INDICE POR LOS NOMBRES DE LAS PARTES

E

F

G

H

I

J

K

L

M

INDICE ALFABETICO POR MATERIAS

A

C

CONDOMINIO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 29.

CONGRESO NACIONAL.

Ver: Constitución Nacional, 5.

CONSENTIMIENTO.

Ver: Recurso extraordinario: 14.

CONSTITUCION NACIONAL (1).

INDICE SUMARIO

(1) Ver también: Jubilación de trabajadores independientes, empresarios y profesionales, 2; Ley, 2; Patronato Nacional, 1, 2; Retroactividad, 2; Superintedencia, 1.

Control de constitucionalidad.

Facultades del Poder Judicial.

1. No existe, en el orden nacional, acción declarativa de inconstitucionalidad: p. 45.
2. La declaración judicial de inconstitucionalidad de una ley provincial, sin el propósito de obtener una condena u otra concreta tutela judicial, es improcedente en jurisdicción nacional. Por ello, corresponde declarar que es ajena a la competencia originaria de la Corte la demanda de inconstitucionalidad del decreto 3030 de la Provincia de Salta, deducida por una empresa telefónica local: p. 45.
3. La aplicación de la ley nacional no puede impedirse por medio de la promoción de un juicio declarativo de inconstitucionalidad. Tal doctrina rige, como principio, respecto de las leyes provinciales: p. 45.
4. La declaración de inconstitucionalidad de una ley no debe hacerse en términos genéricos o teóricos: p. 83.
5. El carácter de orden público atribuído a una ley por el Congreso de la Nación no es óbice para su revisión por los jueces. Lo contrario importaría reconocer al Poder Legislativo la facultad de desconocer las garantías consagradas por la Constitución Nacional (Voto del Doctor Luis María Boffi Boggero): p. 91.
6. El control de constitucionalidad que incumbe a la Corte Suprema se ejerce en el curso de procedimientos litigiosos, es decir, en controversias entre partes con intereses jurídicos contrapuestos y propios de la dilucidación jurisdiccional: p. 114.
7. La declaración de inconstitucionalidad de una norma de jerarquía legal constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia, sólo practicable como razón ineludible del pronunciamiento a dictarse: p. 153.
8. La declaración de inconstitucionalidad de una ley es acto de suma gravedad institucional y debe ser considerada como una "ultima ratio" de orden jurídico: p. 153.

Interés para impugnar la constitucionalidad.

9. Es improcedente la impugnación de inconstitucionalidad cuado se persigue, no la inaplicabilidad del texto objetado a la causa, sino el establecimiento de un régimen normativo más amplio, de incumbencia del legislador: p. 102.

Derechos y garantías.

Defensa en juicio.

Principios generales.

10. La garantía de la defensa en juicio requiere que se acuerde a la parte interesada la facultad de impugnar las constancias de los libros y actuaciones estatales y demostrar el error en que ellas puedan haber incurrido. Tal impugnación no autoriza el desconocimiento genérico, que importaría tanto como privarles de valor probatorio: p. 189.

Procedimiento y sentencia.

11. La circunstancia de que el tribunal de alzada se haya pronunciado sobre una cuestión no resuelta en primera instancia no sustenta el recurso extraordinario, pues la doble instancia judicial no constituye requisito constitucional de la defensa en juicio: p. 51.
12. En materia penal, no mediando recurso acusatorio, la "reformatio in peius",

en perjuicio del procesado, es violatoria de la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional: p. 59.
13. Abierta la segunda instancia por la apelación fiscal, mantenida oportunamente, la imposición por la Cámara de una pena mayor que la solicitada por el Ministerio Público, importa una cuestión de interpretación de las leyes que regulan la competencia del tribunal de alzada y no afecta la garantía de la defensa en juicio (Voto del Doctor Pedro Aberastury): p. 59.
14. No existe restricción sustancial o privación de la defensa cuando el interesado ha tenido oportunidad de ser oído y ofrecer prueba en la causa: p. 78.
15. La impugnación de inconstitucionalidad del art. 57 de la ley 5178 de la Provinica de Buenos Aires, basada en las garantías de la igualdad, de la defensa en juicio y de la propiedad, resulta insubstancial para fundar el recurso del art. 14 de la ley 48 en razón de la jurisprudencia constante y reiterada de la Corte Suprema que ha reconocido la validez constitucional de dicha norma: p. 111.
16. La exigencia de firma de letrado, en los términos del art. 45 del decreto-ley 30.439/44 (ley 12.997) no afecta derechos constitucionales: p. 114.
17. La resolución que, con mera referencia a las constancias de la demanda de amparo, deniega el carácter de parte a la recurrente, cuando resulta manifiesto el interés jurídico invocado por aquélla para intervenir en el juicio, vulnera la garantía constitucional de la defensa, cuya vigencia no puede considerarse excluída en razón de la índole excepcional de los procedimientos aludidos: p. 204.
18. La jurisdicción de los tribunales de alzada, en materia civil, se halla limitada por la extensión de los recursos concedidos para ante ellos, que determinan la competencia devuelta y lo decidido con carácter firme en la causa. El principio es aplicable a la competencia admitida en primera instancia y no recurrida ante la Cámara del fuero: p. 216.
19. La sentencia de la Cámara Nacional del Trabajo que, de oficio, declara la incompetencia de los tribunales del trabajo de la Capital Federal, pese a que el auto del inferior nada resolvió sobre el punto ni fue materia cuestionada entre las partes, desconoce las garantías constitucionales de la defensa en juicio y de la propiedad: p. 216.

Derecho de propiedad.

20. La doctrina de la Corte con arreglo a la cual existe óbice constitucional, con base en los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional para otorgar, en materia civil, un derecho mayor que el requerido por el propio interesado, reconoce excepción cuando median circunstancias nuevas sobrevinientes y pedido expreso y concreto de aumento de la suma reclamada. Por ello, corresponde revocar la sentencia que, en un juicio de desalojo contra la Nación, omitió considerar el acogimiento de la demandada al art. 3, inc. k), de la ley 15.775, y la ulterior petición del actor, elevando la suma requerida, fundada en ese acogimiento: p. 76.
31. El derecho de propiedad, entendido como todo derecho de contenido patrimonial, está amparado por el art. 17 de la Constitución Nacional y protegido por el principio de la responsabilidad del Estado. Tal garantía cubre el derecho patrimonial emanado de un contrato, de modo que ninguna ley, aunque fuese de orden público y elevadas las miras que determinaron su sanción, puede desconocerlo (Voto del Doctor Luis María Boffi Boggero): p. 91.

Igualdad.

22. El condicionamiento del beneficio de la jubilación ordinaria, según lo establece el art. 13 del decreto-ley 23.391/56, a la exigencia de que se lo solicite

estando en actividad el interesado, es arbitrario e importa desconocimiento de la garantía de la igualdad: p. 10.

23. El art. 40 del decreto-ley 2021/63 (ley 16.478) en tanto permite, como una excepción, al representante del Ministerio Público retirar los autos de la oficina, no constituye un privilegio injustificado ni una discriminación violatoria de la garantía de la igualdad en perjuicio de la contraparte: p. 83.

24. Las distinciones establecidas por el legislador entre supuestos que estime distintos son valederas en tanto no sean arbitrarias, es decir, no obedezcan a propósitos de injusta persecución o indebido beneficio sino a una objetiva razón de discriminación, aunque su fundamento sea opinable: p. 83.

25. La circunstancia de que el art. 2 del decreto-ley 13.921/62 establezca beneficios para los contribuyentes que abonen deudas pendientes, no autoriza la invocación de la garantía de la igualdad por quien saldó sus obligaciones tributarias antes de la expedición del mencionado decreto-ley: p. 102.

26. Las distinciones establecidas por el legislador son valederas en tanto no sean irrazonables o inspiradas en fines de ilegítima persecución o indebido privilegio de personas o grupos de personas, sino en una objetiva razón de discriminación, aunque su fundamento sea opinable: p. 102.

27. La existencia constitucional de órganos judiciales autónomos y con libertad de criterio para apreciar los hechos cuyo juzgamiento les incumbe y para la interpretación y aplicación del derecho común que los rige, impide la impugnación constitucional de sus decisiones, con base en la posible discrepancia de ellas en supuestos que se estiman iguales: p. 160.

Constitucionalidad e inconstitucionalidad.

Leyes nacionales.

Procesales.

28. Importa un privilegio no razonable, violatorio de la garantía de la igualdad, la norma del art. 40 del decreto-ley 2021/63 en cuanto autoriza al Ministerio Público a retirar los autos de la oficina y lo prohibe a las demás partes del proceso (Voto del Doctor Luis María Boffi Boggero): p. 83.

Decretos nacionales.

Contrato de trabajo.

29. Mediante el decreto-ley 10.375/56 (ley 14.467) el poder central ha convalidado preceptos provinciales referentes al contrato de trabajo —sobre descanso dominical, sábado inglés y apertura o cierre uniforme, así como la retribución de tales pausas—, atendiendo a las particularidades de cada región. La Nación no ha resignado así facultades legislativas, acordándoselas a las provincias; mediante esa convalidación, sólo ha establecido un régimen plural de acuerdo con las zonas o regiones diversas del país. Tampoco vulnera ese decreto-ley la garantía de la igualdad por el hecho de establecer un régimen distinto en consideración a las características diversas de cada provincia, por cuanto no importa crear un régimen desigual para los iguales en análogas circunstancias: p. 129.

Leyes provinciales.

Buenos Aires.

30. El art. 7 de la ley 5076 de la Provincia de Buenos Aires, en cuanto dispone un descanso obligatorio pago al trabajador que realice tareas entre las 13 del

sábado y las 24 del domingo, no es violatorio de los arts. 22, 67, inc. 11, y 100 de la Constitución Nacional: p. 129.

CONSULTA.

Ver: Recurso extraordinario, 22.

CONTRABANDO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 8.

CONTRATO.

Ver: Constitución Nacional, 21; Contrato de impresión, 1, 2; Precio, 1; Recurso extraordinario, 34; Retroactividad, 1.

CONTRATO DE IMPRESION (1).

1. Reconocido a la adjudicataria, por convenio del 16 de noviembre de 1954, el derecho a reajustar los precios estipulados en función del mayor costo de la mano de obra, y establecida en el pliego de condiciones la proporción que a este rubro correspondía en el precio cotizado para la edición y distribución de las guías de Teléfonos del Estado, su aplicación debió ser automática, no obstante lo dispuesto en el decreto-ley 2740/56, pues la inclusión de esa cláusula permitió al oferente no computar como álea aumentos por mayor costo de mano de obra y trasladarlos a la cotización con márgenes superiores a la incidencia real, con beneficio, en tal supuesto, para la administración contratante: p. 91.

2. Si la ejecución del contrato no se prolongó más allá de lo expresa o implícitamente convenido, por culpa del adjudicatario, la cláusula de variación de los precios debe aplicarse a todo el período, integrándose el precio con la parte correspondiente a la incidencia del aumento de la mano de obra y cargas sociales como si se hubiera estipulado un precio fijo e invariable, en el que esa incidencia habría estado confundida en el monto no discriminado del precio para cubrir el álea: p. 91.

CONTRATO DE TRABAJO.

Ver: Constitución Nacional, 29, 30; Empresas del Estado, 1; Pago, 1, 2, 3, 4; Recurso de amparo, 1; Recurso extraordinario, 6, 24, 28, 29, 30, 33, 85.

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD.

Ver: Constitución Nacional, 1, 3, 5, 6, 9.

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO.

Ver: Recurso extraordinario, 30, 83.

CORTE SUPREMA.

Ver: Constitución Nacional, 6; Enjuiciamiento de magistrados judiciales, 1; Patronato Nacional, 1, 2; Recusación, 2; Superintendencia, 2, 3.

(1) Ver también: Costas, 8.

COSA JUZGADA (1).

1. Si el recurrente consintió la sentencia que denegó el pedido de amnistía, no pudo solicitar un nuevo pronunciamiento sobre la misma materia. Lo contrario alteraría la seguridad de las relaciones de derecho (Voto del Doctor Luis María Boffi Boggero): p. 78.

COSTAS (2).
Desarrollo del juicio.
Allanamiento.

1. Las costas del juicio deben imponerse a la demandada, vencida en el pleito, en el que se allanó al derecho del actor: p. 74.
2. Habiéndose allanado la provincia en forma parcial y resuelto las cuestiones motivo de debate por aplicación de jurisprudencia anterior, la imposición de costas es procedente: p. 135.

Resultado del litigio.

3. No corresponde la exención de costas, cuando, como en el caso, se demanda el cobro de gastos efectuados según el contrato y de determinación automática: p. 91.

CUESTION ABSTRACTA.

Ver: Jueces, 1.

CUESTION FEDERAL.

Ver: Recurso extraordinario, 90, 110.

CH

CHEQUE SIN PROVISION DE FONDOS.

Ver: Jurisdicción y competencia, 13, 17, 18.

D

DAÑOS Y PERJUICIOS.

Ver: Jurisdicción y competencia, 4, 5, 6.

DEFENSA EN JUICIO.

Ver: Actos administrativos, 1; Constitución Nacional, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 19; Recurso extraordinario, 14, 25, 56.

DEFENSOR.

Ver: Constitución Nacional, 28; Recurso extraordinario, 75.

(1) Ver también: Constitución Nacional, 18; Recurso extraordinario, 36, 37.
(2) Ver también: Recurso extraordinario, 39, 40, 41, 72; Recurso ordinario de apelación, 1.

DESCANSO HEBDOMADARIO.

Ver: Constitución Nacional, 29, 30.

DESISTIMIENTO.

Ver: Expropiación, 3, 4; Recurso extraordinario, 17.

DESPIDO.

Ver: Pago, 1, 4; Prueba, 3; Recurso extraordinario, 24, 29, 80, 85

DESPOSESION.

Ver: Expropiación, 4.

DOBLE INSTANCIA.

Ver: Constitución Nacional, 11, 15; Recurso extraordinario, 44.

DOMICILIO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 30, 31.

DOMINIO.

Ver: Expropiación, 3, 4.

E

EJECUCION DE SENTENCIA.

Ver: Recurso extraordinario, 105.

EMPLEADOS PROVINCIALES.

Ver: Recurso extraordinario, 11.

EMPLEADOS PUBLICOS (1).

Nombramiento y cesación.

1. La cesantía de un empleado público no importa el ejercicio de la facultad ordinaria de imponer penas: p. 225.

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES.

Ver: Jurisdicción y competencia, 10; Retroactividad, 1.

EMPRESAS DEL ESTADO (2).

1. Las disposiciones de la ley 11.729 rigen respecto de los empleados no jerarquizados de las empresas del Estado, salvo lo que disponga un régimen expreso distinto, cosa que no ocurre con los de la Administración General de Puertos: p. 9.

---

(1) Ver también: Empresas del Estado, 1; Estatuto del Personal Civil de la Nación, 1; Recurso extraordinario, 78.

(2) Ver también: Prueba, 3.

ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS JUDICIALES (1).

1. El ejercicio por la Corte Suprema de las facultades que le acuerda el art. 11, inc. 4º, apartado final, de la ley 4055, sólo se justifica cuando la imputación se funda en hechos graves e inequívocos o en la existencia de serias presunciones que autoricen razonablemente a poner en duda la rectitud de conducta de un magistrado o su capacidad para el normal desempeño de la función. Sólo con ese alcance la referida potestad de la Corte Suprema se concilia con el respeto debido a los jueces de la Nación y con la garantía de su inamovilidad: p. 210.

ERROR.

Ver: Constitución Nacional, 10; Recurso extraordinario, 79.

ESTADO.

Ver: Expropiación, 3, 4.

ESTADO NACIONAL.

Ver: Locación de cosas, 1.

ESTAFA.

Ver: Jurisdicción y competencia, 13, 17, 18, 19; Recurso extraordinario, 70, 75.

ESTATUTO DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACION (2).

1. El control de legalidad, instituído por el art. 24 del decreto-ley 6666/57, supone el de la debida aplicación del Estatuto, de manera que los hechos se configuren y clasifiquen adecuadamente, como también que las sanciones se ajusten a su texto: p. 37.

EXACCIONES ILEGALES.

Ver: Jurisdicción y competencia, 11.

EXHORTO

Ver: Recurso extraordinario, 18.

EXPROPIACION (3).

Indemnización.

Generalidades.

1. La indemnización debe fijarse con prescindencia de la desvalorización de la moneda: p. 175.

Determinación del valor real.

Procedimiento judicial.

Valor de la tierra.

2. La prevalencia que, en principio, debe asignarse al dictamen del Tribunal de Tasaciones, cede ante la necesidad de considerar el antecedente representado

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 3, 4, 10.
(2) Ver también: Empresas del Estado, 1; Recurso extraordinario, 78.
(3) Ver también: Recurso extraordinario: 40, 72.

por el valor que la Corte Suprema ha atribuído a tierras contiguas y de características semejantes. En consecuencia, corresponde elevar el valor de la tierra teniendo en cuenta el fijado por sentencia de la Corte en el anterior juicio de expropiación de la fracción lindera y además, las características de la zona, apta para la instalación de industrias: p. 175.

Procedimiento.
Procedimiento judicial.

3. Es inadmisible el desistimiento de la expropiación por parte del Estado después de perfeccionada la transmisión del dominio que, bajo el régimen de la ley 189, ocurría después de la sentencia final y de satisfecha la respectiva indemnización: p. 7.

4. Con arreglo a lo dispuesto en las leyes 13.264 y 14.393, la transmisión del dominio se opera por declaración judicial una vez notificado el expropiado de la consignación practicada en la causa. En consecuencia, es extemporáneo el desistimiento formulado por el Estado expropiador después de la sentencia definitiva: p. 7.

EXTINCION DE LA ACCION PENAL.

Ver: Recurso extraordinario, 15.

EXTRADICION.

Extradición con países extranjeros.
Prescripción.

1. Con arreglo a lo dispuesto en los arts. 14, 19, inc. 4º), 20, 48 y 49 de la ley 3192 —Tratado de Derecho Penal Internacional—, corresponde hacer lugar a la extradición del acusado de apropiación indebida, si de la requisitoria surge que la acción penal no se halla prescripta, de acuerdo a los arts. 117 y 120 del Código Penal del Uruguay, país requirente: p. 174.

Procedimiento.

2. La procedencia de la extradición, existiendo tratado, está condicionada al cumplimiento de las exigencias formales y requisitos prescriptos en el mismo: p. 174.

F

FACULTADES DISCIPLINARIAS.

Ver: Empleados públicos, 1; Reglamento para la justicia nacional, 1.

FACULTADES PRIVATIVAS

Ver: Constitución Nacional, 5, 9, 26.

FALSIFICACION.

Ver: Jurisdicción y competencia, 20.

FALTA DE ACCION.

Ver: Recurso extraordinario, 97.

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 41.

I

J

JORNADA LEGAL DE TRABAJO.

Ver: Constitución Nacional, 29, 30.

JUBILACION DE TRABAJADORES INDEPENDIENTES, EMPRESARIOS Y PROFESIONALES (1).

1. El solo hecho de que la jubilación se haya solicitado después de cesada la actividad empresaria y pese a estar cumplidos los demás recaudos legales, no puede importar la caducidad del beneficio jubilatorio: p. 10.
2. La exigencia del art. 13 de la ley 14.397, reformado por el decreto-ley 23.391/56, que introduce un requisito formal, es incompatible con los beneficios de la seguridad social asegurados por los arts. 14 nuevo y 28 de la Constitución Nacional (Voto del Doctor Luis María Boffi Boggero): p. 10.

JUBILACION Y PENSION (2).

1. Los términos precisos del art. 4º del decreto-ley 12.458/57 no consienten la diferenciación entre el jubilado que silencia su regreso a la actividad con ánimo de ocultamiento y el que sólo cumple tardíamente la exigencia legal. Ello excede las posibilidades de interpretación de una norma que introduce una excepción temporaria al criterio general de incompatibilidad entre la condición de jubilado y la actividad remunerada: p. 53.
2. Corresponde limitar las consecuencias de la denuncia tardía, impuestas por el art. 4º del decreto-ley 12.458/57 al jubilado que reingresa a la actividad, sólo hasta el 30 de setiembre de 1962, término de vigencia de la prórroga de la ley 15.921, que regía al tiempo de cumplir el afiliado con el requisito de la denuncia de su reingreso, de modo tal que no se afecte la eventual situación del interesado, frente a ulteriores prórrogas sancionadas: p. 53.

JUECES (3).

1. A los jueces nacionales les está vedado dictar sentencias declarativas en materia constitucional o resolver cuestiones abstractas o genéricas: p. 45.

JUECES NATURALES.

Ver: Recurso extraordinario, 99.

JUEGOS DE AZAR.

Ver: Recurso extraordinario, 15.

JUICIO CRIMINAL.

Ver: Constitución Nacional, 12, 23, 28; Recurso extraordinario, 1, 53.

JUICIO ORDINARIO.

Ver: Recurso extraordinario, 5.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 22.
(2) Ver también: Constitución Nacional, 22; Jubilación de trabajadores independientes, empresarios y profesionales, 1.
(3) Ver también: Constitución Nacional, 6; Enjuiciamiento de magistrados judiciales, 1; Jurisdicción y competencia, 2; Recurso de amparo, 3; Recurso extraordinario, 3, 4, 47, 68, 82.

JUICIO POLITICO.

Ver: Enjuiciamiento de magistrados judiciales, 1; Recusación, 2.

JUICIO SUCESORIO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 27, 28, 29.

JUNTA NACIONAL DE RECUPERACION PATRIMONIAL.

Ver: Recurso ordinario de apelación, 2.

JURISDICCION Y COMPETENCIA (1).

INDICE SUMARIO

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 2, 18, 19; Recurso de queja, 3; Recurso extraordinario, 22, 99.

Cuestiones de competencia.

Generalidades.

1. Si son insuficientes los elementos de juicio incorporados a la causa para que la Corte Suprema dirima la cuestión de competencia planteada en ella, corresponde devolver los autos al juez que ha prevenido en su conocimiento a fin de que, a tal efecto, complete la investigación y resuelva con arreglo a lo que de ello resulte —doctrina de los arts. 34, 68 y 71 del Código de Procedimientos en lo Criminal—: p. 7.

2. Las contiendas de competencia y los conflictos entre jueces que no tienen superior jerárquico común deben ser resueltos, en principio, sin intervención de quienes litigan en la causa. Tampoco es pertinente la observación, por uno de los jueces, del trámite cumplido en el otro tribunal, por cuanto lo allí resuelto es ajeno a su jurisdicción, en tanto no haya admitido tenerla: p. 185.

Inhibitoria: planteamiento y trámite.

3. Aunque promovida en término, es improcedente la cuestión de competencia por inhibitoria si la presentación del respectivo exhorto, entregado oportunamente al interesado, fue demorada por éste hasta después de dictada la sentencia por el organismo exhortado: p. 199.

Intervención de la Corte Suprema.

4. Procede la intervención de la Corte, por vía del art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58, cuando tanto la justicia nacional en lo civil como la de paz se han declarado incompetentes para conocer de un juicio por daños y perjuicios iniciado por los propietarios de un departamento contra los ocupantes ilegítimos del inmueble: p. 147.

Competencia territorial.

Locación de cosas.

5. Con arreglo a lo dispuesto en el art. 46, inc. 4º, del decreto-ley 1285/58, corresponde a la justicia nacional de paz, y no a la civil, conocer de la acción por cumplimiento de un contrato de transferencia de arrendamiento, o pago de daños y perjuicios, por estar comprendida entre las cuestiones vinculadas con el contrato de locación a que el precepto hace referencia: p. 113.

6. Corresponde a la justicia nacional de paz, y no a la civil, conocer del juicio por daños y perjuicios seguido por el propietario de un inmueble contra sus ocupantes ilegítimos. Dicha acción debe considerarse comprendida en el art 46, inc. 4º, segunda parte, del decreto-ley 1285/58 (ley 14.467): p. 147.

Competencia nacional.

Causas penales.

Por el lugar.

7. El juez federal de San Nicolás, que ha prevenido en el proceso que se instruye por resistencia a la autoridad y desacato cometidos en el Puerto de Zárate —ubicado dentro de la jurisdicción del juzgado—, lugar donde se hallan sus presuntos autores, es el competente para conocer de la causa. A ello no obsta que el juzgado federal de San Martín se halle más próximo al lugar del hecho: p. 195.

8. El juez federal de San Nicolás es el competente para conocer del proceso por contrabando cometido en Zárate, lugar situado dentro de la jurisdicción

territorial de dicho juzgado, sin que a ello obste la mayor proximidad del Juzgado Federal de San Martín: p. 198.

Violación de normas federales.

9. No corresponde a la justicia federal conocer de la supuesta falsificación de marcas si no media la necesaria acusación particular: p. 193.

10. Corresponde a la justicia nacional en lo criminal y correccional federal de la Capital, y no a la de instrucción, conocer de la sustracción de receptores de teléfonos públicos. Tales hechos pueden comportar entorpecimiento o interrupción de las comunicaciones: p. 201.

Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

11. En atención al carácter igualmente nacional de todos los jueces de la Capital, para atribuir competencia a la justicia federal de la Ciudad de Buenos Aires interesa establecer la existencia de perjuicio al patrimonio nacional y el carácter federal de las funciones del autor del delito. En consecuencia, siendo de excepción la competencia de la justicia federal, no determinadas aquellas circunstancias, corresponde a la de instrucción conocer del proceso por las exacciones ilegales que se atribuyen a un empleado del Instituto de Servicios Sociales Bancarios: p. 184.

Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus reparticiones autárquicas.

12. En atención al carácter igualmente nacional de todos los jueces de la Capital, corresponde a la justicia en lo criminal de instrucción, y no a la criminal y correccional federal, conocer de la causa por defraudación que se habría cometido respecto de un bien afectado al servicio del Hospital Neuropsiquiátrico de la Capital Federal: p. 112.

13. Corresponde a la justicia nacional en lo criminal de instrucción, y no a la criminal y correccional federal, conocer de una causa por estafa si el cheque librado contra el Banco de la Nación lleva firma de quien no posee cuenta y corresponde a una libreta cuyo extravío se denunció al Banco con anterioridad a la presentación de aquél al cobro, lo que descarta la posibilidad de perjudicar el patrimonio del Banco de la Nación: p. 150.

Competencia originaria de la Corte Suprema.

Causas en que es parte una provincia.

Generalidades.

14. Con arreglo a lo dispuesto en los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58 (ley 14.467), la causa sobre cobro de pesos seguida por una repartición autárquica nacional contra una provincia es de competencia originaria de la Corte Suprema: p. 135.

Competencia penal.

Lugar del delito.

15. Corresponde a la justicia nacional en lo criminal de instrucción, y no a la provincial, conocer de la defraudación intentada al deducirse, en la Capital Federal, un juicio por cobro de seguros sobre mercaderías que no habrían sido destruídas en el incendio del local asegurado, sito en la Provincia de Buenos Aires: p. 157.

16. No corresponde entender a la justicia nacional en lo penal económico en el caso de infracción a la ley 11.275, por omisión de la leyenda "industria argen-

tina", si el lugar de fabricación de las mercaderías se halla fuera de la Capital Federal: p. 196.

Delitos en particular.

Cheque sin fondos.

17. Si no median en la causa circunstancias que permitan considerar el caso como una estafa por medio de un cheque sin fondos, corresponde que la justicia nacional en lo penal económico y no la de instrucción, decida lo pertinente respecto de los procesados por la posible infracción al art. 302 del Código Penal: p. 145.

18. Si la entrega de cheques con fechas posteriores a la de la tradición de la mercadería aparece empleada como garantía de una venta a plazo, ello excluye, *prima facie*, la hipótesis de estafa. Corresponde, por tanto, declarar competente para entender en la causa al Juez Nacional en lo Penal Económico: p. 199.

Defraudación.

19. Corresponde a la justicia nacional en lo criminal de instrucción, y no a la provincial, conocer de la supuesta estafa que se pretende cometida mediante la venta de un terreno si la firma del boleto y los consiguientes pagos se efectuaron, según constancias de la causa, en la Capital Federal. A ello no obsta, al menos por ahora, que dicho documento, cuyas referencias sobre ubicación del inmueble resultaron falsas, aparezca fechado en Boulogne, Provincia de Buenos Aires: p. 144.

20. Corresponde a la justicia nacional en lo criminal de instrucción, y no a la federal, conocer de la supuesta defraudación consistente en la venta de perfumes cuya marca, de procedencia extranjera, habría sido falsificada: p. 193.

21. El delito de apropiación indebida se consuma en el lugar donde debía efectuarse la devolución de la cosa: p. 200.

22. El delito de defraudación, presuntivamente cometido al vender artículos cuya marca ha sido falsificada, no se confunde con las hipótesis previstas en los distintos incisos del art. 48 de la ley 3975. La finalidad de este último instrumento legal es asegurar la protección jurídica de las marcas de fábrica, comercio o agricultura, mientras que la infracción sancionada por el art. 172 del Código Penal atenta contra el patrimonio de los adquirentes del producto falsificado: p. 202.

23. Corresponde a la justicia nacional en lo criminal de instrucción, y no a la criminal y correccional federal, conocer del delito de defraudación —art. 173, inc. 9º, del Código Penal— consistente en la enajenación de marcas de fábrica que habrían estado incluídas en la venta anterior efectuada a un tercero, del fondo de comercio que esas marcas integraban: p. 213.

Delitos económicos.

24. Corresponde conocer de la causa a la justicia nacional en lo penal económico, y no a la criminal de instrucción, si los hechos que pudieran constituir defraudación se vinculan, pero no se identifican con los constitutivos de balance falso, que consiste en autorizar o dar a publicidad, a sabiendas, un informe inexacto sobre el estado de una empresa, idóneo para causar perjuicio al público indeterminado o a alguna institución ante la cual se presente o haga valer dicho informe: p. 142.

Varios.

25. Corresponde a la justicia provincial, y no a la nacional en lo criminal de instrucción, conocer de la causa por privación ilegítima de la libertad que se

atribuye a funcionarios de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, si el hecho, que tuvo comienzo de ejecución en la Capital Federal, se prolongó en el ámbito territorial de aquélla, donde también se habrían cometido otros delitos de mayor gravedad, vinculados con la privación de la libertad: p. 28.

Contribuciones e impuestos locales.

26. Corresponde a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, y no a la de Apelaciones en lo Comercial, conocer del recurso interpuesto contra la decisión del Tribunal Fiscal de la Nación, dictada en una causa donde se discute la aplicación del impuesto local de sellos respecto de la escritura pública de cesión de una hipoteca constituída sobre un inmueble cmo garantía de la reimportación de un yate: p. 133.

Sucesión.

Fuero de atracción.

27. La norma del art. 3284 del Código Civil, impone con carácter de orden público, una jurisdicción obligatoria o fuero de atracción y responde al propósito de facilitar la liquidación del patrimonio hereditario en beneficio de los acreedores y herederos de la sucesión: p. 131.

Acciones relativas a bienes hereditarios.

28. Con arreglo a lo dispuesto en el art. 3284, inc. 4º, del Código Civil, corresponde al Juez Nacional en lo Civil de la Capital Federal —que entiende en los autos sucesorios—, y no a la Justicia del Trabajo de la Provincia de Buenos Aires, conocer de la demanda por consignación de arrendamientos rurales de inmuebles del causante. Aquella norma no ha sido modificada por otra de igual jerarquía que imponga la competencia del tribunal especializado en materia agraria para conocer de tales causas: p. 131.

29. Con arreglo a lo dispuesto en el art. 3284, inc. 4º, del Código Civil, corresponde al Juez Nacional de Paz —que entiende en los autos sucesorios—, y no al Juez Nacional en lo Civil, conocer de la demanda por división de condominio de un inmueble si uno de los codemandados es el causante de aquella sucesión: p. 185.

Quiebra.

Domicilio del deudor.

30. Con arreglo al art. 8 de la ley 11.719, debe entenderse como sede social de una sociedad anónima el lugar —no ficticio ni elegido para dificultar el ejercicio de los derechos de los acreedores o para eludir la competencia de determinados tribunales— en el que ha sido constituída, con personería jurídica otorgada por el respectivo gobierno local y estatutos aprobados por el mismo e inscriptos en el correspondiente registro público de comercio, que fijan dicho lugar como domicilio de la firma, en el que se rubrican y están sujetos a inspección oficial los libros de comercio que la ley impone y deben realizar sus reuniones la asamblea y el directorio. Corresponde, en consecuencia, conocer de la quiebra de una sociedad anónima a la justicia nacional en lo comercial de la Capital Federal, donde se cumplieron tales requisitos, sin que a ello obste la circunstancia de que la firma desarrolle su principal actividad en Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires: p. 139.

31. Con arreglo al art. 8º de la ley 11.719, debe entenderse como sede social de una sociedad anónima el lugar —no ficticio ni elegido para dificultar el ejer-

cicio de los derechos de los acreedores o para eludir la competencia de determinados tribunales— en que aquélla ha sido constituída, con personería jurídica otorgada por el respectivo gobierno local y estatutos aprobados por el mismo e inscriptos en el correspondiente registro público de comercio, que fijan dicho lugar como domicilio de la firma, en el que se rubrican y están sujetos a inspección oficial los libros de comercio que la ley impone y deben realizar sus reuniones la asamblea y el directorio. Corresponde, en consecuencia, conocer de la convocatoria de acreedores de una sociedad anónima a la justicia nacional en lo comercial de la Capital Federal, donde se cumplieron tales requisitos, sin que a ello obste la circunstancia de que la firma reformara los estatutos sociales para fijar domicilio en la Provincia de Buenos Aires y se inscribiera en el registro público de comercio local, toda vez que el vencimiento de las obligaciones es anterior a ese cambio de domicilio: p. 187.

L

LEGISLACION COMUN.

1. La exigencia de unidad normativa requerida para la legislación común, no alcanza a las leyes federales, como lo es la nº 11.683: p. 135.

LEY (1).

Derogación.

1. Para que una ley derogue implícitamente disposiciones de otra, es necesario que el orden de cosas establecido por ésta sea incompatible con el de aquélla. Esa incompatibilidad debe ser indudable y manifiesta cuando se trata de la derogación de normas de una ley especial por las de una ley general. Por ello, corresponde desestimar la impugnación deducida contra la Acordada de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que, con fundamento en el art. 6 de la ley 12.948, fija las exigencias a cumplir por los médicos para actuar como peritos en ese fuero, no obstante lo dispuesto en la ley 12.997: p. 62.

Interpretación y aplicación.

2. En la interpretación de las normas legales debe preferirse la que mejor concuerde con las garantías y principios de la Constitución Nacional: p. 27.
3. La proscripción, en el orden represivo, de la aplicación analógica o extensiva de la ley, no excluye la hermenéutica que cumpla el propósito legal, con arreglo a los principios de una razonable y discreta interpretación: p. 102, 114.
4. Procede la interpretación estricta de las leyes que consagran regímenes de excepción: p. 102.
5. La interpretación de las leyes debe practicarse teniendo en cuenta el contexto general de ellas y los fines que las informan: p. 171.

(1) Ver también: Constitución Nacional, 7, 8.

---

(1) Ver también: Jurisdicción y competencia, 5; Recurso extraordinario, 13, 23, 26, 32, 34, 35, 81, 82, 100, 103, 109.

MEDICOS.

Ver: Ley, 1.

MEDIDAS DISCIPLINARIAS (1).

1. La expresión de la discrepancia personal del peticionante con lo resuelto por la Corte y luego del fallo del Tribunal, constituye una falta que debe sancionarse disciplinariamente: p. 158.
2. La presentación de una denuncia con cargos imprecisos e inconsistentes, formulada por el Fiscal de la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán contra los magistrados que la integran, importa falta grave que la Corte Suprema debe sancionar con multa, teniendo en cuenta la gravedad del hecho y la responsabilidad del funcionario denunciante: p. 210.

MEDIDAS PARA MEJOR PROVEER.

Ver: Recurso extraordinario, 47.

MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA.

Ver: Superintendencia, 2, 3.

MINISTERIO PUBLICO.

Ver: Constitución Nacional, 13, 23, 28.

MONEDA.

Ver: Expropiación, 1.

MONTO DEL JUICIO.

Ver: Honorarios de peritos, 1.

MORA.

1. La interpelación del art. 509 del Código Civil no es un acto solemne ni formal. No se requiere que la decisión del acreedor en el sentido de exigir el pago sea expresada con determinadas palabras; basta que surja inequívoco el ánimo de aquél en ese sentido. La presentación de las facturas constituye, en el caso, la intimación del pago y tiene el alcance del necesario requerimiento para que comiencen los treinta días a partir de los cuales se devengan los intereses moratorios (Voto del Doctor Luis María Boffi Boggero): p. 91.

MULTAS.

Ver: Constitución Nacional, 13; Policía de vinos, 1; Recurso extraordinario, 5, 15, 50.

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 9.

N

NACION.

Ver: Constitución Nacional, 20; Demandas contra la Nación, 1; Recurso ordinario de apelación, 2.

NEGLIGENCIA.

Ver: Prueba, 1; Recurso extraordinario, 102.

NOMBRE COMERCIAL (1).

1. La adquisición del derecho a utilizar con carácter exclusivo un nombre comercial no depende del derecho potencial que al mismo se pueda tener, sino de su uso efectivo. Corresponde confirmar la sentencia que, con fundamento en que la ley 3975 protege al ramo ya explotado y no al que cuenta con la posibilidad de serlo, rechaza la acción de una sociedad de responsabilidad limitada tendiente a que la demandada —una sociedad anónima de igual denominación que explota activiades diferentes, aun cuando incluídas en el objeto social de la primera—, cese en el uso del nombre comnú "Ager": p. 67.

2. El art. 42 de la ley 3975 se refiere al uso efectivo del nombre con respecto a determinada actividad, no al uso potencial que pueda surgir por el hecho de encontrarse la aludida actividad comprendida en el objeto social (Voto del Doctor Luis María Boffi Boggero): p. 67.

NOTIFICACION.

Ver: Locación de cosas, 2; Perención de instancia, 1; Recurso extraordinario, 55; Sentencia, 2.

NULIDAD.

Ver: Recurso extraordinario, 76.

NULIDAD PROCESAL.

Ver: Recurso extraordinario, 104.

O

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION.

Ver: Jurisdicción y competencia, 14; Prescripción, 1.

ORDEN PUBLICO.

Ver: Constitución Nacional, 5, 21.

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 21, 27, 63.

P

PAGO (1).

Principios generales.

1. Con arreglo a la jurisprudencia de la Corte Suprema, son recaudos para la invocación útil de la doctrina dle efecto liberatorio del pago en materia laboral, la terminación de la relación de trabajo, la recepción de un pago serio de sus haberes por el agente, la inexistencia de protesta o reserva y el transcurso de un término prudente desde la fecha del pago o de la cesación del trabajo hasta la iniciación de la demanda, establecido en cuatro meses: p. 25.
2. El pago de haberes, para que surta efecto liberatorio en materia laboral, debe ser serio, referido y referible a las normas que rigen el contrato de trabajo aun cuando sea opinable su exactitud: p. 25.
3. El pago incompleto de obligaciones en materia laboral priva a éste del efecto liberatorio, con jerarquía constitucional: p. 25.
4. La reserva practicada en ocasión del pago priva a éste del efecto liberatorio, con jerarquía constitucional, en materia laboral: p. 42.

PARTES.

Ver: Constitución Nacional, 17; Jurisdicción y competencia, 2; Recurso extraordinario, 19, 54, 56, 59.

PATRIMONIO.

Ver: Constitución Nacional, 21.

PATRONATO NACIONAL.

1. Con las reservas que emanan de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas con arreglo a ella respecto del Patronato Nacional, corresponde que la Corte Suprema preste su acuerdo para que el Poder Ejecutivo conceda el pase a las Bulas por las que el Sumo Pontífice admite la creación y fija la jurisdicción de las nuevas diócesis de Concepción, Presidencia Roque Sáenz Peña y Venado Tuerto; eleva a Arquidiócesis la actual Diócesis de Rosario, señalándose su jurisdicción, y promueve a Arzobispo al actual titular de dicha Diócesis, S. E. Revdma. Monseñor Guillermo Bolatti: p. 19.
2. Con las reservas que emanan de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas con arreglo a ella respecto del Patronato Nacional, corresponde que la Corte Suprema preste su acuerdo para que el Poder Ejecutivo conceda el pase a las Bulas por las que el Sumo Pontífice instituye canónicamente como Arzobispo de Paraná a S. E. Revdma. Monseñor Adolfo S. Tórtolo; y como Obispos de las Diócesis de Concepción, Presidencia Roque Sáenz Peña, Venado Tuerto, Río Cuarto, Avellaneda, Catamarca, Mercedes y Cruz del Eje a S. E. Rvdmas. Monseñores Juan Carlos Ferro, Italo S. Di Stéfano, Fortunato A. Rossi, Moisés J. Blanchoud, Jerónimo J. Podestá, Pedro A. Torres, Luis J. Tomé y Enrique Pechuán Marín, respectivamente: p. 21.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 25; Mora, 1; Recurso extraordinario, 24, 31, 34.

PENA.

Ver: Empleados públicos, 1.

PERENCION DE INSTANCIA (1).

1. Los plazos señalados a los efectos de la caducidad de la instancia, de conformidad con lo dispuesto por el art. 2º de la ley 14.191, se computan desde la fecha de la última petición de las partes o providencia o actuación del tribunal que tenga por objeto impulsar el procedimiento y no desde la fecha en que esta última quedó notificada automáticamente al interesado: p. 61.

PERITOS.

Ver: Honorarios de peritos, 1; Ley, 1; Recurso extraordinario, 41, 96.

PERITO TASADOR.

Ver: Recurso extraordinario, 76.

PERSONERIA.

Ver: Recurso extraordinario, 53.

PERSONERIA JURIDICA.

Ver: Superintendencia, 2, 3. .

PLAZO.

Ver: Perención de instancia, 1.

PODER DE POLICIA.

Ver: Amnistía, 2.

PODER EJECUTIVO.

Ver: Patronato Nacional, 1, 2.

PODER JUDICIAL.

Ver: Constitución Nacional, 4, 5, 6, 7, 8, 27; Recurso extraordinario, 1.

PODER LEGISLATIVO.

Ver: Constitución Nacional, 26.

POLICIA DE VINOS.

1. Si bien la ley 12.372, con las modificaciones de la ley 14.799, en materia de policía de vinos, fue derogada por el art. 41 de la ley 14.878, mantiene vigencia temporal en tanto no se oponga a las nuevas normas, conforme al art. 44 de esta

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 93, 95.

última. Corresponde, pues, confirmar la sentencia que, por infracción al art. 12, inc. c), de la ley 12.372, impone una multa y el comiso del vino intervenido: p. 171.

PRECIO (1)

1. Las cláusulas de reajuste de precios importan ventajas recíprocas para las partes contratantes y aseguran seriedad a los contratos de tracto sucesivo o de ejecución diferida, en los que se estipulan prestaciones periódicas o a cumplir en fecha alejada de la del contrato: p. 91.

PRESCRIPCION (2).

Tiempo de la prescripción.

Materia civil.

Prescripción decenal.

1. La prescripción de la acción por repetición del gravamen adicional a la facturación del consumo de energía eléctrica establecido por la ley 1570 de Corrientes, no se rige por lo dispuesto en el art. 53 de la ley 11.683, T. O. 1954, sino que se opera en el término establecido en el art. 4023 del Código Civil. La prescripción genérica debe declararse aun en presencia de manifestaciones erradas de la voluntad de acogerse a la defensa en cuestión: p. 135.

PRESUNCIONES.

Ver: Recurso extraordinario, 64.

PREVISION SOCIAL.

Ver: Recurso extraordinario, 50.

PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD.

Ver: Jurisdicción y competencia, 25.

PROCEDIMIENTO.

Ver: Constitución Nacional, 17.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

Ver: Actos administrativos, 1; Recurso extraordinario, 14.

PROPIEDAD HORIZONTAL.

Ver: Actos administrativos, 1; Recurso extraordinario, 86.

PROTESTA.

Ver: Pago, 1, 4; Recurso extraordinario, 24.

PROVINCIAS.

Ver: Constitución Nacional, 2, 3, 29; Costas, 2; Jurisdicción y competencia, 14; Prescripción, 1; Recurso extraordinario, 3, 4, 7, 10, 11.

(1) Ver también: Contrato de impresión, 1, 2; Retroactividad, 1.
(2) Ver también: Extradición, 1.

PRUEBA (1).

Ofrecimiento y producción.

1. Toda vez que han transcurrido más de cuatro años desde la fecha en que se libró oficio a un juez federal requiriendo la remisión de unos expedientes, sin que la parte interesada haya solicitado su reiteración, corresponde darle por decaído el derecho de producir dicha prueba: p. 37.

Confesión.

2. Corresponde rechazar la acusación de rebeldía para absolver posiciones si, el mismo día en que tuvo lugar la citación al absolvente, su apoderado presentó un escrito excusando la ausencia de aquél a la audiencia respectiva: p. 192.

Instrumentos.

3. Las constancias de los libros y registros oficiales tienen, como principio, valor de prueba en juicio. La doctrina vale también para las actuaciones que se cumplen en forma de sumario administrativo, sin que proceda distinguir entre las oficinas centralizadas del Estado y las entidades autárquicas o empresas estatales: p. 189.

PUERTO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 7.

Q

QUERELLA.

Ver: Jurisdicción y competencia, 9; Recurso extraordinario, 52.

QUERELLANTE.

Ver: Recurso extraordinario, 52.

QUIEBRA.

Ver: Jurisdicción y competencia, 30, 31; Recurso de amparo, 3; Recurso extraordinario, 91.

R

REBELDIA.

Ver: Prueba, 2.

RECURSO DE AMPARO (2).

1. Es improcedente, en principio, el remedio excepcional del amparo para la tutela de derechos contractuales. Tal doctrina es aplicable aun cuando, como en el caso ocurre, se cuestiona la validez de un contrato de naturaleza colectiva —contratación de futbolistas profesionales—: p. 15.

(1) Ver también: Constitución Nacional, 10, 14; Recurso extraordinario, 31, 34, 47, 51, 61, 64, 66, 68, 69, 75, 76, 78, 80, 94, 96, 101, 102; Reglamento para la justicia nacional, 1.

(1) Ver también: Constitución Nacional, 17; Recurso extraordinario: 19, 48, 92.

2. La petición de amparo no autoriza a sustituir a los jueces propios de la causa en las decisiones que les incumben: p. 51.
3. La demanda de amparo no autoriza a substituir a los jueces propios de la causa en las decisiones que les incumben. **La solución no varía en razón de** haberse requerido la suspensión de la resolución adoptada por el juez de la quiebra, con fundamento en la incompetencia de la justicia ordinaria en materia de jurisdicción marítima: p. 65.

RECURSO DE APELACION.

Ver: Constitución Nacional, 13, 18, 19; Recurso extraordinario; 44.

RECURSO DE QUEJA (1).

1. **La adecuada fundamentación de la queja, en la que se invoca la arbitrariedad de la sentencia, requiere la demostración de la pertinencia de la aplicación de dicha doctrina: p. 160.**

RECURSO EXTRAORDINARIO.

INDICE SUMARIO

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 46.

Principios generales.

1. Cabe acudir a la Corte Suprema, por la vía del recurso extraordinario, en procura de la revisión de una posible condena de un inocente, como así también de la absolución de los partícipes declarados de hechos notorios y graves, en los supuestos en que la sentencia adolezca de deficiencias susceptibles de afectar una irreprochable administración de justicia: p. 114.

Requisitos comunes.

Tribunal de justicia.

2. El recurso extraordinario sólo procede respecto de sentencias judiciales. Excepcionalmente se otorga también contra resoluciones de funcionarios u orga-

nismos administrativos cuando, por ley, se los autoriza a dictar resoluciones de naturaleza judicial, es decir, de aquellas que, en el orden normal de las instituciones, incumben a los jueces y siempre que tales resoluciones tengan carácter final y no sean susceptibles de revisión judicial: p. 34.

3. Los jurados de enjuiciamiento instituídos por las provincias para entender en las causas de responsabilidad que se intenten contra los magistrados judiciales, no revisten el carácter de tribunales de justicia en los términos del art. 14 de la ley 48: p. 64.

4. Los jurados de enjuiciamiento instituídos por las provincias para entender en las causas intentadas contra magistrados judiciales, no revisten el carácter de tribunales de justicia en los términos del art. 14 de la ley 48: p. 159.

5. Para que proceda el recurso extraordinario contra resoluciones administrativas es requisito que éstas hayan sido dictadas en ejercicio de funciones de índole judicial y que revistan carácter final, vale decir, que sean insusceptibles de revisión por vía de acción o de recurso ante los jueces. Este último requisito no concurre respecto de las multas impuestas por el Tribunal de Cuentas de la Nación porque, en virtud de lo dispuesto por el art. 132, 2º apartado, de la Ley de Contabilidad vigente, existe la posibilidad del recurso ordinario de repetición o de declaración de ilegitimidad al cargo formulado: p. 206.

Cuestión justiciable.

6. El laudo ministerial que autoriza a todas las instituciones bancarias del país a retener a todos los trabajadores comprendidos en aquél, un importe no inferior al monto de un mes de aumento, según su categoría y antigüedad, es de carácter normativo e insusceptible de recurso extraordinario: p. 62.

7. Las decisiones de los jurados de enjuiciamiento provinciales, en tanto entrañan el ejercicio de atribuciones de índole política, relativas a la integración de los poderes en el orden local, son insusceptibles de recurso extraordinario: p. 64.

8. Las resoluciones administrativas de carácter normativo general son insusceptibles de recurso extraordinario: p. 158.

9. La resolución que estableció la competencia del Tribunal Paritario Nacional para los Trabajadores de Luz y Fuerza, a los fines de tratar las medidas disciplinarias dentro de la respectiva actividad, reviste carácter normativo y es irrevisable por vía del art. 14 de la ley 48: p. 158.

10. Las decisiones de los jurados de enjuiciamiento provinciales, en razón de la índole política de las atribuciones que ejercen dichos organismos, son ajenas al recurso extraordinario: p. 159.

11. La aplicación e interpretación de normas provinciales relativas al nombramiento o remoción de empleados de igual carácter, es materia ajena al recurso extraordinario: p. 225.

Gravamen.

12. El recurso extraordinario no procede en interés de terceros no representados por el recurrente: p. 17.

13. Las leyes de emergencia en materia de locaciones urbanas no son susceptibles de impugnación constitucional con miras a la ampliación de los beneficios que conceden. La excepción que los precedentes reconocen, para los supuestos de mediar discriminaciones arbitrarias, resulta inaplicable a la circunstancia de que los beneficios legales se condicionen a la fecha del contrato: p. 41.

14. Si el apelante consintió, en el procedimiento administrativo, el resultado del análisis practicado por el organismo competente, dando explicaciones que importaron, en verdad, el reconocimiento de la infracción que le fuera imputada,

el agravio constitucional que formula con fundamento en la garantía de la defensa en juicio por su ausencia en el acto de la extracción de muestras, introducido como cuestión federal en el escrito de descargo, ante el juez a quo, importa reflexión tardía. Porque la oportunidad del planteamiento de la cuestión federal no se modifica por el hecho de que la primera etapa del procedimiento se haya sustanciado ante la autoridad administrativa: p. 44.

15. Puesto que la ley 16.648 ha derogado el decreto-ley 4778/63, cuya declaración de inconstitucionalidad persigue el recurso extraordinario deducido, la apelación concedida debe declararse improcedente, en razón de la inoficiosidad de la consideración actual del agravio constitucional, base del recurso. Ello, sin perjuicio de lo que corresponda requerir a los jueces de la causa, en orden a lo dispuesto por el art. 2º del Código Penal: p. 193.

Subsistencia de los requisitos.

16. Si la norma cuya invalidez constitucional decide la sentencia en recurso —decreto-ley 4214/63—, fue derogada expresamente por una ley posterior, corresponde declarar la improcedencia del recurso extraordinario fundado en la validez de aquélla: p. 153.

17. La Corte Suprema puede comprobar y declarar, aun de oficio, la insubsistencia de los requisitos jurisdiccionales que condicionan la intervención del Tribunal, y decidir sobre la improcedencia del recurso extraordinario: p. 153.

18. Los actos o manifestaciones libres del apelante que importen acatamiento de la sentencia recurrida por la vía del art. 14 de la ley 48, constituyen implícita renuncia de la apelación extraordinaria. Por ello, debe declararse improcedente el recurso deducido contra la decisión que exige como recaudo necesario para el diligenciamiento de un exhorto librado por un juez de Montevideo, República Oriental del Uruguay, la copia de las leyes en que se funda la declaración de la ejecutoriedad de la sentencia, si el propio apelante presenta ante la Corte un exhorto ampliatorio cumpliendo con aquellos requisitos: p. 202.

Requisitos propios.

Cuestión federal.

Cuestiones federales simples.

Interpretación de la Constitución Nacional.

19. Procede el recurso extraordinario, no obstante el carácter procesal de lo atinente a determinar quién es parte en la causa de amparo y la inexistencia estricta de sentencia definitiva, cuando lo resuelto sobre el punto reviste, en el caso, interés institucional: p. 204.

Interpretación de las leyes federales.

20. Procede el recurso extraordinario cuando, habiéndose debatido la inteligencia de normas federales —art. 41, inc. 3º, del decreto-ley 29.375/44 (ley 12.913), modificado por el decreto-ley 5044/63— la decisión es adversa a las pretensiones del apelante: p. 23.

21. Procede el recurso extraordinario cuando, habiéndose debatido la inteligencia de normas federales —arts. 42 y 43 de la ley 3975—, la decisión es adversa a las pretensiones del apelante: p. 67.

Leyes federales de carácter procesal.

22. Lo concerniente al alcance de la competencia asignada a la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo por el art. 14 de la ley 14.236 es, como principio, materia ajena a la instancia extraordinaria. La excepción que dicha ju-

risprudencia admite, para los supuestos en que la resolución afecte derechos constitucionales o instituciones básicas de la Nación, no resulta aplicable cuando dicho Tribunal se ha declarado incompetente, en razón de no existir "conflicto" en que intervenga un afiliado o patrono y en la circunstancia de haberse limitado el Instituto de Previsión Social, en el caso, a confirmar lo decidido por la Caja respectiva al evacuar una consulta de la recurrente: p. 219.

Cuestiones no federales.

Interpretación de normas y actos comunes.

23. La decisión atinente a que no habiendo tenido lugar la opción al pago del precio locativo razonable, en los términos del art. 3º, inc. i), de la ley 15.775, resulta inaplicable la norma del art. 19 de la ley citada, tiene fundamentos de hecho y de derecho común, irrevisibles en la instancia extraordinaria: p. 41.

24. La sentencia que, ante la reserva del derecho de los empleados a reclamar lo que les correspondiera en definitiva, en oportunidad de percibir el último pago que puso fin a la relación laboral, declara inaplicable al caso la doctrina de la Corte Suprema acerca de la fuerza liberatoria del pago en materia laboral, resuelve una cuestión de hecho, prueba, y de derecho común, irrevisable en la instancia extraordinaria: p. 42.

25. Es cuestión de derecho común, ajena a la instancia extraordinaria y carente de relación directa e inmediata con la garantía de la defensa en juicio, establecer en qué circunstancias procede la condena de ejecución condicional: p. 47.

26. Lo referente al régimen intertemporal de las leyes de locaciones urbanas no constituye, como principio, cuestión federal que autorice el otorgamiento del recurso extraordinario: p. 66.

27. Lo atinente al alcance del art. 300 del Código de Comercio es cuestión de orden común: p. 67.

28. Las cuestiones suscitadas entre empleadores y sus agentes, relativas a derechos originados en relaciones de carácter laboral y debatidas ante los tribunales del fuero respectivo, no dan lugar, en principio, al recurso extraordinario: p. 89.

29. Resuelve una cuestión de derecho común, irrevisable en la instancia extraordinaria, la sentencia que, en un juicio por despido, fija el monto de la indemnización con fundamento en el art. 67 del decreto 33.302/45: p. 104.

30. La sentencia que declara inaplicable al caso un convenio colectivo en razón de afectar condiciones más favorables logradas por los actores mediante un convenio de empresa anterior, con fundamento en lo preceptuado por los arts. 6 y 7 de la ley 14.250, no es susceptible de recurso extraordinario, pues la aplicación e interpretación de la mencionada ley no da lugar a dicho recurso: p. 112.

31. Lo decidido sobre la prueba del pago —cuya naturaleza, a los efectos de lo que preceptúa el art. 1193 del Código Civil, ha sido punto controvertido en la doctrina jurídica—, es propio de los jueces de la causa y reviste carácter de derecho común: p. 112.

32. Lo atinente al régimen intertemporal de las leyes de locaciones urbanas es, como regla, materia ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte: p. 159.

33. Las cuestiones suscitadas entre los empleadores y sus agentes, en materia de derechos originados en relaciones de naturaleza laboral y debatidas ante los tribunales del fuero, no dan lugar al recurso del art. 14 de la ley 48. No altera dicha conclusión la circunstancia de invocarse el art. 6º del decreto 20.268/46, reglamentario de la ley 12.637, cuya exégesis es ajena a la competencia extraordinaria de la Corte: p. 207.

34. No procede el recurso extraordinario cuando al sentencia apelada resuelve

cuestiones de hecho y de derecho común. Tales son, en efecto, las referentes a la falta de prueba de la calidad de sucesora legal de la anterior inquilina pretendida por la recurrente y a la irrelevancia, para resolver el caso, del hecho de que esta última hubiese pagado los alquileres con anterioridad a la fecha del contrato cuya exclusión del régimen de la ley de locaciones se discute: p. 221.

35. Lo atinente a la interpretación de las normas contenidas en las leyes de locaciones urbanas es materia ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte: p. 224.

Interpretación de normas locales de procedimientos.

Cosa juzgada.

36. Lo relativo a la existencia o inexistencia de cosa juzgada no configura, en principio, cuestión federal que autorice la apertura del recurso extraordinario: p. 51.

37. Lo atinente a la existencia o inexistencia de cosa juzgada es cuestión ajena al recurso extraordinario: p. 182.

Costas y honorarios.

38. La jurisprudencia atinente a la improcedencia del recurso extraordinario, en los supuestos de regulaciones de honorarios devengados en las instancias ordinarias, reconoce excepción cuando media una variación substancial de criterio entre las regulaciones de ambas instancias y la resolución apelada carece de fundamentación válida que la sustente: p. 30.

39. Lo atinente al pago de las costas devengadas en las instancias ordinarias es, como principio, materia ajena al recurso extraordinario: p. 104.

40. Lo atinente al cargo de las costas, por ser cuestión de índole procesal, es materia ajena al recurso extraordinario. No obsta a ello la circunstancia de que la causa verse sobre expropiación y sea federal la ley aplicada: p. 180.

41. Es cuestión de índole procesal, ajena a la instancia extraordinaria, lo resuelto por el tribunal del trabajo que condena a la demandada, vencedora en el juicio, al pago de los honorarios del perito designado por el juez, no obstante que la sentencia impone las costas a la contraparte. En tales condiciones, la garantía del art. 17 de la Constitución Nacional carece de relación directa e inmediata con lo decidido: p. 182.

Doble instancia y recursos.

42. Las resoluciones que declaran la improcedencia de recursos deducidos para ante los tribunales de la causa son, como principio, ajenas a la apelación extraordinaria. Tal doctrina resulta particularmente aplicable cuando la denegatoria se funda en la circunstancia de hallarse firme la resolución contra la cual se intentó el recurso: p. 18.

43. Las resoluciones que declaran la inadmisibilidad de recursos deducidos para ante los tribunales de la causa no dan lugar a la apelación extraordinaria: p. 19.

44. Lo atinente a la extensión con que las leyes respectivas regulan la competencia de los tribunales de alzada, cuando conocen por vía de apelación, es cuestión de orden procesal ajena al recurso extraordinario: p. 59.

45. La cuestión referente al supuesto incumplimiento de lo dispuesto en el art. 27 del decreto-ley 1285/58 constituye materia procesal, ajena al recurso extraordinario: p. 189.

46. Las resoluciones que declaran la inadmisibilidad de recursos deducidos ante los tribunales de la causa son, como regla, ajenas a la apelación del art. 14 de la ley 48. Tal ocurre con el pronunciamiento de la Cámara del Trabajo que,

por no haberse acreditado la existencia de requerimientos desoídos por la Caja de Jubilaciones para el Personal del Comercio y Actividades Civiles, desestima la queja deducida ante dicho Tribunal: p. 207.

Casos varios.

47. Las resoluciones que ordenan medidas para mejor proveer incumben al ejercicio de focultades propias de los jueces de la causa, no susceptibles de ser examinadas por la vía de recurso extraordinario. Tampoco es discutible la facultad judicial de apreciar la prueba pericial y demás aportadas, en la sentencia, conforme a las reglas de la sana crítica, a lo que obsta que no haya sido observada la pericia agregada, al tiempo de ser hecha conocer a las partes: p. 7.

48. Lo decidido por la sentencia apelada, en cuanto considera que el recurrente tuvo medio legal idóneo para la tutela de su derecho es, no mediando arbitrariedad, irrevisable en la instancia extraordinaria: p. 15.

49. La determinación de las cuestiones comprendidas en la litis es materia propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario, no mediando arbitrariedad: p. 32.

50. La sentencia de la Cámara de Apelaciones del Trabajo de Córdoba que confirma una multa impuesta por un tribunal administrativo por aplicación del art. 20, inc. b), apartado 1º, de la ley local 4641, y declara carecer de competencia, por tal vía, para decidir las cuestiones constitucionales planteadas, resuelve una cuestión procesal, irrevisable en la instancia extraordinaria: p. 34.

51. Lo relativo a la distribución de la carga de la prueba no constituye, como principio, cuestión federal que autorice el otorgamiento del recurso extraordinario: p. 41.

52. Si bien, por vía de principio, es improcedente el recurso extraordinario deducido por el querellante con miras a la obtención le una condena criminal, la jurisprudencia reconoce excepción para los casos en que lo decidido, excediendo el interés de las partes, revista verdadera gravedad institucional: p.114.

53. Lo atinente a la representación en juicio es, como principio, irrevisable en la instancia extraordinaria. La personería admitida en las instancias anteriores es ajena a la jurisdicción de la Corte Suprema: p. 155.

54. La determinación de las cuestiones comprendidas en la litis, así como el alcance de las peticiones de las partes, es materia propia de los jueces de la causa y ajena, como regla, a la jurisdicción extraordinaria de la Corte: p. 160.

55. Lo atinente al régimen legal en materia de notificaciones es, como principio, cuestión procesal ajena al recurso extraordinario. La solución no varía por versar lo resuelto sobre los efectos atribuídos al conocimiento comprobado de las actuaciones, por no exceder el punto lo que es propio de decisión por los jueces de la causa: p. 189.

56. La determinación de quiénes revisten en el juicio la calidad de partes es materia insusceptible de revisión en la instancia extraordinaria. Dicha doctrina admite excepción en el supuesto de que se excluya arbitrariamente a alguien de la tutela de los derechos que pudieran asistirle: p. 204.

57. Lo relativo al alcance de las peticiones formuladas por las partes constituye, como regla, materia ajena a la apelación extraordinaria, salvo el supuesto de arbitrariedad. Este último no se da cuando lo decidido acerca de la ausencia de gravamen, respecto de la apelación deducida contra el fallo de primera instancia, no excede las facultades propias de los jueces de la causa en el ámbito de las cuestiones procesales y de hecho cuya apreciación les incumbe: p. 209.

58. No es materia federal lo referente a la admisión o desestimación de lo alegado como hecho nuevo: p. 210.

59. La determinación de las cuestiones comprendidas en la litis y del alcance de las peticiones formuladas por las partes, constituye materia propia de los jueces de la causa y ajena, por lo tanto, a la apelación del art. 14 de la ley 48: p. 221.
60. No justifica el otorgamiento del recurso extraordinario, en principio, lo concerniente a la determinación de las cuestiones comprendidas en la litis y al alcance de las peticiones formuladas por las partes, no mediando arbitrariedad: p. 224.

Exclusión de las cuestiones de hecho.

Impuestos y tasas.

61. Lo atinente a que las pruebas producidas no demostraban fehacientemente la causa distinta del expendio, en los términos del art. 15 del decreto reglamentario de la ley de impuestos internos, es cuestión insusceptible de revisión en la instancia extraordinaria, no mediando impugnación de arbitrariedad: p. 39.
62. No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que, con suficientes fundamentos y sin arbitrariedad, resuelve cuestiones de hecho y de prueba, como son las atinentes a que los tarros para almacenar la leche en los tambos son inseparables del ordeñe, en que concluye y se cierra, con el almacenamiento del producto, la etapa de su extracción, hallándose así comprendidos en la norma del art. 82 de la ley 11.682, T. O. 1956: p. 155.

Marcas y patentes.

63. Lo atinente a la prueba del no uso por la actora de su nombre comercial en las actividades a que se dedica la demandada, es cuestión irrevisable por vía del recurso extraordinario: p. 67.

Sentencias arbitrarias.

Principios generales.

64. La tacha de arbitrariedad no incluye las discrepancias del apelante con el criterio utilizado por los jueces de la causa en la valoración de la prueba. La solución no varía por la circunstancia de tratarse de la prueba de presunciones: p. 32.
65. La alegada contradicción del fallo recurrido con precedentes emanados de la misma Cámara no configura arbitrariedad: p. 37.
66. La procedencia del recurso extraordinario, fundado en la prescindencia de la consideración de pruebas ofrecidas, se halla condicionada a la concreta indicación de aquéllas y a la demostración de su pertinencia para la solución del pleito: p. 65.
67. La tacha de arbitrariedad no incluye los supuestos de contradicción del fallo apelado respecto de otros precedentes de la misma Cámara: p. 66.
68. La tacha de arbitrariedad no incluye las discrepancias respecto de la selección y valoración de la prueba efectuadas por los jueces de la causa, aun cuando éstos se hayan apartado de las conclusiones de un dictamen pericial: p. 66.
69. La doctrina establecida en materia de arbitrariedad no incluye la mera discrepancia del recurrente con el criterio de los jueces para seleccionar y apreciar las pruebas: p. 78.
70. La decisión fundada, cualquier sea su acierto o error, es insusceptible de la tacha de arbitrariedad. La doctrina sobre fallos insostenibles reviste carácter estrictamente excepcional y no tiene por objeto corregir en tercera instancia pronunciamientos equivocados o que el recurrente considere como tales según su divergencia con respecto a la inteligencia que el tribunal de alzada atribuya a

los hechos y a las leyes comunes. Debe considerarse arbitraria y lesiva de la defensa en juicio la sentencia que no valora piezas incorporadas a la causa y que pueden modificar su resultado, en el caso, un escrito presentado por el defensor del acusado y ratificado por éste en el que instaba a la promoción de acciones judiciales por cobro de un seguro, no obstante lo cual se lo absuelve de la tentativav de estafa imputada (Voto del Doctor Luis María Boffi Boggero): p. 114.

71. La alegada contradicción en que se encontraría la sentencia apelada con otros precedentes del mismo tribunal de alzada, no comporta razón suficiente para el otorgamiento del recurso extraordinario con fundamento en la doctrina sobre arbitrariedad: p. 159.

72. La doctrina sobre arbitrariedad no cubre la aceptación de distinciones interpretativas razonables, incluso respecto de normas que se estiman claras, como ocurre, en el caso, con la sentencia que, con fundamento en el art. 28 de la ley 13.264 impuso las costas de la alzada a la expropiante, no obstante resultar vencedora en segunda instancia: p. 180.

73. La mera alegación de que lo decidido se contradice con un precedente emanado del mismo tribunal, no comporta impugnación atendible de arbitrariedad: p. 209.

Procedencia del recurso.

74. La resolución que reduce casi en un 50 % la regulación de honorarios practicada en primera instancia a favor del recurrente, con fundamento limitado a la cita del art. 925 del Código de Procedimientos Civiles de la Provincia de Buenos Aires y a las normas concordantes de la ley local 5177, debe ser dejada sin efecto por aplicación de los precedentes establecidos en materia de arbitrariedad: p. 30.

75. La doctrina de la arbitrariedad, aplicable cuando se resuelve con prescindencia de la prueba incorporada a los autos, conviene también a todas las constancias de la causa, pertinentes para su adecuada solución. Tal ocurre con el fallo que absuelve al acusado de estafa de seguro con fundamento en que las acciones judiciales para el cobro de los seguros que cubrían las mercaderías supuestamente cargadas en un barco posteriormente hundido, no estuvieron a cargo del procesado sino de los representantes o interventores de sus empresas, sin considerar como prueba las afirmaciones de un escrito del defensor en el que insta, en su nombre, el procedimiento judicial tendiente a ese fin: p. 114.

76. Procede el recurso extraordinario y corresponde dejar sin efecto la sentencia apelada cuando, en presencia de los cargos formulados contra el perito tasador y de lo manifestado acerca de la oportunidad en que el recurrente tuvo conocimiento de las circunstancias que enumera, así como de lo dispuesto por el art. 49 de la ley 14.237, la mera aserción de que la apertura a prueba en segunda instancia "desnaturalizaría el trámite del juicio", no constituye fundamento suficiente que autorice a desestimar, de plano, el incidente de nulidad planteado: p. 151.

Improcedencia del recurso.

77. El pronunciamiento que declara aplicable la norma del art. 1598 del Código Civil, pese a no haber sido invocada por las partes, comporta el ejercicio de la facultad judicial de calificar autónomamente los hechos del caso y de subsumirlos en las normas jurídicas que a su juicio los rigen: p. 32.

78. El pronunciamiento por el cual se decide que los hechos determinantes del sumario administrativo no configuran las causales para fundamentar la cesantía

del agente, no extraña exceso de las facultades propias del tribunal de la causa y es insusceptible de la tacha de arbitrariedad: p. 37.

79. La sentencia que encuentra apoyo en los elementos de juicio que menciona y bastan para sustentarla, cualquier sea su acierto o error, es insusceptible de la tacha de arbitrariedad con base en la circunstancia de que aquélla haya omitido el examen de la prueba a que se refiere el recurrente: p. 66.

80. La sentencia que, con suficientes fundamentos de hecho y prueba, relacionados con las constancias de un sumario administrativo agregado a los autos, rechaza una demanda por despido, no resulta descalificable por razón de arbitrariedad: p. 189.

81. Es improcedente el recurso extraordinario, fundado en la doctrina sobre arbitrariedad, si del pronunciamiento apelado no resulta que el proceso haya sido fallado por una causal de desalojo no propuesta en la demanda: p. 221.

82. La sentencia que no carece manifiestamente de apoyo en las circunstancias de hecho invocadas por las partes, en cuanto declara excluído el contrato de locación del régimen de la ley 15.775, en los términos de su art. 3°, inc. i), es insusceptible del recurso extraordinario con base en la doctrina sobre arbitrariedad: p. 221.

Relación directa.

Normas extrañas al juicio.

Disposiciones constitucionales.

Art. 18.

83. La aplicación de un convenio colectivo que no habría sido invocado por las partes, no mediando alteración de las circunstancias fácticas del pleito, no configura agravio constitucional que justifique la apertura del recurso extraordinario: p. 89.

Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos.

84. Cuando la sentencia apelada tiene fundamentos no federales —de orden procesal en el caso— que no han sido impugnados y bastan para sustentar el fallo, el recurso extraordinario basado en otro orden de agravios es improcedente. Tal ocurre con la sentencia que, por estimar infundado reeditar una cuestión definitivamente resuelta y consentida por el recurrente, no hace lugar a la amnistía solicitada: p. 78.

85. La existencia de fundamentos no federales suficientes para sustentar el fallo apelado obsta a la procedencia del recurso extraordinario, aun cuando se lo funde en otros agravios de orden federal. Tal es lo que ocurre con la sentencia que, por considerar que las dificultades de la demandada para proveerse de materia prima, encarecida por los mejores precios del mercado internacional, pudieron obviarse mejorando las condiciones de compra, rechaza la causal de fuerza mayor y condena al pago de la indemnización por despido: p. 104.

86. La existencia de fundamentos no revisables en la instancia extraordinaria, suficientes para sustentar el pronunciamiento, obsta a la procedencia del recurso extraordinario, aun cuando el fallo apelado contemple aspectos de orden federal: p. 107.

87. La sentencia que, con fundamentos que no han sido impugnados y bastan para sustentar el fallo, condena al Banco Hipotecario Nacional a escriturar un inmueble cuya venta fue dejada sin efecto por el Banco después de haber aprobado su remate, dispuesto bajo el régimen de propiedad horizontal, y abonado el precio por el adquirente, es insusceptible de recurso extraordinario con base en otro orden de agravios: p. 107.

Sentencia definitiva.
Concepto y generalidades.

88. La invocación de la doctrina sobre arbitrariedad no suple la inexistencia del requisito de sentencia definitiva, a los fines del recurso extraordinario: p. 18.
89. La intervención de la Corte en ocasión del fallo final de la causa, si ella fuese procedente, puede poner remedio a los agravios de orden constitucional que se hubiesen invocado durante su tramitación: p. 210.
90. La invocación de agravios de índole federal y de la doctrina establecida en materia de arbitrariedad no obvia la ausencia de decisión final que justifique la apertura del recurso extraordinario: p. 223.

Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva.
Varias.

91. El pronunciamiento de la Cámara Comercial que declara fraudulenta la conducta comercial del recurrente en una quiebra, no reviste carácter definitivo en los términos del art. 14 de la ley 48, pues tal calificación está supeditada a lo que resuelva la jurisdicción represiva (art. 178 de la ley 11.719): p. 9.
92. No procede el recurso extraordinario cuando los agravios del apelante con motivo de la clausura de su estudio jurídico, substancialmente coincidentes con los formulados anteriormente en la queja desestimada por la Corte en la causa sobre amparo, en el supuesto de ser atendibles, pueden encontrar reparación en la instancia ordinaria: p. 17.
93. Las resoluciones que no hacen lugar a la caducidad de la instancia no revisten el carácter de sentencias definitivas en los términos del art. 14 de la ley 48: p. 18.
94. Las resoluciones que admiten la producción de medidas de prueba no revisten el carácter de sentencias definitivas, en los términos del art. 14 de la ley 48, aun cuando se invoquen agravios de naturaleza federal y la doctrina establecida en materia de arbitrariedad: p. 19.
95. Las resoluciones que desestiman el pedido de caducidad de la instancia no revisten el carácter de sentencias definitivas en los términos del art. 15 de la ley 48: p. 34.
96. La resolución que rechaza la impugnación formulada contra un dictamen pericial no reviste el carácter de sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48: p. 40.
97. Las sentencias que hacen lugar a la defensa de falta de acción no revisten carácter definitivo en los términos del art. 14 de la ley 48: p. 42.
98. Las sentencias recaídas en los interdictos posesorios, ya sea que los admitan o rechacen, no dan lugar a recurso extraordinario: p. 159.
99. Si la Cámara se ha limitado a declarar que corresponde a la justicia federal conocer del proceso por tenencia de arma prohibida, sin perjuicio de la jurisdicción militar en cuanto se refiere a la desaparición de la misma arma y si en el recurso extraordinario no se pretende que el juez federal sea también competente para conocer de este último hecho, ni la arbitrariedad ni la invocación de la garantía de los jueces naturales sustentan la apelación, pues lo resuelto por la Cámara no obsta a que el interesado haga valer, por las vías que correspondan, las defensas o excepciones personales que entienda le asisten: p. 206.
100. El pronunciamiento que rechaza la demanda por no haberse integrado la litis con quien aparece como titular del contrato de locación, no reviste el carácter de sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48: p. 208.
101. Tanto la denegatoria de medidas de prueba como la producción de las objetadas no constituyen sentencia definitiva, a los efectos del recurso extraordi-

nario, requisito de la apelación del que no cabe prescindir aunque se invoquen garantías costitucionales y la doctrina sobre arbitrariedad: p. 210.

102. Las resoluciones recaídas en los incidentes de negligencia en la producción de la prueba no revisten el carácter de sentencias definitivas, en los términos del art. 14 de la ley 48: p. 220.

103. El fallo que difiere la consideración de la causal de "inquilino pudiente" a la previa tramitación del incidente respectivo, no reviste, en dicho aspecto, el carácter de sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48: p. 221.

104. La resolución que declara la nulidad de las actuaciones producidas en el concurso, a partir de la renuncia presentada por el síndico primeramente designado, no reviste el carácter de sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48: p. 223.

Resoluciones posteriores a la sentencia definitiva.

105. Las resoluciones dictadas en el procedimiento de ejecución de sentencia y tendientes a hacerla efectiva son, como regla, ajenas a la apelación del art. 14 de la ley 48. Tal doctrina admite excepción en los supuestos en que lo decidido sea extraño a la sentencia que se ejecuta o comporte apartamiento palmario de lo resuelto por el respectivo pronunciamiento: p. 51.

106. La interpretación que los tribunales hacen de sus propias sentencias, es irrevisable por la Corte: p. 182.

Tribunal Superior.

107. La decisión del tribunal apelado de no revestir el carácter de superior tribunal de la causa, a los fines del recurso extraordinario, es insusceptible de revisión por la Corte no mediando arbitrariedad: p. 19.

108. Las deficiencias del fallo de primera instancia, cualesquiera que hayan sido, no sustentan el recurso extraordinario contra el pronunciamiento del tribunal de alzada: p. 19.

109. La circunstancia de que en primera instancia se haya hecho mérito de una "transferencia prohibida", articulada inoportunamente, no autoriza el recurso extraordinario. Ello es así en razón de que este último resulta inadmisible cuando, deducido contra el fallo de la alzada, se funda en agravios inferidos por la sentencia de primer grado: p. 221.

Requisitos formales

Introducción de la cuestión federal.

Oportunidad.

Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

110. No procede el recurso extraordinario cuando, respecto de la alegada transgresión constitucional, que sería sustancialmente imputable a la sentencia de primera instancia, el apelante omitió plantear la pertinente cuestión federal ante el tribunal de alzada: p. 51.

Interposición del recurso.

Ante quien debe interponerse.

111. No procede el recurso extraordinario interpuesto directamente ante la Corte: p. 62.

Fundamento.

112. La alegación genérica de arbitrariedad, sin demostrarse su pertinencia para el caso, no constituye fundamentación eficaz de la apelación extraordinaria en los términos del art. 15 de la ley 48: p. 34.

113. La mera alegación de arbitrariedad, sin demostrarse su pertinencia al caso, no constituye fundamento eficaz del recurso extraordinario en los términos del art. 15 de la ley 48: p. 89.

Resolución

Límites del pronunciamiento.

114. Las cuestiones a decidir por la Corte, cuando conoce por vía del art. 14 de la ley 48, son las articuladas en el escrito en que se dedujo la apelación: p. 39.
115. El pronunciamiento de la Corte, cuando conoce por la vía del recurso extraordinario, está limitado a los agravios expresados en el escrito en que se dedujo la apelación: p. 107.
116. El pronunciamiento de la Corte, cuando conoce por vía del recurso extraordinario, debe limitarse a los agravios expresados en el escrito en que se dedujo la apelación: p. 155.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION

Tercera instancia

Juicios en que la Nación es parte.

1. Es procedente el recurso ordinario de apelación en tercera instancia cuando el conjunto de los honorarios regulados, a cargo de la Nación en virtud del régimen de las costas, supera el límite fijado por el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, modificado por el art. 1º de la ley 15.271: p. 14.
2. No procede el recurso ordinario de apelación ante la Corte Suprema respecto de las sentencias dictadas por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo de la Capital con motivo de la apelación admitida por el art. 5º del decreto-ley 5148/55, referente a las resoluciones de la Junta Nacional de Recuperación Patrimonial. No obsta a esta conclusión lo dispuesto en el art. 3 del decreto-ley 12.028/62: p. 27.

RECUSACION

1. Las recusaciones deducidas con posterioridad al pronunciamiento de la sentencia definitiva son manifiestamente improcedentes y deben desecharse de plano: p. 37.
2. Es manifiestamente improcedente y debe desestimarse de plano la recusación deducida contra los ministros de la Corte Suprema fundada en el juicio político que el recurrente dice haber solicitado: p. 206.

REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO

Ver: Jurisdicción y competencia, 31.

REGLAMENTO PARA LA JUSTICIA NACIONAL

1. La limitación de la prueba testimonial y aun su prescindencia si no se la estima pertinente, es también norma en el ámbito disciplinario de la justicia nacional (art. 21 del Reglamento): p. 225.

REMATE

Ver: Actos administrativos, 1; Recurso extraordinario, 87.

REMISION DE AUTOS

Ver: Prueba, 1.

RETROACTIVIDAD (1).

1. El decreto-ley 2740/56, que prohibe trasladar a los precios los aumentos de sueldos y salarios desde el 1º de noviembre de 1955, y dispone que esos mayores costos deberán ser soportados por los empresarios, no es aplicable a un contrato de locación de obra celebrado con anterioridad por la Empresa Nacional de Telecomunicaciones para la edición de su guía telefónica, si las cláusulas de ese convenio contemplaron en forma expresa el reajuste de precios por los mayores costos de la mano de obra: p. 91.
2. La irretroactividad de la ley penal, tal como la contempla el art. 18 de la Constitución Nacional, al proscribir las leyes "ex post facto", no comprende la cuestión relativa a la aplicabilidad de la ley más benigna: p. 174.

S

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 25; Recurso extraordinario, 26, 22.

SENTENCIA (1).

Principios generales.

1. Los tribunales de alzada, en materia civil, no deben exceder la jurisdicción devuelta por los recursos deducidos para ante ellos: p. 59.
2. Los efectos de la sentencia se retrotraen, en principio, a la fecha de la notificación de la demanda: ps. 72, 74.
3. Si de los términos del escrito de demanda resulta claro que la suma que en ella se indica está referida a un ofrecimiento extrajudicial anterior y no aparece expresada como límite de las pretensiones de la parte actora en la causa, lo resuelto no altera los supuestos fácticos reconocidos al trabarse la litis, ni los organismos intervinientes han excedido sus atribuciones con el monto de arrendamiento que establecieron. No se vulnera, así, con el precio fijado, el principio de que, en materia civil, no corresponde acordar un derecho mayor que el pedido, porque la parte actora, en el caso, sólo pidió el "reajuste de arrendamiento en base a lo dispuesto por el art. 7º de la ley 14.451": p. 219.

SENTENCIA ARBITRARIA.

Ver: Recurso de queja, 3; Recurso extraordinario, 38, 49, 56, 57, 60, 61, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 88, 90, 94, 101, 107, 112.

SERVICIO MILITAR (2).

1. Las causales de excepción al servicio militar previstas en los arts. 41, 42 y 43 de la ley orgánica del Ejército, texto según decreto-ley 5044/63, son taxativas y de interpretación restrictiva. Corresponde por ello, confirmar la sentencia que rechaza el pedido de excepción del hijo adoptivo si no transcurrió por lo menos cinco años desde la sentencia de adopción hasta la fecha del sorteo de la clase del recurrente: p. 23.

SINDICATO.

Ver: Recurso extraordinario, 104.

SOCIEDAD ANONIMA.

Ver: Jurisdicción y competencia, 30, 31; Nombre comercial, 1.

SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Ver: Nombre comercial, 1.

SUCESION.

Ver: Jurisdicción y competencia, 27, 28, 29.

SUCESOR.

Ver: Recurso extraordinario, 34.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 11, 12; Locación de cosas, 2; Recurso extraordinario, 106, 114.

(2) Ver también: Recurso extraordinario, 20.

INDICE POR ARTICULOS

LEYES NACIONALES

Ley 48

Ley 50

Ley 935

Ley 2372

Ley 3975

Ley 4055

Ley 11.672

Ley 11.682
(T. O. en 1956)

Ley 11.683
(T. O. en 1954)

Ley 11.719

Ley 11.867

Ley 12.210

Ley 12.372

Ley 12.913
(dec. 29.375/44)

Ley 12.921
(dec. 33.302/45)

(dec. 9316/46)
Ley 12.921

Ley 12.948

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACIÓN DIRIGIDA

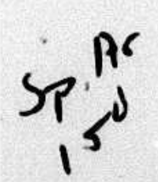
POR LOS

DRES. JORGE A. PERÓ, RICARDO J. BREA,
ROBERTO REPETTO Y LINO E. PALACIO
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 260 – ENTREGA PRIMERA

OCTUBRE - NOVIEMBRE

IMPRENTA LÓPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1964



REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS
DE LA
CORTE SUPREMA
DE
JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACIÓN DIRIGIDA
POR LOS
DRES. JORGE A. PERÓ, RICARDO J. BREA,
ROBERTO REPETTO Y LINO E. PALACIO
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 260 – ENTREGA SEGUNDA
DICIEMBRE

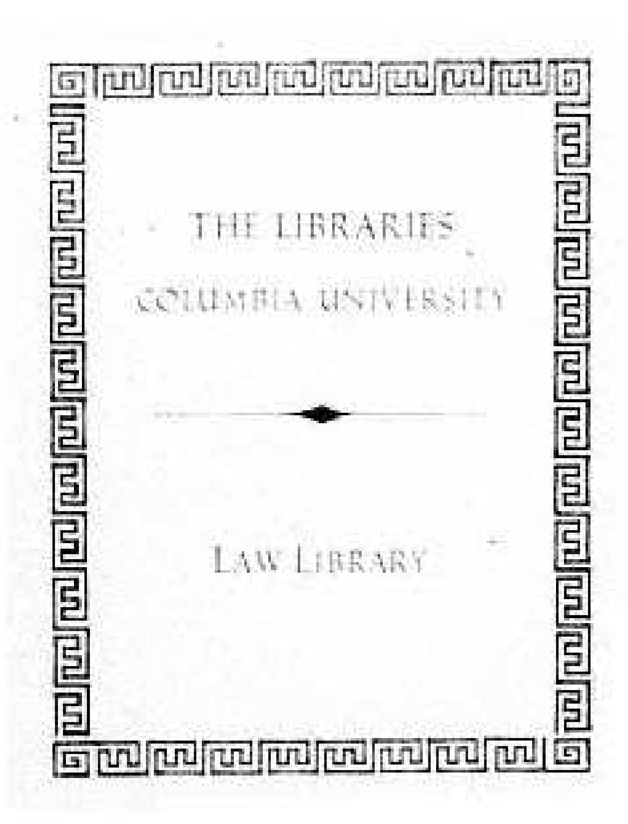
IMPRENTA LÓPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1964

ARGENTINA

FALLOS
DE LA
CORTE SUPREMA
NACIONAL

260-261

1964-65



FALLOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACIÓN DIRIGIDA

POR LOS

DRES. JORGE A. PERÓ, RICARDO J. BREA,

ROBERTO REPETTO Y LINO E. PALACIO

Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 260 – ENTREGA PRIMERA

OCTUBRE - NOVIEMBRE

IMPRENTA LÓPEZ

PERÚ 666 — BUENOS AIRES

1964

ACUERDOS DE LA CORTE SUPREMA

OCTUBRE

HOMENAJE AL DOCTOR DON JOSE FRANCISCO BIDAU

En Buenos Aires, el primer día del mes de octubre del año 1964, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid, y los Señores Jueces Doctores Don Luis María Boffi Boggero, Don Pedro Aberastury, Don Ricardo Colombres y Don Esteban Imaz, con asistencia del Señor Procurador General de la Nación, Doctor Don Ramón Lascano.

Consideraron:

Que el Señor Doctor Don José Francisco Bidau ha sido durante dos años Juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, cumpliendo sus funciones con sabiduría, dignidad y clara vocación de justicia.

Que, con motivo de la renuncia indeclinable del Doctor Bidau a su cargo, el Tribunal estima justo señalar las altas dotes evidenciadas en el desempeño de su magistratura.

Resolvieron:

Levantar el Acuerdo del día de la fecha en homenaje del Señor Doctor Don José Francisco Bidau.

Disponer que el Señor Presidente le comunique por nota la presente Acordada.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí que doy fe. — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — RAMÓN LASCANO. — *Jorge Arturo Peró* — *Ricardo Brea* — *Roberto Repetto* — *Lino Palacio* (secretarios).

LIQUIDACION DE LOS AUMENTOS DE REMUNERACIONES ESTABLECIDOS POR LA LEY 16.494

RESOLUCIONES DEL SEÑOR PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA

Resolución Nº 95/64

Buenos Aires, 28 de octubre de 1964.

Considerando:

Que la ley 16.494 establece la escala de remuneraciones para magistrados, funcionarios y agentes del Poder Judicial a partir de su promulgación (octubre 22 de 1964).

Que para la liquidación de los aumentos resultantes de la ley se requiere dictar las disposiciones pertinentes.

Que dichos aumentos deben imputarse al concepto "Compensación por res-

ponsabilidad jerárquica" a que se refieren los decretos-leyes 6336/63 y 8725/63, cuyo régimen —en cuanto mantiene la discriminación establecida por leyes anteriores entre sueldo básico y otras compensaciones— corresponde considerar subsistente. Esta conclusión se funda tanto en los términos de los arts. 1º y 2º de la ley 16.494, que refieren el monto de los haberes del personal judicial "al total de las compensaciones que perciben los señores Jueces de la Corte Suprema de Justicia", como en la falta de expresa derogación del aludido régimen discriminatorio —confr. Doctrina de Fallos: 226: 270; 245: 185 y sus citas—. Por lo demás tal régimen es, hasta el presente, general para la administración pública.

Que por otra parte la normal liquidación de las mejoras durante el ejercicio 1965 hace necesaria la oportuna incrementación de los créditos respectivos.

Que, en cuanto a la liquidación de las bonificaciones previstas en los puntos d) y e) del art. 3º, corresponde aguardar la inclusión de la partida presupuestaria pertinente.

Por ello, se resuelve:

a) Hacer saber a la Dirección Administrativa y Contable del Poder Judicial de la Nación que los aumentos resultantes del art. 1º de la ley 16.494 deben imputarse al concepto "Compensación por responsabilidad jerárquica" y liquidarse a partir de la fecha de la promulgación de dicha ley con los créditos existentes en el presupuesto, teniendo presente lo declarado en el último considerando.

b) Solicitar del Poder Ejecutivo por intermedio de la Secretaría de Hacienda, quiera disponer las medidas necesarias para la incorporación de los mayores créditos que requiera la liquidación de los haberes durante el ejercicio de 1965. — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID.

Resolución Nº 103/64

Buenos Aires, 19 de noviembre de 1964.

Considerando:

Que la Resolución nº 95/64 es explícita respecto de la interpretación que corresponde a la ley 16.494 en cuanto al concepto al que deben imputarse los aumentos por ella establecidos.

Que en lo que se refiere a la liquidación de los aumentos en los diez últimos días de octubre ppdo., las circunstancias de tratarse del término del ejercicio financiero y de la existencia de sobrantes en el presupuesto correspondiente, hacen inaplicable la norma del artículo 5º de la ley 11.672, atenta su finalidad.

Que en lo atinente a la liquidación a partir del 1º del corriente mes de noviembre —aparte de las disposiciones de la ley 16.494 y del requerimiento del dispositivo del inciso b) de la Resolución de este Tribunal nº 95/64— debe tenerse presente que, con arreglo al artículo 17º, apartado 2º, de la ley 16.432, es actualmente facultad del presidente de la Corte Suprema autorizar respecto de los créditos atribuídos al Poder Judicial, las excepciones previstas por el artículo 5º de la ley 11.672. Esta conclusión se conforma con la doctrina de la Corte Suprema según la cual las leyes deben interpretarse de modo que concuerden con los principios y garantías constitucionales —Fallos: 248: 91 y otros—. Así ocurre en este caso en que la interpretación acordada a las leyes de referencia armoniza con el principio de la división de los poderes y el de la irreducibilidad de las remuneraciones judiciales fijadas por ley —Confr. Doctrina de Fallos: 254: 286—.

Por ello, corresponde estar a lo dispuesto en la Resolución nº 95/64. Regístrese y comuníquese al Tribunal de Cuentas de la Nación, a sus efectos, por intermedio de la Dirección Administrativa y Contable del Poder Judicial. — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID.

AÑO 1964 — OCTUBRE Y NOVIEMBRE

JOSE ANTONIO GATIVA v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Las resoluciones que ordenan medidas para mejor proveer incumben al ejercicio de facultades propias de los jueces de la causa, no susceptibles de ser examinadas por la vía de recurso extraordinario. Tampoco es discutible la facultad judicial de apreciar la prueba pericial y demás aportadas, en la sentencia, conforme a las reglas de la sana crítica, a lo que obsta que no haya sido observada la pericia agregada, al tiempo de ser hecha conocer a las partes (1).

A. J. SOÑOLO o ZOÑOLO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

Si son insuficientes los elementos de juicio incorporados a la causa para que la Corte Suprema dirima la cuestión de competencia planteada en ella, corresponde devolver los autos al juez que ha prevenido en su conocimiento a fin de que, a tal efecto, complete la investigación y resuelva con arreglo a lo que de ello resulte —doctrina de los arts. 34, 68 y 71 del Código de Procedimientos en lo Criminal (2).

PROVINCIA DE SALTA v. S. A. INMOBILIARIA SAN MIGUEL

EXPROPIACION: Procedimiento. Procedimiento judicial.

Es inadmisible el desistimiento de la expropiación por parte del Estado después de perfeccionada la transmisión del dominio que, bajo el régimen de la ley 189, ocurría después de la sentencia final y de satisfecha la respectiva indemnización.

EXPROPIACION: Procedimiento. Procedimiento judicial.

Con arreglo a lo dispuesto en las leyes 13.264 y 14.393, la transmisión del dominio se opera por declaración judicial una vez notificado el expropiado de la consignación practicada en la causa. En consecuencia, es extemporáneo el desistimiento formulado por el Estado expropiador después de la sentencia definitiva.

---

(1) 2 de octubre: Fallos: 253: 397; 255: 369; causa Castilio R. A., sentencia del 29 de abril ppdo.

(2) 2 de octubre.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de octubre de 1964.

Vistos los autos: "Salta, Gobierno de la Provincia de c/ Sociedad Anónima Inmobiliaria San Miguel s/ expropiación".

Y considerando:

1º) Que la doctrina de los precedentes de esta Corte con arreglo a los cuales cabe el desistimiento del juicio por parte del Estado expropiador, reconoce límites en el perfeccionamiento de la transmisión del dominio que, bajo el régimen de la ley 189, se declaró ocurrir después de recaída la sentencia final de la causa y de satisfecha la respectiva indemnización —Fallos: 180: 48; 206: 195 y otros—.

2º) Que, con arreglo a lo dispuesto por la ley nacional 13.264, modificada por la ley 14.393, no cuestionadas en autos, la transmisión de la propiedad se opera por declaración judicial una vez notificado el propietario de la consignación practicada en la causa. En el caso, así se lo dispuso por auto de fs. 170 de estas actuaciones.

3º) Que, por lo demás, la sentencia dictada a fs. 408 es anterior al desistimiento formulado a fs. 417, que es, así, extemporáneo, con arreglo a lo dispuesto en el art. 53 de la ley 14.237, aplicable conforme al principio de que las normas procesales son invocables en situaciones como las de autos —doctrina de Fallos: 180: 48, citado más arriba—.

4º) Que corresponde hacer lugar a la aclaratoria solicitada a fs. 418, por ser la sentencia de fs. 408 de condena y por haber mediado error material en su dispositivo.

Por ello, se declara no haber lugar al desistimiento formulado a fs. 417 ni a la revocatoria de fs. 419 fundada en el mismo. Con costas. Y se aclara la sentencia de fs. 408 en el sentido de que la Provincia de Salta, actora, deberá pagar a la expropiada en concepto de total indemnización la suma de treinta millones ochocientos doce mil novecientos sesenta y cuatro pesos moneda nacional (m$n. 30.812.964), de la que se deducirá la consignada en autos, en el término de 90 días. Con intereses en la forma señalada en el considerando 19. Y con costas.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz.

ENRIQUE B. ROVEDA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

El pronunciamiento de la Cámara Comercial que declara fraudulenta la conducta comercial del recurrente en una quiebra, no reviste carácter definitivo en los términos del art. 14 de la ley 48, pues tal calificación está supeditada a lo que resuelva la jurisdicción represiva (art. 178 de la ley 11.719) (1).

ESTHER LOPEZ DE VALDUEZA v. ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS

EMPRESAS DEL ESTADO.

Las disposiciones de la ley 11.729 rigen respecto de los empleados no jerarquizados de las empresas del Estado, salvo lo que disponga un régimen expreso distinto, cosa que no ocurre con los de la Administración General de Puertos.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En mi concepto, el estatuto orgánico de la empresa estatal demandada, aprobado por el decreto-ley 7996/56 y modificado por el 6675/63, no contiene disposición alguna que imponga reconsiderar lo resuelto por el a quo acerca de la naturaleza del vínculo que liga a aquélla con su personal subalterno.

Por ello; lo dispuesto por el art. 2º, inc. j), del decreto-ley 6666/57; y principios emergentes de la jurisprudencia de Fallos: 244: 196; 245: 271 y 280; y 247: 363, pienso que corresponde confirmar el fallo apelado en cuanto pudo ser materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 20 de agosto de 1964. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de octubre de 1964.

Vistos los autos: "López de Valdueza Esther c/ Administración General de Puertos s/ ind. fallecimiento".

Considerando:

1º) Que la demandada funda su recurso extraordinario en ser la sentencia apelada contraria al alcance que atribuye aqué-

(1) 2 de octubre. Fallos: 245: 182; 259: 185.

lla a los decretos-leyes 4263 y 7996/56 y leyes 13.653 y 14.467, ratificatoria de aquéllos, en cuanto, a su entender, al fijar las funciones de la Administración General de Puertos, demuestran que se trata de una empresa del Estado prestataria de un servicio público, lo cual hace que el personal a sus órdenes no se halle amparado por las leyes comunes sobre contrato de trabajo, sino por los principios de derecho administrativo que rigen las relaciones del empleo público.

2º) Que no surge de las disposiciones invocadas que el personal de la demandada se halle regido por ningún Estatuto especial y, por lo contrario, de lo dispuesto por el art. 2º, inc. j), del decreto-ley 6666/57, se desprende que los empleados de las empresas del Estado están fuera del ámbito de su aplicación.

3º) Que, por lo demás, es reiterada la jurisprudencia de esta Corte en el sentido de que, no mediando un régimen jurídico expreso que reglamente los derechos de los agentes no jerarquizados de las empresas del Estado, rigen las disposiciones de la ley 11.729 —Fallos: 245: 271; 247: 363; 248: 238; 250: 234 y 254: 262—.

4º) Que, debiendo limitarse la resolución de esta Corte, en la instancia extraordinaria, a los agravios expresados en el escrito en que se dedujo el recurso, mantenidos en el memorial del art. 8º de la ley 4055 —Fallos: 255: 211 y otros—, lo expuesto basta para la confirmación de la sentencia apelada.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada de fs. 40 en cuanto fué materia de recurso extraordinario.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — PEDRO ABERASTURY — ESTEBAN IMAZ.

HIDEJI FUSHIMI

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

El condicionamiento del beneficio de la jubilación ordinaria, según lo establece el art. 13 del decreto-ley 23.391/56, a la exigencia de que se lo solicite estando en actividad el interesado, es arbitrario e importa desconocimiento de la garantía de la igualdad.

JUBILACION DE TRABAJADORES INDEPENDIENTES, EMPRESARIOS Y PROFESIONALES.

El solo hecho de que la jubilación se haya solicitado después de cesada la actividad empresaria y pese a estar cumplidos los demás recaudos legales, no puede importar la caducidad del beneficio jubilatorio.

JUBILACION DE TRABAJADORES INDEPENDIENTES, EMPRESARIOS Y PROFESIONALES.

La exigencia del art. 13 de la ley 14.397, reformado por el decreto-ley 23.391/56, que introduce un requisito formal, es incompatible con los beneficios de la seguridad social asegurados por los arts. 14 nuevo y 28 de la Constitución Nacional. (Voto del Dr. Luis María Boffi Boggero).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL SUBSTITUTO

Suprema Corte:

Según constancias no cuestionadas, el titular de autos, don Hideji Fushimi, cesó en su actividad empresaria el 29/2/60 (fs. 34) y solicitó el beneficio de jubilación ordinaria el 19/9/60 (fs. 1).

El Instituto Nacional de Previsión Social, confirmando a fs. 46 la resolución de fs. 36 de la Caja de Previsión para Empresarios, no hizo lugar al pedido interpuesto por el afiliado, en virtud de lo que establece el art. 13 de la ley 14.397 (modificado por el decreto-ley 23.391/56), en cuanto exige que el afiliado se encuentre en el ejercicio de su actividad al momento de solicitar la prestación.

Apelada esa resolución con arreglo a lo dispuesto en el art. 14 de la ley 14.236, la Cámara a quo desestimó el recurso, entendiendo que las alegaciones del apelante, referidas al primitivo texto del art. 13 de la ley 14.397, no desvirtuaron el fundamento de la decisión administrativa, que dicho tribunal considera, por otra parte, ajustado a derecho.

Pienso que el recurso extraordinario concedido a fs. 62 es procedente, toda vez que la resolución apelada resulta frustratoria del derecho federal invocado por el recurrente.

En cuanto al fondo del asunto, estimo aplicable al *sub lite* la doctrina sentada en la causa L.119-XIV, "López Villanueva, Manuel", según sentencia del 29/7/63 a cuyos fundamentos me remito, y en la que V. E. declaró la invalidez constitucional de la misma norma que ha motivado la denegación del beneficio peticionado en estos autos.

Opino, por tanto, que corresponde revocar la sentencia apelada en lo que pudo ser materia de recurso. Buenos Aires, 30 de julio de 1964. — *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de octubre de 1964.

Vistos los autos: "Fushimi Hideji s/ jubilación ordinaria".

Considerando:

1°) Que esta Corte Suprema ha señalado que el condicionamiento del beneficio de la jubilación ordinaria a la circunstancia de que se la solicite estando en actividad el interesado —tal como lo establece el art. 13 del decreto-ley 23.391/56— equivale a un régimen de caducidad instantánea, cuyo fundamento no se percibe, que importa erigir un requisito estrictamente formal como causa de cancelación total de un derecho de naturaleza económica, cuya existencia no se discute, en abierta oposición a todos los sistemas jubilatorios existentes en el país. Por lo que ha concluído que la discriminación resultante adquiere así características de arbitraria e importa vulneración de la garantía de la igualdad ante la ley que, en el caso, se traduce en violencia al principio de la seguridad social que sustenta el art. 14 bis de la Constitución Nacional (Fallos: 256: 235).

2°) Que, como lo destaca el Sr. Procurador General substituto, esa doctrina es de directa aplicación al caso de autos, en el que, por virtud del art. 13 del decreto-ley 23.391/56, se denegó el beneficio jubilatorio peticionado por el recurrente tras haber cesado en el ejercicio de su actividad.

3°) Que, en tales condiciones, la sentencia apelada debe ser revocada, con el alcance de que, comprobado el cumplimiento de los demás requisitos legales, la sola cesación de la actividad no prive al recurrente de los derechos previsionales de ley.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General substituto, se revoca la sentencia de fs. 57 en lo que ha sido objeto de recurso extraordinario.

Luis María Boffi Boggero (*según su voto*) — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz.

Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero

Considerando:

Que, según se desprende de fs. 1 de los autos principales, don Hideji Fushimi se presenta y solicita el beneficio de jubila-

ción ordinaria, en 19 de septiembre de 1960, ante la Caja Nacional de Previsión para Empresarios; constando a fs. 34 que la cesación en sus actividades empresarias se produjo con anterioridad, en 29 de febrero de 1960.

Que a fs. 36 la aludida Caja Nacional de Previsión para Empresarios no hace lugar al pedido, con base en lo prescripto por el art. 13 de la ley 14.397 (modificado por el decreto-ley 23.391/56), en cuanto esta norma exige en su parte pertinente: "La jubilación ordinaria se acordará cumplidos los requisitos fijados en el art. 17, a los afiliados que se encuentren en ejercicio de su actividad en el momento de solicitarse la prestación".

Que dicha resolución es confirmada por el Instituto Nacional de Previsión Social (fs. 46); y, apelada luego según la vía establecida por el art. 14 de la ley 14.236, la Cámara a quo desestima el recurso (fs. 57) a mérito de que la decisión administrativa se encuentra "ajustada por otra parte a derecho ya que no se encuentra en tela de juicio el incumplimiento por el afiliado de los recaudos para acordar la jubilación que exige la norma parcialmente transcripta...".

Que contra lo resuelto se interpone recurso extraordinario, agraviándose el interesado de la violación de las disposiciones constitucionales contenidas en los artículos 14 nuevo y 28, en cuanto se le niega un beneficio social expresamente reconocido por la ley, toda vez que, según sostiene, "ha cumplido estricta y totalmente con sus obligaciones ante la citada Caja de Jubilaciones y es inconcebible que se le niegue la totalidad de sus derechos por una cuestión de detalle, como lo es el momento de presentación de su pedido", todo lo cual, en definitiva, no podrá ser otra cosa que "una cuestión de reglamentación" y de "sanciones disciplinarias que impongan ciertas cargas al que no las ha cumplido", mas no colocarlo en la situación de "no existente" (fs. 60/61). Por ello, plantea la inconstitucionalidad del art. 13 de la ley 14.397, actualizado por el decreto-ley 23.391/56 (ley 14.467), en los términos del caso federal deducido a fs. 51/53.

Que a fs. 68 dictamina el Señor Procurador General substituto, quien estima "que el recurso extraordinario concedido a fs. 62 es procedente, toda vez que la resolución apelada resulta frustratoria del derecho federal invocado por el recurrente" y que, en cuanto al fondo del asunto, cabe revocar la sentencia apelada por aplicación de la doctrina sentada por esta Corte en Fallos: 256: 235.

Que en materia de previsión social es muy claramente aplicable el criterio interpretativo que ve en la norma un elemento

del ordenamiento jurídico, de modo tal que, si se la considerase separadamente de las otras, se perderían de vista las altas finalidades de la institución (doctrina de Fallos: 242: 483).

Que la exigencia del art. 13 de la ley 14.397, reformado por el decreto-ley 23.391/56, se halla en pugna abierta con los sistemas jubilatorios existentes en el país y, lo que es de más profundidad institucional, resulta incompatible con la garantía del artículo 14 nuevo en cuanto aquella norma, introduciendo un requisito formal, altera (art. 28 de la Constitución Nacional) "los beneficios de la seguridad social", en el caso un derecho jubilatorio (artículo 14 nuevo citado, parte final; Diario de Sesiones de la Convención Nacional Constituyente, año 1957, tomo II, pág. 1218 y siguientes).

Que, en tales condiciones, la sentencia apelada debe ser dejada sin efecto, declarándose que, constatado el cumplimiento de los demás recaudos legales, la exclusiva cesación en la actividad en que se desempeñaba no priva al recurrente de los derechos previsionales que le otorga la ley.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Señor Procurador General substituto, se revoca la sentencia de fs. 57 en lo que ha sido objeto de recurso extraordinario.

LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO

S. A. DE IMPORTACION Y EXPORTACION LAHUSEN Y CÍA. LTDA.
v. NACION ARGENTINA

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Es procedente el recurso ordinario de apelación en tercera instancia cuando el conjunto de los honorarios regulados, a cargo de la Nación en virtud del régimen de las costas, supera el límite fijado por el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, modificado por el art. 1º de la ley 15.271.

HONORARIOS DE PERITOS.

Corresponde reducir la regulación de honorarios practicada a favor del perito arquitecto, en uso de la facultad acordada por el art. 1º, inc. b), del decreto-ley 16.146/57, si el monto resultante de la aplicación del art. 77 del decreto-ley 7887/55 no es equitativo con relación al valor del juicio.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de octubre de 1964.

Vistos los autos: "S. A. de Importación y Exportación Lahusen y Cía. Ltda. c/ Gobierno de la Nación s/ desalojo".

Y considerando:

Que, con arreglo a lo dispuesto en el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, modificado por el art. 1º de la ley 15.271 y la jurisprudencia reiterada de esta Corte (Fallos: 233: 117; 243: 56 y otros), es procedente el recurso ordinario de apelación deducido a fs. 219, contra las regulaciones de honorarios de fs. 214.

Que, atento el monto del juicio y la importancia de los trabajos realizados tanto en primera como en segunda instancias, y teniendo en cuenta lo dispuesto por los arts. 2, 6 y 21 del Arancel para abogados y procuradores, el Tribunal estima que las regulaciones practicadas a favor del letrado y del apoderado de la parte actora deben ser mantenidas.

Que, en cambio, corresponde modificar la regulación practicada en favor del perito arquitecto, pues el monto resultante de la aplicación de la escala prevista por el art. 77 del decreto-ley 7887/55 no es, en el caso, equitativa con relación al valor del juicio. Por consiguiente, en uso de la facultad acordada por el art. 1º, inc. b, del decreto-ley 16.146/57, el Tribunal estima prudente reducir el monto de la mencionada regulación, adecuándola a los emolumentos de los demás profesionales que han intervenido en la causa.

Por ello, se decide confirmar las regulaciones apeladas de fs. 214, con excepción de la correspondiente al perito arquitecto, don Raúl L. Pérez Tort, que se reduce y fija en la suma de cuatrocientos mil pesos moneda nacional.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz.

MARIO ROQUE DITRO v. ASOCIACION DEL FUTBOL ARGENTINO

RECURSO DE AMPARO.

Es improcedente, en principio, el remedio excepcional del amparo para la tutela de derechos contractuales. Tal doctrina es aplicable aun cuando, como en el caso ocurre, se cuestiona la validez de un contrato de naturaleza colectiva —contratación de futbolistas profesionales—.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo decidido por la sentencia apelada, en cuanto considera que el recurrente tuvo medio legal idóneo para la tutela de su derecho es, no mediando arbitrariedad, irrevisable en la instancia extraordinaria.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Lo resuelto por el a quo en el sentido de que el apelante pudo buscar remedio a la situación de que se agravia por la vía que aquel tribunal señala en su sentencia de fs. 361, comporta una decisión que, por su naturaleza, resulta irrevisable en la instancia de excepción salvo el caso de fundada impugnación de arbitrariedad, tacha que en el recurso de fs. 364 no aparece articulada.

Por lo demás, como lo pone de manifiesto el pronunciamiento de primera instancia, no se da en el caso una situación de urgencia que autorice a procurar el restablecimiento del derecho que se pretende vulnerado por el medio sumarísimo del amparo.

En consecuencia, opino que corresponde declarar improcedente el remedio federal intentado. Buenos Aires, 31 de agosto de 1964. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de octubre de 1964.

Vistos los autos: "Ditro, Mario Roque c/ Asociación del Fútbol Argentino s/ recurso de amparo".

Considerando:

Que, como surge de las propias manifestaciones del recurrente, el derecho cuya tutela solicita emerge de las disposiciones del régimen de contratación de los futbolistas profesionales que fuera convenido oportunamente entre la Asociación del Fútbol Argentino y la entidad gremial Futbolistas Argentinos Agremiados.

Que, en tales condiciones, es aplicable al caso de autos la reiterada jurisprudencia establecida por esta Corte en el sentido de que la acción de amparo no es la vía apropiada para la protección de derechos de base contractual —Fallos: 252: 19; sentencia dictada en la causa L.236, el 20 de marzo de 1964 y otros más—. No altera tal conclusión la afirmación del peticionante de tratarse de un contrato de naturaleza colectiva.

Que, por lo demás, lo decidido en la sentencia apelada, en cuanto considera que el recurrente tuvo medio legal idóneo para procurar la tutela de su derecho, es irrevisable en esta instancia extraordinaria no mediando expresa impugnación de arbitrariedad, lo

que no ocurre en el *sub lite* (escrito de fs. 364; Fallos: 249: 670; 255: 58; 257: 57).

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 369.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

NAPOLEON PEDRO BOER v. CASIMIRO NAVARRO Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

No procede el recurso extraordinario cuando los agravios del apelante con motivo de la clausura de su estudio jurídico, substancialmente coincidentes con los formulados anteriormente en la queja desestimada por la Corte en la causa sobre amparo, en el supuesto de ser atendibles, pueden encontrar reparación en la instancia ordinaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

El recurso extraordinario no procede en interés de terceros no representados por el recurrente.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de octubre de 1964.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Boer, Napoleón Pedro c/ Navarro, Casimiro y Ayala, Francisco", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

1º) Que, en oportunidad de resolver la causa B.508-XIV, fallada el 24 de agosto del cte. año, esta Corte desestimó la queja traída por el mismo recurrente con fundamento en que la declarada existencia de vías ordinarias aptas para la tutela de los derechos lesionados excluía la admisibilidad de la demanda de amparo.

2º) Que la mencionada declaración del tribunal de la causa tuvo lugar con motivo del mismo pronunciamiento respecto del cual se dedujo el recurso extraordinario cuya denegatoria ha determinado la precedente queja, existiendo por lo demás subs-

tancial coincidencia entre los actuales agravios del recurrente y los que se enunciaron en la causa citada en el anterior considerando.

3º) Que se sigue, de lo dicho, que lo resuelto en los autos principales no reviste el carácter de sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, pues los agravios a que se refiere el apelante, en el supuesto de ser atendibles, pueden encontrar reparación en la instancia ordinaria —Fallos: 256: 474 y otros—.

4º) Que, por lo demás, es jurisprudencia reiterada de esta Corte que el recurso extraordinario no procede en interés de terceros no representados por el recurrente —Fallos: 248: 25, 91 y otros—.

Por ello, se desestima el presente recurso de hecho.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

HUGO GUARNIERI v. MARCIANO GONZALEZ Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Las resoluciones que no hacen lugar a la caducidad de la instancia no revisten el carácter de sentencias definitivas en los términos del art. 14 de la ley 48 (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.

La invocación de la doctrina sobre arbitrariedad no suple la inexistencia del requisito de sentencia definitiva, a los fines del recurso extraordinario.

HUGO LARRAIN Y OTROS v. RUSSO Y CÍA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Las resoluciones que declaran la improcedencia de recursos deducidos para ante los tribunales de la causa son, como principio, ajenas a la apelación extraordinaria. Tal doctrina resulta particularmente aplicable cuando la denegatoria se funda en la circunstancia de hallarse firme la resolución contra la cual se intentó el recurso (2).

---

(1) 14 de octubre. Fallos: 255: 187.
(2) 14 de octubre. Fallos: 245: 98; 248: 68; 255: 195; 256: 336.

BEATRIZ NOELIA ROSETTI v. HUGO ESPINOZA PELAEZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Las resoluciones que admiten la producción de medidas de prueba no revisten el carácter de sentencia definitiva, en los términos del art. 14 de la ley 48, aun cuando se invoquen agravios de naturaleza federal y la doctrina establecida en materia de arbitrariedad (1).

TROTZ DE ROJO v. ALVARO J. CAÑADA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal Superior.

La decisión del tribunal apelado de no revestir el carácter de superior tribunal de la causa, a los fines del recurso extraordinario, es insusceptible de revisión por la Corte no mediando arbitrariedad (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal Superior.

Las deficiencias del fallo de primera instancia, cualesquiera que hayan sido, no sustentan el recurso extraordinario contra el pronunciamiento del tribunal de alzada (3).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Las resoluciones que declaran la inadmisibilidad de recursos deducidos para ante los tribunales de la causa no dan lugar a la apelación extraordinaria (4).

MONSEÑOR GUILLERMO BOLATTI

PATRONATO NACIONAL.

Con las reservas que emanan de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas con arreglo a ella respecto del Patronato Nacional, corresponde que la Corte Suprema preste su acuerdo para que el Poder Ejecutivo conceda el pase a las Bulas por las que el Sumo Pontífice admite la creación y fija la jurisdicción de las nuevas diócesis de Concepción, Presidencia Roque Sáenz Peña y Venado Tuerto; eleva a Arquidiócesis la actual Diócesis de Rosario, señalándose su jurisdicción, y promueve a Arzobispo al actual titular de dicha Diócesis, S. E. Revdma. Monseñor Guillermo Bolatti.

---

(1) 14 de octubre. Fallos: 247: 386; 250: 135.
(2) 14 de octubre. Fallos: 250: 85, 441.
(3) Fallos: 252: 113.
(4) Fallos: 255: 195.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El Excmo. Señor Presidente de la República somete a consideración de V. E., a fin de dar cumplimiento a lo prescripto en el inc. 9º, del art. 86 de la Constitución Nacional, las Bulas por las que Su Santidad el Papa Paulo VI eleva a la categoría de Arquidiócesis la Diócesis de Rosario, promoviendo a Arzobispo a su titular, y erige las nuevas Diócesis de Concepción, Presidencia Roque Sáenz Peña y Venado Tuerto.

Han sido de este modo satisfechas las tramitaciones que el Gobierno Nacional iniciara ante la Santa Sede de conformidad con lo dispuesto por el art. 1º del decreto-ley 6638/63, acto de gobierno este último cuya validez corresponde en mi opinión admitir, por las razones que, con respecto a la eficacia normativa de los decretos-leyes dictados por el gobierno anterior he expresado, y doy aquí por reproducidas en homenaje a la brevedad, el dictaminar con fecha 24 del corriente mes en la causa "Kennedy, Patricio R. y otros".

Por otra parte, surge del art. 2º del ya citado decreto-ley 6638/63, que la determinación de las jurisdicciones de la Arquidiócesis y de las Diócesis mencionadas ha sido también gestionada ante la Santa Sede por el Poder Ejecutivo, el cual en el oficio que antecede pone en conocimiento de V. E. que con la erección de aquéllas se han cumplimentado los deseos del Gobierno.

En tales condiciones, y teniendo en cuenta que la designación de S. S. Revdma. Monseñor Guillermo Bolatti como Arzobispo de Rosario fue asimismo solicitada a Su Santidad por el Poder Ejecutivo (v. art. 1º del decreto-ley 6645/63), no encuentro inconveniente para que V. E., con las reservas de práctica que emanan de la Constitución y leyes dictadas con arreglo a ella sobre el Patronato Nacional, preste el acuerdo que le ha sido solicitado. — Buenos Aires, 31 de agosto de 1964. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de octubre de 1964.

Autos y vistos; considerando:

Que el Excmo. Señor Presidente de la Nación somete a la consideración de esta Corte Suprema, a los fines expresados en el inc. 9º, del art. 86 de la Constitución Nacional, las Bulas por

las cuales S. S. el Papa Paulo VI cumplimentando —según se expresa— los deseos del Gobierno, erige las Diócesis de Concepción, Presidencia Roque Sáenz Peña y Venado Tuerto; eleva a la categoría de Arquidiócesis a la Diócesis de Rosario, promoviendo a Arzobispo a su titular; y fija las jurisdicciones de esas Diócesis y Arquidiócesis.

Que los decretos-leyes 6638/63 y 6645/63 dispusieron realizar los trámites y gestiones necesarios para la erección y promoción de dichas Diócesis, así como para la determinación de las respectivas jurisdicciones y promoción canónica de S. E. Revdma. Monseñor Guillermo Bolatti.

Que según se infiere del mensaje del P. E. de fs. 9, las mencionadas disposiciones de la Santa Sede son consecuencia de lo establecido en los citados decretos-leyes.

Que, en las condiciones antedichas y teniendo además presente lo dispuesto por la ley 16.478 y la declaración del H. Senado —Confr. fs. 18 del Expte. B.453-XIV, que se resuelve en la fecha—, corresponde prestar el acuerdo requerido, con la salvedad de los derechos del Patronato Nacional.

Por ello, y habiendo dictaminado el Señor Procurador General, la Corte Suprema de Justicia, con las reservas que emanan de la Constitución y leyes dictadas con arreglo a ella sobre el Patronato Nacional, presta su acuerdo para que el Excmo. Señor Presidente de la Nación, conceda el pase a las Bulas expedidas por S. S. Paulo VI, por las que se admite la creación y se fija la jurisdicción de las nuevas Diócesis de Concepción, Presidencia Roque Sáenz Peña y Venado Tuerto; se eleva a Arquidiócesis la actual Diócesis de Rosario, señalándose asimismo su jurisdicción, y se promueve a Arzobispo al actual titular de dicha Diócesis, S. E. Revdma. Monseñor Guillermo Bolatti, quien fue presentado a Su Santidad a tal efecto; todo de conformidad con los decretos-leyes 6638/63 y 6645/63.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

MONSEÑOR ADOLFO S. TORTOLO Y OTROS

PATRONATO NACIONAL.

Con las reservas que emanan de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas con arreglo a ella respecto del Patronato Nacional, corresponde que la Corte Suprema preste su acuerdo para que el Poder Ejecutivo conceda el pase

a las Bulas por las que el Sumo Pontífice instituye canónicamente como Arzobispo de Paraná a S. E. Revdma. Monseñor Adolfo S. Tórtolo; y como Obispos de las Diócesis de Concepción, Presidencia Roque Sáenz Peña, Venado Tuerto, Río Cuarto, Avellaneda, Catamarca, Mercedes y Cruz del Eje a S. E. Revdmas. Monseñores Juan Carlos Ferro, Italo S. Di Stéfano, Fortunato A. Rossi, Moisés J. Blanchoud, Jerónimo J. Podestá, Pedro A. Torres, Luis J. Tomé y Enrique Pechuán Marín, respectivamente.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El Poder Ejecutivo somete a consideración de V. E., a fin de dar cumplimiento a lo prescripto por el inc. 9º, del art. 86 de la Constitución Nacional, las Bulas por las que Su Santidad el Papa Paulo VI instituye canónicamente a S. E. Revdma. Monseñor Adolfo S. Tórtolo como Arzobispo de Paraná, desligándolo de su vinculación con la Diócesis de Catamarca; y a los Monseñores Juan Carlos Ferro, Italo S. Di Stéfano, Fortunato A. Rossi, Moisés J. Blanchoua, Jerónimo J. Podestá, Pedro A. Torres, Luis J. Tomé y Enrique Pechuán Marín, como Obispos de Concepción, Presidencia Roque Sáenz Peña, Venado Tuerto, Río Cuarto, Avellaneda, Catamarca, Mercedes y Cruz del Eje, respectivamente.

Dado que con lo dispuesto por dichas Bulas no aparecen afectados los derechos del Patronato Nacional, no encuentro inconveniente para que V. E., con las reservas de práctica que emanan de la Constitución y leyes vigentes sobre la materia, preste el acuerdo que se le solicita. — Buenos Aires, 31 de agosto de 1964. — *Ramón Lascano*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de octubre de 1964.

Autos y vistos; considerando:

Que el Excmo. Señor Presidente de la Nación somete a la consideración de esta Corte Suprema, a los fines expresados en el inciso 9º, del artículo 86 de la Constitución Nacional, las Bulas de institución canónica de S. E. Revdmas. Monseñores Adolfo S. Tórtolo como Arzobispo de Paraná y Juan Carlos Ferro, Italo S. Di Stéfano, Fortunato A. Rossi, Moisés J. Blanchoud, Jerónimo J. Podestá, Pedro A. Torres, Luis J. Tomé y Enrique Pechuán Marín, como Obispos de Concepción, Presidencia Roque Sáenz Peña, Venado Tuerto, Río Cuarto, Avellaneda, Catamarca, Mercedes y Cruz del Eje, respectivamente.

Que dichas designaciones resultan practicadas de conformidad con la solicitud y gestiones dispuestas por los decretos 9102, 9103, 9798 y 9799 del año 1962 (ratificados por el decreto-ley 13.990/62 y por los decretos-leyes 6118/63 y 6645/63).

Que, en las condiciones expuestas y teniendo presente además lo dispuesto por la ley 16.478 y la declaración del H. Senado —confr. fs. 18—, corresponde prestar el acuerdo requerido, con la salvedad de los derechos del Patronato Nacional, conforme a reiterada jurisprudencia de esta Corte Suprema.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, la Corte Suprema de Justicia de la Nación presta su acuerdo para que el Excmo. Señor Presidente de la Nación conceda el pase a las Bulas por las que el Sumo Pontífice instituye canónicamente como Arzobispo de Paraná a S. E. Revdma. Monseñor Adolfo S. Tórtolo; y como Obispos de las Diócesis de Concepción, Presidencia Roque Sáenz Peña, Venado Tuerto, Río Cuarto, Avellaneda, Catamarca, Mercedes y Cruz del Eje a S. E. Revdmas. Monseñores Juan Carlos Ferro, Italo S. Di Stéfano, Fortunato A. Rossi, Moisés J. Blanchoud, Jerónimo J. Podestá, Pedro A. Torres, Luis J. Tomé y Enrique Pechuán Marín, respectivamente; con las reservas que emanan de la Constitución y de las leyes dictadas con arreglo a ella respecto del Patronato Nacional.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

JULIO CESAR ALMEYRA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario cuando, habiéndose debatido la inteligencia de normas federales —art. 41, inc. 3º, del decreto-ley 29.375/44 (ley 12.913), modificado por el decreto-ley 5044/63— la decisión es adversa a las pretensiones del apelante.

SERVICIO MILITAR.

Las causales de excepción al servicio militar previstas en los arts. 41, 42 y 43 de la ley orgánica del Ejército, texto según decreto-ley 5044/63, son taxativas y de interpretación restrictiva. Corresponde por ello, confirmar la sentencia que rechaza el pedido de excepción del hijo adoptivo si no transcurrió por lo menos cinco años desde la sentencia de adopción hasta la fecha del sorteo de la clase del recurrente.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de octubre de 1964.

Vistos los autos: "Almeyra, Julio César s/ excepción militar".

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario fue bien concedido, por hallarse en tela de juicio el alcance del art. 41, inc. 3º, del decreto-ley 29.375/44 (ley 12.913), modificado por el decreto-ley 5044/63, norma de indudable carácter nacional.

2º) Que el referido inciso exceptúa del servicio militar al hijo adoptivo, cuando la adopción haya sido acordada por lo menos cinco años antes de la fecha del sorteo de su clase. Como la sentencia respectiva que admitió la adopción pedida por la adoptante no tenía tal antigüedad en ese momento, el a quo ha rechazado el pedido de excepción.

3º) Que el llamado a filas recurre el fallo, sosteniendo que la ley no puede aplicarse con tal rigor cuando, según dice ocurrir en el caso, fué recogido por su adoptante desde sus primeros años y, a partir de los dieciséis, contribuye al sostenimiento de la misma; agrega que el trámite del juicio de adopción le llevó mucho tiempo, debido a que, mediando oposición de su madre, fué necesario previamente llenar el trámite para obtener se declarara procedente la pérdida de la patria potestad por aquélla.

4º) Que el decreto-ley 5044/63, establece que las excepciones previstas en los arts. 41, 42 y 43 son taxativas y de interpretación restrictiva, límite expreso que no contenía la ley modificada; de manera que no resulta dudoso el alcance del precepto en su nueva redacción.

5º) Que los jueces no pueden hacer otra cosa que aplicar la ley explícita con arreglo a la cual el hijo adoptivo sólo puede obtener la excepción cuando la sentencia que lo admitió como tal tenga, al momento del sorteo una antigüedad mínima de cinco años, lo que no ocurre en el caso.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada, en cuanto fué materia del recurso extraordinario.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz.

ANDRES GABRIEL LOPEZ v. BODEGAS Y VIÑEDOS EL GLOBO LIMITADA

PAGO: Principios generales.

Con arreglo a la jurisprudencia de la Corte Suprema, son recaudos para la invocación útil de la doctrina del efecto liberatorio del pago en materia laboral, la terminación de la relación de trabajo, la recepción de un pago serio de sus haberes por el agente, la inexistencia de protesta o reserva y el transcurso de un término prudente desde la fecha del pago o de la cesación del trabajo hasta la iniciación de la demanda, establecido en cuatro meses.

PAGO: Principios generales.

El pago de haberes, para que surta efecto liberatorio en materia laboral, debe ser serio, referido y referible a las normas que rigen el contrato de trabajo aun cuando sea opinable su exactitud.

PAGO: Principios generales.

El pago incompleto de obligaciones en materia laboral priva a éste del efecto liberatorio, con jerarquía constitucional.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

V. E. tiene resuelto, desde Fallos: 255: 117, que para que pueda invocarse válidamente su doctrina acerca de los efectos liberatorios del pago en materia laboral, es requisito indispensable, entre otros, que haya mediado un pago serio de haberes, referible y referido a la ley que rige el punto.

En el caso sometido a dictamen, en que el actor reclama exclusivamente las indemnizaciones a que se considera con derecho a raíz de su cesantía, la demandada no ha acreditado haber efectuado pago alguno relacionado con la ley 11.729 y disposiciones complementarias, por cuya razón pienso que no es de aplicación la precitada doctrina, tal como lo resolvió V. E. en Fallos: 256: 80 al decidir una situación en muchos aspectos similar a la presente.

Por aplicación, pues, de dicho precedente, opino que no corresponde sino desestimar las pretensiones del apelante. — Buenos Aires, 7 de setiembre de 1964. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de octubre de 1964.

Vistos los autos: "López, Andrés Gabriel c/ Bodegas y Viñedos El Globo Ltda. s/ despido y preaviso".

Y considerando:

1º) Que, con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte, son recaudos para la invocación útil del efecto liberatorio del pago en materia laboral, que el contrato respectivo se halle extinguido, que medie un pago serio de las obligaciones emergentes del contrato en oportunidad de cesar la relación laboral o con posterioridad a dicha cesación, que no se haya hecho reserva alguna en ocasión del último pago y que haya transcurrido un término prudencial no menor de cuatro meses entre la cesación del agente o el pago de sus emolumentos, si éste fuere posterior, y la iniciación de la demanda —Fallos: 253: 47; 255: 117; 256: 471 y otros—.

2º) Que la exigencia de que el pago sea serio, es decir referible y referido al contrato de trabajo y las normas laborales que lo rigen, supone, en primer término, que el pago lo sea como cumplimiento de tales preceptos y no en satisfacción de otro tipo de obligaciones ajenas al contrato de trabajo —Fallos: 256: 538 y otros—.

3º) Que el pago de obligaciones de tipo laboral en forma parcial mínima no reviste, tampoco, el carácter de seriedad requerido por la jurisprudencia antes mencionada —Fallos: 256: 80—.

4º) Que la mencionada jurisprudencia atinente al efecto liberatorio del pago serio, aunque opinable, efectuado con motivo de la terminación del contrato de trabajo, no cubre el desconocimiento total del derecho indemnizatorio laboral. Lo establecido por los precedentes en caso de denegatoria del vínculo de trabajo o de pago mínimo de las partidas adeudadas, vale también para el supuesto señalado, que excede la razón de seguridad jurídica que sustenta la doctrina mencionada de esta Corte y puede importar sustancial prescindencia del régimen legal del trabajo.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se confirma la sentencia recurrida de fs. 51 en lo que ha podido ser objeto de recurso extraordinario.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz.

RICARDO JOAQUIN DURAND GUASCH

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

No procede el recurso ordinario de apelación ante la Corte Suprema respecto de las sentencias dictadas por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo de la Capital con motivo de la apelación admitida por el art. 5º del decreto-ley 5148/55, referente a las resoluciones de la Junta Nacional de Recuperación Patrimonial. No obsta a esta conclusión lo dispuesto en el art. 3 del decreto-ley 12.028/62.

LEY: Interpretación y aplicación.

En la interpretación de las normas legales debe preferirse la que mejor concuerde con las garantías y principios de la Constitución Nacional.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso ordinario de apelación no es procedente por haber sido interpuesto contra una sentencia dictada con motivo del recurso previsto por el art. 5º del decreto-ley 5148/55 (conf. Fallos: 248: 416).

Corresponde, por lo tanto, así declararlo. — Buenos Aires, 8 de setiembre de 1964. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de octubre de 1964.

Vistos los autos: "Durand Guasch, Ricardo Joaquín s/ interdicción (Recurso contra Resolución Junta Nacional de Recuperación Patrimonial)".

Considerando:

Que, como lo señala el Sr. Procurador General, esta Corte Suprema tiene establecido que no procede el recurso ordinario de apelación que autoriza el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, con la reforma establecida por la ley 15.271, contra resoluciones dictadas por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo de la Capital, cuando ésta conoce por vía de lo que dispone el art. 5º del decreto-ley 5148/55 (Fallos: 248: 416 y otros).

Que no obsta a esta conclusión el art. 3 del decreto-ley

12.028/62, porque la autorización para interponer en representación del Estado Nacional "los recursos ordinarios y extraordinarios que considere pertinentes" la Comisión Liquidadora, contra las resoluciones que se dicten en los expedientes originados en el decreto-ley 5148/55 y sus ampliatorios, no excede de los que fueren pertinentes con arreglo al régimen legal vigente, que esta Corte determinó en el precedente citado más arriba y que excluye el recurso ordinario en tercera instancia ante el Tribunal.

Que, por lo demás, esta inteligencia es la que mejor conviene con el respeto a las garantías y principios de la Constitución Nacional, cuya vigencia debe cuidar la interpretación de la ley —Fallos: 246: 87; 256: 24 y otros—, habida cuenta de la desigualdad que importaría el otorgamiento del mencionado recurso a una sola de las partes —doctrina de Fallos: 162: 80; 180: 67 y otros—.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso ordinario de apelación deducido a fs. 304.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — PEDRO ABERASTURY — ESTEBAN IMAZ.

JUAN FIORILLO Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Delitos en particular. Varios.

Corresponde a la justicia provincial, y no a la nacional en lo criminal de instrucción, conocer de la causa por privación ilegítima de la libertad que se atribuye a funcionarios de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, si el hecho que tuvo comienzo de ejecución en la Capital Federal, se prolongó en el ámbito territorial de aquélla, donde también se habrían cometido otros delitos de mayor gravedad, vinculados con la privación de la libertad.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL SUBSTITUTO

Suprema Corte:

Estas actuaciones se hallan relacionadas con la presunta detención ilegal de varias personas por funcionarios de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, el posterior sometimiento de algunas de ellas a tormento, y la desaparición de uno de los detenidos: Felipe Vallese.

Prima facie, la aplicación de tormentos y la desaparición de Vallese habrían ocurrido en el territorio de la mencionada provincia, lo que hace surgir respecto de tales hechos la competencia de los tribunales bonaerenses. Pero la privación ilegítima de libertad habría tenido comienzo en la Capital Federal, donde, según parece, tuvo lugar el aprisionamiento ilegal de las personas antes aludidas, y por este motivo se ha suscitado la presente contienda entre el señor Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción y el señor Juez en lo Penal de La Plata, que se atribuyen recíprocamente competencia para investigar dicho delito.

Ahora bien, cuando la privación ilegítima de libertad se mantiene a través de distintos lugares, el delito —dado su carácter permanente o continuo— debe reputarse cometido en todos y cada uno de ellos (Mezger, Edmundo: *Tratado de D. Penal*, Madrid, 1955, t. I, pág. 331). No existe pues, en tales supuestos, una razón de principio que imponga decidir en favor de la competencia de alguno de los jueces en el ámbito de cuyas respectivas jurisdicciones se ha mantenido la acción delictiva. El criterio para decidir debe por tanto basarse en razones de utilidad procesal, y a ello obedece que generalmente se considere preferible declarar la competencia de aquel magistrado con jurisdicción sobre el lugar donde tuvo comienzo el delito.

Mas precisamente porque tal solución no está impuesta de modo ineludible por la naturaleza de la infracción, resulta posible asignar competencia a otro de los magistrados en cuya jurisdicción se haya mantenido el delito, cuando median razones que consultan mejor los fines de economía procesal perseguidos. Eso es lo que ocurre en el presente caso, pues parece manifiesta la conveniencia de que sean los jueces que deben entender en la presunta inflicción de tormentos y en la desaparición de Vallese, los que conozcan igualmente de las detenciones ilegales, que se prolongaron también dentro de su jurisdicción.

Estimo, en consecuencia, que procede dirimir la contienda declarando competentes para entender en la causa a los tribunales de la provincia de Buenos Aires. — Buenos Aires, 8 de octubre de 1964. — *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de octubre de 1964.

Autos y vistos; considerando:

1º) Que el Tribunal comparte las conclusiones del precedente dictamen del Señor Procurador General substituto.

2º) Que ello es así porque si bien la circunstancia de haber tenido comienzo la privación de libertad fuera del territorio de la Provincia no se desconoce, la continuación de ella en aquel ámbito es también cierta.

3º) Que, además, la existencia de los otros delitos que puntualiza el dictamen precedente, de mayor gravedad, y cuya vinculación con el antes mencionado es, cuando menos, verosímil, aconseja la unificación, en el caso, de la competencia judicial —doctrina de Fallos: 163: 206—.

4º) Que la solución de Fallos: 203: 220 y de la causa "Urrutia Sotomayor", sentencia del 18 de marzo de 1964, no es óbice a las precedentes consideraciones por limitarse lo allí resuelto al delito único de privación de libertad y de rapto.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General substituto, se declara que es competente para entender en esta causa el Señor Juez en lo Penal de La Plata, a quien se remitirán los autos, haciéndose saber en la forma de estilo al Sr. Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz.

ELISA TRINIDAD GUERRA de SOSA v. EUSEBIO MENDIZABAL y Otros

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

La jurisprudencia atinente a la improcedencia del recurso extraordinario, en los supuestos de regulaciones de honorarios devengados en las instancias ordinarias, reconoce excepción cuando media una variación substancial de criterio entre las regulaciones de ambas instancias y la resolución apelada carece de fundamentación válida que la sustente.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

La resolución que reduce casi en un 50 % la regulación de honorarios practicada en primera instancia a favor del recurrente, con fundamento limitado a la cita del art. 925 del Código de Procedimientos Civiles de la Provincia de Buenos Aires y a las normas concordantes de la ley local 5.177, debe ser dejada sin efecto por aplicación de los precedentes establecidos en materia de arbitrariedad.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario intentado contra la resolución de fs. 518 no es procedente por ser lo atinente a las regulaciones de honorarios en las instancias ordinarias, ajeno, en principio, a la vía del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 255: 144, 158; 254: 298, 333, sus citas y otros).

Por lo demás, la objeción de arbitrariedad, de aplicación estricta en esta materia (tercer precedente mencionado y los en él citados) no es atendible toda vez que las regulaciones impugnadas, no obstante la genérica remisión al respectivo arancel, no guardan desproporción con las labores a que corresponden.

En tales condiciones, el art. 14 de la Constitución Nacional carece de relación directa e inmediata con la materia de decisión.

Por ello, opino que corresponde así declararlo. Buenos Aires, 26 de junio de 1964. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de octubre de 1964.

Vistos los autos: "Guerra de Sosa, doña Elisa Trinidad c/ Mendizábal, don Eusebio y otros s/ división de condominio".

Y considerando:

1°) Que la jurisprudencia de esta Corte en cuya virtud las regulaciones de honorarios devengados en las instancias ordinarias no justifican el otorgamiento del recurso extraordinario, reconoce excepción en los supuestos de mediar una variación substancial de criterio entre las regulaciones practicadas en ambas instancias, y carecer, la resolución apelada, de fundamentación válida que la sustente —Fallos: 253: 340 y sus citas; 255: 301; 256: 139 y otros—.

2º) Que, en tanto reduce a m$n. 325.000 la regulación de m$n. 630.000 practicada en primera instancia a favor del letrado recurrente, limitando su motivación a la cita del art. 925 del Código de Procedimientos de la Provincia de Buenos Aires y a las normas concordantes de la ley 5177, la resolución de fs. 518 debe ser dejada sin efecto por aplicación de la doctrina de los precedentes de esta Corte citados en el anterior considerando.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se deja sin efecto la resolución de fs. 518. Y vuelvan los autos al tribunal de su procedencia a fin de que, por quien corresponda, se dicte nueva decisión con arreglo a lo dispuesto en el art. 16, 1ª parte, de la ley 48, y a lo decidido en la presente sentencia.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz.

HERMINIO ARRIETA v. ARMANDO MAYORGA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La tacha de arbitrariedad no incluye las discrepancias del apelante con el criterio utilizado por los jueces de la causa en la valoración de la prueba. La solución no varía por la circunstancia de tratarse de la prueba de presunciones (1).

JACOB L. BOIM v. JAIME SIFRIN y Otro

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

La determinación de las cuestiones comprendidas en la litis es materia propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario, no mediando arbitrariedad.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

El pronunciamiento que declara aplicable la norma del art. 1598 del Código Civil, pese a no haber sido invocada por las partes, comporta el ejercicio de la

(1) 19 de octubre. Fallos: 256: 28, 159; 237: 352.

facultad judicial de calificar autónomamente los hechos del caso y de subsumirlos en las normas jurídicas que a su juicio los rigen.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de octubre de 1964.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Boim, Jacob L. c/ Sifrin, Jaime y otro", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

1º) Que lo resuelto en los autos principales son cuestiones de hecho y de derecho común, irrevisables por esta Corte en la instancia de excepción.

2º) Que, con arreglo a reiterada jurisprudencia de esta Corte, la determinación de las cuestiones comprendidas en la litis es materia propia de los jueces de la causa, y ajena, como principio, a la apelación del art. 14 de la ley 48 —Fallos: 256: 159, 337, 442 y otros—.

3º) Que no resulta aplicable, al caso, la excepción que los precedentes del Tribunal admiten para los supuestos en que lo decidido sobre el punto carezca manifiestamente de apoyo en los hechos alegados por las partes. Porque la declarada aplicabilidad del art. 1598 del Código Civil, pese a la circunstancia de no haber sido invocada dicha norma por las partes, comporta el ejercicio de la facultad judicial de calificar autónomamente los hechos del caso y de subsumirlos en las normas jurídicas que a su juicio los rigen.

4º) Que, en tales condiciones, cabe concluir que no media en el *sub lite* arbitrariedad ni lesión constitucional que justifique la apertura del recurso extraordinario —Fallos: 254: 38, sus citas y otros—.

Por ello, se desestima el presente recurso de hecho.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz.

L. COCCARO Y OTROS v. VICENTE TIBIS Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.*

Las resoluciones que desestiman el pedido de caducidad de la instancia no revisten el carácter de sentencias definitivas en los términos del art. 15 de la ley 48 (1).

SUSANA SOLVEYRA DE JORGE v. AMALIA LOPEZ CARIDE

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.*

La alegación genérica de arbitrariedad, sin demostrarse su pertinencia para el caso, no constituye fundamentación eficaz de la apelación extraordinaria en los términos del art. 15 de la ley 48 (2).

S. R. L. SANATORIO ALLENDE v. CAJA DE PREVISION SOCIAL PARA PROFESIONALES EN EL ARTE DE CURAR DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos comunes. Tribunal de Justicia.*

El recurso extraordinario sólo procede respecto de sentencias judiciales. Excepcionalmente se otorga también contra resoluciones de funcionarios u organismos administrativos cuando, por ley, se los autoriza a dictar resoluciones de naturaleza judicial, es decir, de aquellas que, en el orden normal de las instituciones, incumben a los jueces y siempre que tales resoluciones tengan carácter final y no sean susceptibles de revisión judicial.

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.*

La sentencia de la Cámara de Apelaciones del Trabajo de Córdoba que confirma una multa impuesta por un tribunal administrativo por aplicación del art. 20, inc. b), apartado 1º, de la ley local 4641, y declara carecer de competencia, por tal vía, para decidir las cuestiones constitucionales planteadas, resuelve una cuestión procesal, irrevisable en la instancia extraordinaria.

---

(1) 21 de octubre. Fallos: 255: 187.
(2) 21 de octubre. Fallos: 255: 211.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Según consta del expediente agregado, el "Sanatorio Allende" S. R. L. apeló ante el Instituto de Previsión Social de la provincia de Córdoba de la resolución de la Caja de Profesionales en el Arte de Curar (Médicos, Bioquímicos, etc.), que le impusiera una multa de cinco mil pesos por omisión del aporte del 3 % sobre el importe de las facturas de internación, previsto en el art. 20, inc. b), apartado 1º, de la ley 4641 de la citada Provincia.

El recurrente hizo valer en esa oportunidad diversas consideraciones tendientes a demostrar la invalidez constitucional de la contribución de referencia, las cuales no fueron consideradas por el mencionado Instituto al confirmar la decisión cuestionada por entender que tales defensas de fondo debían ser resueltas en juicio contradictorio y ante juez competente.

Con igual fundamento, la Cámara de Apelaciones del Trabajo resolvió, a fs. 14 de estos autos principales, no hacer lugar al recurso y confirmar, en consecuencia, la resolución recurrida.

La decisión del a quo declara la improcedencia del planteo de cuestiones de inconstitucionalidad, referidas al precepto legal citado, en el procedimiento seguido.

En estas condiciones, pienso que el fundamento procesal de la sentencia recurrida —insusceptible de revisión en esta instancia— priva de relación directa a las garantías invocadas con lo decidido en la causa.

Estimo, asimismo, que no es admisible la tacha de arbitrariedad basada en la falta de consideración de las objeciones constitucionales.

Opino, por tanto, que el remedio federal intentado es improcedente (cf. Fallos: 188: 293, y causa C.763, "Cía. Química S. A. c/ Municipalidad de Maipú y P. Ejecutivo", sentencia del 13/12/63, considerando 2º y sus citas).

Cabe señalar, por lo demás, que la situación de autos difiere de la resuelta en Fallos: 247: 601, donde se trataba del cobro de deudas de previsión por vía de apremio, circunstancia que no media en el *sub lite*, como tampoco consta que se haya satisfecho la multa o intentado hacerla efectiva.

Por todo ello y atento que, en principio, no reviste carácter federal lo relativo a la procedencia o improcedencia de las multas administrativas regidas por el derecho local (cf. Fallos:

227: 37), considero, en definitiva, que el recurso extraordinario ha sido mal concedido a fs. 22. Buenos Aires, 15 de mayo de 1964. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de octubre de 1964.

Vistos los autos: "Sanatorio Allende S. R. L. c/ Caja de Previsión Social para Profesionales en el Arte de Curar s/ apelación"

Y considerando:

1º) Que si bien esta Corte ha declarado que la aplicación de multas a los particulares es materia de orden judicial, susceptible de recurso extraordinario, mediando cuestión federal bastante al efecto, aun respecto de las impuestas por organismos administrativos jurisdiccionales, no lo es menos que ha declarado necesario para la pertinencia de la apelación, que lo resuelto revista carácter final, es decir, que sea insusceptible de revisión judicial alguna —Fallos: 255: 354, especialmente cons. 5º)—.

2º) Que la circunstancia de que, en la causa haya intervenido la Cámara del Trabajo de la Provincia de Córdoba, en grado de apelación, no modifica la solución del caso en cuanto aquélla ha declarado carecer de competencia, por tal vía, para decidir la cuestión constitucional planteada. Ello, porque lo atinente al alcance de la jurisdicción apelada, respecto de resoluciones administrativas, es materia procesal irrevisable en instancia extraordinaria —causa "Borro Ricardo H. s/ decreto 6666/57", sentencia de 22 de julio de 1964 y sus citas—.

3º) Que, por lo demás, como igualmente se declaró en el precedente mencionado, no es requisito constitucional la institución de un recurso especial omnicomprensivo, ni el monto del agravio del caso —m$n. 5.000— autoriza a requerirlo con base constitucional —doctrina de Fallos: 250: 585 y otros—.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario deducido a fs. 15.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz.

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL v. PROVINCIA DE MENDOZA

***PRUEBA**: Ofrecimiento y producción.*

Toda vez que han transcurrido más de cuatro años desde la fecha en que se libró oficio a un juez federal requiriendo la remisión de unos expedientes, sin que la parte interesada haya solicitado su reiteración, corresponde darle por decaído el derecho de producir dicha prueba (1).

TROTZ DE ROJO v. ALVARO J. CAÑADA

RECUSACION.

Las recusaciones deducidas con posterioridad al pronunciamiento de la sentencia definitiva son manifiestamente improcedentes y deben desecharse de plano (2).

JUAN TEOFILO ARREGUI

ESTATUTO DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACION.

El control de legalidad, instituído por el art. 24 del decreto-ley 6666/57, supone el de la debida aplicación del Estatuto, de manera que los hechos se configuren y clasifiquen adecuadamente, como también que las sanciones se ajusten a su texto.

***RECURSO EXTRAORDINARIO**: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.*

El pronunciamiento por el cual se decide que los hechos determinantes del sumario administrativo no configuran las causales para fundamentar la cesantía del agente, no entraña exceso de las facultades propias del tribunal de la causa y es insusceptible de la tacha de arbitrariedad.

***RECURSO EXTRAORDINARIO**: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.*

La alegada contradicción del fallo recurrido con precedentes emanados de la misma Cámara no configura arbitrariedad.

---

(1) 26 de octubre.
(2) 26 de octubre. Fallos: 256: 601.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La sentencia de la Cámara decidió la ilegitimidad de la resolución del señor Secretario de Estado de Comunicaciones en cuanto dispuso la cesantía del señor Juan Teófilo Arregui, cuya reincorporación ordenó, en razón de que las inasistencias al servicio en que incurrió entre los días 30 de setiembre y 4 de octubre de 1963 no excedían el número de diez previsto por el art. 37, inc. a), del decreto-ley 6666/57 para justificar esa medida.

En tales condiciones, el recurso extraordinario fundado en el art. 86, incs. 1° y 10°, de la Constitución Nacional y en la arbitrariedad del pronunciamiento no es procedente. En efecto, el art. 22 de la ley 16.086 autoriza a recurrir los actos firmes del Poder Ejecutivo Nacional o de autoridad de la Secretaría de Comunicaciones que dispongan la cesantía o exoneración, para ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo, con el alcance previsto por el art. 24 de esa ley. El art. 27 acuerda, al personal, derecho a su reincorporación en el caso de ser separado del cargo por causas no determinadas en la ley o en el Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública Nacional (decreto-ley 6666/57). Por ello, las cláusulas constitucionales invocadas carecen de relación directa e inmediata con la materia de decisión.

La objeción de arbitrariedad no es atendible por cuanto la decisión impugnada se funda en las normas del decreto-ley citado que menciona y hace mérito de que las actuaciones administrativas se iniciaron para determinar la responsabilidad del funcionario por las inasistencias referidas.

Por ello, opino que corresponde desestimar la queja. Buenos Aires, 16 de octubre de 1964. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de octubre de 1964.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la Secretaría de Estado de Comunicaciones en la causa Arregui, Juan Teófilo s/ decreto 6666/57", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

1°) Que, según lo ha declarado esta Corte en ocasión reciente, el control de legalidad instituído por el art. 24 del decreto-

ley 6666/57 supone el de la debida aplicación del Estatuto, de manera que los hechos se configuren y clasifiquen adecuadamente, como también que las sanciones se ajusten a su texto —causa N.SS-XIV, Nassiff, E. O., s/ decreto-ley 6666/57, fallada el 19 de agosto del corriente año, considerando 6º)—.

2º) Que, en tanto decide que los hechos determinantes de la iniciación del sumario administrativo no configuran las causales invocadas para fundamentar la cesantía del agente, la sentencia en recurso se ajusta a la doctrina del precedente de esta Corte más arriba citado y no entraña exceso de las facultades que incumben al tribunal de la causa en lo que concierne a la apreciación de las circunstancias del caso a examinar.

3º) Que, en tales condiciones, no resulta aplicable al pronunciamiento del caso la jurisprudencia establecida por esta Corte en materia de arbitrariedad, pues dicha tacha tampoco procede ante la alegada contradicción en que se encontraría el fallo apelado con precedentes emanados de la misma Cámara —Fallos: 254: 466 y otros—.

4º) Que el art. 86, incs. 1º) y 10º), de la Constitución Nacional carece de relación directa e inmediata con lo decidido en el expediente principal.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se desestima el presente recurso de hecho.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

S. A. ATANOR

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

Las cuestiones a decidir por la Corte, cuando conoce por vía del art. 14 de la ley 48, son las articuladas en el escrito en que se dedujo la apelación.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Impuestos y tasas.

Lo atinente a que las pruebas producidas no demostraban fehacientemente la causa distinta del expendio, en los términos del art. 15 del decreto reglamentario de la ley de impuestos internos, es cuestión insusceptible de revisión en la instancia extraordinaria, no mediando impugnación de arbitrariedad.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de octubre de 1964.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la Dirección General Impositiva en la causa Atanor S. A. s/ impuestos internos", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

1º) Que, con arreglo a reiterada jurisprudencia, las cuestiones a decidir por esta Corte, cuando conoce por vía del art. 14 de la ley 48, son las articuladas en el escrito en que se dedujo la apelación —Fallos: 256: 71, 366 y otros—.

2º) Que, en el mencionado escrito (fs. 3), la apelante limitó su agravio al aserto de que "en el caso de autos las pruebas producidas no demostraban fehacientemente la causa distinta del expendio" en los términos del art. 15 del decreto reglamentario de la ley de impuestos internos.

3º) Que, en consecuencia, toda vez que tal impugnación remite a conclusiones del fallo que son insusceptibles de revisión por esta Corte en la instancia extraordinaria, y que no han sido, por lo demás, objetadas por razón de arbitrariedad, lo expuesto basta para el rechazo de la queja.

Por ello, se desestima el presente recurso de hecho.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

ENRIQUE CARLOS BIANCHI Y OTROS

***RECURSO EXTRAORDINARIO**: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.*

La resolución que rechaza la impugnación formulada contra un dictamen pericial no reviste el carácter de sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48 [1].

---

[1] 26 de octubre.

MARIA E. DOCTOROVICH v. ABELARDO MATA Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normales locales de procedimientos. Casos varios.

Lo relativo a la distribución de la carga de la prueba no constituye, como principio, cuestión federal que autorice el otorgamiento del recurso extraordinario (1).

CIPRIANO A. POLEDORE Y OTRO v. ISAAC BOKSER Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Las leyes de emergencia en materia de locaciones urbanas no son susceptibles de impugnación constitucional con miras a la ampliación de los beneficios que conceden. La excepción que los precedentes reconocen, para los supuestos de mediar discriminaciones arbitrarias, resulta inaplicable a la circunstancia de que los beneficios legales se condicionen a la fecha del contrato.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La decisión atinente a que no habiendo tenido lugar la opción al pago del precio locativo razonable, en los términos del art. 3º, inc. i), de la ley 15.775, resulta inaplicable la norma del art. 19 de la ley citada, tiene fundamentos de hecho y de derecho común, irrevisibles en la instancia extraordinaria.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de octubre de 1964.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Anglo Franc Comercial e Industrial S. A. en la causa Poledore, Cipriano A. y otro c/ Bokser, Isaac y otro", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

1º) Que esta Corte tiene decidido, reiteradamente, que las leyes de emergencia en materia de locaciones urbanas no son susceptibles de impugnación constitucional con miras a la ampliación de los beneficios que conceden.

2º) Que la excepción que los precedentes reconocen para los supuestos de mediar discriminaciones arbitrarias, se ha declara-

(1) 26 de octubre. Fallos: 254: 224.

do expresamente inaplicable a la circunstancia de que los beneficios legales se condicionen a la fecha en que se celebró el respectivo contrato —Fallos: 256: 255 y otros—.

3º) Que cabe añadir, a lo dicho, que lo resuelto en los autos principales en el sentido de que, no habiendo tenido lugar la opción al pago del precio locativo razonable en los términos del art. 3º), inc. i), de la ley 15.775 resulta inaplicable la norma contenida en el art. 19 de dicha ley, cuenta con fundamentos de hecho y de derecho común que bastan para sustentarlo y son insusceptibles de revisión por esta Corte en la instancia extraordinaria.

4º) Que, en consecuencia, las garantías constitucionales invocadas carecen de relación directa e inmediata con lo decidido.

Por ello, se desestima el presente recurso de hecho.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

ANA P. J. SCHICK v. CESAR DOMINGUEZ y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Las sentencias que hacen lugar a la defensa de falta de acción no revisten carácter definitivo en los términos del art. 14 de la ley 48 (1).

RAMON VICENTE AVALOS y OTROS v. S. A .FRIGORIFICO ANGLO

PAGO: Principios generales.

La reserva practicada en ocasión del pago priva a éste del efecto liberatorio, con jerarquía constitucional, en materia laboral.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La sentencia que, ante la reserva del derecho de los empleados a reclamar lo que le correspondiera en definitiva, en oportunidad de percibir el último pago que puso fin a la relación laboral, declara inaplicable al caso la doctrina de la Corte Suprema acerca de la fuerza liberatoria del pago en mate-

(1) 26 de octubre. Fallos: 247: 247.

ria laboral, resuelve una cuestión de hecho, prueba, y de derecho común, irrevisable en la instancia extraordinaria.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Lo decidido en ambas instancias —toda vez que el tribunal de alzada confirma en todas sus partes el pronunciamiento del Inferior— sobre la base de la prueba rendida en autos y por aplicación de lo dispuesto en el art. 100, inc. 1º, del código de procedimientos, en el sentido de que era valor entendido en el momento del pago que las indemnizaciones abonadas entonces a los actores serían reajustadas de acuerdo con lo que decidiera la Corte Suprema en la causa "Mata, José M. c/ Ferretería Francesa" —fallada por V. E. con fecha 28 de marzo de 1962 (Fallos: 252: 158)— resulta irrevisable, en razón de su naturaleza, en la presente instancia de excepción.

En tales condiciones, al faltar uno de los requisitos para que pueda ser aplicable al caso la invocada doctrina de V. E. acerca de los efectos extintivos del pago en materia laboral —el que se vincula con la inexistencia de protesta o reserva de derechos en ocasión del pago de haberes (Fallos: 255: 117 y posteriores)— pienso, contrariamente a lo que argumenta el apelante, que el mero hecho de haber transcurrido más de cuatro meses desde que los actores percibieron el importe parcial de sus indemnizaciones no es circunstancia suficiente, por sí sola, para tornar aplicable en la especie la doctrina en cuestión, liberando a la demandada de todo pago posterior por reajuste de indemnizaciones.

A mérito de lo expuesto, pienso que, toda vez que la cuestión planteada reviste carácter insubstancial, el recurso extraordinario deducido es improcedente, y, en consecuencia, que corresponde declarar que ha sido mal concedido a fs. 171 por el a quo. Buenos Aires, 6 de octubre de 1964. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de octubre de 1964.

Vistos los autos: "Avalos, Ramón Vicente y otros c/ Frigorífico Anglo S. A. s/ despido".

Considerando:

Que, según resulta de la sentencia apelada, confirmatoria de la de primera instancia, los actores manifestaron, en oportunidad de percibir el último pago que puso fin a su relación laboral, reserva de derechos para reclamar lo que en definitiva les correspondiera con arreglo a la ley 15.785.

Que tal aserto es de hecho, prueba y de derecho común, irrevisable por vía del recurso extraordinario, no mediando impugnación de arbitrariedad.

Que, en tales condiciones, lo decidido en la sentencia apelada en cuanto declara inaplicable al caso la doctrina establecida por esta Corte acerca de la fuerza liberatoria del pago en materia laboral, se ajusta a los precedentes del Tribunal sobre dicha materia (autos "López Andrés G. c/ Bodegas y Viñedos El Globo", sentencia del 16 de octubre de 1964 y sus citas; y doctrina de autos "Morel R. del Jesús c/ Antonio Rabossi", del 8 de julio de 1964).

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario deducido a fs. 168.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

S. R. L. CORNA HNOS.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Si el apelante consintió, en el procedimiento administrativo, el resultado del análisis practicado por el organismo competente, dando explicaciones que importaron, en verdad, el reconocimiento de la infracción que le fuera imputada, el agravio constitucional que formula con fundamento en la garantía de la defensa en juicio por su ausencia en el acto de la extracción de muestras, introducido como cuestión federal en el escrito de descargo, ante el juez a quo, importa reflexión tardía. Porque la oportunidad del planteamiento de la cuestión federal no se modifica por el hecho de que la primera etapa del procedimiento se haya sustanciado ante la autoridad administrativa [1].

---

(1) 30 de octubre. Fallos: 247: 143; 254: 70; 255: 216.

S. A. COMPAÑIA ARGENTINA DE TELEFONOS v. PROVINCIA DE SALTA

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

No existe, en el orden nacional, acción declarativa de inconstitucionalidad.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades de Poder Judicial.

La declaración judicial de inconstitucionalidad de una ley provincial, sin el propósito de obtener una condena u otra concreta tutela judicial, es improcedente en jurisdicción nacional. Por ello, corresponde declarar que es ajena a la competencia originaria de la Corte la demanda de inconstitucionalidad del decreto 3030 de la Provincia de Salta, deducida por una empresa telefónica local.

JUECES.

A los jueces nacionales les está vedado dictar sentencias declarativas en materia constitucional o resolver cuestiones abstractas o genéricas.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

La aplicación de la ley nacional no puede impedirse por medio de la promoción de un juicio declarativo de inconstitucionalidad. Tal doctrina rige, como principio, respecto de las leyes provinciales.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La provincia demandada opone la excepción de incompetencia de jurisdicción fundada en el hecho de que la actora constituyó domicilio especial, a los efectos del cumplimiento de la concesión, en la ciudad de Salta (art. 13 de la respectiva escritura de fs. 11) y asimismo por considerar que la presente causa reviste carácter contenciosoadministrativo, cuyo conocimiento compete a la Corte de Justicia provincial.

Al respecto cabe señalar que la acción deducida tiene fundamentos de orden federal como lo son las disposiciones de las leyes 750½ y 4408 y el art. 67 incs. 12 y 13, de la Constitución Nacional, por lo que corresponde a esa Corte Suprema conocer en la misma (conf. Fallos: 255: 256, considerando 1º) siendo innecesario determinar la vecindad de la actora (Fallos: 247: 390 y sus citas).

Por ello, y por las razones dadas al dictaminar a fs. 53, opino que corresponde rechazar la defensa opuesta. Buenos Aires, 7 de setiembre de 1964. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de octubre de 1964.

Vistos los autos: "Compañía Argentina de Teléfonos S. A. c/ Salta, la Provincia de s/ inconstitucionalidad del decreto 3030".

Y considerando:

1º) Que es jurisprudencia reiterada de esta Corte que, en el orden nacional, no existe acción declarativa de inconstitucionalidad —Fallos: 256: 104 y 386; causa: "Vaduz Industrial Export y Finance Corp.", sentencia de 31 de julio de 1964 y sus citas—.

2º) Que se sigue de lo dicho que la causa tendiente a obtener la declaración de la inconstitucionalidad de una norma provincial, sin objeto de condena ni de otra concreta tutela judicial, es insusceptible de admisión en jurisdicción federal, por estar vedado a los jueces nacionales resolver cuestiones abstractas o genéricas —Fallos: 256: 602 y sus citas— o expedir sentencias declarativas en materia constitucional —Fallos: 257: 173, cons. 5º—.

3º) Que a los fines de obviar lo expresado en los considerandos precedentes es insuficiente la sola reserva de una ulterior demanda por daños y perjuicios.

4º) Que la misma conclusión corresponde con respecto a las posibles "medidas o resoluciones" de las autoridades provinciales, en tanto lo requerido en la demanda no conduzca a sentencia de condena en los términos antes señalados. Porque la doctrina con arreglo a la cual la aplicación de la ley nacional no puede impedirse por vía de acción declarativa de inconstitucionalidad —Fallos: 255: 86 y sus citas— es también, por vía de principio, pertinente respecto de las normas provinciales —Fallos: 254: 427—.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara que la presente causa es actualmente ajena a la jurisdicción originaria de esta Corte. Sin costas, atento la naturaleza y fundamentos del pronunciamiento.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz.

DOMINGO ROBERTO PISANO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es cuestión de derecho común, ajena a la instancia extraordinaria y carente de relación directa e inmediata con la garantía de la defensa en juicio, establecer en qué circunstancias procede la condena de ejecución condicional [1].

---

(1) 30 de octubre. Fallos: 243: 549.

NOVIEMBRE

SEÑOR JUEZ DE LA CORTE SUPREMA DOCTOR DON JOSE FRANCISCO BIDAU. CESACION DE SUS FUNCIONES.

NOTA DEL DR. BIDAU

Buenos Aires, 2 de noviembre de 1964.

Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación
Dr. Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid.

Aunque no tengo noticia que el Poder Ejecutivo haya decidido algo sobre la renuncia indeclinable que del cargo de ministro de esa Corte le presentara con fecha 1º de octubre ppdo., es indudable que he cesado automáticamente en el mismo, pues el día 30 de dicho mes finalizó la prórroga del período ordinario de sesiones del Honorable Congreso de la Nación correspondiente al año en curso y teniendo en cuenta que mi nombramiento fué hecho en comisión, lo que hace aplicable el art. 86, inc. 22º, de la Constitución Nacional.

Al recordar tal circunstancia al Tribunal, a fin de que la tenga en cuenta a todos los efectos legales, aprovecho la oportunidad para reiterar a V. E. y demás señores ministros, con quienes compartí las tareas del cargo, mi agradecimiento por las finas atenciones recibidas durante mi permanencia en el mismo y los sentimientos de profundo afecto y amistad que me unen a todos ellos.

Agradeceré a V. E. quiera expresar el mismo agradecimiento y análogos sentimientos a los cuatro secretarios de esa Corte, quienes colaboraron con nosotros en forma tan inmediata como leal e inteligente.

Dios guarde a V. E. — JOSÉ F. BIDAU.

RESOLUCIÓN DEL SR. PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de noviembre de 1964.

Téngase presente lo manifestado y en atención al término de las sesiones de prórroga del H. Congreso y a lo dispuesto por el art. 86, inc. 22, de la Constitución Nacional, comuníquese a los efectos correspondientes a la Prosecretaría Administrativa del Tribunal y a la Dirección Administrativa y Contable la cesación de las funciones del Sr. Doctor Don José F. Bidau con fecha 30 de octubre ppdo.

Incorpórese al legajo respectivo de Superintendencia y hágase saber por oficio al Sr. Dr. Bidau. — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID.

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA

ALEJO OSCAR DE ANTONI Y OTROS v. LUIS SANTACATERINA

RECURSO DE AMPARO.

La petición de amparo no autoriza a sustituir a los jueces propios de la causa en las decisiones que les incumben (1).

FRANCISCO FORGIA v. CARLOS GIAMPAOLO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

No procede el recurso extraordinario cuando, respecto de la alegada transgresión constitucional, que sería sustancialmente imputable a la sentencia de primera instancia, el apelante omitió plantear la pertinente cuestión federal ante el tribunal de alzada (2).

JUAN ANTONIO OLIVIERI v. KEROP TUTUNDJIAN E HIJO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones posteriores a la sentencia definitiva.

Las resoluciones dictadas en el procedimiento de ejecución de sentencia y tendientes a hacerla efectiva son, como regla, ajenas a la apelación del art. 14 de la ley 48. Tal doctrina admite excepción en los supuestos en que lo decidido sea extraño a la sentencia que se ejecuta o comporte apartamiento palmario de lo resuelto por el respectivo pronunciamiento.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La circunstancia de que el tribunal de alzada se haya pronunciado sobre una cuestión no resuelta en primera instancia no sustenta el recurso extraordinario, pues la doble instancia judicial no constituye requisito constitucional de la defensa en juicio.

---

(1) 2 de noviembre. Fallos: 251: 338.
(2) 2 de noviembre.

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir
la búsqueda por página dentro del Volumen.



Corte Suprema de Justicia de la Nación
República Argentina

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir
la búsqueda por página dentro del Volumen.



RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Cosa juzgada.

Lo relativo a la existencia o inexistencia de cosa juzgada no configura, en principio, cuestión federal que autorice la apertura del recurso extraordinario.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de noviembre de 1964.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Olivieri, Juan Antonio c/ Tutundjian, Kerop e Hijo", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

1º) Que, con arreglo a reiterada jurisprudencia de esta Corte, las resoluciones dictadas en el procedimiento de ejecución de sentencia, y tendientes a hacerla efectiva, son como regla, ajenas a la apelación del art. 14 de la ley 48 —Fallos: 257: 226, sus citas y otros—.

2º) Que la queja no demuestra que en el caso medie la excepción que los precedentes del Tribunal admiten para los supuestos en que lo decidido sea ajeno a la sentencia que se ejecuta, o comporte apartamiento palmario de lo resuelto por el respectivo pronunciamiento.

3º) Que cabe añadir, a lo dicho, que la resolución en recurso cuenta con fundamentos de hecho y de derecho procesal que bastan para sustentarla. Tal circunstancia excluye la admisibilidad, para el caso, de la tacha de arbitrariedad, y priva a lo decidido de relación directa e inmediata con las cláusulas constitucionales invocadas.

4º) Que en tanto la doble instancia no constituye requisito constitucional de la defensa en juicio, tampoco sustenta la apelación el hecho de que el tribunal de alzada se haya pronunciado sobre una cuestión no resuelta en primera instancia —doctrina de Fallos: 250: 90 y otros—.

5º) Que, finalmente, toda vez que lo relativo a la existencia o inexistencia de cosa juzgada no configura, como principio, cuestión federal que autorice la apertura del recurso extraordinario —Fallos: 256: 103, 398 y otros—, lo expuesto basta para el rechazo de la queja.

Por ello, se desestima el presente recurso de hecho.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

ALISIER A. TAMBOURINDEGUY

JUBILACION Y PENSION.

Los términos precisos del art. 4º del decreto-ley 12.458/57 no consienten la diferenciación entre el jubilado que silencia su regreso a la actividad con ánimo de ocultamiento y el que sólo cumple tardíamente la exigencia legal. Ello excede las posibilidades de interpretación de una norma que introduce una excepción temporaria al criterio general de incompatibilidad entre la condición de jubilado y la actividad remunerada.

JUBILACION Y PENSION.

Corresponde limitar las consecuencias de la denuncia tardía, impuestas por el art. 4º del decreto-ley 12.458/57 al jubilado que reingresa a la actividad, sólo hasta el 30 de setiembre de 1962, término de vigencia de la prórroga de la ley 15.921, que regía al tiempo de cumplir el afiliado con el requisito de la denuncia de su reingreso, de modo tal que no se afecte la eventual situación del interesado, frente a ulteriores prórrogas sancionadas.

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

Buenos Aires, 30 de octubre de 1963.

Vistos y considerando:

Para resolver el recurso de apelación deducido, el *Dr. Cattáneo dijo:*

La Caja Nacional de Previsión para el Personal Bancario dió por perdido el derecho del actor al reajuste de su jubilación en virtud de haber denunciado la vuelta a la actividad fuera del término establecido en el art. 4 del decreto-ley 12.458/57. El I. N. P. S. confirmó esa resolución por iguales fundamentos. Contra tal decisión se ha interpuesto recurso de inaplicabilidad de ley y doctrina legal con el escrito de fs. 101/3, el cual reúne, según mi criterio, los presupuestos procesales para declarar su procedencia. En efecto, se argumenta en él acerca de la interpretación que debe otorgarse a la disposición legal sobre cuya base se dictó la resolución recurrida.

Entrando a considerar el fondo de la cuestión que se somete a este Tribunal, observo que para resolverla adecuadamente debe ponerse especial atención a la redacción del texto del art. 4 del decreto-ley citado. Previamente aclararé que su aplicación al caso del apelante, es viable en mérito de lo que dispuso la ley 15.434, que prorrogó los efectos de aquél desde el 8 de octubre de 1960 hasta el 30 de setiembre de 1961, período dentro del cual se produjo la reanudación de actividades del afiliado y por lo que regla la ley 15.291 para el año comprendido entre el 1º de octubre de 1961 y el 30 de setiembre de 1962, dentro del cual efectuó la denuncia respectiva (fs. 84).

Como estas leyes no han modificado el texto del art. 4 que nos ocupa, débese prestar atención, como ya he dicho, a la redacción de éste. Dos párrafos, separados por punto, componen esa norma. El primero establece la obligación del jubilado de denunciar su reanudación de tareas remuneradas y fija, para cumplir con dicho deber, un plazo de 30 días hábiles a contar desde la vigencia del decreto-ley o desde que se produzca cualquier modificación posterior. Este segundo punto de partida para el cómputo de los treinta días, no ha sido estipulado con mucha claridad, ya que la expresión "cualquier modificación poste-

rior" se presta a ser entendida en diversos sentidos; por ejemplo puede tratarse de modificaciones de la norma legal o puede en cambio referirse a alteraciones del "status" del jubilado. Creo que la intención del legislador, confusamente expresada, ha sido aludir a las modificaciones de las condiciones de jubilado a causa de reanudar su vida laboral. Como veremos más adelante no es demasiado importante la decisión de este punto, por cuanto según mi modo de pensar, el incumplimiento de la obligación creada dentro del término, carece de sanción en el régimen de compatibilidades establecido.

El segundo período a partir del punto expresa: "la omisión de la denuncia le privará automáticamente del derecho a cualquier reajuste futuro de su jubilación, pero...". Como puede observarse se trata de una sanción por el incumplimiento de una obligación, la de denunciar el hecho de haber vuelto a trabajar. Sanción gravísima para quien, no obstante la incompatibilidad ordenada por el art. 26 de la ley 14.370, trabaja por cuenta ajena, sin denunciar a la caja respectiva esa modificación de su "status", requisito éste impuesto por la norma invocada por el organismo a quo para admitir la compatibilidad y para beneficiarse de los reajustes pertinentes por computación de nuevos servicios. Castigo severísimo para quien oculta su desempeño como empleado y percibe simultáneamente su jubilación, sea que actúe así porque es rebelde a la norma o porque no le interesa, en el futuro, mejorar su haber jubilatorio por incremento de los servicios computables. Quien omite la denuncia, quien oculta su vuelta a la vida activa, cuando la ley lo obliga a manifestarlo, recibe como pena la privación de cualquier derecho a reajustes que deriven de esa actividad. Todo el párrafo que vengo analizando juega entonces, según lo entiendo, como cláusula que establece la sanción por la falta de acatamiento a la norma que lo obliga en su primera parte a *formular la denuncia*. Esta es la hipótesis que se sanciona porque así resulta de la inteligencia de la norma y porque la pena que se crea está relacionada, proporcionada, con la conducta descuidada y/o maliciosa de quien calla un hecho que está obligado a manifestar. Es decir que la sanción máxima es para quien silencia, por cualquier causa, ya lo he dicho, pero con ánimo de ocultamiento la nueva situación. Para quien no oculta, para quien cumple con la obligación legal, para quien desea acogerse al régimen de compatibilidad con el fin de beneficiarse luego con los posibles ajustes, la ley le permite salvar la incompatibilidad que es la regla (art. 26, ley 14.370) y excepcionalmente (ver considerandos del decreto-ley 12.458/57) lo autoriza a trabajar por cuenta ajena y percibir simultáneamente su jubilación, aunque con las limitaciones que establece (arts. 3 y 5 del decreto-ley cit. y modif. ley 15.230). *Esas dos son las situaciones extremas*: quien cumple con la ley formulando la denuncia y quien no la acata omitiendo hacerlo. Cada una con su retribución respectiva: beneficio de reajuste y sanción máxima de pérdida de ese derecho. Queda sin embargo una tercera hipótesis que es la que debemos resolver: la denuncia tardía, fuera del término de treinta días hábiles contados desde que se produjo la modificación. Considero que después de las reflexiones realizadas con la intención de clarificar en la medida de lo posible el texto legal, puede concluirse, sin hesitación, que para esta tercera hipótesis la ley no ha previsto solución. Evidentemente no puede correr esta denuncia demorada la misma suerte que la llevada a cabo en término; sería injusto por tratarse de situaciones desiguales: el puntual y negligente no pueden ser juzgados en la misma forma. Tampoco es esta postura —la del retrasado— similar a la del que oculta o esconde su desempeño en la actividad. Quiero mostrar la disímil posición del que se demoró, con la del que cumplió en término pero también, indiscutiblemente, de aquél con quien no mostró interés en la posibilidad novedosa que el régimen le ofrecía. Situaciones distintas, ponderaciones distintas, castigos distintos. Ya he recalcado más arriba la

gravedad de la sanción y cómo ella es correspondiente, proporcionada, a la falta y por esa misma razón veo lo injusto que sería aplicarla a una falta menor, desproporcionada sanción para una falta menor, lo que el texto de la ley no autoriza a suponer haya sido la voluntad del legislador.

¿Cuál es entonces la solución a la cuestión que se plantea por tal posibilidad de cometer una injusticia al aplicar la ley con una interpretación que a todas luces se presenta como abusiva?

El intérprete debe buscar en la ley los elementos que sean útiles y conducentes a la solución justa del problema y no eludir el planteo y la investigación, prefiriendo el camino más corto y llano que ofrece la primera impresión del texto de la ley. Por sobre todo buscando la voluntad auténtica del legislador y la equidad con que se nutren las normas previsionales para no burlarlas con interpretaciones antojadizas que llevan incluso a erigir al juez en legislador. Obsérvese que este peligro de acederse a la doctrina del derecho libre, no sólo se da cuando se busca la solución más adecuada en la interpretación razonable de la ley, sino también corre grave riesgo quien limita su acción a la tarea mecánica de la comparación del hecho con el texto, porque al hacerlo puede caer en el error de entender lo que la ley no quiere decir pero que por deficiencia del lenguaje no expresó acertadamente. Esto que es válido en todas las ramas del derecho, incluso el de previsión social donde agudiza su vigencia, requiere una máxima prudencia en el intérprete, cuando la inteligencia que se le asigne a la norma pueda llevar a la pérdida de un derecho por parte de las personas que la ley quiere proteger o beneficiar, para lo cual debe surgir *con certidumbre* la voluntad legislativa de excluir de los beneficios legales a quienes no estén literalmente comprendidos en los términos de la ley (Fallos: 243: 46). El puro rigor de los razonamientos lógicos debe caer ante la necesidad de que no se desnaturalicen jurídicamente los fines de previsión que inspiran aquellas normas (Fallos: 242: 483).

Con este principio rector a la vista, entiendo que la norma del art. 4 del decreto-ley 12.458/57 no puede interpretarse en la forma que lo han hecho los organismos previsionales, castigando al jubilado que retardó su denuncia más allá que los treinta días hábiles fijados. Repito que retardó y no omitió. Su espontánea presentación debe ser apreciada debidamente y por tanto considero que debe procederse reconociéndole derecho a futuros reajustes por cómputo de los nuevos servicios y remuneraciones (art. 2, decreto-ley citado) pero excluyendo aquel período que dejó transcurrir sin formular la denuncia pertinente y sin computar, como es lógico, dentro de ese término los treinta días hábiles de plazo que la ley le otorga.

En tal sentido entiendo que debe modificarse la resolución de fs. 97 la que se ajustará a la solución expresada, que encuadra al caso del actor dentro del régimen de compatibilidades condicionadas establecidas a partir del decreto-ley 12.458/57. Lo contrario sería castigarlo privándole de todo derecho a futuros reajustes por siempre, sin límite alguno a quien retrasó poco más de cuatro meses (1º de agosto de 1961 al 6 de febrero de 1962, sin computar treinta días hábiles) la formulación de la denuncia para hacerlo finalmente en forma voluntaria. Me pronuncio en consecuencia por la modificación indicada. Sin costas (art. 92, D. O. ley 12.948). Así lo voto.

El *Dr. Gouena dijo*: Comparto plenamente el criterio sustentado en el voto que antecede, el que se ajusta a la realidad de lo ocurrido y a la correcta interpretación de las normas legales aplicables al caso.

Toda obligación requiere, para que surta efecto en contra de quien está obligado a su cumplimiento, salvo el caso de aquéllas que por sus características o disposición expresa de la ley no lo requieren, que el deudor sea puesto en mora (art. 509 y conc. Cód. Civ.). Este principio aplicable al *sub lite* re-

fuerza sin duda alguna, la posición del actor cuyo retardo en la denuncia al órgano previsional de su estado en actividad, no puede imputarse a mala fe o intención de violar el orden jurídico preestablecido; sobre todo, cuando su situación recién se conoce con motivo de la presentación espontánea que efectuó, convalidante de su proceder que no puede imputarse al caso de que surgiese de autos prueba de su omisión voluntaria o de sorprenderle en el ejercicio de actividad conjuntamente con la percepción de su haber de pasividad, que conduciría necesariamente a la sanción prevista por la ley; de allí que, partiendo del criterio interpretativo de las normas de previsión social que enseña valorar los fines buscados por los regímenes jubilatorios, llego a las mismas conclusiones que el Sr. Juez de Cámara preopinante, adhiriendo plenamente a sus considerandos que agotan el problema debatido.

El *Dr. Pettoruti dijo*: Compartiendo las consideraciones de los votos que anteceden, me pronuncio en idéntico sentido.

Por lo que resulta del acuerdo que antecede el Tribunal resuelve: declarar procesalmente procedente el recurso de inaplicabilidad de ley (art. 14, ley 14.236) y revocar la resolución recurrida en cuanto da por perdido a Alisier Argentino Tambourindeguy el derecho al reajuste que deberá en su oportunidad efectuarse en la forma y condiciones que se deja consignado en el presente pronunciamiento. Sin costas. — *Juan Carlos Goyena* — *Oreste Pettoruti* — *Oscar M. A. Cattáneo*.

Dictamen del Procurador General Substituto

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 116 es procedente, por haberse cuestionado en autos la inteligencia de normas federales y ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa contraria a la interpretación que les asigna el recurrente.

En cuanto al fondo del asunto, es verdad que el art. 4º del decreto 12.458/57 parece pecar de excesiva rigidez al no distinguir entre la conducta del jubilado que hace la denuncia espontánea de su nueva situación pero fuera del término prescripto, y la de aquél que oculta esa circunstancia, cuya existencia llega a ser conocida por otros motivos que la manifestación voluntaria del interesado.

Sería, sin duda, más equitativo graduar la sanción según fuere el caso, ya que se trata de conductas diferentes.

El temperamento adoptado por el a quo obedece a ese género de consideraciones. Pero, si bien es plausible la intención de mitigar el rigorismo de la ley en materia de previsión social cuando lo consienta una razonable interpretación del derecho aplicable (cf. Fallos: 242: 483), no cabe decir lo mismo cuando tal propósito sólo puede cumplirse al precio del apartamiento de la norma en debate.

Esto es lo que a mi juicio ocurre en el presente caso. El

texto cuestionado es claro y terminante. "La omisión de la denuncia (en que incurre el jubilado reintegrado al servicio) le privará automáticamente —dice la disposición— del derecho a cualquier reajuste futuro de su jubilación..." etc.

La norma no permite hacer distingos entre la omisión con ánimo de ocultamiento de la nueva situación y la presentación tardía por simple olvido o negligencia exenta de intención maliciosa.

La tercera hipótesis —elaborada por el a quo—, o sea la de quien formula la denuncia con retardo pero sin mala fe y que representa una situación intermedia entre la del agente que efectúa puntualmente su presentación y la del que oculta maliciosamente su vuelta a la actividad, no está contemplada en el estatuto legal. El propio juzgador se ve forzado a reconocerlo así cuando destaca "que para esta tercera hipótesis la ley no ha previsto solución" (cf. voto del camarista preopinante, fs. 108 vta. *in fine*).

Esta circunstancia no puede entenderse, a mi juicio, como una laguna o silencio de la ley susceptible de ser colmado por vía de exégesis, porque con ello se llegaría a una solución distinta de la querida por el legislador en términos que considero suficientemente claros.

Pienso que ante la categórica expresión empleada por la ley la falta de denuncia en el plazo señalado trae aparejada, *automáticamente*, la caducidad del derecho en cuestión, sin necesidad de indagaciones acerca de los motivos o circunstancias determinantes de la omisión, salvo que se alegue y pruebe la eximente de fuerza mayor, lo que aquí no ocurre.

Cabe señalar, además, que la ley da por decaído el derecho a cualquier reajuste *futuro*, con lo que queda invalidado el criterio del a quo que lo admite, aunque lo niegue respecto del lapso anterior a la presentación espontánea del beneficiario.

En tales condiciones, y a mérito de las razones expuestas precedentemente, opino que corresponde revocar la sentencia apelada en lo que pudo ser materia de recurso. Buenos Aires, 5 de marzo de 1964. — *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de noviembre de 1964.

Vistos los autos: "Tambourindeguy, Alisier A. s/ jubilación".

Considerando:

1º) Que el art. 26 de la ley 14.370 estableció el criterio de la incompatibilidad del goce de jubilaciones con el desempeño de actividades por cuenta ajena, el que ya había sido acogido, como principio, por el decreto-ley 9316/46 (art. 21) y sería reiterado por la ley 14.499 (art. 18). Previó dicha norma la posibilidad de que en el futuro y por tiempo determinado se estableciesen límites de compatibilidad en atención a diversas circunstancias que la ley precisó.

2º) Que el decreto-ley 12.458/57, por vez primera, suspendió por el término de dos años la incompatibilidad establecida por la referida ley (art. 1º) y posibilitó que el jubilado se reintegrase al servicio con el derecho a obtener el oportuno reajuste o transformación de su prestación mediante la computación de las remuneraciones que percibiese en el ejercicio de sus funciones (art. 2º). Para ello era menester que el jubilado denunciara ante el Instituto Nacional de Previsión Social o la Caja correspondiente su vuelta a las tareas remuneradas dentro de los treinta días de la fecha de vigencia del decreto-ley o de producirse la modificación. La omisión de la denuncia le privará automáticamente, estableció el art. 4º del decreto-ley, del derecho al reajuste futuro de su jubilación.

Para quien se hubiese acogido a los beneficios del decreto-ley se determinó, sin embargo, la limitación del monto de su jubilación a la suma de m$n. 3.000.—.

3º) Que en la causa, el a quo ha interpretado el art. 4º del decreto-ley 12.458/57 en el sentido de que el jubilado que denuncia su reintegro a la actividad luego de transcurridos los treinta días hábiles que prescribe esa norma, tiene derecho a futuros reajustes por cómputo de los nuevos servicios y remuneraciones, pero excluyendo el período —posterior a ese término de treinta días— durante el cual no se efectuó la denuncia.

4º) Que los términos precisos de la disposición del decreto-ley 12.458/57 no consienten semejante interpretación, sustentada en una diferenciación entre los que silencian su reintegro a la actividad con ánimo de ocultamiento y quienes —como en autos ocurre— sólo cumplen tardíamente la exigencia legal, pues ella excede las posibilidades de una norma que introduce una excepción temporaria al criterio general de incompatibilidad entre la condición de jubilado y la actividad remunerada (art. 26 de la ley 14.370; art. 18 de la ley 14.499) y fija un criterio objetivo de exclusión automática de sus beneficios por el mero transcurso de un término común y no discriminatorio.

5º) Que en el caso de autos cabe, empero, limitar las consecuencias de la denuncia tardía hasta el 30 de septiembre de 1962, término de vencimiento de la prórroga de la ley 15.921, vigente al tiempo de producirse la referida denuncia, de modo tal que ésta no afecte la eventual situación del interesado frente a ulteriores prórrogas sancionadas.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General substituto, se revoca la sentencia apelada, con el alcance señalado en el precedente considerando.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

S. R. L. ADOLFO MARANTZ Y OTRO

SENTENCIA: Principios generales.

Los tribunales de alzada, en materia civil, no deben exceder la jurisdicción devuelta por los recursos deducidos para ante ellos.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

En materia penal, no mediando recurso acusatorio, la "reformatio in peius", en perjuicio del procesado, es violatoria de la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Lo atinente a la extensión con que las leyes respectivas regulan la competencia de los tribunales de alzada, cuando conocen por vía de apelación, es cuestión de orden procesal ajena al recurso extraordinario.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Abierta la segunda instancia por la apelación fiscal, mantenida oportunamente, la imposición por la Cámara de una pena mayor que la solicitada por el Ministerio Público, importa una cuestión de interpretación de las leyes que regulan la competencia del tribunal de alzada y no afecta la garantía de la defensa en juicio (Voto del Dr. Pedro Aberastury).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Ni en el recurso extraordinario interpuesto a fs. 94 de los autos principales ni en esta presentación de hecho aporta el ape-

lante razones para dar fundamento a su afirmación de que el
a quo, al imponerle multa por un monto superior al que solicitó
el Ministerio Público, ha violado las garantías constitucionales
que tutelan la defensa en juicio de la persona y de los derechos.

Es obvio que no se hallan aquí presentes las circunstancias
que motivaron la jurisprudencia de Fallos: 234: 276 y 367. En
efecto, a diferencia de lo que ocurría en tales casos, en el *sub lite*
el recurso fiscal contra la decisión de primera instancia fué ex-
presamente mantenido en la alzada. En tales condiciones, como
lo puso de manifiesto V. E. en Fallos: 237: 190, el recurso extra-
ordinario no puede hallar apoyo en el art. 18 de la Constitución
Nacional, y la solución del punto debatido sólo depende de la
interpretación de las disposiciones que gobiernan el ordena-
miento y decisión de las causas criminales.

Estimo, por tanto, que el recurso extraordinario ha sido bien
denegado a fs. 98 del principal, y que procede, en consecuencia,
no hacer lugar a esta queja. Buenos Aires, 11 de agosto de 1964. —
Ramón Lascano.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de noviembre de 1964.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Carlos
Fischer en la causa Marantz Adolfo S. R. L. y otro s/ infracción
ley 11.275", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el principio según el cual los tribunales de alzada no
deben exceder la jurisdicción devuelta para ante ellos ha sido
admitido por esta Corte, en materia civil, y con fundamento en
la autonomía de la voluntad (Fallos: 251: 268; 254: 353, sus citas
y otros).

Que análoga doctrina ha establecido este Tribunal en mate-
ria penal, pero sólo en los casos en que ha mediado "reformatio
in peius" en perjuicio del procesado y como único apelante en la
causa. Siendo esta vez el fundamento de tal jurisprudencia la
violación de la garantía de la defensa en juicio, por ausencia de
recurso acusatorio fiscal (Fallos: 248: 125 y 612; 251: 523; 253:
370; 254: 353).

Que no resulta, sin embargo, de aplicación en la especie la
doctrina precedentemente mencionada, habida cuenta de que en
los autos, como lo señala el Sr. Procurador General, el recurso

acusatorio fiscal ha sido mantenido en la alzada, con lo que la cuestión queda reducida a lo atinente a la extensión con que las leyes respectivas regulan la competencia del tribunal superior de la causa, lo que es ajeno a la instancia extraordinaria, y no puede hallar así, el recurso deducido, fundamento en el art. 18 de la Constitución Nacional (doctrina de Fallos: 255: 349 y 353).

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se desestima la presente queja.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY (*según su voto*) — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON PEDRO ABERASTURY

Considerando:

Que, en la presente causa, como lo señala el Sr. Procurador General, el recurso interpuesto por el Sr. Fiscal en lo Penal Económico contra la decisión condenatoria de primera instancia (fs. 79) fué expresamente mantenido en la alzada (fs. 85).

Que, en tales condiciones, la invocación de la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional, que el recurrente estima vulnerada en razón de la imposición por el a quo de sanción mayor que la solicitada por el Ministerio Público, no sustenta el recurso extraordinario. La decisión del punto debatido remite, en efecto, a la interpretación de las leyes que regulan la competencia del superior tribunal de la causa, cuestión ajena a la instancia extraordinaria conforme a principios reiterados de la jurisprudencia de esta Corte (Fallos: 237: 190; 255: 349, 353 y sus citas).

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se desestima la presente queja.

PEDRO ABERASTURY.

NORBERTO LUIS CORNEJO v. S. R. L. CARULLO E IBARRA

PERENCION DE INSTANCIA.

Los plazos señalados a los efectos de la caducidad de la instancia, de conformidad con lo dispuesto por el art. 2º de la ley 14.191, se computan desde la fecha de la última petición de las partes o providencia o actuación del tribu-

nal que tenga por objeto impulsar el procedimiento y no desde la fecha en que esta última quedó notificada automáticamente al interesado [1].

ASOCIACION BANCARIA

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos comunes. Cuestión justiciable.*

El laudo ministerial que autoriza a todas las instituciones bancarias del país a retener a todos los trabajadores comprendidos en aquél, un importe no inferior al monto de un mes de aumento, según su categoría y antigüedad, es de carácter normativo e insusceptible de recurso extraordinario [2].

ENRIQUE W. P. DAY y Otros

LEY: *Derogación.*

Para que una ley derogue implícitamente disposiciones de otra, es necesario que el orden de cosas establecido por ésta sea incompatible con el de aquélla. Esa incompatibilidad debe ser indudable y manifiesta cuando se trata de la derogación de normas de una ley especial por las de una ley general. Por ello, corresponde desestimar la impugnación deducida contra la Acordada de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que, con fundamento en el art. 6 de la ley 12.948, fija las exigencias a cumplir por los médicos para actuar como peritos en ese fuero, no obstante lo dispuesto en la ley 12.997.

SUPERINTENDENCIA.

La vía de la superintendencia no es, como principio y salvo los supuestos de manifiesta trascendencia institucional, vía apta para decidir cuestiones de constitucionalidad.

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos formales. Interposición del recurso. Ante quien debe interponerse.*

No procede el recurso extraordinario interpuesto directamente ante la Corte.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El art. 6 de la ley 12.948 establece que: "Cuando se trate de peritaje médico en accidentes del trabajo, los nombrados deberán ser médicos legistas diplomados o ser especialistas en traumatología".

---

(1) 9 de noviembre.
(2) 9 de noviembre. Fallos: 256: 570.

Por su parte, de la ley 12.997, de data posterior, que ratificó el decreto-ley 32.450/44, resulta que para ser designado de oficio o a petición fiscal médico perito en la justicia ordinaria y en la federal de la Capital hay que llenar las condiciones establecidas en el art. 3º de la ley 12.210 o sea poseer diploma de médico legista otorgado por universidad nacional o ser médico con antecedentes científicos, títulos docentes o dedicación manifiesta que demuestren idoneidad médico legal.

Del juego armónico de ambas disposiciones se desprende que la idoneidad para los peritajes, exclusión hecha del diploma profesional que la certifica para los dos casos, debe acreditarse:

a) tratándose de accidentes de trabajo, con la especialidad en traumatología; y

b) tratándose de otros peritajes de oficio, con antecedentes científicos, títulos docentes o dedicación manifiesta.

Quienes aquí se presentan pretenden que el art. 6º de la ley 12.948 quedó derogado porque la ley 12.997 es posterior; consecuencia de lo cual sería que para peritar en accidentes de trabajo no sería ya necesaria la aptitud específica requerida por la ley 12.948 y bastaría con la que exige genéricamente la ley 12.997 para actuar como perito de oficio.

No creo que así sea. Aun aceptando como exacto el planteo acerca del orden cronológico de los preceptos citados, cabe recordar que es doctrina reiterada de V. E. (Fallos: 226: 270 y los ahí citados) que, para que una ley derogue implícitamente a disposiciones de otra debe ocurrir que el orden de cosas establecido por ésta sea incompatible con el de aquélla, y que particularmente en cuanto a la reforma de normas de una ley especial por las de una ley general, se ha establecido que, a falta de referencia expresa, la incompatibilidad debe ser indudable y manifiesta.

Como consecuencia de lo expuesto considero que la Acordada que se impugna se ajusta a derecho y que corresponde no hacer lugar a lo solicitado. Buenos Aires, 19 de octubre de 1964. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de noviembre de 1964.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Enrique W. P. Day y otros en la causa Day, Enrique W. P. y otros s/ su pedido", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que, como lo señala el Señor Procurador General, la conclusión de hallarse vigente la ley 12.948 —art. 6º— coincide con la doctrina de esta Corte respecto de los requisitos necesarios para admitir la derogación implícita de las leyes —confr. también Fallos: 150: 150; 245: 185—. No media así razón para modificar, por vía de superintendencia, lo decidido por la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.

Que la mencionada vía no es tampoco —en principio— apta para decidir la cuestión de constitucionalidad que se formula —doctrina de Fallos: 156: 318 (último considerando)—; principio al que sólo se ha hecho excepción en casos de manifiesta trascendencia institucional —cfr. doctrina de Fallos: 256: 114 y sus citas (considerando 2º)—.

Que el recurso extraordinario deducido en forma directa ante la Corte Suprema, como en el otrosí digo de la petición que antecede, es improcedente —Fallos: 246: 266 entre otros—.

Por ello, y lo dictaminado en lo pertinente por el Señor Procurador General, se desestima la precedente petición.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz.

EUGENIO KEWEL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Tribunal de Justicia.

Los jurados de enjuiciamiento instituídos por las provincias para entender en las causas de responsabilidad que se intenten contra los magistrados judiciales, no revisten el carácter de tribunales de justicia en los términos del art. 14 de la ley 48.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

Las decisiones de los jurados de enjuiciamiento provinciales, en tanto entrañan el ejercicio de atribuciones de índole política, relativas a la integración de los poderes en el orden local, son insusceptibles de recurso extraordinario.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de noviembre de 1964.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el recurrente en la causa Kewel, Eugenio s/ acusa ante el H. Jurado de

Enjuiciamiento al Señor Juez en lo Civil y Comercial de La Plata, Dr. Francisco W. Otero Cendoya", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que los jurados de enjuiciamiento instituídos por las provincias a los fines de entender en las causas de responsabilidad que se intenten contra los magistrados judiciales, no revisten el carácter de tribunales de justicia en los términos del art. 14 de la ley 48 —Fallos: 238: 58 y sus citas—.

Que sus decisiones, por consiguiente, en tanto entrañan, además, el ejercicio de atribuciones de índole política, relativas a la integración de los poderes en el orden local, son insusceptibles de recurso extraordinario.

Que la invocación de garantías constitucionales no obvia la ausencia de tribunal de justicia y de cuestión justiciable que autoricen el otorgamiento de la apelación.

Por ello, se desestima la queja.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

S. A. I.A.N.U.A. y OTRO v. PASCUAL GAGLIARDO y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La procedencia del recurso extraordinario, fundado en la prescindencia de la consideración de pruebas ofrecidas, se halla condicionada a la concreta indicación de aquéllas y a la demostración de su pertinencia para la solución del pleito (1).

EDUARDO JOSE OSQUIGUIL y OTRO

RECURSO DE AMPARO.

La demanda de amparo no autoriza a substituir a los jueces propios de la causa en las decisiones que les incumben. La solución no varía en razón de haberse requerido la suspensión de la resolución adoptada por el juez de la

(1) 9 de noviembre. Fallos: 255: 183.

quiebra, con fundamento en la incompetencia de la justicia ordinaria en materia de jurisdicción marítima (1).

FEDERICO JUAN MARIA RAYCES v. MARIA L. DE PEREYRA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La tacha de arbitrariedad no incluye los supuestos de contradicción del fallo apelado respecto de otros precedentes de la misma Cámara (2).

JOSE R. SUAREZ v. MOISES SPODEX

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La tacha de arbitrariedad no incluye las discrepancias respecto de la selección y valoración de la prueba efectuadas por los jueces de la causa, aun cuando éstos se hayan apartado de las conclusiones de un dictamen pericial (3).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

La sentencia que encuentra apoyo en los elementos de juicio que menciona y bastan para sustentarla, cualquiera sea su acierto o error, es insusceptible de la tacha de arbitrariedad con base en la circunstancia de que aquélla haya omitido el examen de la prueba a que se refiere el recurrente (4).

BERTHA URETA VALDEZ v. MANUEL GONZALEZ Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo referente al régimen intertemporal de las leyes de locaciones urbanas no constituye, como principio, cuestión federal que autorice el otorgamiento del recurso extraordinario (5).

---

(1) 9 de noviembre. Fallos: 251: 338; 257: 125.
(2) 9 de noviembre. Fallos: 254: 466.
(3) 9 de noviembre. Fallos: 257: 26.
(4) Fallos: 257: 146.
(5) 9 de noviembre. Fallos: 257: 184, 271.

S. R. L. CIA. QUIMICA AGER v. S. A. AGRICOLA, GANADERA, INDUSTRIAL y COMERCIAL AGER

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario cuando, habiéndose debatido la inteligencia de normas federales —arts. 42 y 43 de la ley 3975—, la decisión es adversa a las pretensiones del apelante.

NOMBRE COMERCIAL.

La adquisición del derecho a utilizar con carácter exclusivo un nombre comercial no depende del derecho potencial que al mismo se pueda tener, sino de su uso efectivo. Corresponde confirmar la sentencia que, con fundamento en que la ley 3975 protege al ramo ya explotado y no al que cuenta con la posibilidad de serlo, rechaza la acción de una sociedad de responsabilidad limitada tendiente a que la demandada —una sociedad anónima de igual denominación que explota actividades diferentes, aun cuando incluídas en el objeto social de la primera—, cese en el uso del nombre común "Ager".

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Marcas y patentes.

Lo atinente a la prueba del no uso por la actora de su nombre comercial en las actividades a que se dedica la demandada, es cuestión irrevisable por vía del recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo atinente al alcance del art. 300 del Código de Comercio es cuestión de orden común.

NOMBRE COMERCIAL.

El art. 42 de la ley 3975 se refiere al uso efectivo del nombre con respecto a determinada actividad, no al uso potencial que pueda surgir por el hecho de encontrarse la aludida actividad comprendida en el objeto social (Voto del Dr. Luis María Boffi Boggero).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Decidido por el a quo que las actividades que ambas partes han desempeñado hasta el presente son distintas —conclusión que, por su naturaleza, resulta insusceptible de ser revisada por V. E. en la instancia de excepción— pienso que por aplicación de la jurisprudencia del Alto Tribunal (Fallos: 211: 565; 227: 255 y 249: 173 y doctrina de Fallos: 243: 537; 245: 287 y 248: 819, entre otros) los agravios del apelante deben ser desestimados.

En efecto, tal como lo tiene declarado de antiguo la Corte, el nombre comercial constituye una propiedad, con arreglo a las disposiciones de la ley 3975, y tiene por objeto distinguir una empresa como actividad económica que ya explota una industria o comercio, de otra que ejerce igual actividad. Esta finalidad se manifiesta en el uso objetivo del nombre y genera un verdadero derecho a éste y la consiguiente acción para oponerse a su uso por otro comerciante o industrial. La exclusividad de ese derecho tiende a proteger, más que el nombre en sí mismo, la función del nombre comercial por lo cual, mientras el nombre comercial de una empresa no impida o dificulte fundamentalmente la distinción de otra empresa en explotación y que gire bajo el mismo nombre porque sus ramos son diferentes, no se viola su derecho ni puede considerarse ilegítimo el uso que la nueva empresa haga del nombre adoptado por aquélla (Fallos: 211: 365).

En tales condiciones, considero que corresponde confirmar el pronunciamiento recurrido en cuanto pudo ser materia de apelación extraordinaria. Buenos Aires, 22 de abril de 1964. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de noviembre de 1964.

Vistos los autos: "Ager, Cía. Química S. R. L. c/ Ager, S. A. Agríc. Ganad. Ind. y Com. s/ cese de uso nombre comercial".

Y considerando:

1º) Que el recurso extraordinario ha sido bien concedido, pues existe en la causa cuestión federal bastante al efecto, como es la atinente a la interpretación de los arts. 42 y 43 de la ley 3975.

2º) Que el fallo en recurso no desconoce la confundibilidad de ambas designaciones sociales, sino que versa sobre los derechos que acuerda la prioridad en el uso. El a quo ha resuelto la causa por aplicación de la doctrina según la cual no es el uso potencial del nombre con respecto a determinadas actividades, aunque las mismas resulten incluídas dentro del objeto social, sino el efectivo el que acuerda la propiedad a que alude dicho art. 42. Esa doctrina se compadece con la también admitida por esta Corte —Fallos: 211: 565; 227: 255; 243: 537; 249: 173; 255: 52 y otros—.

3º) Que las conclusiones de la sentencia apelada relativas a la prueba del no uso por la actora de su nombre en las actividades a que se dedica la demandada son irrevisables por vía del recurso extraordinario —Fallos: 257: 45 y sus citas— sin que sea a ese

respecto impugnable la sentencia como arbitraria, pues tiene fundamentos bastantes para sustentarla —Fallos: 257: 203 y 234 y otros—. Por lo demás, lo concerniente al alcance del art. 300 del Código de Comercio es cuestión de orden común. A lo que debe añadirse que la existencia de perjuicio a las buenas prácticas comerciales, no resuelta en la causa, es substancialmente materia de hecho, no susceptible de decisión originaria por esta Corte.

4º) Que, cualquiera sea el acierto o el error de lo resuelto por la sentencia en recurso en el sentido de que los granos y cereales naturales no se comercian bajo marca, es lo cierto que el pronunciamiento apelado tiene sobre el punto otro fundamento autónomo, a saber, la prioridad en el tiempo de la constitución de la sociedad demandada y de la publicación de sus estatutos.

5º) Que, toda vez que no existe agravio en cuanto al señalado fundamento, lo expuesto basta para la improcedencia de la apelación en este aspecto —Fallos: 255: 398 y sus citas—.

6º) Que se ha invocado también la garantía de la propiedad consagrada por los arts. 14 y 17 de la Constitución Nacional como fundamento del recurso, pero el Tribunal estima que, en presencia de los fundamentos del fallo recurrido y de los precedentes considerandos, las mencionadas cláusulas carecen de relación directa con lo resuelto —v. también Fallos: 243: 537—.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada en cuanto fue materia del recurso extraordinario deducido a fs. 132.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO (*con su voto*) — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO

Considerando:

1º) Que a fs. 24/27 se presenta el apoderado de "Ager Cía. Química Sociedad de Responsabilidad Limitada" y promueve demanda contra "Ager Sociedad Anónima Agrícola Ganadera Industrial y Comercial" con el fin de que se la condene a cesar en el uso de la designación comercial "Ager" o bien a modificar esa designación de tal manera que resulte inconfundible con el nombre comercial de la primera. Manifiesta que "Ager Cía. Química S. R. L." desarrolla sus actividades desde 1951, haciendo uso de la denominación comercial Ager, que también ha sido registrada

en la Dirección Nacional de la Propiedad Industrial, como asimismo la marca "Ager", a través de diversas clases del nomenclador oficial; todo lo cual hace del citado nombre "un crédito en el campo de las actividades agrícolo-ganaderas que impone su protección legal". Acciona contra la demandada por cuanto ésta aparece, de acuerdo con el Boletín Oficial de 7 de mayo de 1960, publicando sus estatutos de sociedad anónima con el objeto de operar en un rubro de actividades parcialmente igual que el suyo. Funda su derecho en la ley de la materia —número 3975— y en disposiciones concordantes del Código de Comercio.

A fs. 36/38 contesta la demandada y pide el rechazo de la acción, alegando que constituye un verdadero exceso el oponerse al uso de la denominación Ager, por cuanto ésta es de inclusión facultativa en una Sociedad de Responsabilidad Limitada, pero es real y verdadera en una Sociedad Anónima. Manifiesta luego que existe disimilitud entre la actividad principal de cada una de las sociedades, como surge de la simple comparación entre los respectivos artículos de los estatutos que expresan el objeto de ambos entes societarios.

A fs. 104/107 se dicta sentencia en primera instancia, haciendo lugar a la demanda y condenando a "Ager S. A. Agrícola, Ganadera, Industrial y Comercial" para que suprima de su designación comercial el vocablo "Ager". De la apreciación de las pruebas y del cotejo de las normas estatutarias, estímase que "no sólo existe una evidente afinidad en las actividades que actora y demandada pueden desarrollar, sino que además en ciertas facetas de las mismas ambas resultan idénticas", siendo presumible el perjuicio que a los intereses de la actora le ocasionaría el uso por otra sociedad de una denominación comercial idéntica a la suya. Afírmase luego que, en cuanto a la marca registrada por la actora, sus derechos no pueden ser desconocidos hasta que la marca no sea declarada nula o extinguida, conforme con la ley, no habiendo el demandado hecho uso oportuno de las facultades que tenía a su alcance para cuestionar su ejercicio.

Apelado el pronunciamiento (fs. 109), expresa sus agravios la demandada (fs. 114/118) y contesta la actora (fs. 120/122).

2º) Que a fs. 123/127 obra la sentencia del a quo, mediante la cual se revoca la del inferior y se rechaza la demanda instaurada, considerando que no obstante cuestionarse el uso de nombres similares, se trata de sociedades que explotan actividades diferentes, lo que acontece aun cuando en el contrato social de la actora figura como actividad posible una semejante a la que practica la demandada, pues aquélla no la ejercita, siendo la protección

de la ley dirigida al ramo ya explotado y no a otro que cuenta con la sola posibilidad de serlo.

3º) Que a fs. 132/138 la actora interpone recurso extraordinario contra la sentencia dictada, ya que ésta desconoce el derecho de propiedad y el de ejercer industria lícita, y es arbitraria en cuanto carece de fundamentos legales. Sostiene la recurrente que ambas sociedades actúan efectivamente en un mismo ámbito económico: el agropecuario; habiendo sido acreditado en la causa el uso del nombre "Ager" por parte de la actora a partir de 1951, su registro, la efectiva realización de actos vinculados al objeto social. los esfuerzos y gastos llevados a cabo para acreditarlo y la difusión alcanzada en la órbita agropecuaria. Se agravia, a la vez, del desconocimiento por el a quo de la protección que la ley otorga a la marca "Ager", que la actora registró en la clase 24 del nomenclador oficial, la cual marca cubre productos de la agricultura; con lo que se llega a transgredir, de ese modo, el conjunto de normas contenidas en los artículos 1º, 6º, 8º, 13º y reglamentarios de la ley 3975.

A fs. 138 vta. se concede el remedio extraordinario incoado; y a fs. 149 dictamina el Señor Procurador General, que lo hace por la confirmación del fallo, pues entiende que lo decidido por el a quo no es susceptible de revisión en la instancia extraordinaria, ya que se refiere al hecho de que son distintas las actividades que ambas partes han desempeñado hasta el presente.

4º) Que el recurso extraordinario ha sido bien concedido por versar la causa acerca de la inteligencia de los arts. 42 y 43 de la ley 3975, desde que no se disiente con referencia a la confundibilidad de ambas designaciones sociales, sino sobre los derechos que acuerda la prioridad en el uso del nombre comercial por parte de uno de los litigantes.

5º) Que el a quo ha declarado que la demandada había adquirido su derecho por el uso anterior del nombre en la actividad de que se trata; y lo resuelto, tal como se decidirá más adelante, no adolece del vicio de arbitrariedad que lo haga revisable en esta instancia.

6º) Que el derecho mencionado por el art. 42 de la ley 3975 comprende el uso *efectivo* del nombre con respecto a determinada actividad y no el uso *potencial* que surge del solo hecho de encontrarse la precitada actividad aludida en los estatutos (doctrina de Fallos: 243: 537; y otros; y, especialmente, doctrina de Fallos: 249: 173, en cuyo considerando 7º se declaró con un sentido que alcanza a la presente causa: "Que no existe, por tanto, la lesión invocada por la actora como fundamento de la demanda, sin que sea óbice a esa conclusión la circunstancia de que, según el con-

trato social de la firma demandada, ésta pueda extender su actividad a los productos químicos, medicinales y farmacéuticos, desde que ella ha sido descartada, en el caso —cons. V de fs. 129 y fs. 151 vta.— sobre la base de la existencia de una renuncia expresa y con la salvedad de la reserva de las acciones a que pudiera haber lugar, si en el futuro las operaciones de la demandada interfirieran los rubros de la actora…"). Lo contrario equivaldría a conferir una protección de alcance mayor que el propio derecho que se procurase proteger.

7º) Que, asimismo, la sentencia recurrida se halla suficientemente fundada como para merecer la tacha de arbitrariedad aducida y, por ende, de hallarse incursa en transgresión de la libertad de defensa (voto del suscripto en Fallos: 249: 324, 328).

8º) Que las cláusulas constitucionales invocadas no guardan, de ese modo, relación directa e inmediata con la materia del pronunciamiento.

9º) Que las razones expuestas y las concordantes de la sentencia impugnada son suficientes para decidir su confirmación en cuanto fue materia del recurso.

Por lo tanto, y lo concordantemente dictaminado por el señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada en cuanto fué materia del recurso extraordinario de fs. 132 y siguientes.

Luis María Boffi Boggero.

JUAN MARIO ISRAEL KROCH v. NACION ARGENTINA

LOCACION DE COSAS.

El art. 3º, inc. k), de la ley 15.775 es aplicable al Estado Nacional.

LOCACION DE COSAS.

El precio de la locación fijado con arreglo al art. 3º, inc. k), de la ley 15.775, debe correr desde la fecha de notificación de la demanda.

SENTENCIA: Principios generales.

Los efectos de la sentencia se retrotraen, en principio, a la fecha de la notificación de la demanda.

DEMANDAS CONTRA LA NACION.

La reclamación administrativa previa para demandar a la Nación es un privilegio de la administración pública establecido con el objeto de sustraer a la Nación de la instancia judicial, en medida compatible con la integridad de los derechos.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de noviembre de 1964.

Vistos los autos: "Kroch, Juan Mario Israel c/ Gobierno Nacional s/ desalojo".

Y considerando:

1º) Que, contra la sentencia de fs. 238/9 que hizo lugar a la demanda fundada en el art. 3º, inc. k), de la ley 15.775 y fijó el nuevo alquiler desde la fecha de la reclamación administrativa previa hasta el 8/5/63 en la suma de m$n. 180.000 y en la de m$n. 235.000 desde esa fecha en adelante, con costas a la demandada, apelaron ambas partes (fs. 242 y 244) por recursos ordinarios que fueron concedidos (fs. 244 vta.). El Señor Procurador General se agravia por considerar que el monto del nuevo alquiler es excesivo y porque se lo retrotrae con anterioridad al fallo que lo ordena y asimismo por la imposición de costas. La actora por considerarlo, a su vez, inferior al debido, en los períodos cuya determinación por la sentencia no está explicado suficientemente, a su entender, y, además, por no condenar al pago de intereses.

2º) Que, de acuerdo a jurisprudencia de esta Corte, el Estado Nacional está comprendido en la cláusula del art. 3º, inc. k), de la ley 15.775, por lo que, habiéndose allanado al pago del nuevo alquiler (fs. 121/2), la causa se rige por la ley mencionada y corresponde limitar la decisión al monto y fecha desde la que ha de regir el nuevo alquiler.

3º) Que, con arreglo a precedentes de esta Corte, el nuevo alquiler debe correr desde la fecha de notificación de la demanda, porque es a ella a la que se retrotraen los efectos de la sentencia, según principio general del que el Tribunal no halla mérito para apartarse (Fallos: 257: 122 y otros). La reclamación administrativa previa, en cuanto es "un privilegio de la administración pública establecido con el objeto de sustraer de la instancia judicial a la Nación, en una medida compatible con la integridad de los derechos" (Fallos: 233: 106 y sus citas), no varía la solución del punto, habida cuenta de la naturaleza constitutiva de la acción —doctrina de Fallos: 256: 529 y otros—.

4º) Que las precedentes consideraciones son incompatibles con la aplicación del nuevo alquiler desde la fecha de la reclamación administrativa, no siendo, en consecuencia, de aplicación el art. 1609 del Código Civil —doctrina de la causa "Gassó c/ Provincia de Mendoza", sentencia de 11 de mayo de 1964—.

5º) Que, en punto al nuevo alquiler, el Tribunal estima correcta la suma de doscientos treinta y cinco mil pesos m/n. en la que ha sido determinado por la pericia el valor locativo del inmueble. La determinación del "precio locativo razonable" debe hacerse de acuerdo con el "valor real y actual de la unidad respectiva" (art. 3º, inc. k); Fallos: 258: 114 y sus citas) y en el caso, tanto el criterio para establecer el valor locativo como la estimación de esta base (fs. 149/77 y 183/6) corresponden a los conceptos legales mencionados y computan las características de las dependencias ocupadas por la demandada en el edificio a que se refiere esta litis. La unidad del precio del arrendamiento hace justo, además, referirlo a la fecha de la tasación.

6º) Que no corresponde hacer lugar a los intereses ahora solicitados. Aparte no haber sido pedidos en la demanda, la sentencia de fs. 217/20, que no condenó a su pago, quedó consentida sobre el punto (fs. 229/30) y no fué objeto de decisión por la de fs. 238/9. Las costas de esta instancia se pagarán en el orden causado.

Por ello, se confirma la sentencia de fs. 238/9 en cuanto hace lugar a la demanda y fijación del nuevo alquiler e impone costas; se la modifica en cuanto a la fecha desde la cual debe correr y en cuanto al monto. Y se declara que la Nación está obligada al pago de la suma de doscientos treinta y cinco mil pesos mensuales en concepto de alquiler a partir de la notificación de la demanda, con deducción de las sumas percibidas, sin intereses. Las costas de esta instancia por su orden. Se dejan sin efecto las regulaciones, que deberán ajustarse al resultado de la presente sentencia.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz.

S. A. METROPOL I.R.C.I. y Otros v. NACION ARGENTINA

LOCACION DE COSAS.

El art. 3º, inc. k, de la ley 15.775 es aplicable al Estado Nacional.

LOCACION DE COSAS.

El precio de la locación fijado con arreglo al art. 3º, inc. k), de la ley 15.775, debe correr desde la fecha de la notificación de la demanda.

SENTENCIA: Principios generales.

Los efectos de la sentencia se retrotraen, en principio, a la fecha de la notificación de la demanda.

DEMANDAS CONTRA LA NACION.

La reclamación administrativa previa para demandar a la Nación es un privilegio de la administración pública establecido con el objeto de sustraer a la Nación de la instancia judicial, en medida compatible con la integridad de los derechos.

COSTAS: Desarrollo del juicio. Allanamiento.

Las costas del juicio deben imponerse a la demandada, vencida en el pleito, en el que se allanó al derecho del actor.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de noviembre de 1964.

Vistos los autos: "Metropol S. A. I. R. C. I. y otros c/ la Nación s/ desalojo".

Y considerando:

1º) Que, con base en el art. 3º, inc. k), de la ley 15.775, la sentencia de fs. 196/9 hizo lugar al desalojo del inmueble Avenida Roque Sáenz Peña 1211, Lavalle 1173 y Libertad 523/41 y fijó el nuevo alquiler con efecto al 1º de enero de 1961 —fecha desde la que la reclamación administrativa previa requirió su establecimiento— en la suma de m$n. 1.100.000 hasta el 31 de diciembre de 1962 y en la de m$n. 1.270.000 de entonces en adelante.

2º) Que, contra dicha sentencia —consentida por la actora—, interpuso recurso ordinario la demandada (fs. 201/2), que fue concedido.

3º) Que, de acuerdo a jurisprudencia de esta Corte, el Estado Nacional está comprendido en la cláusula del art. 3º, inc. k), de la ley 15.775, por lo que, habiéndose allanado la demandada al pago del nuevo alquiler conforme a esa disposición (fs. 101) y, además, tomado posesión del inmueble con fecha 28 de febrero ppdo. en el juicio de expropiación que la Nación promovió posteriormente según surge del certificado agregado (fs. 213), corresponde limitar la decisión a la fijación judicial del nuevo alquiler.

4º) Que, con arreglo a los precedentes de esta Corte, el nuevo alquiler deberá correr desde la fecha de notificación de la demanda (15 de diciembre de 1961) porque es a ella a la que se retrotraen los efectos de la sentencia, según principio general del que el Tri-

bunal no halla mérito para apartarse —Fallos: 257: 122 y otros—. La reclamación administrativa previa, en cuanto es "un privilegio de la administración pública establecido con el objeto de sustraer de la instancia judicial a la Nación, en una medida compatible con la integridad de los derechos" —Fallos: 233: 106 y sus citas—, no varía la solución del punto, habida cuenta de la naturaleza constitutiva de la acción —Fallos: 256: 529 y otros—.

5º) Que, esto sentado, procede fijar el nuevo alquiler conforme al art. 3º, inc. k), de la ley 15.775. Y a este respecto, las consideraciones de la sentencia de fs. 196/9, que se ajustan a las constancias de autos y a la descripción pericial del edificio, no desconocida, como al criterio de casos semejantes —Fallos: 258: 114 y sus citas— conducen a considerar que el monto de m$n. 1.270.000 corresponde al concepto legal de "precio locativo razonable".

6º) Que, habiendo sido pedidos, corresponde hacer lugar al pago de intereses. Las costas a la demandada, conforme a lo resuelto en casos análogos —Fallos: 257: 122 y otros—.

Por ello, se confirma la sentencia apelada de fs. 196/9 en cuanto hace lugar a la demanda y fijación del nuevo alquiler y se la modifica en cuanto a la fecha desde la cual corren. Y se declara que la Nación está obligada al pago de la suma de un millón doscientos setenta mil pesos moneda nacional (m$n. 1.270.000) en concepto de alquiler mensual a partir de la notificación de la demanda y con intereses y costas. Se dejan sin efecto las regulaciones, que deberán ajustarse al resultado de la presente sentencia.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz.

PEDRO GARCIA REVIRIEGO v. NACION ARGENTINA

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

La doctrina de la Corte con arreglo a la cual existe óbice constitucional, con base en los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional para otorgar, en materia civil, un derecho mayor que el requerido por el propio interesado, reconoce excepción cuando median circunstancias nuevas sobrevinientes y pedido expreso y concreto de aumento de la suma reclamada. Por ello, corresponde revocar la sentencia que, en un juicio de desalojo contra la Nación, omitió considerar el acogimiento de la demandada al art. 3, inc. k), de la ley 15.775, y la ulterior petición del actor, elevando la suma requerida, fundada en ese acogimiento.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de noviembre de 1964.

Vistos los autos: "García Remiriego, Pedro c/ Estado Nacional s/ desalojo".

Y considerando:

1º) Que la jurisprudencia de esta Corte con arreglo a la cual existe óbice constitucional, con base en los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional para otorgar, en materia civil, un derecho mayor que el requerido por el propio interesado en el ámbito de su libre determinación, reconoce excepción cuando median circunstancias nuevas sobrevinientes y pedido expreso y concreto de aumento de la suma reclamada —Fallos: 253: 412; 258: 12 y sus citas—.

2º) Que, en el caso de autos, la sentencia apelada de fs. 124 ha omitido la consideración del acogimiento al art. 3, inc. k, de la ley 15.775, formulado por el demandado a fs. 66 y sus efectos respecto del régimen legal del caso —conf. causa "Patanian Jorge c/ Gobierno Nacional s/ desalojo", sentencia del 23 de octubre del año en curso y la en él citada—.

3º) Que tampoco se ha tenido en cuenta la consiguiente petición de fs. 79 modificando la suma requerida a fs. 38, con base en el mencionado acogimiento estatal al art. 3, inc. k, de la ley vigente de arrendamientos urbanos.

4º) Que, en esas condiciones, la sentencia apelada de fs. 124 no se compadece con la mencionada jurisprudencia de esta Corte, lo que es pertinente de decisión por el Tribunal atentos los términos del escrito en que se dedujo el recurso extraordinario y el alcance de su concesión a fs. 140.

Por ello, se revoca la sentencia apelada de fs. 124 en lo que ha podido ser objeto de recurso extraordinario. Y vuelvan los autos al Tribunal de su procedencia a fin de que se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo al art. 16, 1ª parte, de la ley 48 y a la presente sentencia de esta Corte.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz.

NORBERTO ALFONSO NARDELLI Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos.

Cuando la sentencia apelada tiene fundamentos no federales —de orden procesal en el caso— que no han sido impugnados y bastan para sustentar el fallo, el recurso extraordinario basado en otro orden de agravios es improcedente. Tal ocurre con la sentencia que por estimar infundado reeditar una cuestión definitivamente resuelta y consentida por el recurrente, no hace lugar a la amnistía solicitada.

AMNISTIA.

La interpretación de las leyes de amnistía no debe ser restrictiva. Tal doctrina no es aplicable a los delitos cometidos en el curso de actividades de orden judicial, como es la falsedad ideológica en la instrucción de un sumario criminal de prevención.

AMNISTIA.

Los delitos cometidos en el ejercicio de funciones judiciales no se hallan, por regla general, comprendidos en la ley de amnistía. La administración de justicia y sus funciones auxiliares constituyen un ámbito en que la exclusión del partidismo político es de principio.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

No existe restricción sustancial o privación de la defensa cuando el interesado ha tenido oportunidad de ser oído y ofrecer prueba en la causa.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La doctrina establecida en materia de arbitrariedad no incluye la mera discrepancia del recurrente con el criterio de los jueces para seleccionar y apreciar las pruebas.

COSA JUZGADA.

Si el recurrente consintió la sentencia que denegó el pedido de amnistía, no pudo solicitar un nuevo pronunciamiento sobre la misma materia. Lo contrario alteraría la seguridad de las relaciones de derecho (Voto del Dr. Luis María Boffi Boggero).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La sentencia de fs. 1616 no hace lugar a las pretensiones del recurrente, en lo que atañe a su acogimiento a la amnistía, por considerar que ha quedado consentida por aquél la resolución, dic-

tada en primera instancia, que declaró que los hechos investigados "no se hallan comprendidos en la ley de amnistía 14.436".

En lo concerniente a este punto, al que se contrae el recurso otorgado a fs. 1632, la sentencia se funda, pues, en razones de orden procesal que —salvo el supuesto de arbitrariedad, no alegada por el recurrente— no son susceptibles de revisión en esta instancia excepcional.

Estimo, por tanto, que la apelación extraordinaria concedida a fs. 1632 es improcedente, y que así corresponde declararlo. Buenos Aires, 29 de abril de 1964. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de noviembre de 1964.

Vistos los autos: "Nardelli, Norberto Alfonso y Racana, Camilo Aníbal s/ averiguación quema Bandera Nacional".

Considerando:

1º) Que, contra la sentencia de fs. 1616/24, que no hizo lugar a la excepción de amnistía planteada a fs. 1607, sin invocación de ley alguna, y a fs. 1615 con fundamento en el decreto 7603/63, y que confirmó la condena que había sido impuesta (sentencia de fs. 1573/91) por el delito de falsedad ideológica en documento público, se interpuso recurso extraordinario (fs. 1627/9) que fué concedido solamente respecto del primer punto (fs. 1632), lo que fué consentido. Como consecuencia de ello queda fuera del ámbito de las cuestiones a considerar por esta Corte el apartado 7º del escrito de fs. 1627/9, que sólo aparentemente se funda en el art. 18 de la Constitución Nacional y las correlativas consideraciones de la memoria, en cuanto destinadas exclusivamente a la crítica de la condenación impuesta al recurrente.

2º) Que la sentencia apelada ha establecido, con fundamentos que no fueron objeto de impugnación, que la anterior decisión dictada en el curso del proceso (fs. 1072/3), según la cual los hechos investigados en la causa "no se hallan comprendidos en la ley de amnistía 14.436", había quedado consentida, por lo que consideró "improcedente reeditar una cuestión definitivamente resuelta" (voto del Sr. Juez de Cámara Dr. Juárez Peñalva, al que adhirió en lo pertinente el Dr. Romero Carranza, fs. 1616/24).

3º) Que, en tales condiciones, y toda vez que los agravios formulados sobre el particular en el escrito de interposición del recurso extraordinario se han limitado a reiterar los argumentos del

escrito de fs. 1607 atinentes al carácter de delito político atribuible al hecho incriminado, la apelación del art. 14 de la ley 48 resulta improcedente. Porque es de principio que cuando la sentencia en recurso tiene fundamentos no federales —de orden procesal en el caso— no impugnados y bastantes para sustentar el fallo, la apelación extraordinaria con base en otro orden de agravios no debe concederse (Fallos: 250: 352, cons. 4º y sus citas; 253: 88, entre otros).

4º) Que, no habiéndose insistido en el recurso extraordinario en el argumento del escrito de fs. 1615, obviamente desvinculado de esta causa, no es necesario pronunciarse sobre el punto.

5º) Que, además, si bien es cierto que esta Corte ha declarado que la interpretación de la ley de amnistía no debe ser restrictiva —Fallos: 254: 282—, esa doctrina no justifica su aplicación en los supuestos de delitos cometidos en el curso de actividades de orden judicial, como es la falsedad ideológica en la instrucción de un sumario criminal de prevención. Porque la administración de justicia y sus funciones auxiliares constituyen un ámbito en que la exclusión del partidismo político es de principio y que ha sido concebido como ajeno a las vicisitudes de la lucha por el acceso y la conservación del poder. De donde se sigue que la extensión del alcance del perdón legal de los delitos políticos a los cometidos en el curso de tal ministerio, debe estar fuera de razonable duda —confr. doctrina de Fallos: 250: 103 y otros—.

6º) Que, por último, y en relación al agravio fundado en el art. 18 de la Constitución Nacional, aparte lo dicho en el primer considerando, el Tribunal no observa que haya existido en la causa privación o restricción substancial de la defensa, en cuanto el recurrente ha tenido oportunidad de ser oído y de producir prueba (Fallos: 248: 85 y sus citas; 250: 860, cons. 3º, y otros), sin que pueda sustentar el referido agravio la mera discrepancia del recurrente con el criterio de los jueces para seleccionar y valorar las pruebas de la causa (Fallos: 250: 132 y sus citas).

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario deducido a fs. 1627.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero (*con su voto*) — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO

Considerando:

1º) Que a fs. 1072/1073 el señor Juez de Primera Instancia resuelve textualmente, en causa instruída contra Norberto Alfonso Nardelli: "...Declarar que los hechos investigados... y que se relacionan con la quema de la bandera con los colores argentinos el día 11 de junio de 1955, no se hallan comprendidos en la ley de amnistía nº 14.436". Alude el magistrado interviniente a la investigación que motivara la quema de una bandera argentina en la fecha indicada, a raíz de la cual quedó comprobada la materialidad del citado hecho con la evidencia de la propia bandera, en configuración del delito previsto por el art. 184, inciso 5º, del Código Penal, por tratarse de un "signo conmemorativo" de la Independencia. A tal respecto, estima que "la bandera, como símbolo por excelencia de la Nación, está por encima y es común a toda fracción partidaria y por lo tanto ajena a las distintas banderías políticas y, no puede ser utilizada jamás en las luchas entre connacionales...", pues todos "la han jurado y todos la reconocen como símbolo de la Nación y cualquier delito que en ella se cometa, a todos lesiona por igual"; ya que no "se puede hablar de delito político, cuando se habla de un delito cometido por un argentino contra su propia Patria o contra uno de sus símbolos". Entiende, asimismo, que el delito político "implica lucha entre argentinos y jamás en esas luchas puede comprometerse a la argentinidad misma"; siendo inadmisible "bajo ningún concepto ni excusa, que un atentado contra la bandera argentina pueda constituir un hecho político interno", pues aceptarlo así "sería ir contra la esencia misma de la nacionalidad". Esta resolución es consentida por el mencionado don Norberto Alfonso Nardelli, como surge de autos.

2º) Que a fs. 1573/1591 obra la sentencia de primera instancia por la que se condena a dicho procesado al considerarlo autor responsable del delito de falsedad ideológica en documento público (art. 293 en función del art. 298 del Código Penal) con respecto a las mismas actuaciones, en el sumario de prevención.

3º) Que apelado el pronunciamiento, y expuestos los agravios contra dicha sentencia (fs. 1601/1604), el acusado pide su acogimiento a "la amnistía general decretada por el Superior Gobierno" (fs. 1607/1608); y la Cámara a quo resuelve no hacer lugar a la excepción de amnistía alegada, confirmando, en conse-

cuencia, el pronunciamiento del Inferior (fs. 1616/1624), por cuanto oportunamente quedó consentida la resolución de fs. 1072/1073 —que fue notificada debidamente a fs. 1074— y porque es improcedente reeditar "una cuestión definitivamente resuelta". Asimismo, considera que "los hechos imputados constituyen delitos comunes, que no aparecen ejecutados por un móvil político y carecen de un contenido ético o altruista indispensable para considerarlos comprendidos en la amnistía invocada..."

4º) Que contra esa decisión se interpone recurso extraordinario (fs. 1627/1629), por el que el agraviado pide su acogimiento a los beneficios de la misma ley de amnistía 14.436; concediéndose el citado remedio excepcional en cuanto el fallo impugnado no hace lugar a la invocada excepción (fs. 1632).

5º) Que a fs. 1638 dictamina el señor Procurador General, quien se expide por la improcedencia de la apelación, a mérito de que la sentencia del a quo se funda en razones de orden procesal, las que no son susceptibles de revisión toda vez que no ha mediado expresa impugnación de arbitrariedad; y a fs. 1640/1641 obra el memorial de la recurrente, en el que reitera sus argumentaciones en favor de la protección de la amnistía y la contemplación de la obediencia debida como eximente de culpabilidad, así como alega la violación de la defensa en juicio.

6º) Que, como surge de los considerandos precedentes, se trata de examinar y decidir sobre las pretensiones del recurrente en la causa provocada por un grave hecho que en su momento hiriera hondamente la sensibilidad argentina por cima de motivos de índole partidaria. La represión de tales conductas con arreglo a las normas jurídicas vigentes constituye uno de los imperativos del Estado a través de la rama de gobierno constituída por la Justicia y explica la detallada relación de antecedentes de la causa.

7º) Que el recurrente consintió la sentencia de primera instancia a que alude el considerando primero, por lo que carecía de facultad alguna para obtener una nueva sobre la materia que fué objeto del pronunciamiento aludido. Lo contrario alteraría sensiblemente uno de los grandes propósitos del ordenamiento jurídico, como es la seguridad en las relaciones de derecho.

8º) Que, asimismo, el agravio constitucional fundado en la violación de la defensa en juicio debe ser desechado porque no se concreta en qué forma se habría producido, ya que no individualiza debidamente pruebas omitidas ni se precisa cuál sería la inadecuada valoración de las pruebas de descargo.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el señor Pro-

curador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 1632.

LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO.

ARTURO TURIACI

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

El art. 40 del decreto-ley 2021/63 (ley 16.478) en tanto permite, como una excepción, al representante del Ministerio Público retirar los autos de la oficina, no constituye un privilegio injustificado ni una discriminación violatoria de la garantía de la igualdad en perjuicio de la contraparte.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

Las distinciones establecidas por el legislador entre supuestos que estime distintos son valederas en tanto no sean arbitrarias, es decir, no obedezcan a propósitos de injusta persecución o indebido beneficio sino a una objetiva razón de discriminación, aunque su fundamento sea opinable.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

La declaración de inconstitucionalidad de una ley no debe hacerse en términos genéricos o teóricos.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Procesales.

Importa un privilegio no razonable, violatorio de la garantía de la igualdad, la norma del art. 40 del decreto-ley 2021/63 en cuanto autoriza al Ministerio Público a retirar los autos de la oficina y lo prohibe a las demás partes del proceso (Voto del Dr. Luis María Boffi Boggero).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La resolución recurrida versa sobre materia procesal, lo que hace que ella sea, por vía de principio, irrevisible en instancia extraordinaria, no mediando —como no media en el caso de autos— alegación de arbitrariedad.

A igual conclusión conduce la circunstancia de no ser la decisión apelada de las que ponen fin al pleito o hacen imposible su continuación, lo que priva a aquélla del carácter de sentencia definitiva.

Estimo, por lo demás, que el distingo que establece la norma

cuestionada (art. 520 del C. de Procedimientos en lo Criminal, modificado por el art. 40 del decreto-ley 2021/63), no resulta, a mi juicio, irrazonable ni trasunta un espíritu injustamente discriminatorio, ya que la diferencia de tratamiento puede explicarse por la índole particular de las funciones de los representantes del Ministerio Fiscal y las condiciones de su ejercicio, todo lo cual se compadece con la garantía del art. 16 de la Constitución Nacional.

Opino, por tanto, que el recurso extraordinario concedido a fs. 109 es improcedente. Buenos Aires, 23 de abril de 1964. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de noviembre de 1964.

Vistos los autos: "Turiaci, Arturo s/ contrabando".

Considerando:

1°) Que, dictada por el a quo la providencia que puso los autos en Secretaría a disposición de las partes por nueve días (art. 519 Cód. Proc. Crim., modificado por el art. 39 del decreto-ley 2021/63, ley 16.478), el defensor del encausado —que lo había sido también en las instancias inferiores— solicitó, al quinto día de notificado, la entrega de aquéllos (fs. 90 vta. a fs. 92). Alegó la inconstitucionalidad del art. 40 del decreto-ley 2021/63 (ley 16.478) que modificó el art. 520 y prohibe la entrega del expediente por ser violatorio de la igualdad, porque "coloca a la defensa y como lógica consecuencia al procesado, en situación de desventaja respecto de la otra parte en el proceso: el Ministerio Público" (fs. 92).

2°) Que la sentencia de fs. 101/5 denegó el pedido, declarando la constitucionalidad del citado art. 40, que establece que "durante el mencionado plazo (el que fija el art. 519, según la modificación por el art. 39 del decreto-ley citado) excepto los representantes del Ministerio Público, nadie podrá sacar el proceso de la oficina". Contra ella se interpuso por el peticionante recurso extraordinario (fs. 107/8), que fué concedido (fs. 109).

3°) Que, dadó el interés institucional de la cuestión resuelta y la naturaleza de la causa, corresponde declarar bien concedido el recurso interpuesto.

4°) Que esta Corte participa del criterio de la mayoría del tribunal apelado, porque entiende que el distingo que la ley hace

no adolece de arbitrariedad. Y considera adecuado señalar también, como lo hizo uno de los vocales que formaron esa mayoría, que la primera parte del art. 40 antes transcripto fué consecuencia de la derogación del art. 525 por el art. 42 del decreto-ley 2021/63, porque de otro modo la disposición coincidente de este art. 525 habría quedado suprimida, siendo necesario mantenerla para conservar el curso normal del procedimiento que rigió desde el 1° de enero de 1889 (art. 1° de la ley 2372) "sin que su aplicación haya causado inconvenientes o fuera cuestionada".

5°) Que, en efecto, el examen de las causas en el curso de su tramitación debe realizarse, por vía de principio, en la oficina, tanto en primera como en las instancias superiores y sólo por excepción, con base normativa expresa, pueden ser retiradas por las partes.

El art. 519, según el nuevo texto, no hace excepción a este principio y tal como ha sido redactado persigue una ordenada y eficiente tramitación de las causas en segunda instancia (conf. *Anales de Legislación Argentina*, XXIII, pág. 148, nota) a lo que debe agregarse que la anulación del art. 520 nuevo no importaría introducir la ventaja o comodidad requerida por el recurrente, que sólo de una disposición legal podría provenir.

6°) Que, por lo demás, la consideración por la ley de las condiciones necesarias para el desempeño de las funciones del Ministerio Público, habida cuenta de su naturaleza y onerosidad, no constituye un privilegio injustificado ni una discriminación inconstitucional en perjuicio de la contraparte. Esta tesis sustenta el pronunciamiento del Tribunal de Fallos: 226: 5, que guarda analogía bastante con el caso de autos en el aspecto aquí contemplado. Y lo mismo vale respecto de la doctrina que informa la jurisprudencia reiterada en Fallos: 247: 598 y la de Fallos: 253: 406 y otros.

7°) Que, en tales condiciones, y toda vez que la garantía constitucional de la igualdad no justifica la invalidación de las distinciones legales en tanto ellas no sean arbitrarias, es decir, no obedezcan a propósitos de injusta persecución e indebido beneficio, sino a una objetiva razón de discriminación, aunque su fundamento sea opinable —Fallos: 256: 235 y 513 y otros—, la sentencia recurrida debe ser confirmada. Corresponde aún añadir que los agravios de impugnación constitucional no deben revestir forma genérica o teórica —Fallos: 256: 602 y sus citas—.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador Gene-

ral, se confirma la sentencia apelada de fs. 101 en lo que ha podido ser objeto de recurso extraordinario.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero (*en disidencia*) — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz.

Disidencia del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero

Considerando:

1º) Que a fs. 78/80 se dicta sentencia, por la que se condena a Arturo Turiaci a la pena de un mes de prisión "por ser cómplice primario en el delito de contrabando de importación (arts. 187, inc. f y 188 de la ley de Aduana nº 14.792)". A fs. 83 el defensor del condenado interpone recurso de apelación que es concedido libremente (a fs. 83 vta.). A fs. 84 hace lo propio el condenado, siendo concedido a fs. 87. Elevados los autos, a fs. 90 vta. se ponen "a disposición de las partes en Secretaría por nueve días (art. 519 del Código de Procedimientos en lo Criminal, modificado por el art. 39 del decreto-ley 2021/63)".

2º) Que a fs. 92/93 se presenta ante la Cámara a quo el citado defensor, que pide se le entreguen los autos; para lo cual ataca por inconstitucional al artículo 40 del decreto-ley 2021/63, en virtud de ser violatorio del art. 16 de la Constitución Nacional en cuanto "sanciona una desigualdad manifiesta, que coloca a la defensa —y como lógica consecuencia al procesado— en situación de desventaja respecto de la otra parte en el proceso: el Ministerio Público", ya que la citada norma dispone que: "Durante el mencionado plazo, excepto los representantes del Ministerio Fiscal, nadie podrá sacar el proceso de la oficina...".

3º) Que a fs. 101/105 la Cámara a quo resuelve que la disposición impugnada no es inconstitucional, ya que responde a la formulación de una diferencia razonable y no a una selección puramente arbitraria, al mismo tiempo que no constituye un obstáculo al ejercicio del derecho de defensa en juicio "pues —se dijo— de ningún modo excluye el natural acceso a la causa para ser oído y producir probanzas que es lo que la Constitución garantiza para la efectividad de ese derecho". Estima, asimismo, que la preferencia concedida al Ministerio Público tiene su razón en la particularidad de las funciones que a éste competen, que

lo colocan en un plano y en una categoría procesal distintos del acusado y su defensor. Así se resuelve, con *tres* votos disidentes en favor de la declaración de inconstitucionalidad.

4º) Que a fs. 107/108 se interpone el recurso extraordinario, agraviándose de que la resolución impugnada "viola el principio de la igualdad ante la ley, que consagra el art. 16 de la Constitución Nacional", ya que coloca "a la defensa y como lógica consecuencia al procesado, en situación de desventaja desde el punto de vista procesal, respecto del Ministerio Público". Rechaza los fundamentos que sustentan la resolución de la Cámara a quo, pues entiende que no guarda relación con la jerarquía y funciones del Ministerio Público, como así tampoco cuando se da el caso de que no sea el mismo letrado quien asuma la defensa en ambas instancias; aparte de que, en cualquiera de los supuestos, es dable reconocer la importancia y la ventaja que significa para la defensa el examen más detenido de la causa que posibilita la disposición de los autos en ocasión de expresar agravios ante la Alzada.

5º) Que a fs. 109 se concede el remedio federal incoado; obrando a fs. 115 el dictamen del Señor Procurador General, que se pronuncia por la improcedencia del recurso, a mérito del carácter procesal de la cuestión, de la naturaleza no definitiva de la decisión recurrida y de que el distingo que establece la norma impugnada "no resulta... irrazonable ni trasunta un espíritu injustamente discriminatorio, ya que la diferencia de tratamiento puede explicarse por la índole particular de las funciones de los representantes del Ministerio Fiscal y las condiciones de su ejercicio, todo lo cual se compadece con la garantía del art. 16 de la Constitución Nacional".

6º) Que, como se desprende de lo expuesto, el "decreto-ley" no ha sido impugnado por inconstitucionalidad en virtud de haber surgido de un Poder Ejecutivo "de facto", sino —y concretamente— a mérito de la desigualdad que impone a las partes en el proceso.

7º) Que esta Corte ha definido la igualdad constitucional desde antiguo (Fallos: 30: 23 y otros). El suscripto dijo al respecto de esa fundamental garantía, en Fallos: 248: 422, 432: "10º) Que la garantía de la igualdad ante la ley ha sido objeto por esta Corte de una extensa y detenida consideración que comprende las causas más diversas: impuestos, fuero militar, etc., etc. Entre muchos otros, en Fallos: 101: 401 expresó: '...ese principio según la ciencia y el espíritu de nuestra Constitución, no es otra cosa que el derecho a que no se establezcan excepciones o

privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias; de donde se sigue forzosamente, que la verdadera igualdad consiste en aplicar en los casos ocurrentes la ley según las diferencias constitutivas de ellos, y que cualquiera otra inteligencia o acepción de ese derecho es contraria a su propia naturaleza e interés social...".

"...La aplicación de la ley puede también ser considerada, en casos excepcionales, como violatoria de la igualdad cuando esa aplicación se hace, dentro de un mismo juicio, en forma desigual con respecto a los diversos interesados (v. gr., doctrina de Fallos: 194: 267)...". La Corte Suprema de los Estados Unidos dijo en su momento que "ningún 'Estado' denegará a persona alguna dentro de su jurisdicción la igual protección de las leyes" (Cooper v. Aarón, año 1958, 358 U.S. 1). Es recordable también la expresión de Recaséns Siches: "... es preciso que el orden jurídico ponga en juego todos los medios de que pueda disponer para establecer en la mayor medida posible una situación de igualdad de oportunidades" ("Igualdad jurídica", en OMEBA, XIV, 959).

8º) Que las diferencias establecidas normativamente sólo son acordes con la igualdad constitucional, pues, cuando resultasen razonables, respondiendo a motivos no arbitrarios, verbigracia de hostilidad contra determinada persona o grupo de personas o importasen indebido favor o privilegio personal o de grupo.

9º) Que las elevadas funciones del Ministerio Público y su consiguiente estructura institucional no explican que a sus titulares se les permita extraer las causas para su más fácil examen y se le niegue ese derecho a la parte privada o a sus defensores, cuyos puntos de vista en resguardo del interés particular son esenciales para el desarrollo de un proceso que desee coronar en una sentencia justa. Esta ha de fundarse en trámite cuyo equilibrio surja de iguales oportunidades para todas las partes intervinientes.

10º) Que se sigue de lo expuesto que el examen de las constancias de un proceso ha de ser exhaustivo y en igualdad entre partes para responder a la necesidad puntualizada en el considerando anterior y ello no es posible si, mientras una de aquéllas puede estudiar la causa sin incomodidad, se coloca a la otra en una situación inversa —lo que es más grave cuando el letrado asume la defensa en segunda instancia— sin que ello esté justificado por la distinta naturaleza de los intereses representados. Ello es así con mayor razón si se considera que la defensa adecuada del interés público no necesita de una ventaja procesal sobre la del interés privado, defensa ésta, que puede incluso faci-

litar a la otra una mejor comprensión de la causa a través de la minucia y tenacidad que habitualmente caracterizan la actividad procesal de los intereses particulares.

11º) Que la doctrina afirmada en los anteriores considerandos es la que mejor condice con el reconocimiento de la jerarquía del Abogado como colaborador de la Justicia, sobre la que es memorable recordar con Calamandrei que: "Las virtudes que más se honran en los magistrados, la imparcialidad, la resistencia a todas las seducciones del sentimiento... no brillarían tanto si a su lado, dándoles mayor realce, no pudieran afirmarse en contraste las opuestas virtudes de los abogados, que son la pasión de la lucha generosa por lo justo...". La consecuencia concreta de esa doctrina —independientemente de su función orientadora de una reforma legal— sería, no solamente la eliminación de un privilegio no razonable, sino, también, el restablecimiento de la igualdad de las partes en el proceso, posibilitando a los jueces el tomar medidas para que todas aquéllas —o ninguna— puedan retirar los expedientes.

12º) Que esas razones, y las concordantemente expuestas en los votos disidentes de fs. 101/105, hacen de procedencia la declaración de inconstitucionalidad solicitada.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General y declarando inconstitucional el artículo 40 del decreto-ley 2021/63 (ley 16.478), se revoca la sentencia apelada.

LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO.

ALBERTO NICOLAS VALDEZ v. JORGE ALEJANDRO JONES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Las cuestiones suscitadas entre empleadores y sus agentes, relativas a derechos originados en relaciones de carácter laboral y debatidas ante los tribunales del fuero respectivo, no dan lugar, en principio, al recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 18.

La aplicación de un convenio colectivo que no habría sido invocado por las partes, no mediando alteración de las circunstancias fácticas del pleito, no configura agravio constitucional que justifique la apertura del recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

La mera alegación de arbitrariedad, sin demostrarse su pertinencia al caso, no constituye fundamento eficaz del recurso extraordinario en los términos del art. 15 de la ley 48.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de noviembre de 1964.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el demandado en la causa Valdez, Alberto Nicolás c/Jones, Jorge Alejandro", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que, con arreglo a reiterada jurisprudencia de esta Corte, las cuestiones suscitadas entre los empleadores y sus agentes, relativas a derechos originados en relaciones de carácter laboral, y debatidas ante los tribunales del fuero respectivo, no dan lugar, como principio, a la apelación del art. 14 de la ley 48 —Fallos: 256: 467, 533 y otros—.

Que, no resultando de la queja que lo decidido en los autos principales haya comportado alteración de las circunstancias fácticas del pleito, la aplicación, por la sentencia, de un convenio colectivo que no habría sido invocado por las partes, no configura agravio constitucional que justifique la apertura del recurso extraordinario —Fallos: 253: 162, 446 y otros—.

Que, toda vez que la mera alegación de arbitrariedad, sin demostrarse su pertinencia al caso, no constituye fundamento eficaz de la queja en los términos del art. 15 de la ley 48, y que las garantías constitucionales invocadas carecen de relación directa e inmediata con lo resuelto en los autos principales, lo dicho basta para desestimar el presente recurso de hecho.

Por ello, se desestima el presente recurso de hecho.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz.

GUILLERMO KRAFT LTDA. v. EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONTRATO DE IMPRESION.

Reconocido a la adjudicataria, por convenio del 16 de noviembre de 1954, el derecho a reajustar los precios estipulados en función del mayor costo de la mano de obra, y establecida en el pliego de condiciones la proporción que a este rubro correspondía en el precio cotizado para la edición y distribución de las guías de Teléfonos del Estado, su aplicación debió ser automática, no obstante lo dispuesto en el decreto-ley 2740/56, pues la inclusión de esa cláusula permitió al oferente no computar como álea aumentos por mayor costo de mano de obra y trasladarlos a la cotización con márgenes superiores a la incidencia real, con beneficio, en tal supuesto, para la administración contratante.

PRECIO.

Las cláusulas de reajuste de precios importan ventajas recíprocas para las partes contratantes y aseguran seriedad a los contratos de tracto sucesivo o de ejecución diferida, en los que se estipulan prestaciones periódicas o a cumplir en fecha alejada de la del contrato.

CONTRATO DE IMPRESION.

Si la ejecución del contrato no se prolongó más allá de lo expresa o implícitamente convenido, por culpa del adjudicatario, la cláusula de variación de los precios debe aplicarse a todo el período, integrándose el precio con la parte correspondiente a la incidencia del aumento de la mano de obra y cargas sociales como si se hubiera estipulado un precio fijo e invariable, en el que esa incidencia habría estado confundida en el monto no discriminado del precio para cubrir el álea.

RETROACTIVIDAD.

El decreto-ley 2740/56, que prohibe trasladar a los precios los aumentos de sueldos y salarios desde el 1º de noviembre de 1955, y dispone que esos mayores costos deberán ser soportados por los empresarios, no es aplicable a un contrato de locación de obra celebrado con anterioridad por la Empresa Nacional de Telecomunicaciones para la edición de su guía telefónica, si las cláusulas de ese convenio contemplaron en forma expresa el reajuste de precios por los mayores costos de la mano de obra.

COSTAS: Resultado del litigio.

No corresponde la exención de costas, cuando, como en el caso, se demanda el cobro de gastos efectuados según el contrato y de determinación automática.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

El carácter de orden público atribuido a una ley por el Congreso de la Nación no es óbice para su revisión por los jueces. Lo contrario importaría reconocer al Poder Legislativo la facultad de desconocer las garantías con-

sagradas por la Constitución Nacional (Voto del Dr. Luis María Boffi Boggero).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

El derecho de propiedad, entendido como todo derecho de contenido patrimonial, está amparado por el art. 17 de la Constitución Nacional y protegido por el principio de la responsabilidad del Estado. Tal garantía cubre el derecho patrimonial emanado de un contrato, de modo que ninguna ley, aunque fuese de orden público y elevadas las miras que determinaron su sanción, puede desconocerlo (Voto del Dr. Luis María Boffi Boggero).

MORA.

La interpelación del art. 509 del Código Civil no es un acto solemne ni formal. No se requiere que la decisión del acreedor en el sentido de exigir el pago sea expresada con determinadas palabras: basta que surja inequívoco el ánimo de aquél en ese sentido. La presentación de las facturas constituye, en el caso, la intimación del pago y tiene el alcance del necesario requerimiento para que comiencen los treinta días a partir de los cuales se devengan los intereses moratorios (Voto del Dr. Luis María Boffi Boggero).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso ordinario de apelación es procedente de conformidad con lo dispuesto por el art. 24, inc. 6°, ap. a), del decreto-ley 1285/58 (ley 14.467) modificado por la ley 15.271 por tratarse de un juicio en el que la Nación indirectamente es parte.

En cuanto al fondo del asunto, la empresa del Estado demandada actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 145). Buenos Aires, 20 de marzo de 1964. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de noviembre de 1964.

Vistos los autos: "Guillermo Kraft Ltda. c/ Empresa Nacional de Telecomunicaciones s/ cobro de pesos".

Considerando:

1°) Que lo que debe resolver esta Corte en los presentes autos, venidos en apelación ordinaria, es si el decreto-ley 2740/56 se opone al reajuste de los precios, convenido en el contrato celebrado por Teléfonos del Estado con Guillermo Kraft Ltda. S. A. el 16 de noviembre de 1954, por el que ésta tomó a su car-

go "la composición tipográfica, reproducción y distribución de las guías telefónicas para la Capital Federal y suburbios, correspondientes a los años 1954 y 1955/6, conforme con los términos y condiciones indicados en el pliego de condiciones generales y a las cláusulas particulares", entre los que figura el art. 14 del pliego de fs. 91 y sigtes. que, para la edición 1955/56, reconoció a la adjudicataria el derecho a reajustar los precios convenidos en función del mayor costo de la mano de obra que pudiera sobrevenir (arts. 1º y 6º del contrato de fs. 1/13 y art. 14, fs. 98 del legajo 1409 agregado).

2º) Que el art. 1º del decreto-ley 2740/56 establece que los aumentos de sueldos producidos desde el 1º de noviembre de 1955 y los que se produzcan en lo sucesivo durante la vigencia del mismo, no podrán ser trasladados a los precios y deberán ser absorbidos por los empresarios. Se trata de saber si esta norma es aplicable cuando, con anterioridad a su vigencia, se ha pactado una cláusula como la referida en el considerando anterior.

3º) Que el objeto del contrato comprendió, como se ha señalado, las dos ediciones consecutivas de la guía telefónica para los años 1954 y 1955/56, que Guillermo Kraft Ltda. S. A. debió cumplir dentro de los plazos convenidos, a contar de la fecha del contrato para la edición de 1954 y de la entrega de los originales por Teléfonos del Estado para la de 1955/6; pero como esta entrega fué diferida por causas no imputables a la actora (Expte. 6225/58 y decreto 4337/59), la edición designada en el contrato como de 1955/56 recién apareció el 1º de marzo de 1957. Además, si bien los precios para la edición de 1954 fueron invariables (art. 13 del pliego citado), los cotizados para la del 1º de marzo de 1957 —para la que se convino que Teléfonos del Estado, a diferencia de la anterior, suministraría el papel, lo que así se hizo— debían reconocer aumentos por elevación del costo de la mano de obra y/o cargas sociales motivadas por nuevos convenios colectivos o mejoras sociales aprobadas por autoridad competente.

4º) Que como el art. 14 estableció, también, la proporción que a la mano de obra corresponde en el precio cotizado y determinó cuáles eran los salarios básicos a computar, esta cláusula pudo ser de aplicación automática, como lo hubiera sido, posiblemente, de no mediar la objeción de principio fundada en el decreto-ley 2740/56. No se ha planteado, en efecto, cuestión alguna sobre los cálculos a efectuar ni sobre la suma reclamada resultante de éstos reconocida expresamente con la referida reserva de principio por la demandada (fs. 56), lo que justificó que la causa fuera declarada de puro derecho (fs. 57).

5º) Que, si no es dudoso que la referida cláusula tuvo por finalidad poner a cubierto al adjudicatario de las fluctuaciones del costo de la mano de obra que pudieran sobrevenir en el curso de la ejecución del contrato y que a tenor de aquélla alcanzaba al setenta por ciento del precio ofrecido, no lo es menos que esta suerte de garantía contractual contra esos previsibles eventos permitió que el oferente no tuviera que computar como álea el aumento de un elemento tan predominante del costo y trasladarlo a la cotización, con márgenes que en previsión del riesgo podían incluso ser superiores a la incidencia real comprobada de los ulteriores aumentos, con obvio beneficio, en tal supuesto, para la Administración contratante.

6º) Que la notoria generalización de estas cláusulas no se explicaría sino por las ventajas recíprocas proporcionadas a las partes contratantes y por la seriedad que asegura para contrataciones de tracto sucesivo o de ejecución diferida, en las que se estipulan prestaciones periódicas o a cumplir en fecha alejada de la del contrato.

7º) Que, no habiéndose prolongado por culpa del adjudicatario la ejecución del contrato más allá de lo expresa e implícitamente convenido, la cláusula de variación de los precios debe aplicarse a todo el período. No porque la determinación final del monto del precio esté condicionada a la producción del evento previsto como causa del aumento deja de ser un precio obligatorio a título de tal y referido al tiempo de la celebración del contrato como contraprestación del servicio a que el adjudicatario se comprometió, por lo que la parte de ese monto correspondiente a la incidencia del aumento de la mano de obra y cargas sociales integra el precio de la misma manera que habría estado comprendido en el mismo si se hubiera estipulado un precio fijo e invariable en el que la incidencia del aumento del costo de la mano de obra habría estado confundido en el monto no discriminado del precio para cubrir el álea que razonablemente debía ser prevista y calculada.

8º) Que Teléfonos del Estado no puede liberarse del cumplimiento de la cláusula 14 para la liquidación de la remuneración debida a la actora, dividiendo el período de ejecución por razón de que una parte corresponda al plazo de vigencia del decreto-ley 2740/56, durante el cual el aumento de los salarios debía ser absorbido por el comerciante, industrial o empresario, sin trasladarlo a los precios. Por de pronto, no surge del decreto-ley 2740/56 que ello deba ser así, porque sólo se refiere en el art. 7º a la suspensión de leyes y reglamentos y no a la de cláusulas de con-

tratos en curso que se le opongan; y porque la alegada oposición entre contrato y la regulación de los precios del decreto-ley 2740/56 y reglamentos dictados en su consecuencia, no resulta de la circunstancia de haberse establecido precios máximos o congelados para la clase de servicios prestados por la actora, que anularan o limitaran el monto del reajuste a que tenía derecho por contrato (conf.: resolución 191 del 27/II/56, B. O. 1/III/56).

9º) Que, siendo ello así, la liquidación del precio debe establecerse con base en el contrato y prescindencia de toda regulación legal, lo que hace innecesario tratar los temas constitucionales planteados por la actora.

10º) Que la sentencia impone el pago de intereses con fundamento en la cláusula 17 de las "condiciones particulares" que establece: "todos los pagos serán efectuados dentro de los 30 días de presentada la factura correspondiente", agraviándose la demandada por considerarla inaplicable a las facturas de reajuste que exigen "un previo contralor contable sobre la verdadera incidencia de los aumentos" y porque es injusta tan gravosa condena "a la parte que no ha opuesto reparos ni dilaciones, sino que se ha limitado a cumplir una ley que hasta el presente no ha sido declarada inconstitucional..." (fs. 147 vta).

11º) Que debiendo resolverse la apelación con referencia a los agravios expresados por la apelante (fs. 147 vta.), cabe puntualizar que el texto de la cláusula 17 es general y no permite las distinciones pretendidas, tanto más cuando el reajuste ha sido convenido con los caracteres señalados en el considerando 4º; además, el fondo del asunto no se resuelve por una declaración de inconstitucionalidad de la norma invocada como defensa por la demandada, lo que tampoco, por lo demás, habría sido causal de exención de pagar los intereses correspondientes a las sumas adeudadas.

En consecuencia, y sin perjuicio de lo resuelto en Fallos: 196: 457 y 255: 371, cuya doctrina no es fundamento de la apelación ni ha sido traída al debate, corresponde desestimar los agravios de la demandada en punto a intereses. Por otra parte, la solución que consagra el rechazo no difiere, en medida sustancial, de la que habría correspondido liquidándolos desde las intimaciones de pago (24 y sigtes.) subsiguientes al vencimiento del plazo de 30 días de la cláusula 17.

12º) Que el Tribunal estima no haberse justificado causal de eximición de costas para el presente caso, en el que se demandan sumas que corresponden a gastos efectuados, de determinación automática, como han señalado los anteriores considerandos, y

con remisión a cláusulas contractuales respecto de las que hay precedentes administrativos de los que se ha hecho mérito, contrarios a la tesis de la demandada.

13°) Que, en consecuencia, la sentencia apelada debe ser confirmada, en los términos de los precedentes considerandos.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma la sentencia recurrida. Con costas en esta instancia.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero (*con su voto*) — Pedro Aberastury — Esteban Imaz.

Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero

Considerando:

1°) Que a fs. 36/43 se presenta el apoderado de Guillermo Kraft Ltda. Sociedad Anónima de Impresiones Generales y promueve demanda ordinaria por cobro de la suma de m$n. 2.260.365,91 contra la Empresa Nacional de Telecomunicaciones por la diferencia resultante del aumento de costo de mano de obra correspondiente a la edición 1957/58 de la Guía de Abonados Capital y Suburbio, monto que no reconoció la demandada "por los fundamentos del decreto 4337 del 14 de abril de 1959 (Expediente 6457-MC-57)". Señala la accionante que para la primera edición —año 1954— los precios fueron convenidos "sin admitir variación alguna" (art. 13 del pliego de condiciones); mientras, a su turno, se estipuló que: "sobre los precios cotizados para la edición 1955/56 (luego 1957/58, es decir la segunda edición), se reconocerá variación únicamente si ésta se produjera por diferencias en el costo de mano de obra y/o cargas sociales motivados por nuevos convenios colectivos o mejoras sociales aprobadas por autoridad competente. A tal efecto se establece que el setenta por ciento del monto resultante de la cotización corresponde a mano de obra directa e indirecta y cargas sociales, y sólo sobre este porcentaje se aplicará la incidencia que corresponda. Los salarios fijados como básicos son los correspondientes al 15 de marzo de 1954, del gremio de los gráficos, y las cargas sociales constituyen el 60 % de la mano de obra directa" (art. 14 del pliego de condiciones). Manifiesta luego que, con motivo de la entrega de la edición de la guía para el período 1957/58, Guillermo Kraft S. A. presentó a la demandada tres facturas correspon-

dientes a los aumentos de mano de obra ocurridos desde la fecha de la licitación —12 de abril de 1954— hasta el momento de la entrega de la edición; y que ésta sólo aceptó "los aumentos provenientes del convenio laboral del 4 de junio de 1954, pero desconoció los originados por el convenio colectivo del 20 de diciembre de 1956, entendiendo que los mismos debían ser absorbidos por el empresario", a mérito del carácter retroactivo de las normas de orden público contenidas en el decreto 2740/56, como asimismo en los decretos 2189/59 y 3709/57 y la intervención tomada por la Comisión Verificadora de Mayores Costos (ley 12.910). Prosigue la accionante con el expreso rechazo de los argumentos expuestos por la demandada en la instancia administrativa, pues entiende que ellos son inexactos, desde que el contrato celebrado por las partes no está regido por la ley 13.064 ni tampoco —en consecuencia— por la ley 12.910; que los invocados decretos 2739 y 2740/56 tienen una aplicación diferente a la que les atribuye la demandada, tal como surge de la Resolución nº 191 del Ministerio de Industria y Comercio —fundada en el segundo de los decretos citados— en cuyas normas no se incluye la edición de la guía telefónica; y, sobre todo, porque esas disposiciones no han podido alterar —malgrado su carácter de "emergencia"— "a este contrato —de locación de obra típico— en el que se ha previsto la variación en el precio, con mención expresa de los factores que lo pueden determinar, y la obligación de su reconocimiento y pago por parte de la demandada". Asimismo, sostiene que en situación análoga el propio Poder Ejecutivo le abonó mayores costos por un período contemporáneo al *sub examine* (Exp. 6457-MC-57). De admitirse ello, añade, "se viola así,... el principio de buena fe que debe campear en contratos de este tipo, de prestaciones sucesivas, y se viola además una garantía constitucional, la de la propiedad, desde que Kraft, en razón del contrato suscripto, debe considerar válidamente incorporados a su patrimonio y definitivamente adquiridos, los derechos emergentes del contrato referido". Entiende, finalmente, que, teniendo base contractual el derecho que ampara a Kraft, "no puede prevalerse el Estado de un decreto emanado de él, para dejar sin efecto obligaciones libremente pactadas"; a la vez que la declaración de orden público que se opone, "no puede de ningún modo actuar a manera de cómodo expediente para que una de las partes —en este caso el Estado— encuentre en tal declaración abstracta la manera de dejar sin efecto contratos concluídos".

2º) Que a fs. 49/54 contesta la accionada y pide el rechazo de la demanda, oponiendo la defensa de falta de acción con base en

el art. 6º del decreto 11.511/47, reglamentario de la ley 12.910, que excluye de la instancia judicial el conocimiento de las cuestiones derivadas de los aumentos de costos en los contratos de obras públicas; y, en cuanto al fondo del asunto, pues estima que el contrato concluído entre las partes está incluído en el régimen del decreto 2740/56, cuyo artículo 1º establece: "Los aumentos de sueldos y salarios producidos desde el 1º de noviembre de 1955 y los que se produzcan en lo sucesivo durante la vigencia del presente decreto-ley, no podrán ser trasladados a los precios y deberán ser absorbidos por los empresarios". En consecuencia, entiende la demandada que Kraft no tiene derecho a reclamación alguna, ya que, según la citada norma legal, las sumas que se piden por el mayor costo de los salarios deben ser tomadas a cargo por la misma empresa; como así también por cuanto el régimen del decreto-ley 2740/56 es aplicable a toda clase de contratos, sin exclusión, y ante cuyas normas imperativas, de orden público, deben ceder las estipulaciones contractuales.

3º) Que a fs. 57 se declara la cuestión de puro derecho, atendiendo a la conformidad de las partes litigantes en ese sentido; y a fs. 75/84 se dicta sentencia, por la que se hace lugar a la demanda y se declara "que los artículos 1 y 7 del decreto-ley 2740/56 y sus prórrogas no se aplican al contrato celebrado entre las partes ni afectan la cláusula 14 del pliego de condiciones especiales", por lo que se condena a la Empresa Nacional de Telecomunicaciones al pago de la suma reclamada. Estímase inaplicable al caso el recordado decreto-ley, "porque legisla sobre materia diferente", no pudiendo, tampoco, "quedar en suspenso las disposiciones contractuales, sobre todo las que conciernen a un elemento fundamental del contrato: el precio". Añade, asimismo, que "la cláusula 14ª es un derecho adquirido por la actora" y que "las leyes por retroactivas que sean y por más que sean de orden público no pueden afectar una garantía constitucional: la de la propiedad, en la que se halla incluída la garantía de la incolumidad de los contratos". Entiende, finalmente, que las disposiciones de emergencia, como el citado decreto-ley 2740/56, "son leyes de policía, esto es, normas de conveniencia, de utilidad común y no de justicia", que "... tienen sentido cuando produzcan un perjuicio indiferenciado..." pero "... se convierten en inconstitucionales, cuando se las quiere aplicar con el fin de alterar contratos que, como el de autos, se hicieron incluyendo la cláusula discutida con la finalidad de evitar daños a una de las partes con motivo de las alteraciones de ciertos factores del costo"; y que los intereses deben regirse por "las disposiciones contractuales que es-

tablecen que los pagos deben hacerse dentro de los 30 días de la presentación de las facturas, art. 17 del pliego de las condiciones particulares". Impone costas.

4º) Que apelado el pronunciamiento, la demandada expresa sus agravios (fs. 99/103), a los cuales la actora contesta a fs. 106/116. Sostiene la Empresa Nacional de Telecomunicaciones que el contrato celebrado con Guillermo Kraft se encuentra comprendido en lo dispuesto por el art. 1º del decreto-ley 2740/56 y que esta disposición legal "es plenamente aplicable a la actividad de la accionante, incluso a la impresión de la guía telefónica". Asimismo, estima que dicha norma "no contraría los principios de la Constitución Nacional" y que "su aplicación al contrato de fs. 1/13 en la forma en que administrativamente se ha efectuado no violenta el derecho de propiedad garantizado por el art. 17 de la Carta Magna". Pide, a la vez, que se declaren las costas en el orden causado y, con respecto a los intereses, también se agravia de la condena a pagarlos a partir de los treinta días de la fecha de presentación de cada factura, pues estima que "si es razonable fijar un lapso de treinta días para el pago de las facturas correspondientes a sumas específicamente consignadas en el contrato como precio no lo es para aumentos de mayores costos que requieran verificación contable previa", en cuyo caso corresponde sean devengados "a partir de la decisión definitiva en este pleito"; y ello, *a fortiori*, si se tiene en cuenta que "la supuesta deuda reclamada en autos no revestirá el carácter de líquida y exigible hasta tanto la justicia no decida definitivamente sobre la procedencia de la misma".

5º) Que a fs. 123/125 obra la decisión de la Cámara a quo, que confirma la sentencia apelada y declara inaplicable al caso de autos las disposiciones del decreto-ley 2740/56, pues, de hacérselo, "se afectaría el derecho de propiedad de la actora, pues su patrimonio se vería reducido en la medida en que se produjo esa elevación de salarios, a pesar de que con anterioridad había adquirido el derecho a resarcirse de ese aumento". Señala la decisión, por otra parte, que el contrato es ajeno a las prescripciones del decreto-ley en cuestión, pues los "fines de salvaguardia del interés general" perseguidos por ese decreto-ley "no resultan así afectados con el reconocimiento de los derechos reclamados por la actora, porque no se trata de aumentos sorpresivos ni que emanen de su propia decisión", toda vez que "el mayor precio que la actora pretende cobrar no obedece a un acto especulativo de su parte, sino, tan sólo, a reintegrarse lo que tuvo que desembolsar en concepto de mayores salarios y sobre cuyo monto

y proporciones no se ha suscitado divergencia entre las partes".

6º) Que apelado el pronunciamiento (fs. 129 y fs. 130/132), la Cámara a quo concede el recurso ordinario para ante esta Corte Suprema (fs. 133); obrando a fs. 137/144 y a fs. 145/147 los respectivos memoriales de las partes, que, en el caso de la actora, reitera extensamente los argumentos expuestos en las anteriores presentaciones; y, en el de la demandada, sólo reitera expresamente lo que conceptúa esencial; expidiéndose a fs. 149 el Señor Procurador General en sentido favorable a la competencia del Tribunal para tratar el recurso intentado, "por tratarse de un juicio en que la Nación indirectamente es parte" (art. 24, inc. 6º, apartado a, del decreto-ley 1285/58 —ley 14.467— modificado por la ley 15.271).

7º) Que la entidad de las razones aducidas por las partes y la necesidad de su nítida separación para el examen y juzgamiento requeridos fundan la minuciosa versión contenida en los considerandos precedentes.

8º) Que, según se desprende de lo expuesto, se encuentra a resolución de esta Corte en los autos *sub examine*, venidos en apelación ordinaria, lo alusivo a si el decreto-ley 2740/56 resulta aplicable a un contrato celebrado entre las partes con anterioridad a su vigencia (año 1954), por el que la actora se comprometió a confeccionar para la demandada las guías telefónicas correspondientes a los años 1957/58 y en el que existe una cláusula que admite la alteración de los precios convenidos como consecuencia de convenios colectivos de trabajo; y el momento en que deben correr los intereses y la imposición de costas.

9º) Que, aun cuando el carácter de orden público atribuído a una ley por el Congreso de la Nación no constituye un elemento insusceptible de ser revisado por la justicia —pues lo contrario entrañaría tanto como reconocer entre las posibilidades del Poder Legislativo el desconocimiento de las garantías individuales consagradas obligatoriamente por la Constitución Nacional—, cabe examinar en primer término si ese decreto-ley alcanza o no al contrato celebrado con anterioridad, pues la actora no niega el precitado carácter de orden público.

10º) Que la demora en la entrega de la edición correspondiente a 1955/56 no es imputable a la parte demandante; por lo que resta examinar, a tenor de los agravios de la parte demandada, si aquélla debió o no absorber los aumentos sin reflejarlos en los precios.

11º) Que uno de los derechos fundamentales defendidos por la Constitución es el de propiedad, entendido, más allá del derecho

de dominio, como todo derecho de contenido patrimonial (Fallos: 137: 62; 145: 327; 184: 137). Sobre él dijo Joaquín V. González —limitándose a la faz económica de la conducta humana— y lo recoge el reciente fallo de esta Corte en la causa "Larocca, Severo en autos Scotti Bruzzone H. Sucesorio", fallada el día 25 de setiembre del año que rige: "Objeto y fin del trabajo del hombre y... atributo de la personalidad" (Manual, nº 118)". Y una de las conquistas más importantes del Derecho para proteger esa garantía constitucional es la responsabilidad del Estado, paso todavía ulterior al tan complejo del reconocimiento de esa responsabilidad en las "personas jurídicas" privadas.

12º) Que, según se desprende de lo dicho, ese concepto cubre el derecho patrimonial emanado del contrato que el actor y el demandado celebraron oportunamente; de modo que ninguna ley, aún suponiendo que fuese de orden público —aspecto sobre el que no es necesario pronunciamiento— y por elevadas que fuesen las miras que condujeron a sancionarla, puede trasgredirlo sin hacerlo con el artículo 17 de la Constitución Nacional y, secuentemente, sin afectar elementales principios de seguridad jurídica.

13º) Que, con referencia a los intereses, cabe también rechazar la opinión de la recurrente. El suscripto dijo en Fallos: 255: 371, 374, 377, 378: "...Que la interpelación del art. 509 del Código Civil constituye un acto *no solemne* y, más aún, *no formal*. Su exigencia para la constitución en mora se funda, entre otras razones y cualquiera fuese la opinión 'de lege ferenda', tanto en que —salvo los casos donde tal interpelación no se requiere— el acreedor desea extender el plazo de pago establecido en su favor desde el momento en que no reclama la satisfacción de su crédito, cuanto en el principio de la duda en favor del deudor por las graves consecuencias de la mora.

"...Que la ausencia de formalidades, si bien no erige en requerimiento a cualquier presentación, tampoco reclama que la decisión del acreedor en el sentido de exigir el pago sea expresada con palabras de determinado tipo, *bastando en cambio que surja inequívocamente el ánimo de aquél en el sentido precedentemente indicado.*

"...Que la presentación de fs. 4 en el expediente administrativo para que se 'quiera tener a bien dar curso a la factura', expresiva de la magnitud del crédito por el que la deuda *sub examen* prospera, constituye, más allá de las formas protocolares usadas, la intimación del pago a quien, como el deudor, debe poner en movimiento su organización administrativa para satisfacer el crédito. Esa presentación, por otra parte, no tiene claro

sentido si no lo es con el alcance expresado. Corrobora esta conclusión, más allá de la equívoca expresión de fs. 7, la propia nota del 5 de julio de 1961, donde se insiste en el tiempo transcurrido desde la anterior petición y se solicita el pago, entonces, 'a la brevedad' (doctrina de Fallos: 153: 410; 154: 185; 165: 187, y otros)". La cláusula nº 17 dice textualmente: "Todos los pagos serán efectuados dentro de los 30 días de presentada la factura correspondiente". De tal manera, la presentación de las facturas no puede tener otro alcance que el del requerimiento necesario para que comiencen los 30 días a partir de los cuales se han de devengar los intereses moratorios. El hecho jurídico complejo —cláusula aludida y presentación de facturas mencionada— ocasiona la mora. Los telegramas no son sino ratificaciones de una actividad que ya la produjo en su momento. Son procedentes, así, las razones expuestas en las sentencias de primera y segunda instancia, como también las extensas que expresó la actora en el memorial ante esta Corte.

14°) Que la claridad de los preceptos mencionados, los antecedentes administrativos aludidos en el primer considerando y la conformidad sobre los "hechos" —todo ello estimado en conjunto— hacen improcedente en esta causa la exención de las costas que solicita la recurrente.

15°) Que las conclusiones a que se llega vuelven innecesario el examen y decisión de las demás cuestiones propuestas.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia recurrida, con costas.

LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO.

LUIS H. MARTEGANI Y OTRO

LEY: Interpretación y aplicación.

La proscripción, en el orden represivo, de la aplicación analógica o extensiva de la ley, no excluye la hermenéutica que cumpla el propósito legal, con arreglo a los principios de una razonable y discreta interpretación.

LEY: Interpretación y aplicación.

Procede la interpretación estricta de las leyes que consagran regímenes de excepción.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

La circunstancia de que el art. 2 del decreto-ley 13.921/62 establezca beneficios para los contribuyentes que abonen deudas pendientes, no autoriza la

invocación de la garantía de la igualdad por quien saldó sus obligaciones tributarias antes de la expedición del mencionado decreto-ley.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

Las distinciones establecidas por el legislador son valederas en tanto no sean irrazonables o inspiradas en fines de ilegítima persecución o indebido privilegio de personas o grupos de personas, sino en una objetiva razón de discriminación, aunque su fundamento sea opinable.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Interés para impugnar la constitucionalidad.

Es improcedente la impugnación de inconstitucionalidad cuando se persigue, no la inaplicabilidad del texto objetado a la causa, sino el establecimiento de un régimen normativo más amplio, de incumbencia del legislador.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de noviembre de 1964.

Vistos los autos: "Martegani, Luis H. y otro —p.ss.aa. de infr. a la ley de Alcoholes".

Y considerando:

1º) Que el Tribunal estima acertada la inteligencia atribuída al decreto-ley 13.921/62 por la sentencia de fs. 677, confirmada por el fallo recurrido de fs. 720.

2º) Que encuentra, en efecto, que el art. 2º del mencionado decreto-ley, que establece beneficios para los responsables que abonen deudas pendientes de ingreso antes del 16 de enero de 1963, se refiere a las deudas por impuestos y no contempla el supuesto de pagos totalmente saldados antes de la expedición del decreto, en el caso, además, coactivamente.

3º) Que ello es también así porque la interpretación literal a que se refiere el precedente considerando concuerda con las motivaciones que resultan de las del decreto en cuestión, especialmente en lo atinente a estimular el inmediato ingreso de las deudas atrasadas, por quienes estén en condiciones de hacerlo —doctrina de Fallos: 229: 264—.

4º) Que es jurisprudencia de esta Corte que la proscripción en el orden represivo de la aplicación analógica o extensiva de la ley no excluye la hermenéutica que cumpla el propósito legal con arreglo a los principios de una razonable y discreta interpretación —Fallos: 256: 277 y sus citas— y que los regímenes de excepción deben ser de interpretación estricta —Fallos: 258: 75—, criterio que es igualmente pertinente para los condonatorios semejantes al de autos.

5º) Que, como quiera que el otorgamiento de los beneficios del decreto-ley 13.921/62 depende del alcance con que han sido acordados, es claro que lo resuelto carece de relación directa con las garantías de los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional.

6º) Que a la misma conclusión corresponde llegar respecto de la garantía de la igualdad del art. 16 de la Ley Fundamental. Porque la razón de ser del régimen del decreto cuestionado no es irrazonable o inspirada en fines de ilegítima persecución o indebido privilegio de personas o grupos de personas y obedece a un criterio que, aunque opinable, no excede de lo que es propio de la función legislativa —doctrina de Fallos: 256: 235; 257: 127 y otros—. Por lo demás, es también principio que la impugnación de inconstitucionalidad no es pertinente cuando el objeto con que se la persigue no es la inaplicabilidad del texto objetado a la causa sino el establecimiento de un régimen normativo más amplio, de incumbencia del legislador —Fallos: 255: 262 y sus citas—.

7º) Que se sigue de lo dicho que la sentencia recurrida debe ser confirmada. Porque, por último, la resolución agregada a fs. 713, en cuanto reglamentaria del decreto-ley 13.921/62, se refiere exclusivamente a los supuestos contemplados en aquél.

8º) Que, atentas las reservas formuladas a fs. 649 —punto 3º del petitorio— y a fs. 655, corresponde igualmente, en presencia de la solución a que llega el fallo, dejar sin efecto el auto de fs. 657, en cuanto declara actualmente inoficioso el pronunciamiento del Tribunal respecto de los recursos concedidos a fs. 592. Ello, a los fines de su decisión por esta Corte, una vez consentida que sea la presente sentencia.

Por ello, se confirma la sentencia apelada de fs. 720 en lo que ha podido ser objeto de recurso extraordinario. Y se deja sin efecto el auto de fs. 657, en la medida y a los fines expresados en el octavo considerando.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

ANTONIA MARGARITA BARBE Y OTROS v. JOSE SCHILACI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos.

La existencia de fundamentos no federales suficientes para sustentar el fallo apelado obsta a la procedencia del recurso extraordinario, aun cuando se lo funde en otros agravios de orden federal. Tal es lo que ocurre con-

la sentencia que, por considerar que las dificultades de la demandada para proveerse de materia prima, encarecida por los mejores precios del mercado internacional, pudieron obviarse mejorando las condiciones de compra, rechaza la causal de fuerza mayor y condena al pago de la indemnización por despido.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Resuelve una cuestión de derecho común, irrevisable en la instancia extraordinaria, la sentencia que, en un juicio por despido, fija el monto de la indemnización con fundamento en el art. 67 del decreto 33.302/45.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Lo atinente al pago de las costas devengadas en las instancias ordinarias es, como principio, materia ajena al recurso extraordinario.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

En opinión del tribunal a quo no existió en el caso de autos la situación de fuerza mayor invocada en el escrito de responde, pues, en el criterio de los jueces de la causa, las dificultades que la demandada tuvo para proveerse de materia prima, originadas en que esta última se derivaba en su mayor parte para la exportación por los mejores precios que ofrecía el mercado internacional, pudieron obviarse si aquélla hubiese mejorado sus condiciones de compra. De allí que, a juicio del tribunal apelado, en el caso sólo correspondería tener por acreditada, en el mejor de los supuestos, una disminución del trabajo por mayor precio de la materia prima, situación que, siempre en opinión del a quo, configura un riesgo genérico de la empresa que no se encuentra contenido en el concepto de fuerza mayor, ni debe ser soportado por los dependientes, los cuales, así como no se benefician de las ganancias de aquélla, tampoco deben participar de sus pérdidas.

Frente a esta conclusión no impugnada de la sentencia que, con independencia de su acierto o error, es por lo demás insusceptible de revisión en la instancia extraordinaria, pienso que no pudo alterar el resultado del pleito la prueba de que la aludida dificultad de abastecimiento de materia prima fue común para la generalidad de la industria de que se trata.

Ello sentado, y teniendo en cuenta que a la demostración de esto último tendía la prueba de que la recurrente dice haber sido indebidamente privada, soy de opinión que el agravio que se vin-

cula con el art. 18 de la Constitución Nacional no es eficaz para sustentar la apertura de la instancia de excepción.

Por otra parte, la medida de prueba a que alude el recurrente fue ordenada el día 10 de julio de 1963, sin que aquél urgiera el libramiento de la respectiva rogatoria antes del 20 de setiembre de ese año; y, asimismo, tampoco aparece justificado que luego de librado el exhorto en la fecha recién indicada, sólo fuera el mismo presentado para su tramitación ante los tribunales de la Capital Federal el día 4 de octubre de 1963 (v. fs. 247). En consecuencia, y a mi entender, la denegatoria al pedido de suspensión de la vista de la causa (v. fs. 219) no configura una resolución arbitraria, ni cabe concluir que en el *sub indice* ha sido negada a la parte demandada la debida oportunidad para producir la prueba que creyó necesaria.

Tocante al agravio que se vincula con lo decidido por la sentencia al no hacer lugar al pago simple de las indemnizaciones por antigüedad, con base en que la excepción del art. 67 del decreto 33.302/45 (ley 12.921) no juega en los casos de despido indirecto, estimo que constituye el planteamiento de una cuestión de derecho común extraña a la jurisdicción extraordinaria de V. E., y con la cual no guarda relación directa ni inmediata la garantía constitucional de la propiedad. A lo que cabe añadir que, en rigor, la posibilidad de que la sentencia decidiera ese punto en la forma en que lo ha hecho era previsible en ocasión del responde, y, ello no obstante, ninguna cuestión federal se planteó entonces para el supuesto de que a la norma de que se trata le fuera en definitiva acordada la interpretación que el a quo le ha asignado.

Por último, y en cuanto se refiere al agravio que el recurrente articula a raíz de lo resuelto por la sentencia con respecto a las costas del juicio, es de resaltar que, según lo tiene reiteradamente declarado V. E., lo referente al régimen de las costas, su monto y cargo, son cuestiones ajenas al recurso del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 238: 317 y 578, y muchos otros posteriores), y, por otra parte, tampoco en este aspecto encuentro demostrada la arbitrariedad de lo decidido, pues si bien la demanda ha prosperado por cantidad sensiblemente menor que la reclamada, cabe advertir que ello ha sido como consecuencia de las transacciones celebradas por la parte accionada con algunas de las actoras, con posterioridad a la traba de la litis.

A mi juicio, pues, no procede habilitar en estos autos la instancia extraordinaria y, por lo tanto, juzgo que el remedio federal de fs. 232 ha sido mal acordado por el auto de fs. 244. Buenos Aires, 15 de setiembre de 1964. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de noviembre de 1964.

Vistos los autos "Barbé, Antonia Margarita y otros c/ Schilaci, José s/ indemnización por despido, etc.".

Y considerando:

Que, con arreglo a reiterada jurisprudencia de esta Corte, la existencia de fundamentos no federales suficientes para sustentar el fallo apelado obsta a la procedencia del recurso extraordinario, aun cuando se lo funde en agravios que el peticionante estima de orden federal (Fallos: 258; 194 y sus citas).

Que tal es la situación de autos, según resulta de los términos del dictamen del Sr. Procurador General, que el Tribunal comparte.

Que, en cuanto al agravio atinente al monto de la indemnización por despido, la sentencia apelada se funda en la interpretación que atribuye al art. 67 del decreto 33.302/45 y jurisprudencia que cita, cuestiones éstas que, por su naturaleza común, son también ajenas al recurso extraordinario. La misma conclusión cabe en lo referente a la imposición de las costas devengadas en la instancia ordinaria (Fallos: 266: 44 y sus citas).

Que, en las circunstancias señaladas, el pronunciamiento apelado, con independencia de su acierto o error, no es susceptible de la tacha de arbitrariedad y las garantías constitucionales invocadas no guardan relación directa con lo decidido.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario deducido a fs. 232.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

RAQUEL TAWILL DE HARARI v. BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos.

La existencia de fundamentos no revisables en la instancia extraordinaria, suficientes para sustentar el pronunciamiento, obsta a la procedencia del recurso extraordinario, aun cuando el fallo apelado contemple aspectos de orden federal.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos.

La sentencia que, con fundamentos que no han sido impugnados y bastan para sustentar el fallo, condena al Banco Hipotecario Nacional a escriturar un inmueble cuya venta fué dejada sin efecto por el Banco después de haber aprobado su remate, dispuesto bajo el régimen de propiedad horizontal, y abonado el precio por el adquirente, es insusceptible de recurso extraordinario con base en otro orden de agravios.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

El pronunciamiento de la Corte, cuando conoce por la vía del recurso extraordinario, está limitado a los agravios expresados en el escrito en que se dedujo la apelación.

ACTOS ADMINISTRATIVOS.

La irrevocabilidad de los actos administrativos dictados en ejercicio de funciones regladas reconoce fundamento en las garantías de la defensa en juicio y de la propiedad.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario es procedente por hallarse en juego la interpretación y alcance de normas de la carta orgánica del Banco Hipotecario Nacional (decreto-ley 13.128/57).

En cuanto al fondo del asunto, el Banco Hipotecario Nacional procedió a rematar, el 22 de abril de 1960, un departamento bajo el régimen de propiedad horizontal que reconocía una hipoteca a favor de aquél y que fué adquirido por la inquilina actora en este juicio. La subasta fué aprobada por el Directorio del Banco el día 20 de octubre de ese año, lo que se comunicó a la interesada quien procedió a pagar el saldo de precio de acuerdo a la correspondiente liquidación. Con fecha 17 de noviembre de 1960 el Directorio del Banco dispuso dejar sin efecto el remate y la devolución de la seña, comisión y sellado del boleto de compraventa haciéndolo saber a la adquirente, la que promovió entonces el presente juicio contra el Banco, que fué condenado en ambas instancias a suscribir la escritura traslativa de dominio del inmueble.

El demandado se agravia sosteniendo que la sentencia definitiva ha violado los arts. 34 de su carta orgánica y 9 y 29 del decreto-ley 6393/58 reglamentario de la misma que, a su juicio, autorizan la medida que la Cámara le ha desconocido.

Al respecto, cabe señalar que la primera de esas normas establece que toda venta está sujeta a la aprobación o desaprobación del directorio del Banco. El art. 9 del decreto reglamentario

(inc. d) exige el voto favorable de cinco de los miembros del directorio para resolver sobre anulación de remates realizados, cuando median las circunstancias previstas por el art. 29. Esto, por su parte, autoriza esa anulación cuando existen razones de orden legal o por graves y fundadas causas que, a juicio del Banco, la justifiquen y la que deberá ser adoptada por el directorio con el voto de dos tercios de los directores presentes en la sesión.

De dichas disposiciones se desprende que el Banco está facultado para aprobar o desaprobar las subastas realizadas y en el segundo caso cuando median las causales a que se refiere el art. 29 de la reglamentación. Pero de las mismas, ni de otras, no resulta que la institución demandada tenga atribución para dejar sin efecto una *venta aprobada por resolución del directorio* y cuando la compradora, como en el caso, ha abonado el saldo de precio, lo que obliga al Banco a darle la posesión de la propiedad (art. 34 de la carta orgánica).

Por lo demás, la resolución del Banco que dispuso "dejar sin efecto el remate realizado el 22 de abril ppdo." (de 1960 —fs. 115 y 116 del expte. agregado—) lo hizo teniendo en cuenta el despacho de la Comisión de fs. 115 de las actuaciones administrativas, el que a su vez se remite al anterior dictamen de fs. 94/95 que el directorio tuvo conocimiento, y no compartió en oportunidad de resolver la aprobación del remate en la sesión del día 30 de octubre de 1960 (fs. 95 y 99).

En tales condiciones, no resulta justificado el proceder de la institución que no se ha limitado a no aprobar un remate realizado, para lo cual tiene atribución, sino para dejar sin efecto la aprobación de una *venta anteriormente aprobada.*

No obsta a ello la orden del juez en lo civil de esta Capital que recibió el Banco y de la que hace mérito, en razón de que la medida de no innovar "en la actual situación del dominio y posesión del inmueble" de que se trata fué comunicada al demandado el 28 de octubre de 1960 (fotocopia de fs. 198 del agregado) y no obstante procedió con posterioridad a la misma (17 de noviembre de ese mismo año) a dejar sin efecto la venta aprobada, como lo declara acertadamente la Cámara.

El Banco Hipotecario Nacional es un organismo autárquico del Estado (decreto-ley 13.128/57) y cuando, en ejercicio de facultades que le confiere su carta orgánica aprueba un remate, realiza un acto de carácter administrativo que otorga a favor del comprador el derecho de obtener la posesión y la pertinente escritura traslativa de dominio.

En consecuencia, resulta de aplicación en la especie el prin-

cipio aceptado por esa Corte según el cual los actos administrativos cumplidos en ejercicio de facultades regladas y conforme a los recaudos necesarios para su validez en cuanto a forma y competencia deben tenerse por firmes e inamovibles (Fallos: 245: 406 y sus citas).

Por lo demás, de acuerdo con los antecedentes de autos, no se trata en el *sub índice* de un acto irregular que carezca de los requisitos externos de validez, es decir, forma y competencia o en el que se hubiese incurrido en error grave de derecho que permita su revocación por obra del propio órgano que lo expidió (Fallos: 255: 231, considerando 6º y los en él citados).

En consecuencia, opino que corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto ha podido ser materia de recurso. Buenos Aires, 17 de julio de 1964. — *Ramón Lascano*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de noviembre de 1964.

Vistos los autos: Tawill de Harari, Raquel c/ Banco Hipotecario Nacional s/ escrituración y daños y perjuicios".

Y considerando:

1º) Que, con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte, la existencia en el fallo apelado de fundamentos no revisables en la instancia extraordinaria y suficientes para sustentar el pronunciamiento, obsta para la procedencia del recurso extraordinario aun cuando aquél contemple aspectos de orden federal —Fallos: 133: 298; 144: 29; 190: 368; 255: 164; 258: 92 y otros—.

2º) Que esta solución procede también cuando la no revisibilidad de los mencionados fundamentos obedezca a la falta de agravio concreto a su respecto y pese al carácter federal que puedan tener —Fallos: 250: 352 y otros—.

3º) Que ello es así porque el pronunciamiento de esta Corte, cuando conoce por la vía del recurso extraordinario, debe limitarse a los agravios expresados en el escrito en que se dedujo la apelación —Fallos: 248: 168; 250: 726; 257: 252 y 275 (votos de mayoría y disidencias) y sus citas—.

4º) Que la sentencia recurrida de fs. 353 declara que los pretendidos vicios de la tramitación administrativa, desechados por el fallo de primera instancia, no fueron objeto de "un verdadero agravio, por lo que no corresponde un pronunciamiento expreso sobre cada uno de ellos". Declara, además, aplicable a las circunstancias del caso la jurisprudencia de esta Corte atinente a

la irrevocabilidad de los actos administrativos producidos en ejercicio de funciones regladas, con fundamento en las garantías constitucionales de la defensa y de la propiedad.

5º) Que el escrito de fs. 361 en que se dedujo el recurso extraordinario concreta los agravios del banco recurrente a la violación del art. 34 y concordantes del decreto-ley 13.128/57 y de los arts. 9 y 29 del decreto-ley 6393/58.

6º) Que, en esas condiciones, por aplicación de la doctrina de los considerandos que anteceden, la apelación extraordinaria debe declararse improcedente.

7º) Que cabe todavía agregar que el referido recurso omite la concreta enunciación de los hechos de la causa y de la relación que ellos guardan con las cuestiones que se desea someter al Tribunal. Carece, en consecuencia, del debido fundamento en los términos del art. 15 de la ley 48 y de la jurisprudencia de esta Corte —Fallos: 243: 423; 249: 527; 256: 281 y sus citas—.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario deducido a fs. 361.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

ANGEL RAÑA v. S. A. I. C. AMANCAY

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La impugnación de inconstitucionalidad del art. 57 de la ley 5178 de la Provincia de Buenos Aires, basada en las garantías de la igualdad, de la defensa en juicio y de la propiedad, resulta insubstancial para fundar el recurso del art. 14 de la ley 48 en razón de la jurisprudencia constante y reiterada de la Corte Suprema que ha reconocido la validez constitucional de dicha norma (1).

---

(1) 18 de noviembre. Fallos: 235: 478; 238: 418, 514; 244: 301, 354; 245: 135; 258: 262. Causas "Olivieri de G. M.", sentencia del 13 de mayo de 1963; "Trouboul L. M." del 24 de julio de 1963; "Medina v. Talleres Schweitzer" del 30 de mayo de 1962.

ALFREDO LUIS RUBINO Y OTROS v. S. A. CRISTALERIAS RIGOLLEAU

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La sentencia que declara inaplicable al caso un convenio colectivo en razón de afectar condiciones más favorables logradas por los actores mediante un convenio de empresa anterior, con fundamento en lo preceptuado por los arts. 6 y 7 de la ley 14.250, no es susceptible de recurso extraordinario, pues la aplicación e interpretación de la mencionada ley no da lugar a dicho recurso (1).

MARIA JOSEFA REGINA LUCERO TORRES DE URRUTIA v. ALESSANDRO ROCCHINI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo decidido sobre la prueba del pago —cuya naturaleza, a los efectos de lo que preceptúa el art. 1193 del Código Civil, ha sido punto controvertido en la doctrina jurídica—, es propio de los jueces de la causa y reviste carácter de derecho común (2).

INSTITUTO NACIONAL DE SALUD MENTAL

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus reparticiones autárquicas.

En atención al carácter igualmente nacional de todos los jueces de la Capital, corresponde a la justicia en lo criminal de instrucción, y no a la criminal y correccional federal, conocer de la causa por defraudación que se habría cometido respecto de un bien afectado al servicio del Hospital Neuropsiquiátrico de la Capital Federal.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL SUBSTITUTO

Suprema Corte:

Si bien el Instituto Nacional de Salud Mental presta servicios que se extienden a todo el país (art. 4° del decreto-ley 12.628/57), de las actuaciones agregadas resulta que el aparato cuya retención indebida ha dado lugar a esta causa se halla afectado al Hospital Neuropsiquiátrico de la Capital Federal.

(1) 18 de noviembre. Fallos: 258: 234.
(2) 18 de noviembre.

Es pues aplicable lo dispuesto en el art. 1º de la ley 14.180, y corresponde declarar competente para entender en el proceso al Señor Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción (Fallos: 253: 434; 256: 42, y otros). Buenos Aires, 23 de setiembre de 1964. — *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de noviembre de 1964.

Autos y vistos; considerando:

Que, en atención al carácter igualmente nacional de todos los jueces de la Capital, la jurisprudencia de esta Corte ha interpretado estrictamente la cláusula del art. 1º de la ley 14.180 en cuanto se trate de atribuir competencia a la justicia federal de esta Ciudad (Fallos: 258: 86, 186; 256: 42; 255: 39; 253: 434 y otros).

Que, en el presente, tratándose de la investigación de un delito de defraudación que se habría cometido respecto de un bien afectado al servicio del Hospital Neuropsiquiátrico de la Capital Federal, el Tribunal no estima acreditadas circunstancias suficientes para modificar el criterio enunciado en el considerando anterior.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General substituto, se declara que el conocimiento de esta causa corresponde al Sr. Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz.

JUAN HERIBERTO ENGELBERT HARDT v. PEDRO PRASSOLO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia territorial. Locación de cosas.

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 46, inc. 4º, del decreto-ley 1285/58, corresponde a la justicia nacional de paz, y no a la civil, conocer de la acción por cumplimiento de un contrato de transferencia de arrendamiento, o pago de daños y perjuicios, por estar comprendida entre las cuestiones vinculadas con el contrato de locación a que el precepto hace referencia (1).

---

(1) 18 de noviembre.

FRANCISCO BAIELI

***CONSTITUCION NACIONAL:** Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.*

La exigencia de firma de letrado, en los términos del art. 45 del decreto-ley 30.439/44 (ley 12.997) no afecta derechos constitucionales [1].

ESTEBAN TOCULESCU y Otro

***RECURSO EXTRAORDINARIO:** Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.*

Si bien, por vía de principio, es improcedente el recurso extraordinario deducido por el querellante con miras a la obtención de una condena criminal, la jurisprudencia reconoce excepción para los casos en que lo decidido, excediendo el interés de las partes, revista verdadera gravedad institucional.

***CONSTITUCION NACIONAL:** Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.*

El control de constitucionalidad que incumbe a la Corte Suprema se ejerce en el curso de procedimientos litigiosos, es decir, en controversias entre partes con intereses jurídicos contrapuestos y propios de la dilucidación jurisdiccional.

***RECURSO EXTRAORDINARIO:** Principios generales.*

Cabe acudir a la Corte Suprema, por la vía del recurso extraordinario, en procura de la revisión de una posible condena de un inocente, como así también de la absolución de los partícipes declarados de hechos notorios y graves, en los supuestos en que la sentencia adolezca de deficiencias susceptibles de afectar una irreprochable administración de justicia.

***RECURSO EXTRAORDINARIO:** Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.*

La doctrina de la arbitrariedad, aplicable cuando se resuelve con prescindencia de la prueba incorporada a los autos, conviene también a todas las constancias de la causa, pertinentes para su adecuada solución. Tal ocurre con el fallo que absuelve al acusado de estafa de seguro con fundamento en que las acciones judiciales para el cobro de los seguros que cubrían las mercaderías supuestamente cargadas en un barco posteriormente hundido, no estuvieron a cargo del procesado sino de los representantes o interventores de sus empresas, sin considerar como prueba las afirmaciones de un escrito del defensor en el que insta, en su nombre, el procedimiento judicial tendiente a ese fin.

(1) 18 de noviembre. Fallos: 238: 376.

LEY: Interpretación y aplicación.

La proscripción, en el orden represivo, de la aplicación analógica o extensiva de la ley, no excluye la hermenéutica que cumpla el propósito legal, con arreglo a los principios de una razonable y discreta interpretación.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales..

La decisión fundada, cualquiera sea su acierto o error, es insusceptible de la tacha de arbitrariedad. La doctrina sobre fallos insostenibles reviste carácter estrictamente excepcional y no tiene por objeto corregir en tercera instancia pronunciamientos equivocados o que el recurrente considere como tales según su divergencia con respecto a la inteligencia que el tribunal de alzada atribuya a los hechos y a las leyes comunes. Debe considerarse arbitraria y lesiva de la defensa en juicio la sentencia que no valora piezas incorporadas a la causa y que pueden modificar su resultado, en el caso, un escrito presentado por el defensor del acusado y ratificado por éste en el que instaba a la promoción de acciones judiciales por cobro de un seguro, no obstante lo cual se lo absuelve de la tentativa de estafa imputada (Voto del Doctor Luis María Boffi Boggero).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La sentencia definitiva dictada a fs. 4430 y sigtes. de los autos principales tiene por debidamente probado que Esteban Toculescu y Mircea Arie participaron en una maniobra consistente en provocar el hundimiento del vapor "Hibou", cuya carga —supuestamente constituída por hilados de lino y algodón, pero que en realidad había sido reemplazada por bloques de cemento envueltos en papel— fué previamente asegurada en diversas compañías de esta ciudad.

La apreciación de los hechos por el a quo tanto en lo que hace a su objetividad material como en lo referente al elemento subjetivo con el cual obraron sus autores, se encuentra resumida en un párrafo del voto del señor Juez de Cámara Dr. Romero Carranza, quien expresa: "A mi entender, como también el de los señores Jueces de Cámara preopinantes, esos elementos (de juicio) demuestran acabadamente todas esas relatadas maniobras realizadas por los dos procesados con la intención dolosa —como se ha dicho— de intentar una estafa, cobrándose los seguros que cubrían los hilados peruanos aparentemente perdidos en el naufragio del "Hibou" pero que, en realidad, nunca habían sido cargados en dicho barco, como surge de la prueba testimonial, documental y de presunciones existente en autos".

No obstante tal valoración de los hechos, la sentencia absuelve de culpa y cargo a los procesados, fundándose en dos razones: primero, porque no se encuentran reunidos los elementos constitutivos del delito de estafa de seguro previsto en el art. 174, inc. 1°, del Código Penal, ya que esta disposición, según el a quo, exigiría la destrucción de la cosa asegurada, y en el caso tal destrucción no fué llevada a cabo, pues la mercadería no había sido siquiera cargada en el buque; segundo, porque tampoco existiría tentativa de estafa (arts. 42 y 172 del Código Penal) ya que los hechos referidos no habrían pasado de ser meros actos preparatorios. A este último respecto, considera la sentencia que los procesados no llegaron a comenzar la ejecución del delito, pues para ello sería menester que hubieran reclamado a los aseguradores el pago de los seguros, lo que, siempre a juicio del a quo, no habría ocurrido. Señala el fallo que si bien fueron iniciadas demandas judiciales contra las compañías aseguradoras a fin de hacer efectivo el cobro de los seguros, tales demandas se iniciaron por los representantes o interventores de las empresas de Toculescu, y no hay prueba alguna de que tanto este último como Arie "llegaron a consentir o a conocer la promoción de las referidas acciones judiciales" quedando bien claramente establecido en la sentencia que, de haberse comprobado lo contrario, no habría sido dudosa la responsabilidad penal de los procesados (v. fs. 4444 vta. y 4445).

Ahora bien: la intervención directa, no ya el mero conocimiento o asentimiento, del procesado Toculescu en la promoción de las acciones judiciales para el cobro de los seguros está, contrariamente a lo que afirma la sentencia, registrada en los autos. Efectivamente, como lo señala el apelante, a fs. 191 y 192 del expediente "Incidente de administración de la Comisión Interventora y Administradora de las empresas Textiles Sudamericanas S.A.I.C. y Stephano Textil S.A.I.C. en los autos caratulados: "Toculescu, Esteban y otros - art. 174 inc. 5°, Cód. Penal" —que ha sido agregado a mi pedido— obra un escrito en el cual el abogado defensor de Toculescu reclama se inicien las acciones para el cobro de los seguros que cubrían la carga del "Hibon", próximas a prescribir, y manifiesta que su defendido "se reserva el derecho de exigir en su momento las reparaciones de los daños y perjuicios que pueda irrogar la conducta culpable de los agentes del Estado por su negligencia en la conservación del patrimonio que por su intermedio tiene aquél en este momento a su cargo y administración".

El contenido de este escrito, como consecuencia del cual la Comisión Interventora y Administradora, que no tenía ni siquiera conocimiento de la existencia de los seguros (v. fs. 199 y vta. del expediente mencionado) resolvió iniciar las acciones pertinentes,

fué expresamente ratificado por Toculescu en la presentación corriente a fs. 2299 de estos autos (cuerpo 12º).

Seguramente la circunstancia que dejo señalada escapó a la atención del a quo debido al desglose del escrito al que se refiere la ratificación de Toculescu (que quedó agregada a los autos); pero aunque ello haga explicable el error en que incurrió el tribunal, no deja de ser exacto que la sentencia aparece así en abierta contradicción con las constancias del expediente. No basta, sin duda, a conferir validez al fallo el hecho de que el escrito del defensor de Toculescu y su ratificación no hubieran sido señalados a la atención del tribunal por la parte querellante. Se trata, en efecto, de una causa criminal por delito de acción pública, y, por lo demás, no es necesario ofrecer como prueba las constancias de los propios autos.

La sentencia recurrida queda, pues, a mi juicio privada de fundamento razonable, ya que expresamente subordina la falta de responsabilidad criminal de los procesados al solo hecho de no haber mediado gestión de cobro de seguro, y tal gestión se encuentra, no obstante, documentada en autos. La circunstancia de que ella se realizara con posterioridad a la iniciación del proceso no sería, como es obvio, relevante para eximir de responsabilidad sino que, por el contrario, revelaría, en todo caso, una mayor peligrosidad en su autor.

Basta con lo expuesto, en mi opinión, para demostrar que la sentencia recurrida es susceptible de la tacha de arbitrariedad, con el alcance que a dicho término ha asignado la jurisprudencia de V. E. Creo necesario, sin embargo, señalar que aún con prescindencia de las razones apuntadas, los demás fundamentos del fallo absolutorio no parecen, en verdad, admisibles desde el punto de vista de esa misma jurisprudencia.

Si es exacto que —como lo declara el a quo— los procesados, por sí o mediante el concurso de otros, aseguraron la carga, embarcaron en cambio bloques de cemento, y hundieron deliberadamente el buque que supuestamente transportaba la mercadería asegurada, no parece posible admitir que las comunicaciones efectuadas a raíz de tales hechos a las compañías aseguradoras sean "simples mentiras", y que ellas no deben "estimarse suficientemente idóneas y en relación causal con el posible error en que se buscó hacer caer a las víctimas", o que "esas mentiras resultaron enteramente idóneas" porque las compañías querellantes dispusieron inmediatamente la designación de liquidadores para informar acerca del siniestro denunciado (fs. 4442). Toda tentativa aparece, por cierto, como inidónea si se la considera

ex-ente, desde que no se llega a la consumación por circunstancias ajenas a la voluntad del autor (art. 42, Código Penal); pero no pueden evidentemente ser, *ex-ente*, inidóneas para lograr la defraudación, comunicaciones que, como las de autos, se apoyan en una serie de ardides previos de tal magnitud que llegan a culminar en el voluntario hundimiento de una nave.

Las tentativas inidóneas son, por lo demás, punibles (art. 44, Código Penal).

La interpretación que la sentencia hace de art. 174, inc. 1º, del Código Penal (estafa de seguro) no me parece tampoco admisible. Ya ante el sentido común aparece como muy extraño que, cuando la defensa de los procesados ha tendido, en buena parte, a sostener que el hilado fué cargado realmente en el vapor "Hibou", y la querella, por el contrario, ha tratado de demostrar que dicha mercadería no se hallaba a bordo, llegue la sentencia a absolver justamente porque la defensa no pudo, y la querella sí, demostrar la verdad de sus respectivas afirmaciones. No creo posible interpretar el texto legal de tal modo que si se hubiera embarcado efectivamente en el "Hibou" esa fracción de la mercadería, esto es, si el asegurado hubiera sufrido, por lo menos, algún perjuicio, la pena del art. 174, inc. 1º (más grave que la que corresponde a una simple estafa) fuera aplicable, pero no así en caso de no mediar ningún perjuicio real para el autor, por haber llevado éste su audacia hasta no cargar mercadería alguna, substituyéndola totalmente por cemento.

Cuando el sentido que se asigna a un precepto legal aparece, frente a un caso concreto, como claramente irrazonable, es necesario, sin duda, revisar muy cuidadosamente la interpretación que ha conducido a tal resultado. ¿Por qué distingue el art. 174, inc. 1º, entre destruir una cosa asegurada y destruir una nave (no asegurada) cuya carga o flete estén asegurados? Si la carga estuviera realmente dentro del barco destruído, es evidente que nos hallaríamos siempre dentro de la primera hipótesis: destrucción de la cosa asegurada. Si el legislador ha previsto en forma especial el segundo supuesto, es justamente porque ha querido castigar al que destruye la nave cuya carga está asegurada, se encuentre o no efectivamente esa carga a bordo. Bastará así demostrar que la destrucción de la nave fué voluntaria, sin que sea necesaria la comprobación, en la mayor parte de los casos evidentemente muy difícil, de que la carga se hallaba en realidad dentro del buque.

Pienso, pues, que también en estos últimos aspectos la sentencia es susceptible de fundamentales reparos, y que, en con-

secuencia, pese a tratarse de apreciación y valoración de hechos e interpretación de normas de derecho común, no escapa tampoco en este punto a la revisión de V. E., por vía de la apelación instituída por el art. 14 de la ley 48, de conformidad con la jurisprudencia a que antes me he referido.

Considero, por tanto, que corresponde hacer lugar a la presente queja, deducida a raíz de la denegatoria de fs. 4464 de los autos principales, y revocar la sentencia apelada en cuanto sea materia del recurso extraordinario interpuesto a fs. 4454 de los mismos autos. Buenos Aires, 20 de febrero de 1964. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de noviembre de 1964.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por los querellantes en la causa Toculescu, Esteban y otro s/ defraudación", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

1°) Que, con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte, por vía de principio, el recurso extraordinario deducido por el querellante, con miras a la obtención de una condena criminal, es improcedente —causa: "Boscana B. c/ Pérez J.", sentencia de 21 de setiembre del año en curso y sus citas—.

2°) Que, sin embargo, esta jurisprudencia reconoce excepción en los supuestos en que los fundamentos del recurso extraordinario revistan interés institucional que exceda el de los recurrentes, solución a que responden los precedentes de Fallos: 255: 41 y sus citas—.

3°) Que ello es así, con arreglo a la doctrina de Fallos: 248: 189; 250: 699; 256: 62 y otros, porque el control de constitucionalidad que incumbe a esta Corte se ejerce en el curso de procedimientos litigiosos, en que se debaten intereses contrapuestos —Fallos: 256: 104 y 386 y sus citas—. De ello no se sigue, sin embargo, que, llenado el extremo en cuestión, para la observancia de los recaudos procesales de la apelación, no deba contemplarse la naturaleza de la cuestión federal del pleito, cuya gravedad, por lo contrario, impone la superación de ápices formales, como necesario recaudo para el adecuado ejercicio de la misión constitucional de esta Corte.

4°) Que el Tribunal estima que en el caso de autos el recurso extraordinario deducido a fs. 4454 ha debido concederse. Pues si

bien la posible condena del inocente "conmueve a la comunidad entera, en sus valores más sustanciales y profundos" —Fallos: 257: 132— ello ocurre también con la absolución técnica de los partícipes declarados de hechos notorios y graves, en los supuestos en que la solución alcanzada pueda adolecer de deficiencias, susceptibles de afectar una irreprochable administración de justicia. Tal circunstancia compromete principios institucionales básicos, porque el consenso colectivo en la vigencia y eficacia de la ley penal es recaudo de la paz y el orden públicos, que en definitiva reposan en el imperio de la justicia.

5º) Que la omisión de consideración de una pieza de la causa no puede, en efecto, excusarse, en razón de que se trata de un "escrito del profesional a cargo de la defensa" ni en la circunstancia de que ni a aquél, "ni a las afirmaciones en él contenidas" cabe calificarlas como prueba. Porque si bien es cierto que los precedentes de esta Corte, en materia de arbitrariedad, hacen frecuente referencia a la prescindencia de prueba incorporada a los autos, no es menos cierto que la doctrina conviene también a las constancias todas de la causa, pertinentes para su adecuada solución —confr. Fallos: 248: 487, cons. 3º; 256: 504 y otros—. No obsta, con arreglo a lo antes dicho, que no mediara alusión por parte de los querellantes ni oportuno ofrecimiento de prueba. Esto vale, por lo demás, también para el escrito de fs. 2299.

6º) Que, por otra parte, el Tribunal considera igualmente que la exégesis legal en que la sentencia recurrida se sustenta admite reparo por virtud del principio, también establecido por la jurisprudencia del Tribunal, con arreglo al cual la proscripción en el orden represivo de la aplicación extensiva o analógica de la ley, no excluye la hermenéutica que cumpla el propósito legal, con arreglo a los principios de una razonable y discreta interpretación —Fallos: 256: 277 y sus citas—.

7º) Que es consecuencia de lo dicho que la apelación deducida a fs. 4454 debe declararse procedente.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario deducido a fs. 4454 de los autos principales.

Y considerando en cuanto al fondo del asunto, por no ser necesaria más sustanciación:

Que, con arreglo a lo expresado en los precedentes considerandos, la sentencia recurrida debe ser dejada sin efecto.

En su mérito, y por los fundamentos concordantes del dictamen del Señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia apelada de fs. 4430.

Y vuelvan los autos al Tribunal de su procedencia a fin de

que la Sala que sigue en orden de turno dicte nueva sentencia, con arreglo al art. 16, 1ª parte, de la ley 48 y al presente fallo de esta Corte.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero (*con su voto*) — Ricardo Colombres — Esteban Imaz.

Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero

Considerando:

1º) Que la naturaleza de la causa —de trascendencia más allá de las fronteras del país por los importantes valores morales y económicos en disputa— y su extendida tramitación hacen necesario exponer detalladamente las piezas fundamentales de ella.

2º) Que por la sentencia de primera instancia, obrante a fs. 4276/4309, se absolvió de culpa y cargo a los procesados Esteban o Stefan o Stefan Christie Toculescu y Mircea Arie o Mircea Arie Nahemais, a mérito de la aplicación del art. 13 del Código de Procedimientos en lo Penal, acusados de defraudaciones reiteradas —art. 172 del Código Penal—, agravadas por el art. 174, incisos 1º y 5º y 55 del mismo Código. Se originaron las actuaciones en la denuncia formulada por el Presidente del Instituto Nacional de Reaseguros, que daba cuenta de que diversas compañías habían comunicado a ese Instituto: "...que a raíz del siniestro ocurrido al buque 'Hibou' frente a la costa chilena, a la altura de la localidad de 'Mejillones', hecho acaecido el 24 de marzo de 1953, se habrían perdido mercaderías que se transportaban en dicho buque por un valor aproximado de veinte millones de pesos moneda nacional y que fueran aseguradas por la razón social 'Stephano Textil' en las compañías aseguradoras antes mencionadas, en cuyo monto está principalmente interesado el Instituto Nacional de Reaseguros en su carácter de reasegurador oficial y sus retrocesionarios extranjeros". Se considera debidamente acreditado en autos que el acusado Toculescu constituyó en el país distintas sociedades industriales y gestionó permisos de importación en el Banco Central de la República Argentina para la introducción de hilados de origen peruano, que le fueron otorgados como así también las cartas de créditos de varias instituciones bancarias. Con tal motivo, contrató los seguros de rigor con las compañías querellantes, pidiendo en todos los casos la inclusión de cláusulas especiales "por extensión de cobertura y

contra todo riesgo", que fueron autorizadas por los organismos de reaseguro nacional y extranjeros, conforme con las exigencias del Banco endosatario. Señala la sentencia, con respecto a ello, "...que en la causa no existen elementos de juicio que acrediten que la inclusión de las cláusulas referidas, configuren actos preparatorios cuya objetividad pueda considerarse punible ni que la personal intervención de Toculescu constituya indicio suficiente de intención dolosa, en toda la tramitación de los seguros contratados".

Señala luego que está acreditada la compra de las mercaderías en Lima, que ellas fueron colocadas en el puerto de "El Callao" y embaladas con destino a "Stephano Textil S. A." de Buenos Aires, y que el vapor "Chira" fue utilizado como depósito del hilado en "El Callao", hasta el momento en que se habría transbordado la carga al vapor "Hibou", surto en el mismo puerto. Esta última operación, así como el consiguiente ingreso de la mercadería asegurada al buque transportador "Hibou", son admitidos en la causa a mérito de no ser concluyente la prueba en contrario y de acuerdo con el principio de liberalidad que establece el art. 13 del Código de Procedimientos en lo Penal. Por aplicación del mismo principio, se considera que "en cuanto a la presunta simulación de la carga, derivada de la circunstancia de haberse embarcado bloques de cemento en el puerto de de Panamá... ese hecho no aparece producido en forma oculta o encubierta ya que, por el contrario, surge de las constancias de autos que fué registrado en la Aduana de Panamá". Finalmente, y en cuanto a la responsabilidad emergente del hundimiento del buque-motor "Hibou", considera el fallo que del análisis de los insuficientes elementos probatorios obrantes en autos y de las actuaciones contradictorias de los tribunales marítimos chilenos y peruanos —estas últimas anuladas, según consta en la certificación legalizada que se halla a fs. 3106/3107—, surge y se "evidencia la inconsistencia de los elementos de prueba aportados a la causa para arribar a la certeza de culpabilidad por parte de los procesados, como lo requiere el art. 468, lo que hace de aplicación el principio del art. 13 del Código de Procedimientos en lo Criminal".

3º) Que recurrido el pronunciamiento, la Cámara a quo lo confirma, en cuanto absuelve de culpa y cargo a los acusados por los delitos de defraudación y tentativa de estafa (fs. 4430/4451). Estímase, sin embargo, que la decisión apelada lo fué "sin haber tratado de calificar los hechos incluídos con precisión en la 'lite' conforme con la o las respectivas figuras típicas de la ley penal,

como lo aconsejaba la buena técnica judicial". Señala luego "que ha quedado evidenciada la influencia indebida en cierta etapa de la instrucción sumaria de personas y organismos ajenos al juzgado respectivo..."; añadiéndose que si "ese hecho real fué explotado en algún momento con designios políticos es, en la actualidad, episodio superado en esta instancia judicial y nada deben temer las partes en tal sentido". Entrando a considerar el fondo del asunto, estúdiase por el a quo, en primer término, la exacta materialidad del hecho, para considerar a continuación "su posible adecuación a un tipo legal". Se procede entonces a analizar "los aspectos fácticos directamente vinculados con la posible acción típica", tomando en consideración, a esos efectos, la figura prevista en el art. 174, inc. 1º, del Código Penal. Determina, asimismo, el valor indiciario de las actuaciones obrantes en el sumario instruído en el Perú (Código de Procedimientos en lo Penal, arts. 357 y 358) hasta la decisión de la incompetencia. En cuanto a la compra y estado de hecho en que se encontraba el buque, como así también la carga puesta en él por los acusados, se infiere de tales hechos que "no hay duda que todo ello no traduce el procedimiento común en cuestiones de esa naturaleza, y crea serias y justificadas dudas sobre los verdaderos motivos de la carga en cuestión"; siendo ello asociado a otros hechos —también relatados— "que dan base para graves presunciones en contra de los procesados". A continuación, destaca en especial los argumentos extendidos acerca de la carga en cuestión, para concluir que "no puede sino darse por debida y legalmente probado que el 'Hibou' zarpó de El Callao el 18 de marzo de 1953 llevando a bordo los bloques de cemento embarcados en Panamá y no el hilado asegurado en la República Argentina"; sobreviniendo el día 24 de ese mismo mes el hundimiento en alta mar frente al puerto chileno de Mejillones. Entrando a la calificación del hecho, recuerda el a quo que la acusación "ha patrocinado reiteradamente una tesis alternativa", según la cual, el hecho en cuestión podría configurar una estafa de seguro (art. 174, inc 1º, del C. Penal) o una estafa simple (art. 172) en grado de tentativa. Rechaza la referida primera tesis, por cuanto la ausencia a bordo de la carga asegurada elimina la posibilidad de encuadrar el hecho en la especie de fraude previsto en el art. 174, inciso 1º; ya que esa disposición reprime a quien "para procurarse un provecho ilegal en perjuicio de un asegurador, destruye una cosa asegurada o una nave cuya carga o flete estén asegurados", y ello no ha sucedido en el caso de autos "...pues el hilado asegurado por las compañías querellantes no se cargó en el 'Hibou', cuyo hun-

dimiento entonces y la calificación de éste como intencional o fortuito escapan al objeto de este voto". En cuanto a la pretendida tentativa de estafa (art. 172 del C. Penal), se considera que "el solo y mero hecho real del hundimiento en las condiciones antes apuntadas no integra etapa alguna punible en el 'iter criminis'" señalado, "por cuanto las compañías querellantes en ningún momento abonaron los seguros contratados, o sea, no sufrieron daño alguno de índole patrimonial"; ya que, en esas condiciones, el hundimiento és —a los efectos legales del caso de autos— "un acto prepartorio impune, por cuanto no importó el comienzo de ejecución de la respectiva acción típica". Acto seguido, el a quo entra a considerar las demandas promovidas por "Stephano Textil S. A." contra las compañías aseguradoras, tendientes al cobro de los seguros; señalándose que las acciones iniciales lo fueran por los interventores judiciales de la citada sociedad, lo que basta —según el a quo— para descartar la referida conducta como constitutiva de la tentativa de estafa, ya que "tal acción fué interpuesta por funcionarios judiciales, ajenos a los procesados y al grupo empresario que éstos integraban...". Las siguientes acciones judiciales, que tienden al mismo fin, fueron promovidas por el apoderado general de "Stephano Textil S. A." de acuerdo con las instrucciones recibidas del nuevo Directorio de la citada Sociedad; considerando el a quo que la citada actividad —de resultas de la escasa investigación practicada en tal sentido— aparece "al margen de la efectiva y personal intervención tanto de Toculescu como de Arie"; señalándose, a mayor abundamiento, que "con posterioridad al hundimiento del 'Hibou' no se ha traído a los autos prueba alguna de la intervención de Toculescu y Arie en lo que se ha hecho con el fin de cobrar los seguros...", y tampoco sobre si los nombrados "llegaron a consentir o a conocer la promoción de las referidas acciones judiciales". Finalmente, considera el a quo que "presentándose una situación de duda acerca de aspectos esenciales del hecho, no cabe sino confirmar la absolución de los acusados por virtud del principio consagrado en el art. 13 del Código de Procedimientos en lo Criminal".

Contra la sentencia de la Cámara a quo los querellantes interponen recurso extraordinario (fs. 4454/4463) a los efectos de obtener la revisión del pronunciamiento en cuanto éste contiene "...afirmaciones que prescinden arbitrariamente de la valoración de circunstancias de hecho y prueba"; tales como la "de que Toculescu es decididamente ajeno a la acción que se estima comienzo de ejecución", por cuanto se trata de una aseveración

"no solamente carente de fundamento, sino directamente contradicha por las constancias referidas". En ese sentido, el a quo habría preterido la adecuada valoración de un escrito presentado por el defensor de Toculescu (y que al momento de dictar la sentencia se hallaba en el Juzgado Nacional en lo Civil en que se tramita el juicio de divorcio de Toculescu), en el que el acusado pedía que se tomaran las medidas necesarias para demandar el cobro del seguro, y, asimismo, hacía presente la reserva de sus derechos. Respecto de la tentativa de estafa estima la recurrente que no puede omitirse la consideración de: "1º) Que no corresponde exigir la intervención personal de Toculescu en las demandas, porque las pólizas fueron endosadas y habían sido extendidas a favor de sociedades; 2º) Que a pesar de ello Toculestcu intervino *oficialmente, sin derecho, con particular energía y efectivamente, mediante resolución judicial, determinó la promoción del acto que se estima constituir el principio de ejecución*". Rechaza en especial la afirmación del a quo por la que "del hecho de estimar no probada la conexión entre Stefano Toculescu y las demandas deducidas en 1956 por Stefano Textil... deduce que no lo está tampoco la conexión entre Toculescu y la demanda de 1954, que interrumpió la prescripción". Ataca luego a la sentencia de "contradictoria" y de "confusa", señalando, asimismo, que según ella "...Toculescu no habría cometido estafa de seguro, porque el barco estaba cargado con bloques de cemento y no habría cometido estafa común, porque cargar el barco con cemento y hundirlo en la hoya de Mejillones, son actos *equívocos*, es decir, que por su naturaleza no nos revelan la intención con la que han sido cometidos". Al respecto, también estima la recurrente que toda la actividad delictuosa de los acusados, que culmina con el hundimiento, no es "una simple mentira irrelevante e impune", pues, si el a quo admite la existencia de esos hechos, no puede luego afirmar aquello otro sin incurrir en contradicción. Asimismo, se agravia la querellante de la interpretación dada al art. 174, inc. 1º, del C. Penal, que califica de arbitraria, en cuanto en ella se afirma la licitud de una conducta "gravosa, perjudicial y maliciosa", desde el momento que no basta, para perpetrar la defraudación, que se provoque el hundimiento de la nave cuando sólo se aseguró la carga, ya que ésta o el flete asegurados deben estar dentro del barco objeto del delito. Concluye afirmando "que es contradictoria una sentencia en la que se afirma con particular energía la existencia de maniobras fraudulentas incluso excepcionales y eficaces y después de ello se dicta absolución"; y que es "también imposible e irrazonable afirmar

que el hecho del naufragio, que la ley califica como consumativo de defraudación, no alcanza siquiera a constituir en sí mismo tentativa de estafa". Por todo ello, descalifica a la sentencia por arbitraria, según los términos de la jurisprudencia de la Corte Suprema y la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional.

4º) Que a fs. 4464 la Cámara a quo resuelve no hacer lugar al remedio extraordinario incoado, ya que la tacha de arbitrariedad deducida no se configura en el supuesto de autos, donde el Tribunal no ha prescindido de "pruebas producidas", ya que no reviste tal carácter el escrito de la defensa al que alude la querellante en la interposición del recurso extraordinario, como tampoco los demás hechos mencionados, que "no fueron aludidos en ningún momento por los querellantes ni éstos ofrecieron a su respecto prueba alguna".

5º) Que la parte querellante, en representación del Instituto Nacional de Reaseguros y de las compañías aseguradoras privadas, ocurre en queja ante esta Corte y pide que se declare mal denegado el recurso interpuesto contra la sentencia del a quo, y que en definitiva se la revoque. Estima la quejosa que se ha incurrido nuevamente en arbitrariedad al denegarse el recurso, siendo equívocos los fundamentos de la resolución que así lo dispone, pues en las actuaciones consta que la promoción de las demandas a los efectos de cobrar el seguro ocurrió a impulso del propio Toculescu. Cita la constancia obrante a fs. 2300 (Cuerpo XII), de la que surge que el letrado de Toculescu pidió al Juez, ante la inminente prescripción de la acción civil, se promoviesen las acciones por el cobro del seguro, responsabilizándolo por cualquier omisión que significara la pérdida del derecho al referido cobro; como así también la constancia obrante a fs. 2299, presentada al día siguiente y por la que Toculescu ratificó expresamente lo actuado por su letrado en la víspera. Añade la querellante que "todas estas diligencias no son 'pruebas producidas', por la sencilla razón de que son *mucho más* que eso; son actos procesales, son *actuaciones auténticas*, son constancias de autos". Prosigue expresando su impugnación sobre otras conclusiones de la sentencia y confiere acusada intención en el siguiente párrafo: "Esta causa trata de uno de los más graves hechos de fraude cometidos en el país. Las repercusiones de una sentencia equivocada en materia de seguros de esta magnitud no quedan confinadas por cierto a los límites de la República...".

6º) Que el recurso premencionado debió ser concedido. Un examen detenido de la causa permite advertir que, en la decisión sobre los graves hechos imputados, el a quo ha omitido consi-

derar el escrito glosado a fs. 2300, mediante el cual la defensa del procesado insta a demandar a las compañías interesadas para el cobro del seguro. Lo hace, entre otros, en los siguientes términos: "La acción por cobro del seguro que cubría la mercadería consignada a 'Stephano Textil' S. A. de esta Capital debería deducirse en tiempo útil para evitar la prescripción del reclamo. Destaco esta circunstancia a V. S., por cuanto es la Comisión Interventora y Administradora que V. S. mantiene en el gobierno, manejo y administración de las empresas afectadas por este proceso, la que debe tomar las providencias urgentes e inmediatas que demanda la situación a que me refiero en el párrafo primero, para impedir la liberación de la obligación de los aseguradores.

"Es V. S., quien ha tomado medidas tan extensas sobre los bienes de mi defendido y también sobre los que no lo son, quien tiene bajo su jurisdicción en este momento el patrimonio de la empresa aludida y, por consiguiente, debe tomar todas las disposiciones necesarias para que la eventualidad sobre la que llamo la atención no llegue a producirse, quedando a su arbitrio la elección de los medios o procedimientos adecuados para actuarlos, ya sea por intermedio de la mencionada Comisión a la que, en su caso se la muniría de las facultades necesarias, o en caso contrario, trasladando este planteamiento a otros organismos competentes del Estado.

....

"Toca a V. S., adoptar las medidas adecuadas y tener presente que mi defendido se reserva el derecho de exigir en su momento las reparaciones de los daños y perjuicios que pueda irrogar la conducta culpable de los Agentes del Estado por su negligencia en la conservación del patrimonio que por su intermedio tiene aquél en este momento a su cargo y administración" (fs. 191/192 del Incidente de Administración).

7º) Que, asimismo, consta a fs. 2299 la existencia de ratificación del propio procesado, donde afirma: "Que ratifico de manera expresa el contenido del escrito presentado en el día de ayer por mi abogado defensor el Dr. Juan D. Righetti h. referente a la situación creada por el transcurso del tiempo relacionada con el seguro, que en el aludido se menciona".

8º) Que las piezas mencionadas en los considerandos anteriores, valoradas en conjunto, y si se atiende a las razones expuestas por el a quo, pudieron modificar el resultado de la causa, lo que hace incluir la sentencia en recurso dentro de las que esta

Corte ha estimado que deben ser dejadas sin efecto por omisión de constancias fundamentales.

9º) Que, precisamente, una de las oportunidades donde esta Corte, empleando su más alta potestad, sanciona la primacía de la Constitución Nacional es cuando, en resguardo de la garantía de la defensa en juicio, deja sin efecto sentencias que se han apartado de las bases requeridas para coronar jurídicamente un procedimiento válido. A ese respecto dijo el infrascripto en Fallos: 249: 324, 329: "Que la doctrina de la arbitrariedad... no lleva a la sustitución del criterio de los jueces de las otras instancias por el criterio de la Corte Suprema, sino a la privación de efectos de una sentencia que carezca de razones suficientes para fundarla. Hay un mínimo de requisitos jurídicos que toda sentencia ha de reunir para merecer el carácter de tal. La falta de uno de ellos podría malograr todo un proceso legal hasta allí adecuadamente realizado. Si la sentencia los reúne, no hay arbitrariedad, aunque el pronunciamiento se considerase equivocado. Si no los contiene, la sentencia es arbitraria y la causa ha de fallarse nuevamente. Así lo exigen el art. 18 y sus afines de la Constitución Nacional. Esta Corte, en efecto, ha sostenido reiteradamente que 'la decisión fundada... es insusceptible de la tacha de arbitrariedad' y que 'la doctrina sobre fallos insostenibles reviste carácter estrictamente excepcional y no tiene por objeto corregir en tercera instancia pronunciamientos equivocados o que el recurrente considere como tales según su divergencia con respecto a los hechos y a las leyes comunes' (Fallos: 245: 327 y los allí citados, entre otros)".

10º) Que las razones mencionadas son suficientes para declarar procedente el recurso extraordinario obrante a fs. 4454 de los autos principales.

Y considerando en cuanto al fondo del asunto, por no ser necesaria más sustanciación:

Que, de acuerdo con lo expresado en los considerandos precedentes, se deja sin efecto la sentencia recurrida.

Por lo tanto, y las razones concordantes expuestas en el dictamen del Señor Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada, debiendo volver la causa a la Cámara a quo para que dicte nuevo pronunciamiento por intermedio de la Sala que sigue en orden de turno y con arreglo a lo dispuesto por el art. 16, primera parte, de la ley 48 y al presente fallo.

Luis María Boffi Boggero.

MIGUEL A. CAAMAÑO v. S. A. LA PRIMERA DE MUNRO

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos nacionales. Contrato de trabajo.

Mediante el decreto-ley 10.375/56 (ley 14.467) el poder central ha convalidado preceptos provinciales referentes al contrato de trabajo —sobre descanso dominical, sábado inglés y apertura o cierre uniforme, así como la retribución de tales pausas—, atendiendo a las particularidades de cada región. La Nación no ha resignado así facultades legislativas, acordándoselas a las provincias: mediante esa convalidación, sólo ha establecido un régimen plural de acuerdo con las zonas o regiones diversas del país. Tampoco vulnera ese decreto-ley la garantía de la igualdad por el hecho de establecer un régimen distinto en consideración a las características diversas de cada provincia, por cuanto no importa crear un régimen desigual para los iguales en análogas circunstancias.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes provinciales. Buenos Aires.

El art. 7 de la ley 5076 de la Provincia de Buenos Aires, en cuanto dispone un descanso obligatorio pago al trabajador que realice tareas entre las 13 del sábado y las 24 del domingo, no es violatorio de los arts. 22, 67, inc. 11, y 100 de la Constitución Nacional.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Con anterioridad a la sentencia definitiva de fs. 61 no fue planteada por la parte apelante cuestión alguna de naturaleza federal vinculada con la garantía de la igualdad que consagra el art. 16 de la Constitución Nacional. Y tocante al agravio que se funda en la doctrina de V. E. acerca del efecto liberatorio del pago en materia laboral, toda vez que el actor se desvinculó de la demandada con fecha 6 de diciembre de 1962 —no de 1961 como por evidente error se consigna en el veredicto de fs. 59 (v. fs. 17, 56, 87 y afirmación coincidente de la sentencia)— y la presente acción fué promovida el 5 de febrero de 1963 (v. cargo de fs. 5 vta.), no aparecen demostrados los presupuestos exigidos reiteradamente por la Corte para la invocación útil de la aludida doctrina. En consecuencia, la cuestión que sobre el particular se plantea resulta insubstancial, por lo que, de conformidad con también repetida jurisprudencia de V. E., no sustenta la procedencia del recurso extraordinario.

Por lo expuesto, pienso que en el presente caso corresponde habilitar la instancia del art. 14 de la ley 48 al sólo efecto del

examen por V. E. del agravio consistente en la presunta inconstitucionalidad del art. 7º de la ley 5076 de la Provincia de Buenos Aires, por violatorio de los arts. 22, 67, inc. 11, y 100 de la Constitución Nacional.

La norma local impugnada dispone que corresponde un descanso compensatorio pago al trabajador que realice tareas entre las 13 del sábado y las 24 del domingo, y, con base en lo que establece el decreto-ley 10.375/56 (ley 14.467), y en la jurisprudencia de V. E., pienso que la tacha opuesta no puede prosperar.

Dice el cuerpo legal recién citado, en su artículo 2º, que la limitación de la duración del trabajo por día o por semana, resultante de la aplicación de las leyes locales vigentes a la fecha del mismo sobre descanso dominical, "sábado inglés" y apertura o cierre uniforme, *así como la retribución de tales pausas*, son compatibles con el sistema de la ley 11.544. Y la Corte, al fallar una causa en cierto modo similar a la presente —se trataba de la ley 3546 de la provincia de Córdoba, que dispone que los sábados deben ser pagados como jornada íntegra de ocho horas a pesar de que sólo se extiende a cuatro— declaró en Fallos: 246: 11, que de los términos del decreto-ley 10.375/56 no resulta que el poder central haya delegado en las provincias facultades que le son propias en orden al contrato de trabajo sino que simplemente ha convalidado los preceptos provinciales vigentes, atendiendo a las particularidades de cada región, según se expone en los considerandos del decreto en cuestión. Agregó asimismo el Tribunal que no obstaban a la conclusión expuesta los precedentes de Fallos: 233: 156; 235: 370 y 238: 209, en los que se declaró la inconstitucionalidad de la citada ley de Córdoba, por cuanto es a partir de la vigencia del decreto-ley 10.375/56 que deben ser aplicadas sus disposiciones, que por cierto no tienen efecto retroactivo.

Con arreglo, pues, a la actual jurisprudencia de V. E., corresponde declarar que el art. 7º de la ley 5076 no vulnera las normas de la Constitución Nacional invocadas por el apelante.

En consecuencia, considero que corresponde confirmar el pronunciamiento en recurso en cuanto ha podido ser materia de apelación extraordinaria. Buenos Aires, 6 de agosto de 1964. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de noviembre de 1964.

Vistos los autos: "Caamaño, Miguel A. c/ La Primera de Munro S. A. s/ despido y salarios".

Y considerando:

1º) Que el Tribunal comparte las conclusiones del dictamen del Sr. Procurador General, que encuentran fundamento en lo dispuesto por el decreto-ley 10.375/56 y la jurisprudencia de esta Corte —confr. Fallos: 246: 11 y causa: "Olmo, F. y otros c/ Confitería Oriental s/ haberes", sentencia de 4 de setiembre de 1964—.

2º) Que, en tales condiciones, lo establecido en el art. 7 de la ley provincial 5076 aplicado en la causa no vulnera los arts. 22, 67, inc. 11, y 100 de la Constitución Nacional invocados por el recurrente.

3º) Que, por lo demás, cabe añadir que el apelante no ha impugnado la validez constitucional del decreto-ley 10.375/56 ni cuestionado su alcance. Se sigue de lo dicho que la tacha de arbitrariedad no es tampoco admisible.

4º) Que habiendo sido deducida la demanda dentro del plazo previsto por la jurisprudencia de esta Corte, como se señala en el dictamen del Sr. Procurador General, resulta improcedente la invocación de la doctrina sobre el efecto liberatorio del pago en materia laboral.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada en lo que ha podido ser materia de recurso extraordinario.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

JUANA TEODOSIA MARIA DEL CORAZON DE JESUS BERRAONDO - SUCESIÓN

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Sucesión. Fuero de atracción.

La norma del art. 3284 del Código Civil, impone con carácter de orden público, una jurisdicción obligatoria o fuero de atracción y responde al propósito de facilitar la liquidación del patrimonio hereditario en beneficio de los acreedores y herederos de la sucesión.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Sucesión. Fuero de atracción. Acciones relativas a bienes hereditarios.

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 3284, inc. 4º, del Código Civil, corresponde al Juez Nacional en lo Civil de la Capital Federal —que entiende en los autos sucesorios—, y no a la Justicia del Trabajo de la Provincia de

Buenos Aires, conocer de la demanda por consignación de arrendamientos rurales de inmuebles del causante. Aquella norma no ha sido modificada por otra de igual jerarquía que imponga la competencia del tribunal especializado en materia agraria para conocer de tales causas.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Al no existir un órgano superior jerárquico común que pueda resolverla, corresponde a V. E. dirimir la presente cuestión de competencia trabada entre la justicia laboral de la provincia de Buenos Aires y la nacional en lo civil de esta Capital, con arreglo a lo dispuesto en el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58.

En cuanto al fondo del asunto, surge de las presentes actuaciones que tanto don Andrés Blanco como don Manuel González Estévez, promovieron individualmente demanda por consignación de arrendamientos rurales contra la sucesión de doña Juana T. M. del C. de J. Berraondo ante los tribunales del trabajo de la ciudad de Bahía Blanca (provincia de Buenos Aires). El administrador judicial de la sucesión, al ser notificado por exhorto, deduce cuestión de competencia por inhibitoria ante la justicia nacional en lo civil de la Capital Federal —ante la que tramita el juicio universal referido— la que es resuelta favorablemente. Librada la correspondiente rogatoria al señor Presidente del Tribunal del Trabajo nº 2 de Bahía Blanca (en la causa "Estévez González c/ Berraondo") para que se desprenda de los autos, éste no hace lugar a lo solicitado, quedando debidamente trabada la contienda de competencia al elevar las actuaciones a la consideración de la Corte el juez de esta Capital, lo que a mi juicio equivale a mantener su decisión anterior de fs. 33.

En mi criterio, el fuero de atracción del sucesorio es de estricta aplicación al caso, pues deriva de una norma nacional —el artículo 3284, inciso 4º del Código Civil— que no ha sido modificada por otra de igual jerarquía encaminada a crear la excepción a la regla en favor de la competencia provincial.

En consecuencia, considero que corresponde dirimir la presente contienda en favor de la competencia del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil nº 6 de la Capital Federal. Buenos Aires, 30 de setiembre de 1964. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de noviembre de 1964.

Autos y vistos; considerando:

Que, conforme lo señala el dictamen que antecede del Sr. Procurador General, el fuero de atracción de los juicios sucesorios previsto en el art. 3284 del Código Civil, no ha sido modificado por norma alguna de igual jerarquía que, en situaciones como la de autos, en que se demanda a una sucesión por consignación de arrendamientos, imponga la competencia del tribunal especializado en materia agraria.

Que ello es así desde que no existen disposiciones nacionales que, respecto de la competencia de dichos tribunales, consagren excepción al referido principio del Código Civil, tal como acontece con otros ordenamientos legales que expresamente consignan la aludida excepción (vgr. art. 45 del decreto 32.347/44, ley 12.948).

Que, por último, es doctrina de esta Corte que el citado precepto del Código Civil impone una jurisdicción obligatoria o fuero de atracción cuyo carácter de orden público ha reconocido la jurisprudencia del Tribunal, ya que tiende a facilitar la liquidación del patrimonio hereditario tanto en beneficio de los acreedores como de la sucesión (Fallos: 257: 90, 93 y sus citas).

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara que el conocimiento de esta causa compete al Sr. Juez Nacional en lo Civil de la Capital Federal. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Tribunal del Trabajo de Bahía Blanca.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz.

JAIME JOSE MARTIN y HERRERA y Otro

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Contribuciones e impuestos locales.

Corresponde a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, y no a la de Apelaciones en lo Comercial, conocer del recurso interpuesto contra la decisión del Tribunal Fiscal de la Nación, dictada en una causa donde se discute la aplicación del impuesto local de sellos respecto de la escritura pública de cesión de una hipoteca constituida sobre un inmueble como garantía de la reimportación de un yate.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Corresponde a V. E. dirimir la contienda de competencia negativa planteada entre la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y la de igual clase en lo Comercial, de conformidad con lo dispuesto por el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58.

En cuanto al fondo del asunto, ambos tribunales se han declarado incompetentes para conocer en el recurso de apelación deducido contra una resolución del Tribunal Fiscal de la Nación con motivo de una cuestión referente a la ley de sellos. Se trata de la determinación del correspondiente impuesto e imposición de multa por la escritura pública cuya copia de testimonio obra agregada a fs. 22 del expediente administrativo.

Según esa escritura, dos cónyuges cedieron a favor del "Yacht Club Argentino" un crédito hipotecario en garantía de la reimportación de un yate, y a raíz de la garantía otorgada a su vez, y al mismo fin, por esa institución, a la Dirección General de Aduanas.

De acuerdo con ello, el acto en cuestión representa una fianza, y sólo discrepan el escribano interviniente y la Dirección General Impositiva en cuanto a la norma fiscal aplicable, pues mientras el primero pretende que debe ser el art. 65, inc. 17, de la ley de sellos —t. o. en 1956— (garantías otorgadas a favor de las Aduanas) la segunda sostiene que corresponde encuadrarla en el art. 14, inc. s), del ordenamiento legal que prevé el supuesto de fianzas u otras obligaciones accesorias.

En tales condiciones, la naturaleza del contrato de que se trata es evidentemente civil, y no se ha invocado la calidad de comerciantes de las partes. A ello cabe agregar que la escritura en cuestión no tiene por objeto ninguno de los actos a que se refiere el art. 8º, inc. 7º, del Código de Comercio (fletamentos, construcción, compra o venta de buques, aparejos, provisiones y todo lo relativo al comercio marítimo) en el que funda la Cámara Civil su decisión. Tampoco resulta de aplicación el precedente de Fallos: 256: 18 que invoca ese Tribunal y en el que se contemplaba un supuesto enteramente distinto del de autos.

Por lo expuesto, opino que corresponde dirimir la cuestión de competencia declarando que debe entender en el recurso deducido contra la resolución de fs. 34 la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil. Buenos Aires, 30 de setiembre de 1964. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de noviembre de 1964.

Autos y vistos; considerando:

Que el Tribunal comparte los fundamentos del dictamen que antecede del Sr. Procurador General. Estima, en efecto, que el hecho imponible, a los fines de la ley de sellos —la escritura pública de cesión de una hipoteca constituida sobre un inmueble a favor del Yacht Club Argentino en garantía de la reimportación de un yate—, no constituye supuesto alguno de los contemplados en el art. 8º, inc. 7º, del Código de Comercio o en el Libro III de dicho Código. Tampoco surge de los autos que las partes revistan la calidad de comerciantes (Fallos: 256: 18; 253: 416 y 419).

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara que el conocimiento de esta causa compete a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION v. PROVINCIA DE CORRIENTES

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

Con arreglo a lo dispuesto en los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58 (ley 14.467), la causa sobre cobro de pesos seguida por una repartición autárquica nacional contra una provincia es de competencia originaria de la Corte Suprema.

IMPUESTO A LOS REDITOS: Principios generales.

Las prescripciones de la ley 11.683, según la naturaleza de los gravámenes a que se aplica, revisten carácter federal o local nacional.

LEGISLACION COMUN.

La exigencia de unidad normativa requerida para la legislación común, no alcanza a las leyes federales, como lo es la nº 11.683.

PRESCRIPCION: Tiempo de la prescripción. Materia civil. Prescripción decenal.

La prescripción de la acción por repetición del gravámen adicional a la facturación del consumo de energía eléctrica establecido por la ley 1570 de Co-

rrientes, no se rige por lo dispuesto en el art. 53 de la ley 11.683, t. o. 1954, sino que se opera en el término establecido en el art. 4023 del Código Civil. La prescripción genérica debe declararse aun en presencia de manifestaciones erradas de la voluntad de acogerse a la defensa en cuestión.

COSTAS: Desarrollo del juicio. Allanamiento.

Habiéndose allanado la provincia en forma parcial y resuelto las cuestiones motivo de debate por aplicación de jurisprudencia anterior, la imposición de costas es procedente.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Corresponde a V. E. conocer originariamente en esta causa por tratarse de un juicio deducido por una entidad nacional descentralizada contra una provincia, por repetición de lo pagado en concepto de un impuesto impugnado como contrario a normas federales (arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58 —ley 14.467—). Buenos Aires, 28 de marzo de 1963. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de noviembre de 1964.

Vistos los autos: "Obras Sanitarias de la Nación c/ Corrientes, la Provincia de s/ cobro de pesos (m$n. 281.135,55)", de los que

Resulta:

Que don Luis P. Bascary Newton, por Obras Sanitarias de la Nación, promovió demanda contra la provincia de Corrientes por repetición de la suma de m$n. 281.135,55 pagada en concepto de gravamen adicional a la facturación del consumo de energía eléctrica (ley 1570) correspondiente a los distritos de la entidad situados en el territorio de esa Provincia. Fundó la demanda en la inmunidad impositiva que le corresponde como entidad autárquica nacional y en lo dispuesto por el art. 45 de la ley 13.577 modificada por la 14.160, aludiendo a otros juicios análogos en los que la demandada se allanó. Agregó planilla de "detalle de los importes abonados hasta la fecha en concepto de ley provincial 1570/50" (fs. 6/11) que arroja el total de m$n. 281.135,55 reclamado. Solicitó se condenara a la Provincia demandada al pago de este importe, intereses y costas (fs. 12/18).

Que la demanda fué contestada por el Dr. D. Luis José Ayerza, en representación de la Provincia de Corrientes. Invocó instrucciones recibidas para oponer la prescripción quinquenal conforme al art. 53 de la ley 11.683, t. o. 1954 (ley 14.393) mantenido hasta ahora, respecto de los gravámenes percibidos con anterioridad al 18 de marzo de 1958 hasta la fecha de presentación de la demanda, cuya suma asciende a m$n. 122.339,55, y allanarse al resto de la reclamación (m$n. 158.796), "ofreciendo consignar los fondos tan pronto quede ejecutoriada la resolución que admite este allanamiento parcial, que por su índole, alcance y oportunidad debe estar exento de costas". Solicitó se hiciera lugar a la defensa de prescripción, se tuviera a la Provincia por parcialmente allanada a la demanda y se impusieran las costas en el orden causado (fs. 31/2).

Que, corrido traslado de la excepción de prescripción (fs. 32 v.), fue contestada con solicitación de su rechazo y expresa condena en costas, por razón de regir el plazo de prescripción decenal del art. 4023 del Código Civil, que coincide con las disposiciones del Código Fiscal de la Provincia demandada, y no la ley 11.683, que se refiere a impuestos nacionales solamente.

Que, abierta la causa a prueba (fs. 38 vta.), ninguna propusieron las partes, como consta de la certificación de fs. 41; y también a fs. 41 se dictó la providencia de autos para definitiva, que quedó consentida.

Y considerando:

1º) Que, como lo señala el Señor Procurador General —fs. 19—, la causa es de la competencia originaria de esta Corte por tratarse de demanda promovida por una repartición autárquica nacional contra una provincia —arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y art. 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58 (ley 14.467); Fallos: 253: 316 y otros—.

2º) Que, atento los términos de la demanda y de los documentos agregados a la misma y los de la contestación, que no ha negado los hechos y circunstancias expuestos —art. 86, ley 50— deben tenerse por acreditados los pagos cuya repetición se reclama y la causa de los mismos en la ley 1570 de la Provincia de Corrientes.

3º) Que, habiéndose opuesto la prescripción quinquenal respecto de los efectuados con anterioridad en cinco años a la demanda, corresponde en primer término pronunciarse sobre si procede aplicar tal plazo de prescripción con base en el art. 53 de la ley 11.683.

4º) Que, según jurisprudencia de esta Corte, la ley nº 11.683

reviste carácter federal o local nacional, con arreglo a la naturaleza de los gravámenes a que se aplica —Fallos: 256: 248 y sus citas—. La circunstancia de que modifique el régimen del derecho común, en cuanto ley federal, no excede de ese ámbito, referido en el caso a los supuestos regidos por la ley citada. Ello resulta así del art. 53 invocado por la demandada, sin que aparezca al respecto razón para distinguir entre las acciones a favor y en contra del Fisco. Por lo demás, la exigencia de unidad normativa requerida para la legislación común, no alcanza a las leyes federales —Fallos: 255: 36—.

5º) Que se sigue de lo dicho que la prescripción quinquenal opuesta debe ser rechazada.

6º) Que, en cambio, debe admitirse la excepción respecto de las sumas pagadas con anterioridad de diez años a la iniciación de la demanda. Ello porque la prescripción pertinente al caso es la común del art. 4023 del Código Civil y porque el Tribunal estima pertinente reiterar la solución admitida en Fallos: 100: 31 en el sentido de que la prescripción genérica debe declararse en presencia de manifestaciones aun erradas de la voluntad de acogerse a la defensa en cuestión —confr. COLMO, "Obligaciones", pág. 622/23, nº 913; BAUDRY-LACANTINERIE, "Traité de la Prescription", pág. 43, nº 43—.

7º) Que, toda vez que la Provincia se ha allanado a la demanda respecto de las cantidades no prescriptas, la procedencia de la acción en cuanto a ellas no requiere otra consideración —ley 50, art. 87—. Cabe, sin embargo, señalar que en circunstancias análogas a las de autos el Tribunal ha admitido la demanda —confr. causa: "Obras Sanitarias de la Nación c/ Provincia de Corrientes", sentencia del 30 de noviembre de 1962; doctrina de Fallos: 253: 40 y otros—. En consecuencia, en la medida señalada, la demanda debe prosperar.

8º) Que, en cuanto a las costas del juicio, toda vez que el allanamiento ha sido parcial y que las cuestiones motivo de debate se resuelven por aplicación de jurisprudencia anterior, corresponde imponerlas a la demandada —doctrina de Fallos: 247: 176 y otros—.

Por ello, se rechaza la prescripción quinquenal opuesta y se declara procedente la prescripción decenal. Y se hace lugar a la acción en cuanto a las cantidades no prescriptas de la planilla de fs. 6 y sigtes. En consecuencia, se declara que la Provincia de Corrientes deberá pagar a Obras Sanitarias de la Nación, dentro de los 30 días, la suma de doscientos cincuenta y dos mil trescientos treinta y siete pesos con dieciocho centavos moneda nacional (m$n.

252.337,18), con intereses a estilo bancario desde la notificación de la demanda. Con costas.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

S. A. VITRILUX

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Quiebra. Domicilio del deudor.

Con arreglo al art. 8 de la ley 11.719, debe entenderse como sede social de una sociedad anónima el lugar —no ficticio ni elegido para dificultar el ejercicio de los derechos de los acreedores o para eludir la competencia de determinados tribunales— en el que ha sido constituida, con personería jurídica otorgada por el respectivo gobierno local y estatutos aprobados por el mismo e inscriptos en el correspondiente registro público de comercio, que fijan dicho lugar como domicilio de la firma, en el que se rubrican y están sujetos a inspección oficial los libros de comercio que la ley impone y deben realizar sus reuniones la asamblea y el directorio. Corresponde, en consecuencia, conocer de la quiebra de una sociedad anónima a la justicia nacional en lo comercial de la Capital Federal, donde se cumplieron tales requisitos, sin que a ello obste la circunstancia de que la firma desarrolle su principal actividad en Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La cuestión de competencia trabada entre el Juzgado Nacional nº 2 de esta Capital y el Juzgado Nacional en lo Comercial nº 2 de la ciudad de Mar del Plata (provincia de Buenos Aires) carece de un órgano superior jerárquico común que pueda resolverla, por cuya razón corresponde que sea V. E. quien la dirima, con arreglo a lo que establece el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58.

Se trata de lo siguiente: con fecha 15 de mayo de 1962 se presenta ante la justicia de la Capital Federal, por medio de apoderado, la firma "Petrocar S. R. L." solicitando la quiebra de la sociedad "Vitrilux S. A. I. C. e I." con domicilio en la Av. R. Sáenz Peña 832 de esta ciudad, en razón de no haber sido pagados a su vencimiento siete documentos, de cuyos protestos se acompañan los respectivos testimonios notariales (ver escrito de fs. 28 del principal y documentos agregados).

Tres meses después, otro acreedor de la firma Vitrilux, don Esteban Amestoy, pide igualmente la declaración de quie-

bra de aquélla —igualmente por varios pagarés impagos— radicando el juicio ante la justicia ordinaria de Mar del Plata, por entender que dicha sociedad tiene su domicilio en la calle Figueroa Alcorta 241 de esa ciudad.

Al tomar conocimiento de dicha presentación, el apoderado de "Petrocar S. R. L." plantea cuestión de competencia por inhibitoria, la que a fs. 50 es resuelta favorablemente por el juez. Librado el correspondiente exhorto al magistrado provincial para que se desprenda de los autos, éste no hace lugar a lo solicitado (ver resolución de fs. 70 vta. del expediente agregado), quedando tácitamente trabada la contienda al tomar conocimiento el juez nacional de lo decidido por su colega de Mar del Plata y elevar las actuaciones a la consideración de la Corte Suprema (ver auto de fs. 81 vta.).

En cuanto al fondo del asunto, pienso que las razones expuestas por el magistrado de la Capital Federal son decisivas, no sólo por aplicación de las disposiciones legales en vigencia, sino también porque lo resuelto por aquél se ajusta estrictamente a la jurisprudencia de V. E.

En efecto, al decidir una situación similar a la presente, el Alto Tribunal declaró en Fallos: 209: 361 que con arreglo a lo dispuesto en el art. 8º de la ley 11.719 debe entenderse por *domicilio comercial* de una sociedad el de su *sede social* que, en el caso de una sociedad anónima —como ocurre en autos— es el lugar, no ficticio ni elegido para dificultar la acción de los acreedores o para eludir la competencia de determinados tribunales, en que ha sido constituida con personería jurídica otorgada por el respectivo gobierno local y estatutos aprobados por el mismo e inscriptos en el correspondiente registro público de comercio, que fijan dicho lugar como domicilio de la compañía, en el cual se rubrican y están sujetos a inspección oficial los libros de comercio que la ley impone y en el que deben realizar sus reuniones el directorio de la sociedad y la asamblea de accionistas. Tal solución —dijo entonces la Corte— coincide con lo que establecen los arts. 25, 27 (inc. 3º), 34, 53, 318 y 329 del Código de Comercio, y los arts. 90 (inc. 3º) y 100 del Código Civil.

De las constancias de autos y especialmente del informe oficial de fs. 44/45, se desprende:

a) que "Vitrilux S. A. I. C. e I." es una sociedad anónima;

b) que ha sido regularmente constituida en la Capital Federal;

c) que los estatutos de la sociedad fijan el domicilio de la misma en dicha ciudad;

d) que con fecha 24 de julio de 1959 —bajo el nº 1912 al folio 18, del Libro 52, Tomo A, de Estatutos Nacionales— fueron inscriptos dichos estatutos en el Registro Público de Comercio de esta Capital, y

e) Que no está demostrado que el citado domicilio haya sido constituido para dificultar el ejercicio de los derechos de los acreedores o para eludir la competencia de determinados tribunales ni que se trate de una sede totalmente ficticia, puesto que fué la elegida desde que se fundó la sociedad anónima.

En tales condiciones, estando la sede social de la compañía en la ciudad de Buenos Aires, a lo cual no obsta el hecho de que la principal actividad se desarrolle en Mar del Plata, pienso que el domicilio comercial de la misma —al menos a los efectos previstos por la Ley de Quiebras— no puede ser otro que el legalmente constituido en la Capital Federal, por cuya razón es la justicia nacional de ésta la que debe entender en el juicio de quiebra iniciado ante sus estrados. Así lo resolvió V. E. en Fallos: 256: 330 al decidir un caso similar, y en el mismo sentido corresponde hacerlo en el *sub lite*.

Por ello, soy de opinión que la presente contienda debe ser dirimida en favor de la competencia del señor Juez Nacional de Primera Instancia en lo Comercial nº 2 de esta Capital. Buenos Aires, 7 de setiembre de 1964. — *Ramón Lascano*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de noviembre de 1964.

Autos y vistos; considerando:

Que el Tribunal comparte las conclusiones del precedente dictamen del Sr. Procurador General, que se ajustan a las constancias del caso y a la doctrina de Fallos: 209: 361; 256: 330; y sentencia de fecha 24 de agosto de 1964 en los autos "Bodegas y Viñedos Seippel S. A. s/ quiebra", con arreglo a las cuales el conocimiento de la causa corresponde a la justicia en lo comercial de la Capital Federal. En efecto, no se configuran en el caso las circunstancias que autoricen a apartarse de la preferencia reconocida en aquellos precedentes al tribunal del domicilio estatutario.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara la competencia del Juzgado Nacional en lo Comercial de esta Capital para intervenir en la causa. Remítansele los autos

y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez en lo Civil y Comercial de Mar del Plata.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz.

JULIO OVIDIO LOPEZ

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Delitos económicos.

Corresponde conocer de la causa a la justicia nacional en lo penal económico, y no a la criminal de instrucción, si los hechos que pudieran constituir defraudación se vinculan, pero no se identifican con los constitutivos de balance falso, que consiste en autorizar o dar a publicidad, a sabiendas, un informe inexacto sobre el estado de una empresa, idóneo para causar perjuicio al público indeterminado o a alguna institución ante la cual se presente o haga valer dicho informe.

Dictamen del Procurador General Substituto

Suprema Corte:

Las presuntas falsedades de la contabilidad de "Expreso Tandil S. R. L.", a las que se refiere el querellante, y la autorización de un balance que reflejaba aquellas falsedades, han dado lugar a que se atribuyese al imputado —gerente de la empresa aludida— la comisión de varias defraudaciones y del delito sancionado por el art. 300, inc. 3º, del Código Penal.

Tales cargos se investigan en distintas causas, unas, iniciadas por defraudación, en las cuales se ha declarado competente la justicia en lo criminal y correccional, y otra, la presente, instruída por el segundo de los delitos mencionados ante el fuero en lo penal económico, único al cual toca, en la Capital Federal, la aplicación de la norma citada.

Ahora bien, la Cámara de dicho fuero ha declarado su incompetencia, sosteniendo, en primer término, que los hechos a investigar en autos son los mismos que se juzgan en las causas iniciadas ante los tribunales en lo criminal y correccional. En esto parece haber una confusión, pues los hechos que pudieran constituir defraudación se vinculan, pero no se identifican, con la autorización o publicación del balance impugnado. En efecto, las

falsedades de la contabilidad no son susceptibles, por sí mismas, de la calificación de balance falso, que corresponde a las acciones consistentes en autorizar o dar a publicidad, a sabiendas, un informe inexacto sobre el estado de la empresa, de modo tal que pueda causarse perjuicio al público indeterminado o a alguna institución o autoridad ante la cual se presente o se haga valer el informe.

En consecuencia, toda vez que de acuerdo con lo prescripto por el art. 42 del Código de Procedimientos en lo Criminal y lo decidido por V. E. en repetidas ocasiones (Fallos: 254: 290 y los allí citados), las reglas de competencia se aplican a los delitos conexos, el conocimiento de los hechos de esta causa, que, *prima facie*, pudieran encuadrar en las disposiciones que reprimen el balance falso, atañe a los tribunales en lo penal económico.

Por lo demás, si la Cámara estima, como surge de algunas de las consideraciones formuladas en el auto de fs. 239, que las inexactitudes del balance no reúnen las características exigidas por el art. 300, inc. 3º, del Código Penal, es claro, en mi opinión, que procedería dictar el pertinente sobreseimiento. A tal propósito cabe señalar que la causa ha sido iniciada por una imputación concreta de balance falso, referida a hechos separables de los que investiga la justicia en lo criminal y correccional, por los cuales, además, se ha dictado auto de procesamiento. En tales condiciones, de acuerdo con la doctrina de Fallos: 233: 35; 237: 53 y 731; 239: 48 y 250: 711, entre otros, es necesario que los tribunales con competencia para aplicar la norma antes citada decidan lo que corresponda respecto de la infracción que se atribuye al imputado.

En tal sentido procede, a mi juicio, dirimir esta contienda. Buenos Aires, 14 de setiembre de 1964. — *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de noviembre de 1964.

Autos y vistos; considerando:

Que el Tribunal comparte las conclusiones del precedente dictamen del Sr. Procurador General substituto, que se ajustan a las constancias de la causa y a la doctrina de los fallos de esta Corte citados a fs. 265. Procede, en consecuencia, que la justicia en lo penal económico continúe conociendo de esta causa y decida lo que en ella corresponda con arreglo a derecho.

Por ello, se declara que la Cámara Nacional de Apelaciones

en lo Penal Económico debe reasumir la jurisdicción que ha declinado por auto de fs. 239. Remítasele el expediente y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

ALFREDO BLANCA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Delitos en particular. Defraudación.

Corresponde a la justicia nacional en lo criminal de instrucción, y no a la provincial, conocer de la supuesta estafa que se pretende cometida mediante la venta de un terreno si la firma del boleto y los consiguientes pagos se efectuaron, según constancias de la causa, en la Capital Federal. A ello no obsta, al menos por ahora, que dicho documento, cuyas referencias sobre ubicación del inmueble resultaron falsas, aparezca fechado en Boulogne, Provincia de Buenos Aires.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL SUBSTITUTO

Suprema Corte:

De conformidad con la declaración testimonial de fs. 19, la firma del boleto agregado a fs. 10 y la consiguiente entrega de dinero se habrían efectuado en la Capital Federal.

La circunstancia de que el mencionado documento aparezca fechado en la localidad de Boulogne no es suficiente, a mi juicio, para que no se admita, por ahora al menos, la veracidad de las afirmaciones del denunciante. En efecto, si las enunciaciones del documento en lo concerniente a la existencia del terreno vendido, y por lo tanto a su ubicación, fueran falsas, como lo sostiene el querellante, no existiría en verdad motivo razonable para suponer ciertas las constancias atinentes al lugar de celebración del contrato, puesto que el imputado no tiene oficinas en Boulogne, y todos los pagos consignados a fs. 10 vta. aparecen realizados en la Capital Federal.

Si se tratara de una acción civil fundada en el contrato, las constancias del boleto serían, sin duda, de innegable valor para fijar la competencia; pero esta acción se basa, por así decir, en la mendacidad de aquellas constancias, que resultan ser, de tal

modo, no presupuesto de la investigación judicial, sino objeto de la misma.

Pienso, por tanto, que corresponde dirimir la contienda declarando competente, por ahora, para entender en la causa al señor Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción. Buenos Aires, 23 de setiembre de 1964. — *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de noviembre de 1964.

Autos y vistos; considerando:

Que el Tribunal comparte las conclusiones del precedente dictamen del Sr. Procurador General substituto, con arreglo a las cuales la investigación del hecho denunciado en esta causa debe ser continuada por la justicia de la Capital Federal.

Por ello, se declara que el Sr. Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción es el competente para seguir conociendo de este sumario. Remítanselе los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez en lo Penal de La Plata.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz.

ANGEL NESPOLA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Delitos en particular. Cheque sin fondos.

Si no median en la causa circunstancias que permitan considerar el caso como una estafa por medio de un cheque sin fondos, corresponde que la justicia nacional en lo penal económico y no la de instrucción, decida lo pertinente respecto de los procesados por la posible infracción al art. 302 del Código Penal.

Dictamen del Procurador General Substituto

Suprema Corte:

Cuando existen dudas acerca de si un hecho determinado encuadra en el tipo de estafa o en el de libramiento de cheque

sin provisión de fondos, lo que por lo general se halla verdaderamente en cuestión es si se trata de un hecho de ciertas características —objetivas y subjetivas—, o de otro hecho distinto.

En efecto, al imputarse a una persona haber cometido una estafa por medio de un cheque sin fondos, se viene a afirmar que el autor ha obrado con un especial elemento subjetivo, que la víctima ha sido engañada, que su acto de disposición patrimonial ha sido determinado por el ardid del agente, *et sic de cæteris*.

Si el juez competente para conocer de esa imputación declara que las características del acto no son, con evidencia, las que acabo de señalar, sino otras esencialmente distintas, ello importa tanto como decir que el hecho al cual se refería la imputación no ha sido perpetrado. Corresponde entonces, en mi opinión, dictar el pertinente sobreseimiento (art. 434, inc. 1º, del C. de Proc. Crim.), sin perjuicio, claro está, de que si el hecho en realidad cometido configura un delito para cuyo juzgamiento es competente otro magistrado, se remitan a éste los antecedentes del caso.

Pienso que tal es el sentido de la doctrina sentada por V. E. en Fallos: 233: 35; 237: 53 y 731; 239: 48 y 250: 711, según la cual el tribunal con competencia para decidir acerca de la imputación debe resolver lo que corresponda respecto de la infracción que se atribuye al prevenido.

De acuerdo con lo expuesto, el señor Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción, que había dictado auto de prisión preventiva por estafa contra Angel Néspola, y había tomado indagatoria a Juan Carlos y Guillermo Néspola, a quienes se imputaba el mismo delito, hubiera debido dictar el sobreseimiento pertinente, al llegar a la conclusión de que los hechos de estafa no habían ocurrido. Y análoga decisión correspondía fuera adoptada, en la esfera de su competencia, por el señor Juez en lo Penal Económico, al resolver luego la imputación relativa al libramiento de cheques sin provisión de fondos, si entendía que ese hecho, con todas las características requeridas por la ley, no había sido, en realidad, perpetrado.

De conformidad con tal criterio, y como es necesario que los procesos ventilados ante ambos magistrados intervinientes terminen en legal forma, estimo que procede dirimir el conflicto declarando que el señor Juez de Instrucción y el señor Juez en lo Penal Económico deben resolver lo que corresponda sobre los delitos de estafa y de libramiento de cheques sin provisión de fondos, respectivamente. Buenos Aires, 21 de setiembre de 1964. — *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de noviembre de 1964.

Autos y vistos; considerando:

Que, con los elementos de juicio incorporados a esta causa, el Tribunal estima, apreciándolos *prima facie*, que, de constituir delito la actitud del Sr. Angel Néspola, firmante de los cheques agregados a fs. 4, 5 y 6, ella configuraría infracción a lo dispuesto en el art. 302 del Código Penal. Corresponde, en consecuencia, que el Sr. Juez en lo Penal Económico resuelva al respecto lo que legalmente proceda; e igual cosa ocurre con relación a los presuntos partícipes de aquella infracción, don Guillermo Néspola y don Juan Carlos Néspola.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General substituto, se declara que el Sr. Juez Nacional en lo Penal Económico, debe entender en esta causa. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz.

ANGEL DE CAMPOS y Otra v. LINO LAS HERAS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

Procede la intervención de la Corte, por vía del art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58, cuando tanto la justicia nacional en lo civil como la de paz se han declarado incompetentes para conocer de un juicio por daños y perjuicios iniciado por los propietarios de un departamento contra los ocupantes ilegítimos del inmueble.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia territorial. Locación de cosas.

Corresponde a la justicia nacional de paz, y no a la civil, conocer del juicio por daños y perjuicios seguido por el propietario de un inmueble contra sus ocupantes ilegítimos. Dicha acción debe considerarse comprendida en el art. 46, inc. 4º, segunda parte, del decreto-ley 1285/58 (ley 14.467).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

A fin de evitar una efectiva privación de justicia y aun cuando en pleitos civiles no corresponde plantear de oficio contiendas de carácter negativo —tal como lo ha hecho la Cámara Nacional de Paz de la Capital Federal a fs. 69 al elevar las presentes actuaciones a la Corte Suprema, sin que lo solicite la parte interesada— estimo procedente, por razones de economía procesal, que V. E. entre a considerar la cuestión planteada y decida cuál es el magistrado que debe entender en el *sub indice* (art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58 y Fallos: 234: 382 y 238: 403, entre otros).

En cuanto al fondo del asunto, se trata de un juicio ordinario por cobro de la cantidad de $ 140.964 m/n en concepto de indemnización por daños y perjuicios, en el que ha declarado sucesivamente su incompetencia tanto la justicia en lo civil como la de paz de esta Capital. Mientras la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil afirma que la demanda se relaciona con cuestiones vinculadas a los juicios de desalojo y de consignación de alquileres entre las mismas partes y tramitados anteriormente (ver auto de fs. 41 vta. del expediente agregado nº 6799/1961), la Cámara Nacional de Paz sostiene, por el contrario, que en el presente caso no existe una relación substancial con lo que es materia de locaciones, en razón de que en autos sólo se reclama por cobro de presuntos daños y perjuicios sufridos por los actores como consecuencia de la ocupación ilegal, por parte del demandado, del departamento en cuestión.

De lo expuesto se deduce que el nudo de la cuestión lo constituye el inciso 4º del artículo 46 del decreto-ley 1285/58, toda vez que la solución a que se arribe en definitiva, será consecuencia del alcance que se atribuya a sus disposiciones. Dice su texto: "Los jueces nacionales de paz de la Capital Federal... conocerán: ... 4º: De las demandas por desalojo, rescisión, cumplimiento, cobro de alquileres y demás cuestiones vinculadas con el contrato de locación, cualquiera sea su importancia, haya contrato escrito o no; *como también en las que se promuevan contra todo intruso o tenedor cuya obligación de restituir sea exigible, haya contrato o no;* e incluso cuando provenga de relaciones laborales".

El accionante pretende que el demandado es un intruso —al que dice haber iniciado por separado juicio por desalojo— y le reclama los gastos a que ha dado lugar el mantenimiento de la vivienda ocupada, los impuestos que la gravan y la renta que no

ha percibido por la ilegítima ocupación. Lo reclamado es, pues, lo que, de mediar entre las partes un contrato de locación constituiría el alquiler.

Además entiendo que la ya citada disposición legal atribuye competencia a la justicia de paz para conocer en todas las acciones civiles que se deduzcan contra los intrusos con motivo de la ocupación, y no sólo para la que verse sobre la restitución de lo indebidamente detentado.

En consecuencia, considero corresponde dirimir el presente conflicto en favor de la competencia de la justicia de paz. Buenos Aires, 16 de octubre de 1964. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de noviembre de 1964.

Autos y vistos; considerando:

Que se hallan firmes los pronunciamientos recaídos en las jurisdicciones civil y de paz de la Capital Federal, declarando su incompetencia para entender en el juicio iniciado por los propietarios de un departamento contra quien consideran su ocupante ilegítimo, por indemnización de daños y perjuicios derivados de la privación del cobro de alquileres y el abono de expensas comunes y gravámenes. Configúrase de tal manera una contienda que corresponde dirimir a esta Corte, en los términos del art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58 (ley 14.467).

Que, como resulta del dictamen precedente del Sr. Procurador General, la acción de referencia debe considerarse comprendida en lo dispuesto en el art. 46, inc. 4º, segunda parte, del decreto-ley citado (ley 14.467). Median al efecto razones suficientes derivadas de la pluralidad de acciones a que se refiere la norma aludida, de la amplitud de sus términos así como de la vinculación de la deducida, tendiente a la reparación de daños por la ocupación presuntamente ilegítima, con las expresamente mencionadas por la ley.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara que el Sr. Juez Nacional de Paz es el competente para entender en la causa. Remítanse le los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Nacional en lo Civil.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

JORGE HUGO ROSSI

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus reparticiones autárquicas.

Corresponde a la justicia nacional en lo criminal de instrucción, y no a la criminal y correccional federal, conocer de una causa por estafa si el cheque librado contra el Banco de la Nación lleva firma de quien no posee cuenta y corresponde a una libreta cuyo extravío se denunció al Banco con anterioridad a la presentación de aquél al cobro, lo que descarta la posibilidad de perjudicar el patrimonio del Banco de la Nación.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL SUBSTITUTO

Suprema Corte:

La situación de autos me parece análoga en sus efectos a la considerada por V. E. en las causas "Lovisolo, Jorge s/ estafa", "Peirano, José Pedro s/ denuncia estafa", "Fontana, Mario y otro s/ hurto, estafa y tentativa de defraudación" y "Sánchez Sañudo, José Raúl s/ denuncia estafa y falsificación de documento" (sentencias del 8 de mayo de 1964, 1º de julio de 1964, 8 de mayo de 1964 y 1º de julio de 1964, respectivamente).

En efecto, la posibilidad de perjuicio al Banco de la Nación es tan inexistente en el caso de que la cuenta esté cerrada como en el de que, como ocurre en estos autos, el nombre puesto al pie del cheque no corresponda a nadie que tenga cuenta en el Banco.

Procede, pues, por aplicación de lo resuelto en los fallos citados, declarar competente al señor Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción. Buenos Aires, 19 de octubre de 1964. — *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de noviembre de 1964.

Autos y vistos; considerando:

Que, concordando con lo dictaminado precedentemente, el Tribunal estima que la doctrina establecida en las causas citadas a fs. 55 para los casos de cuentas bancarias cerradas es aplicable al supuesto de autos, en que el cheque librado contra el Banco de la Nación lleva firma de quien no posee cuenta y corresponde

a una libreta cuyo extravío fué denunciado al Banco con anterioridad a la presentación de aquél al cobro.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General substituto, se declara que el Sr. Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción debe seguir conociendo de esta causa. Remítanseles los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

OLGA GROIS DE COHAN v. NORBERTO M. N. BLUMENCWEIG

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Procede el recurso extraordinario y corresponde dejar sin efecto la sentencia apelada cuando, en presencia de los cargos formulados contra el perito tasador y de lo manifestado acerca de la oportunidad en que el recurrente tuvo conocimiento de las circunstancias que enumera, así como de lo dispuesto por el art. 49 de la ley 14.237, la mera aserción de que la apertura a prueba en segunda instancia "desnaturalizaría el trámite del juicio", no constituye fundamento suficiente que autorice a desestimar, de plano, el incidente de nulidad planteado.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En cuanto desestima por extemporáneo el incidente de nulidad, el fallo apelado decide una cuestión de carácter procesal que, por su naturaleza, es irrevisable en la instancia de excepción.

Por lo demás, como lo destaca el a quo a fs. 217, los agravios que sirven de apoyo a la nulidad pedida son reparables en sede criminal a la que el apelante anuncia haber ocurrido.

En consecuencia el recurso extraordinario intentado es improcedente y corresponde desestimar esta queja deducida por su denegatoria. Buenos Aires, 18 de noviembre de 1964. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de noviembre de 1964.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Cohan, Olga Grois de c/ Blumeneweig Norberto M. N.", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que en presencia de la índole de los cargos formulados a fs. 202/208 de los autos principales contra el perito tasador designado de oficio en la causa; de lo manifestado por el demandado acerca de la oportunidad en que tuvo conocimiento de las circunstancias que enumera, y de lo dispuesto por el art. 49 de la ley 14.237, la mera aserción de que la apertura a prueba en segunda instancia "desnaturalizaría el trámite del juicio" no constituye, en el caso, fundamento válido suficiente que autorice a desestimar, de plano, el incidente de nulidad promovido por el recurrente.

Por ello, y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario denegado a fs. 267.

Y considerando sobre el fondo del asunto, por no ser necesaria más sustanciación:

Que, por aplicación de la jurisprudencia establecida por esta Corte respecto de los pronunciamientos judiciales que carecen de fundamentos bastantes para sustentarlos, corresponde dejar sin efecto la sentencia dictada a fs. 217/218 de los autos principales. Los autos deben volver al tribunal de procedencia a fin de que la Sala que sigue en orden de turno proceda a substanciar, con arreglo a derecho, el incidente de nulidad deducido a fs. 202/208.

Por ello, se deja sin efecto la sentencia de fs. 217/218. Y vuelvan los autos a la Cámara de origen a los efectos de lo dispuesto en el considerando precedente.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero — Ricardo Colombres — Esteban Imaz.

HAYDEE MARIA DEL CARMEN ALBERTI

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

La declaración de inconstitucionalidad de una norma de jerarquía legal constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia, sólo practicable como razón ineludible del pronunciamiento a dictarse.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

La declaración de inconstitucionalidad de una ley es acto de suma gravedad institucional y debe ser considerada como una "última ratio" de orden jurídico.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Subsistencia de los requisitos.

Si la norma cuya invalidez constitucional decide la sentencia en recurso —decreto-ley 4214/63—, fue derogada expresamente por una ley posterior, corresponde declarar la improcedencia del recurso extraordinario fundado en la validez de aquélla.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Subsistencia de los requisitos.

La Corte Suprema puede comprobar y declarar, aun de oficio, la insubsistencia de los requisitos jurisdiccionales que condicionan la intervención del Tribunal, y decidir sobre la improcedencia del recurso extraordinario.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El carácter del Poder Ejecutivo que cesó su mandato el 12 de octubre ppdo., habría impedido a éste, según lo estima el a quo, dictar normas de índole legislativa como las que contiene el decreto-ley 4214/63.

Ahora bien, al emitir opinión en el caso "Llorian, Benigno" (L. 154, XIV), decidido por V. E. el 16 de julio último, he llegado, considerando el punto de vista que ahora sustenta el fallo apelado, y sobre la base de razones que doy aquí por reproducidas, a conclusiones opuestas a las de dicho pronunciamiento.

A mérito de tales razones, y de las concordantes expuestas por el Ministerio Público en esta causa, solicito se revoque la sentencia de fs. 29 en cuanto ha sido materia de recurso. Buenos Aires, 7 de noviembre de 1963. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de noviembre de 1964.

Vistos los autos: "Alberti, Haydée María del Carmen s/ infracción decreto-ley 4214/63".

Y considerando:

1º) Que, con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte, la declaración de inconstitucionalidad de una norma de jerarquía legal constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia y es sólo, en consecuencia, practicable como razón ineludible del pronunciamiento que la causa requiere —Fallos: 252: 328 y sus citas; doctrina de Fallos: 251: 455 y otros—.

2º) Que, consecuentemente, se ha declarado también que, por la gravedad de tales declaraciones judiciales de inconstitucionalidad, debe estimárselas como una *ultima ratio* de orden jurídico —Fallos: 249: 51 y otros—. De tal manera que no deba recurrirse a ellas sino cuando una estricta necesidad lo requiera —doctrina de Fallos: 248: 398; Corwin, *The Constitution of the United States of America*, pág. 562, Washington, 1953—.

3º) Que, con arreglo a lo expresado en los precedentes considerandos, cuando existe la posibilidad de una solución adecuada del juicio, por otras razones que las constitucionales comprendidas en la causa, corresponde prescindir de éstas para su fallo —doctrina de Fallos: 255: 293; 256: 24 y otros—.

4º) Que, así las cosas, corresponde señalar que la norma cuya invalidez constitucional declara la sentencia en recurso —el decreto-ley 4214/63— ha sido expresa e inequívocamente derogado por la ley sancionada el 30 de octubre del año en curso, que lleva el número 16.648 y ha sido publicada en el Boletín Oficial del día 18 del corriente. El agravio en que el recurso extraordinario de fs. 36 se basa —la validez del decreto-ley mencionado— no sustenta, en consecuencia, actualmente la apelación concedida a fs. 44, en presencia de lo dispuesto por el art. 2 del Código Penal.

5º) Que la insubsistencia de interés jurídico suficiente para la procedencia del recurso es susceptible de comprobación por esta Corte, incluso de oficio, por tratarse de un requisito jurisdiccional, conforme a jurisprudencia reiterada sobre el punto —Fallos: 256: 262 y 327 y sus citas—.

Por ello, se declara improcedente el recurso extraordinario deducido a fs. 36.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

ROLANDO OLMEDO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo atinente a la representación en juicio es, como principio, irrevisable en la instancia extraordinaria. La personería admitida en las instancias anteriores es ajena a la jurisdicción de la Corte Suprema [1].

VALENTIN VICENTINI v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

El pronunciamiento de la Corte, cuando conoce por vía del recurso extraordinario, debe limitarse a los agravios expresados en el escrito en que se dedujo la apelación.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Impuestos y tasas.

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que, con suficientes fundamentos y sin arbitrariedad, resuelve cuestiones de hecho y de prueba, como son las atinentes a que los tarros para almacenar la leche en los tambos son inseparables del ordeñe, en que concluye y se cierra, con el almacenamiento del producto, la etapa de su extracción, hallándose así comprendidos en la norma del art. 82 de la ley 11.682, t. o. 1956.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario es procedente por hallarse en juego la interpretación de normas federales.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional (D. G. I.) actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde. Buenos Aires, 17 de junio de 1964. — *Ramón Lascano.*

---

(1) 30 de noviembre. Fallos: 236: 328.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de noviembre de 1964.

Vistos los autos: "Valentín Vicentini c/ Fisco Nacional (D. G. I.) s/ repetición".

Y considerando:

1º) Que es jurisprudencia reiterada que la resolución a dictar por esta Corte, cuando conoce por la vía del recurso extraordinario, ha de atenerse a los agravios propuestos en el escrito en que se dedujo la apelación —Fallos: 257: 252 y 275 y otros—.

2º) Que la interpuesta en el caso se funda en la aseveración de que los tarros para leche o tambo no están comprendidos en el art. 82 de la ley 11.682, t. o. 1956, porque son normalmente utilizados para el transporte y comercialización de la leche —inclusive por el repartidor— cumpliendo un aspecto exclusivamente comercial de la explotación. A esta conclusión, se afirma, conduce también el art. 135 del Decreto Reglamentario en cuanto excluye las inversiones afectadas a la comercialización de la mercadería.

3º) Que, sobre el punto, la sentencia de fs. 96 asevera que "los tarros para almacenar la leche son inseparables del ordeñe, en que concluye y se cierra con el almacenamiento de ella, la etapa de extracción del producto".

4º) Que tal afirmación, que es de hecho y prueba, no ha sido impugnada por razón de arbitrariedad y no es, en consecuencia, revisable por esta Corte.

5º) Que si a ello se añade que en el escrito de apelación el recurrente conviene que la franquicia procede cuando el bien ejerce una función que forma "parte integrante del ciclo total de producción", resulta claro que el recurso extraordinario deducido a fs. 101 no ha debido concederse. Tal como allí se la plantea, la controversia queda reducida a una cuestión de hecho, ajena a la jurisdicción que acuerda el art. 14 de la ley 48.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario deducido a fs. 101.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

FABRICA FAMATINA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Lugar del delito.

Corresponde a la justicia nacional en lo criminal de instrucción, y no a la provincial, conocer de la defraudación intentada al deducirse, en la Capital Federal, un juicio por cobro de seguros sobre mercaderías que no habrían sido destruídas en el incendio del local asegurado, sito en la Provincia de Buenos Aires.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL SUBSTITUTO

Suprema Corte:

Si el siniestro al que se refieren estas actuaciones se hubiese provocado intencionalmente para percibir el importe del seguro sobre mercaderías que, según se sospecha, podrían haber sido retiradas con anterioridad, en parte por lo menos, del local, entonces el señor Juez en lo Penal de La Plata sería competente para entender en la causa por defraudación. El hecho configuraría efectivamente, en tal supuesto, el delito previsto por el art. 174, inc. 1º, del Código Penal, y la competencia quedaría fijada por el lugar donde se hubiere efectuado el incendio, ya que la ley considera que la infracción se perfecciona antes ya de que se realicen gestiones tendientes a cobrar el seguro.

Pero de autos no surgen, por ahora, elementos de juicio que sustenten la hipótesis a que acabo de referirme (sugerida por el señor Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción), y, en cambio, existen constancias bastantes para sospechar que, aún no habiendo sido provocado el incendio, haya podido intentarse defraudar a la compañía aseguradora, reclamando el pago de seguros sobre mercaderías que no habrían sido realmente destruídas en dicho siniestro.

Por tal motivo, ante la posible existencia del delito previsto por el art. 172 del Código Penal, ejecutado en grado de tentativa al perseguirse en esta Capital el cobro de la aludida indemnización, aparece como competente para entender en la causa correspondiente el señor Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción. Claro está que no obsta a tal conclusión la circunstancia de que la mercadería faltante hubiera sido retirada en la Pcia. de Buenos Aires, pues, como bien lo señala el magistrado platense, ese hecho sólo sería un acto preparatorio de la tentada defraudación.

En tal sentido corresponde pues, a mi juicio, dirimir la presente contienda. Buenos Aires, 8 de setiembre de 1964. — *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de noviembre de 1964.

Autos y vistos; considerando:

Que el Tribunal comparte las conclusiones del dictamen que antecede del Sr. Procurador General substituto, que se ajustan a las constancias incorporadas, hasta ahora, a los autos y a la doctrina de sus precedentes —Fallos: 233: 170; 240: 170; 244: 392 y otros—.

Por ello, se declara que corresponde entender, por ahora, en la presente causa, al Sr. Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción, a quien se remitirán los autos. Hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez en lo Penal de La Plata.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz.

PROVINCIA de BUENOS AIRES v. PAPINI Hnos.

MEDIDAS DISCIPLINARIAS:

La expresión de la discrepancia personal del peticionante con lo resuelto por la Corte y luego del fallo del Tribunal, constituye una falta que debe sancionarse disciplinariamente (1).

FEDERACION ARGENTINA de COOPERATIVAS de ELECTRICIDAD Ltda.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

Las resoluciones administrativas de carácter normativo general son insusceptibles de recurso extraordinario (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

La resolución que estableció la competencia del Tribunal Paritario Nacional

(1) 30 de noviembre. Fallos: 209: 497.
(2) 30 de noviembre. Fallos: 255: 195.

para los Trabajadores de Luz y Fuerza, a los fines de tratar las medidas disciplinarias dentro de la respectiva actividad, reviste carácter normativo y es irrevisable por vía del art. 14 de la ley 48.

MERCEDES FERNANDEZ y FERNANDEZ y OTRA v. S. A. LA ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La alegada contradicción en que se encontraría la sentencia apelada con otros precedentes del mismo tribunal de alzada, no comporta razón suficiente para el otorgamiento del recurso extraordinario con fundamento en la doctrina sobre arbitrariedad (1).

S.R.L. GRANDES GALERIAS JUAN DE GARAY v. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Las sentencias recaídas en los interdictos posesorios, ya sea que los admitan o rechacen, no dan lugar a recurso extraordinario (2).

ENRIQUE GRIMALDI v. JUAN CAMPOMAR y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo atinente al régimen intertemporal de las leyes de locaciones urbanas es, como regla, materia ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte (3).

EUGENIO KOWEL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Tribunal de Justicia.

Los jurados de enjuiciamiento instituídos por las provincias para entender en las causas intentadas contra magistrados judiciales, no revisten el carácter de tribunales de justicia en los términos del art. 14 de la ley 48 (4).

---

(1) 30 de noviembre. Fallos: 254: 466.
(2) 30 de noviembre. Fallos: 256: 36, 44.
(3) 30 de noviembre. Fallos: 257: 270.
(4) 30 de noviembre.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

Las decisiones de los jurados de enjuiciamiento provinciales, en razón de la índole política de las atribuciones que ejercen dichos organismos, son ajenas al recurso extraordinario.

ESTEBAN ELIAS LANATTA y Otros v. S. A. SEDALANA

RECURSO DE QUEJA.

La adecuada fundamentación de la queja, en la que se invoca la arbitrariedad de la sentencia, requiere la demostración de la pertinencia de la aplicación de dicha doctrina [1].

ALFREDO REZNIK

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

La existencia constitucional de órganos judiciales autónomos y con libertad de criterio para apreciar los hechos cuyo juzgamiento les incumbe y para la interpretación y aplicación del derecho común que los rige, impide la impugnación constitucional de sus decisiones, con base en la posible discrepancia de ellas en supuestos que se estiman iguales [2].

JOSE RIVADULLA v. JULIO PEROZE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

La determinación de las cuestiones comprendidas en la litis, así como el alcance de las peticiones de las partes, es materia propia de los jueces de la causa ajena, como regla, a la jurisdicción extraordinaria de la Corte [3].

---

(1) 30 de noviembre. Fallos: 254: 202, 248; 256: 281.
(2) 30 de noviembre. Fallos: 257: 20.
(3) 30 de noviembre. Fallos: 257: 271.

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS
DE LA
CORTE SUPREMA
DE
JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACIÓN DIRIGIDA
POR LOS
DRES. JORGE A. PERÓ, RICARDO J. BREA,
ROBERTO REPETTO Y LINO E. PALACIO
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 260 – ENTREGA SEGUNDA
DICIEMBRE

IMPRENTA LÓPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1964

DICIEMBRE

LISTA DE CONJUECES PARA EL AÑO 1965

En Buenos Aires, a los 21 días del mes de diciembre del año 1964, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid y los Señores Jueces Doctores Don Luis María Boffi Boggero, Don Pedro Aberastury, Don Ricardo Colombres, Don Esteban Imaz y Don Carlos Juan Zavala Rodríguez, con el fin de formar para el año mil novecientos sesenta y cinco la lista de Conjueces a que se refiere el artículo 22, inciso 3º, del decreto-ley 1285 de fecha 4 de febrero de 1958 —ley 14.467—, se practicó atento lo establecido por dicha disposición y Acordada de 18 de diciembre de 1961, la respectiva insaculación resultando designados los doctores:

Manuel J. Argañarás, Jorge A. Aja Espil, Argentino Barraquero, José F. Bidau, Alejandro R. Caride, Julio Dassen, Eduardo Elguera, Carlos S. Fayt, Bartolomé Fiorini, Ambrosio Gioja, Carlos María Giuliani Fonrouge, Amancio González Zimmermann, Juan J. Guaresti, Carlos Herrera, Francisco Laplaza, Atilio Malvagni, Roberto Martínez Ruíz, Agustín N. Matienzo, Guillermo Michelson, José María Paz Anchorena, Juan D. Pozzo, Alberto Robredo Albarracín, Carlos J. Rodríguez, Ernesto Sourrouille y Benjamín Villegas Basavilbaso.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ — *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

NOMINA DE CONJUECES PARA LOS JUZGADOS FEDERALES. AÑO 1965

En Buenos Aires, a los 28 días del mes de diciembre del año 1964, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid y los Señores Jueces Doctores Don Luis María Boffi Boggero, Don Pedro Aberastury, Don Ricardo Colombres, Don Esteban Imaz y Don Carlos Juan Zavala Rodríguez,

Resolvieron:

Proceder a practicar las desinsaculaciones de los abogados de la matrícula cuyas listas elevaron los Juzgados Federales de Primera Instancia que a continuación se detallan; en virtud de lo dispuesto por el artículo 128 del Reglamento para la Justicia Nacional a los efectos de formar las nóminas de Conjueces y Fiscales *ad hoc* para el año 1965, prevista por los arts. 2º y 3º de la ley 935, resultando designados en este acto para:

Juzgado Federal de Primera Instancia nº 1 de La Plata, a los doctores: José María Calderón, Jorge Lascano, Gregorio Francisco Lecot, Luis R. Lima, Rodolfo

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

República Argentina

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir
la búsqueda por página dentro del Volumen.



Corte Suprema de Justicia de la Nación
República Argentina

Quevedo, Abel Ripa Alberdi, Tomás Mariano Rojas, Jorge Romano Yalour, Jorge Schulze y José A. Tiscornia.

Juzgado Federal de Primera Instancia nº 2 de La Plata, a los doctores: José Luis Almirón, Luis C. Caggiano, Ricardo Cucchi Lagrava, Raúl Fernández Guillén, Oscar Alberto Games, Alberto Samuel Martínez, Ceferino Merbilhá, Augusto Mario Morello, Juan Francisco Muñoz Drake y Raimundo R. Poggio Calvi.

Juzgado Federal de Primera Instancia nº 3 de La Plata, a los doctores: Rodolfo Arambarri, Pedro J. Alegre, Alberto Belisario Arana, José Enrique Brouchou, Ernesto Malmierca Sánchez, Manuel Marcos, Rafael Marino, Hugo E. Mendioroz, Gregorio Malgor y Jorge W. Robertazzi.

Juzgado Federal de Primera Instancia nº 1 de San Martín, a los doctores: Elio Benhain, Juan Carlos Bruni, Antonio Cordarelli, Enrique Juan Carlos Chion Claverie, José Antonio García, Isidoro Goldemberg, Horacio Francisco Marzán, Teófilo Naim, Manuel Ortega y José Humberto Saporiti.

Juzgado Federal de Primera Instancia nº 2 de San Martín, a los doctores: Raúl Acevedo Díaz, Rafael José Beláustegui, Alberto Berardo, Enrique Cortés Funes, Martín De Monasterio, Alfredo Giménez Zapiola, Daniel Omar Peirano, Mario Amadeo Luis Raufult, Carlos Urien y Daniel Vázquez Rodríguez.

Juzgado Federal de Primera Instancia nº 3 de San Martín, a los doctores: Luis Teófilo Carreño, Jorge Nicolás Ceretti, Héctor N. Conde, Manuel José De Sagastizábal, Carlos Alfredo Hurtado, Bernardo Krause, Ignacio Lazarte, Omar Lima Quintana, Humberto David Linares Fontaine y Oscar R. Ocampo.

Juzgado Federal de Primera Instancia de Azul, a los doctores: Jacinto Hipólito Bogliano, José Antonio De los Heros, Raúl Miguel Domingo, Gerardo Ignacio Gurruchaga, Adolfo Alejandro Hernández, Rodolfo Prat, Felipe Gabriel Ricci, Carlos Alberto Ronchetti, Germinal José Solans y Héctor Ricardo Soler.

Juzgado Federal de Primera Instancia de Mercedes, a los doctores: Abel Raúl Altube, Axel M. Bremberg, Eugenio F. Cozzi, Rodolfo L. De la Sota, Francisco Ferrer, Fernando A. Lillia, Raúl Moyano Ojea, Alberto G. Ustarroz, Carlos Waisman y Tomás Wynne.

Juzgado Federal de Primera Instancia de Bahía Blanca, a los doctores: Manuel Alvarez Fourcade, Raúl E. Bagur, Santiago Cenoz, Julio Corenfeld, Julio César Martella, Fermín R. Moisá, Gustavo Perramón, Roberto Sahores, Bernardo V. Vila y Jorge Viglizzo.

Juzgado Federal de Primera Instancia de La Pampa (Santa Rosa), a los doctores: Mario Alberto Ramón Aragón, Amílcar E. Cobo, Jorge Raúl Cavalli, Enrique Eduardo Di Liscia, Carlos Nelson Fernández, Carlos A. Gatto Cáceres, Dámaso E. Maceira, Zacarías Otiñano, Sadit Peyregne y Lázaro A. Romero.

Juzgado Federal de Primera Instancia de Río Negro (Viedma), a los doctores: Angel Cayetano Arias, Orfilio Modesto Arró, Mario Nazario Cámpora, Jorge Félix Frías, Rolando Facundo Gaitán, Edgar Nelson Echarren, José Francisco Leiva, Oscar Hugo Mauri y Mario Rómulo de Nuestra Señora de Guadalupe Ramírez.

Juzgado Federal de Primera Instancia de Río Negro (General Roca), a los doctores: Justo Epifanio, Hugo Romeo González, Santiago Antonio Hernández, Ernesto Rubén Iglesia Hunt, José Jacobo Joison, Alberto Lorenzo Riccheri, Pedro Schapira, Eliseo Carlos Schieroni, Mario Roberto Viecens y Adolfo Federico Nielsen.

Juzgado Federal de Primera Instancia de Chubut (Rawson), a los doctores: Susana Pierina Campana, Ricardo B. Eliçagaray, Oscar Alberto Fernández, Ernesto Rafael Flores, Emilio Lanzani, Emilio Rodolfo Paternoster, Ricardo Ramaugé, Eduardo A. Seigliano, Agustín Torrejón y Osvaldo Williams.

Juzgado Federal de Primera Instancia de Neuquén, a los doctores: Julio Humberto Andino, Mateo A. Fabani, Roberto J. Ferrer, Orlando Lucio Funes, Manuel Kohen, Gregorio Jacobo Lerner, Pedro Luis Quarta, Benjamín César Torres, Rodolfo José Valdés y Carmelo V. Zingoni.

Juzgado Federal de Primera Instancia de Santa Cruz (Río Gallegos), a los doctores: Roberto Aguilera, Horacio Agulla, Luis M. Aguilar Torres, Boris Gos, Edmundo Salvador D'Angelo, Jorge Augusto Enríquez, René Fernández, Jesús Felipe Lunardello, Juan Carlos Rojas y Raquel Marta Turrini.

Juzgado Federal de Primera Instancia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur (Ushuaia), al Dr. Conrado Witthaus (único letrado —en condiciones legales— incluido en la lista enviada por el Señor Juez Titular).

Juzgado Federal de Primera Instancia nº 1 de Rosario, a los doctores: José María Antelo, Juan Carlos Alberto José Aletta de Sylvas, Francisco Florentino Amato Agoglia, Sergio Carlos Bosco, Manuel Luis Cansino, Francisco Cateula, Angel B. Chavarri, José J. Lueso, Luis A. Prémoli y Oscar Rodríguez Gurruchaga.

Juzgado Federal de Primera Instancia nº 2 de Rosario, a los doctores: Héctor Lorenzo Avalle, Luis Serafín Bitetti, Manuel de Juano, Manuel Eugenio De Vita, Antonio Roque Gallerano, Carlos Ovidio Lagos, Fernando Lejarza Machain, Jorge Horacio Miranda Pacheco, Quintín Munuce y Rafael Rubén Schamis.

Juzgado Federal de Primera Instancia de Santa Fe, a los doctores: Sixto Bayer, Luis F. Beguelín, Miguel Casañas, Francisco M. Ferrer, Héctor Gaggiamo, Elías F. S. Guastavino, Carlos R. Mayol, Luciano F. Molinas (h.), Carmelo Piedrabuena y Rafael Vega Milesi.

Juzgado Federal de Primera Instancia de San Nicolás, a los doctores: Jorge F. Civilotti, Rodolfo de Felipe, Enrique Gamerro, Miguel Angel Inchausti, Carlos Guillermo Linlaud, José Carlos Molinaro, José Cruz Pérez Galarraga, Arturo E. Porthé, Ricardo P. Ondarculu y Haroldo Zuelgaray.

Juzgado Federal de Primera Instancia de San Luis, a los doctores: Julián Barroso Rodríguez, Francisco Cantisani, Luis Luco, Cruz Ortiz, Marcelo A. Petrino, Bernardo R. Quinzio, Marcial Rodríguez, Roque E. Torres Morales, Audelino Torrontegui y Vicente A. Zupo.

Juzgado Federal de Primera Instancia de Mendoza, a los doctores: Oscar I. Agüero, Abel Boulín Zapata, Ernesto Corvalán Nanclares, Horacio Day, Carlos A. García Regueira, Jorge Federico Leal, Horacio José Miri, Abelardo Nanclares, Julio A. Quevedo Mendoza y Carlos Roberto Zannoni.

Juzgado Federal de Primera Instancia de San Rafael, a los doctores: Félix Ayub, Francisco Caruso, Alfredo R. Cuartara, Ladislao Gómez, Arnoldo Kronhaus, Francisco Navarro, Bartolomé Piacenza, Emilio Poccioni, Ricardo Sanz y Angel Vázquez Avila.

Juzgado Federal de Primera Instancia de San Juan, a los doctores: Américo Alberto Bloise, Hugo Guillermo Bosque, Carlos Alberto Casas, Osvaldo Demetrio Gambetta, Pablo Gargiullo, Carlos S. Quiroga Germano, Héctor Miguel Seguí, Pascual A. Sevilla, Abel Segundo Soria Vega y Pedro Octavio Videla.

Juzgado Federal de Primera Instancia de Córdoba nº 1, a los doctores: Osvaldo Bearzotti, Aldo Cima, Carlos del Campillo, Miguel A. Ferrer Deheza, Tomás Fulgueira, Ricardo Gianola, Juan Ricardo Laguinge, Horacio Oliva Vélez, Carlos Tagle Achával y Julio Hernando Torres Martínez.

Juzgado Federal de Primera Instancia de Córdoba nº 2, a los doctores: Guillermo Mario Becerra Ferrer, Fidel Alfredo Centeno, Rodolfo Ferreyra Sobral, Pedro J. Frías, Pedro León Feit, Alfredo Lozada Torres, Héctor Ricardo Massa, Aurelio Orchansky, Mario Alberto Piantoni y Luis Alberto Vázquez Avila.

Juzgado Federal de Primera Instancia de Bell Ville, a los doctores: Julio S. Aliaga Orortegui, Luis M. Aliaga Orortegui, Carlos Benjamín Bondone, Antonio Broggi Carranza, Domingo A. Carbonetti, Ramón Céliz Pizarro, Nelson Filippi, Horacio María López Ballesteros, Oscar Donato Mariconde y Eduardo Julio Semino.

Juzgado Federal de Primera Instancia de Río Cuarto, a los doctores: Julio Wenceslao Alonso, Marcelo Alvarez Provensal, Alfredo Alonso (h.), Jorge Cendoya, Alberto M. Díaz, Guillermo Emma, Héctor Mura, Miguel Angel Pérez Videla, Marco Aurelio Racagni y Eduardo Rizzo Falco.

Juzgado Federal de Primera Instancia de La Rioja, a los doctores: Manuel Antonio Agüero, Nicolás Antonio Carbel, Roberto Catalán, Vicente Miguel Deleonardi, Manuel Guillermo Fernández Valdez, Salvador de Jesús Ferreyra, Carlos Mario Lanzillotto, Carlos Saúl Menen, Cándido Anselmo Vargas y José Ignacio Vera Ocampo.

Juzgado Federal de Primera Instancia de Paraná, a los doctores: Edgar E. Bredeston, Carlos Alberto D'Angelo, Filemón Díaz de Vivar, Juan A. Godoy, Roberto A. Izaguirre, Guillermo Eduardo Lafferriere, Leopoldo Ledesma, Roberto Ramón Quinodoz, Eduardo Revieriego y Genaro Vilanova.

Juzgado Federal de Primera Instancia de Concepción del Uruguay, a los doctores: Virginio P. Barbieri, Juan José Bonelli, René Canavessi, José María Gallino, Abel S. López Salvatierra, Fabián López Meyer, Luis María Rodríguez, Héctor B. Sauret, Juan A. Texier y Roberto Uncal.

Juzgado Federal de Primera Instancia de Corrientes, a los doctores: Edmundo R. Báez, Jorge C. Benchetrit Medina, Agustín Justo Blanco, César G. Cáceres Dansey, Pedro Mario J. B. de la Vega, Justo Díaz Colodrero, Néstor C. Duhalde, César C. Figueredo, Juan Carlos Lubary y Francisco Romero.

Juzgado Federal de Primera Instancia de Paso de los Libres, a los doctores: Lidia A. Alvez, Sotero A. Aquino, Ever H. Etchenique, Emilio R. Joulia, Jorge E. Leonardi, Bernardo Panario, Pedro G. Polo, José E. Rebes, Santos E. Tobías y Luis G. Zervino.

Juzgado Federal de Primera Instancia de Misiones, a los doctores: Luis María Duarte, Ambrosio César Lafuente, Aníbal Lacorazza, Atilio G. Lepre, Víctor Marchesini, Manuel A. Márquez Palacios, Enrique Otero Pizarro, Roberto Peralta, Néstor Rodríguez Casella y Domingo M. Sarmiento.

Juzgado Federal de Primera Instancia de Tucumán, a los doctores: Dardo Colombres Ugarte, Antonio Rufino Cossio, Juan F. Dalton, Abraham Fénik, Guillermo F. Gérez, Jesús María Martínez, Oscar Rispoli Román, Juan A. Toledo, Napoleón Adolfo Torres y Marcelino J. Vázquez.

Juzgado Federal de Primera Instancia de Salta, a los doctores: Adolfo Arias Linares, Alberto Austerlitz, Humberto Cánepa, José Javier Cornejo, Ricardo Falú,

Ernesto David Leonardi, Antonio López Ríos, Ramón Arturo Marti, Holver Martínez Borelli y Agustín Pérez Alsina.

Juzgado Federal de Primera Instancia de Jujuy, a los doctores: Carlos Cosentini, José Luis Del Frari, Elba Rita Hametti, Ramón Elías Jenefes, Hugo Fayek Llapur, Nelly de los Ríos de Pioli, Fenelón Quintana, Renato Alberto L. Rabbi Baldi, Juan Angel Dámaso Scaro y Héctor Eduardo Tizón.

Juzgado Federal de Primera Instancia de Catamarca, a los doctores: Gerardo Julio Acosta, Augusto César Acuña, Heriberto Narciso R. A. Barrionuevo, Raúl Angel Cardoso, Edgardo Dionisio Córdoba, Rodolfo Niederle, Vicente Patricio Olmos Morales, Felipe Esteban Ponferrada, Roque Salas Martínez y Valentín Varela

Juzgado Federal de Primera Instancia de Santiago del Estero, a los doctores: Octavio Avila, José M. Billaud, Ramón de la Rúa, Jorge Raúl Echegaray, Victorio Giuggiolini, Eduardo Llugdar, José D. Palumbo, Mariano R. Paz, Horacio G. Rava y Eloy Villegas Beltrán.

Juzgado Federal de Primera Instancia de Resistencia, a los doctores: Victorio Arzamendia, Julio Eleuterio Acosta, Marcelino Castelán, Ramón Alberto Castelis, Raúl Aníbal Esteban, Juan Carlos Guarino, Dante Ismael Hardy, Darío Francisco Miró, Abel David Roble y Manuel Efraín Toledo.

Juzgado Federal de Primera Instancia de Formosa, a los doctores: Juan José Arribillaga, Salomón Buryaile, Rafael Fernando Carranza, Oscar Vicente Echazarreta, Aleira Teresa Gallardo de Padilla Taneo, Carlos Enrique Guerra Stewart, Domiciano Eduardo Jure, Oscar Liberato Medina, José Isaac Peña y Dora Polo.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ — *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

DESIGNACION DE JUEZ DE FERIA PARA LA CORTE SUPREMA Y FUNCIONARIOS DE LOS MINISTERIOS PUBLICOS

En Buenos Aires, a los 28 días del mes de diciembre del año 1964, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid y los Señores Jueces Doctores Don Luis María Boffi Boggero, Don Pedro Aberastury, Don Ricardo Colombres, Don Esteban Imaz y Don Carlos Juan Zavala Rodríguez, con el objeto de nombrar Juez de la Feria de la Corte Suprema para el mes de enero de 1965, con arreglo a lo dispuesto por el art. 75 del Reglamento para la Justicia Nacional, y a los funcionarios de los Ministerios Públicos,

Resolvieron designar:

1º) Al Señor Presidente, Doctor Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid, como Juez de Feria de la Corte Suprema.

2º) Al Señor Procurador Fiscal de la Corte Suprema, Doctor Don Enrique José Pigretti, para reemplazar al Señor Procurador General de la Nación —art. 2º, inc. a), de la ley 15.464.

3º) Al Doctor Don Héctor L. Ayarragaray, como Defensor de Feria ante la Corte Suprema y demás tribunales federales de la Capital.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ. — *Jorge Arturo* (Secretario).

AÑO 1964 — DICIEMBRE

S. A. BALBUENA HERMANOS v. DIRECCION DE VINOS — INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA

LEY: Interpretación y aplicación.

La interpretación de las leyes debe practicarse teniendo en cuenta el contexto general de ellas y los fines que las informan.

POLICIA DE VINOS.

Si bien la ley 12.372, con las modificaciones de la ley 14.799, en materia de policía de vinos, fué derogada por el art. 41 de la ley 14.878, mantiene vigencia temporal en tanto no se oponga a las nuevas normas, conforme al art. 44 de esta última. Corresponde, pues, confirmar la sentencia que, por infracción al art. 12, inc. c), de la ley 12.372, impone una multa y el comiso del vino intervenido.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario es procedente por hallarse en juego la interpretación de la ley 14.878 y por haberse alegado la violación del art. 18 de la Constitución Nacional.

En cuanto al fondo del asunto, tanto el juez federal de San Rafael, Mendoza, como la respectiva Cámara de Apelaciones, confirmaron la resolución del Instituto Nacional de Vitivinicultura que impuso a la firma "Balbuena Hnos.", una multa y comiso del producto intervenido, por infracción a los arts. 13, inc. a) y 12, inc. c), de la ley 12.372 y 39, Tít. VII, de la Reglamentación General de Impuestos Internos (arts. 31, inc. b), de la ley 12.372 y decreto-ley 4497/57).

Sostiene la apelante que la ley 14.878 derogó la ley 12.372 y que aunque el art. 44 de aquélla dispone mantener en vigencia "las normas actuales" que no se le opongan, dichas normas son las reglamentarias de la ley anterior, por lo que a falta de reglamentación de la nueva ley, a la fecha de dictarse la sentencia de la Cámara, no existe norma punitiva que autorice la procedencia de la sanción impuesta de conformidad con la garantía cons-

titucional de no ser penado sin ley anterior al hecho del proceso.

Al respecto, cabe señalar que la decisión del a quo es acertada y se ajusta a la correcta inteligencia de las normas aplicables. En efecto, si bien el art. 41 de la ley 14.878 derogó las leyes 12.372 y 14.799 y toda otra disposición que se opusiese a ella, no lo es menos que el art. 44 estableció que "en tanto no se dicte la reglamentación, se mantendrán en vigencia las *normas actuales* que no se opongan a la presente".

La expresión subrayada no puede sino referirse a las disposiciones de la ley 12.372 toda vez que la misma no fue nunca reglamentada y su aplicación se hizo con las viejas reglamentaciones de las leyes 4363 y 3764 que aquélla derogó, según así resulta de las expresiones del diputado Juri, autor del proyecto que, luego de las modificaciones introducidas por el Senado, fué sancionado como ley 14.878 (conf. palabras del nombrado legislador —Diario de Sesiones respectivo, año 1958, pág. 4816—).

Los agravios que la apelante funda en el art. 21 de la nueva ley no son atendibles, toda vez que la autorización que esa norma confiere al Poder Ejecutivo para suprimir, modificar o ampliar las correcciones o prácticas enológicas permitidas y establecer los límites legales de los componentes del vino, no autoriza a considerar que ante la falta de reglamentación de la ley 14.878 no existe infracción punible, en razón de que es de aplicación al caso lo dispuesto por el art. 44 de la ley, como se dijo. Dada la claridad del precepto, no cabe otra interpretación razonable.

En tales condiciones, y teniendo en cuenta que la infracción comprobada ha consistido en la violación del art. 12, inc. c), de la ley 12.372, la sanción impuesta es justificada y no existe, por lo tanto, violación al art. 18 de la Carta Fundamental.

Opino, en consecuencia, que corresponde confirmar la sentencia apelada en lo que ha sido materia de recurso. Buenos Aires, 27 de abril de 1964. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de diciembre de 1964.

Vistos los autos: "Balbuena Hermanos S. A. c/ Dirección de Vinos, Instituto Nacional de Vitivinicultura s/ demanda contenciosa administrativa".

Considerando:

1º) Que es principio básico de hermenéutica jurídica el de atender, en la interpretación de las leyes, al contexto general de ellas y a los fines que las informan.

2º) Que al sancionarse la ley 14.878 se dispuso que, transitoriamente, hasta su reglamentación, continuarían en vigencia las normas respectivas —o sea, la ley 12.372 con las modificaciones introducidas por la ley 14.799— en tanto no se opusieran a las disposiciones del nuevo texto legal (art. 44).

3º) Que el examen de las normas de la ley 14.878 no demuestra, como bien señala la sentencia apelada, que exista oposición a lo establecido en el inc. e) del art. 12 de la ley 12.372 en cuanto al límite de cloruros que puedan contener los vinos.

4º) Que, en efecto, el art. 21 de la ley 14.878 delega en el Poder Ejecutivo la facultad de establecer los "límites legales de los componentes del vino". Habida cuenta de la ausencia de pronunciamiento sobre el punto por el Poder Ejecutivo del que se haya hecho mérito, es evidente que, de conformidad con lo que preceptúa el art. 44 de la ley 14.878, continúa vigente lo dispuesto sobre la materia por la ley 12.372.

5º) Que la conclusión precedente se compadece con el contexto de la ley 14.878 y con los propósitos por ella perseguidos. Se trata, en efecto, de ley de policía del vino tendiente por igual a la protección de elevados valores sociales como lo son la salud de los consumidores y el fomento de la industria lícita (Fallos: 242: 456; 248: 157 y otros); en cambio, la solución contraria, pretendida por la recurrente, eximiría de sanción, hasta tanto se dictase la reglamentación respectiva, a las adulteraciones del vino mediante el uso de cloruros y sulfatos más allá del límite aceptable, con grave desmedro de los valores señalados precedentemente.

6º) Que la impugnación sobre inaplicabilidad al *sub lite* de la ley 12.372, al aparecer ésta expresamente derogada por el art. 41 de la ley 14.878, carece de sustento toda vez que los alcances de aquella derogación estaban limitados, transitoriamente, por el art. 44 del mismo texto legal, comprensivo de las "normas actuales", sin distinguir las legales de las reglamentarias. Por otra parte, la única norma vigente, al momento de la sanción de la nueva ley, que legislaba sobre el régimen de producción y comercialización de los vinos, era la nº 12.372 con las modificaciones introducidas por la que lleva número 14.799.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General,

se confirma la sentencia apelada en lo que ha sido materia de recurso.

LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

RICARDO PEDRO LEON MULLER

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Procedimiento.

La procedencia de la extradición, existiendo tratado, está condicionada al cumplimiento de las exigencias formales y requisitos prescriptos en el mismo.

RETROACTIVIDAD.

La irretroactividad de la ley penal, tal como la contempla el art. 18 de la Constitución Nacional, al proscribir las leyes "ex post facto", no comprende la cuestión relativa a la aplicabilidad de la ley más benigna.

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Prescripción.

Con arreglo a lo dispuesto en los arts. 14, 19, inc. 4º), 20, 48 y 49 de la ley 3192 —Tratado de Derecho Penal Internacional—, corresponde hacer lugar a la extradición del acusado de apropiación indebida, si de la requisitoria surge que la acción penal no se halla prescripta, de acuerdo a los arts. 117 y 120 del Código Penal del Uruguay, país requirente.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La Cámara a quo, confirmando lo resuelto por el inferior hizo lugar al pedido de extradición del recurrente formulado por las autoridades judiciales de la Ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, a fin de juzgar a aquél por el delito de "apropiación indebida", previsto por el art. 351 del Código Penal de dicho país.

La aludida requisitoria se funda en el Tratado de Derecho Internacional que nos vincula con aquella Nación (ley 3192), y en la circunstancia —entre otras— de que la pertinente acción no se halla prescripta de conformidad con lo dispuesto por los arts. 117 y 120 del mencionado Código Penal, habiéndose agregado (fs. 41 vta.) copia testimoniada del auto que decreta la orden de prisión y enjuiciamiento del acusado, emitida el 12 de junio de 1963.

V. E. tiene reiteradamente decidido que, existiendo tratado, la procedencia de la extradición está condicionada al cumplimiento de las exigencias formales y de los requisitos prescriptos por aquél (Fallos: 216: 285). Por ello, y de conformidad con lo previsto por los arts. 14, 19, inc. 4º, 20, 48 y 49 de la ley 3192, encuentro que la extradición del requerido es legalmente incuestionable.

En consecuencia, opino que corresponde confirmar, por sus fundamentos, la sentencia de fs. 114 en todo cuanto pudo ser materia de recurso. Buenos Aires, 22 de octubre de 1964. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de diciembre de 1964.

Vistos los autos: "Muller, Ricardo Pedro León s/ extradición".

Y considerando:

Que lo resuelto por la sentencia recurrida de fs. 114 se ajusta a los términos del Tratado de Montevideo, aplicable al caso —art. 20; Fallos: 216: 285 y otros—.

Que a ello corresponde añadir que, con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte, el art. 18 de la Constitución Nacional es ajeno a la cuestión de la aplicabilidad de la ley más benigna —Fallos: 253: 93 y otros—. Y que lo decidido respecto de la prescripción concuerda también con precedentes recientes de esta Corte —confr. causa: "Fernández, Julio Alberto s/ extradición", sentencia del 14 de agosto de 1964—.

Por ello, se confirma la sentencia recurrida de fs. 114, en lo que ha sido objeto de apelación y agravios.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES v. ALFREDO I. LEDESMA

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Valor de la tierra.

La prevalencia que, en principio, debe asignarse al dictamen del Tribunal de Tasaciones, cede ante la necesidad de considerar el antecedente representado

por el valor que la Corte Suprema ha atribuído a tierras contiguas y de características semejantes. En consecuencia, corresponde elevar el valor de la tierra teniendo en cuenta el fijado por sentencia de la Corte en el anterior juicio de expropiación de la fracción lindera y además, las características de la zona, apta para la instalación de industrias.

EXPROPIACION: Indemnización. Generalidades.

La indemnización debe fijarse con prescindencia de la desvalorización de la moneda.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Los recursos ordinarios de apelación interpuestos a fs. 450 y 452 son procedentes de conformidad con lo dispuesto por el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58 (ley 14.467) modificado por la ley 15.271.

En cuanto al fondo del asunto, la expropiante actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 476). Buenos Aires, 9 de junio de 1964. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de diciembre de 1964.

Vistos los autos: "Y. P. F. c/ Ledesma, Alfredo I. s/ expropiación".

Considerando:

1º) Que ambas partes se agravian del valor atribuído por la sentencia en recurso al inmueble expropiado: la actora por alto y por exiguo la demandada, sin perjuicio de reclamar también ésta la actualización de la suma que en definitiva se fije por la sentencia final al día en que ésta se dicte, por razón y efecto de la desvalorización de la moneda.

2º) Que, como surge de los informes y resoluciones dictados en las actuaciones administrativas agregadas (fs. 100 y sgtes. y fs. 161 y 169 —Expte. 103.929 del Ministerio de Industria, año 1956—), la presente expropiación integró el plan de adquisiciones de Yacimientos Petrolíferos Fiscales para la Destilería San Lorenzo (Santa Fe) lo cual, por lo demás, se reconoce expresamente por la actora en su memoria ante esta Corte (fs. 478).

Fué requerida, en efecto, por sus departamentos técnicos,

para posibilitar las ampliaciones de la Destilería. Uno de estos informes señaló que... "las zonas adyacentes a la Destilería han sido fraccionadas y muestran un acentuado progreso, existiendo ya construcciones muy próximas a los límites de la misma" (fs. 100) como, asimismo, que esta adquisición "daría a la Destilería una franja de seguridad de apreciable ventaja", urgiéndose se concretara "antes de que alcance un mayor valor por su fraccionamiento e inclusive comience a poblarse" (informe del 27 de abril de 1956; fs. 100/1 y plano de fs. 102). Y otro coincidente, por constituir "una zona de reserva para futuras ampliaciones y de seguridad por cuanto toda la fracción quedaría separada por calles y arroyo de la zona urbana próxima" (fs. 103). Surge también de otros antecedentes agregados (informes del Banco Hipotecario Nacional, cuyo asesoramiento solicitó Yacimientos Petrolíferos Fiscales) que la zona donde se encuentra situada esta fracción era, al tiempo del producido por el tasador designado (18-III-1957) "potencialmente loteable, que por su ubicación con respecto a núcleos importantes y centros industriales tiene un buen porvenir" (fs. 128), como también que el terreno es prácticamente plano, alto y con pendiente hacia el norte, cuyo límite bordea el arroyo San Lorenzo, lo que facilita la salida de las aguas y evita las inundaciones, presentando una configuración que permite una aceptable división en lotes pequeños (fs. 131). Se hace notar que el costado que bordea el arroyo es barrancoso y la parte baja cae bruscamente, formando una faja de alrededor de unos 60 m. de ancho (fs. 131) lo que afecta más pronunciadamente el triángulo de 41.106 m² en el vértice N.O. vendido a la Municipalidad (conf. fs. 187 y fs. 208 v., que la calcula en los dos tercios). Se trata, por lo demás, de un inmueble situado en zona industrial urbana del Municipio de San Lorenzo con un gran frente de más de 700 m. sobre la ruta nº 11, que une Rosario y Santa Fe y por la que circulan líneas de transporte local e interprovincial (informe y croquis de fs. 366 y 367), que linda por el costado sur con una anterior fracción del mismo propietario, expropiada en el año 1951 por Yacimientos Petrolíferos Fiscales para las primeras ampliaciones de la Destilería San Lorenzo, cuyo valor fijó en definitiva la sentencia de esta Corte del 16 de marzo de 1955 (Fallos: 231: 51).

3º) Que el valor unitario fijado por la sentencia (m$n 10,00 el m² difiere poco del establecido por el dictamen del Tribunal de Tasaciones (m$n 9,40 al m²), cuyas determinaciones son el efectivo fundamento de la decisión. La actora ha considerado que este apartamiento es injustificado, en cuanto para ello, aun-

que en medida mínima, computó una operación no concluída, la oferta de compra de la misma superficie expropiada efectuada por Houillon a mediados de 1957, no aceptada por el demandado, a razón de m$n 15 el m² (fs. 348 y sigtes.), que no se compadece, a su juicio, con el precio de m$n 10,22 de la referida venta a la Municipalidad de San Lorenzo del 20/II/58. Pero es obvio que el fundamento de esta consideración depende exclusivamente del mérito que deba atribuirse al dictamen del Tribunal de Tasaciones que la actora considera irrebatible, pero no así la demandada, que lo objeta por razón de error en la caracterización del inmueble, al que parecería asignarle ubicación en zona urbana e industrial, con alguna duda, y por no haber considerado antecedentes serios que constan en autos y que por comparación habrían conducido a establecer un precio unitario de m$n 18 el m² al tiempo de la desposesión, sin perjuicio también y coincidentemente, de observar que se habría incurrido en error el trasladar a la superficie expropiada la cifra representativa del precio de la venta a la Municipalidad de San Lorenzo antes aludida, sin analizar previamente las diferencias topográficas que las distinguen.

4º) Que es necesario considerar, en consecuencia, el dictamen del Tribunal de Tasaciones (fs. 233/5 y 236/40), y, a través de este dictamen, los fundamentos de la sentencia apelada, para concluir, en primer lugar, si valen las impugnaciones de la demandada, porque sólo si éstas fueran desestimadas sería útil ocuparse, en su caso, de las de la actora, que propugna la intangibilidad del dictamen.

5º) Que en el curso de la deliberación del Tribunal de Tasaciones se puso de manifiesto que "la carencia de elementos concretos en número apreciable" y la notable disparidad de las pretensiones y apreciaciones de las partes hacía de este caso "uno de los más dificultosos en su solución" (fs. 237). La mayoría del Tribunal de Tasaciones tuvo por única base cierta de comparación la venta de la fracción situada al N.O. y excluyó la consideración de los resultados de la anterior expropiación de la fracción contigua, en 1951, como así también la referida tratativa frustrada de compra.

6º) Que, consecuente con su jurisprudencia, el Tribunal considera fundado, por de pronto, el agravio de la demandada referente a no haberse computado, sin más, el valor fijado por la sentencia del 16 de marzo de 1955 en el anterior juicio de expropiación de la fracción lindera. La prevalencia que, en principio, debe asegurarse al dictamen del Tribunal de Tasaciones, cede

ante la necesidad de considerar el antecedente representado por el valor que la Corte ha atribuído a tierras contiguas y de características semejantes (conf. Fallos: 250: 30; 246: 208 y sus citas). A ello no obstan, en las circunstancias comprobadas de la causa, las distintas fechas de las respectivas desposesiones, que por los índices de actualización no controvertidos que obran en autos pueden homogeneizarse, como ya lo ha sido, sin rectificación, al calcularse en $ 16,50 el precio, por comparación con el fijado por la sentencia del 16/3/1955 (fs. 212 v./5), ni las demás circunstancias de que ha hecho mérito la actora y la mayoría del Tribunal de Tasaciones (dictamen de fs. 233/5 y 236/40). Porque si se aduce, como la actora, aunque sin expresar la medida de la desmejora, que la instalación de las ampliaciones de la Destilería en la fracción antes expropiada disminuyó el valor de la que ahora es objeto del presente juicio, en orden a más amplias posibilidades de realizacón, no podría dejar de señalarse que, tratándose de dos expropiaciones para una misma obra, tal argumento es ineficaz en el caso (doct. del art. 11, ley 13.264). Y si esas instalaciones obstruyeron la expansión hacia el Oeste del Pueblo Puerto San Lorenzo, disminuyendo las posibilidades de fraccionamiento y destino para habitación del inmueble expropiado, como advierte el Tribunal de Tasaciones, dado es señalar que no se trata de apreciar el valor del terreno en función de un potencial loteo, sino de comprobar la existencia de un predio apto para la instalación de industrias por razón de las características de la zona, como surge de la prueba de autos (fs. 218, 366/7).

7°) Que el valor de la oferta de compra a que se ha hecho mención, como elemento autónomo y decisivo de comparación, como pretende la demandada, no depende de la autenticidad y prueba de la misma, que como tal no ha sido controvertida, sino del mérito que debe atribuirse a una operación no concluída, que por carecer de certeza no es punto de partida para estimaciones que requieren mayor firmeza de los datos comparables. Pero esta oferta, como las otras operaciones cuyos datos ha proporcionado el representante del expropiado, son demostrativas de tendencias del mercado inmobiliario que pueden servir de comprobación a la actualización del precio de la expropiación anterior y con ese alcance pueden ser utilizadas.

8°) Que es consecuencia de lo anterior que el agravio de la demandada sobre el valor del inmueble debe ser admitido. El Tribunal considera que el precio fijado por el a quo debe elevarse, por lo que, computando todos los elementos de juicio que

aporta la causa concluye que el valor unitario debe establecerse en m$n 16 el metro cuadrado.

9º) Que las condiciones de la litis no autorizan a apartarse de la jurisprudencia reiterada que desestima la actualización, a la fecha de la sentencia final, del valor asignado al inmueble expropiado al tiempo de la deposesión (Fallos: 255: 34; 254: 441 y otros). Corresponde desestimar el agravio de la demandada sobre el punto.

10º) Que lo expuesto hace innecesaria la consideración de la procedencia del recurso ordinario deducido por la parte actora y de los agravios expresados en consecuencia.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada, con modificación de la cantidad establecida como valor del inmueble, que se fija en la suma de nueve millones ciento cinco mil seiscientos setenta y seis pesos con dieciséis centavos moneda nacional (m$n 9.105.676,16). Las costas de esta instancia a la actora. Se dejan sin efecto las regulaciones de honorarios, que deberán adecuarse al resultado del juicio según la presente sentencia.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD v. MARIA MERCEDES DE ARRIZABALAGA - SUCESIÓN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Lo atinente al cargo de las costas, por ser cuestión de índole procesal, es materia ajena al recurso extraordinario. No obsta a ello la circunstancia de que la causa verse sobre expropiación y sea federal la ley aplicada.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La doctrina sobre arbitrariedad no cubre la aceptación de distinciones interpretativas razonables, inclusive respecto de normas que se estiman claras, como ocurre, en el caso, con la sentencia que, con fundamento en el art. 28 de la ley 13.264 impuso las costas de la alzada a la expropiante, no obstante resultar vencedora en segunda instancia.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La sentencia apelada impuso las costas de la alzada a la expropiante con fundamento en lo dispuesto por el art. 28 de la ley 13.264, no obstante ser dicha parte vencedora en segunda instancia.

En tales condiciones, el recurso extraordinario es procedente, aun cuando se trate de una cuestión de naturaleza procesal, por carecer dicha decisión de fundamentación válida (conf. doctrina de Fallos: 251: 13 y sus citas).

En efecto, la norma invocada no autoriza la solución acordada y contraría, por lo demás, el principio de que las costas de alzada deben imponerse con arreglo al resultado de los recursos (conf. Fallos: 247: 120; 250: 738 y otros).

Por ello, opino que corresponde revocar el pronunciamiento apelado en cuanto ha podido ser materia de recurso. Buenos Aires, 13 de agosto de 1964. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de diciembre de 1964.

Vistos los autos: "Dirección Nacional de Vialidad c/ Sucesión de Arrizabálaga, María Mercedes s/ expropiación".

Considerando:

Que esta Corte tiene reiteradamente establecido que lo atinente al cargo de las costas es cuestión de carácter procesal, que no sustenta la procedencia del recurso extraordinario. Y que la situación no varía por tratarse de una causa expropiatoria y ser federal la ley aplicable (Fallos: 247: 564; 250: 402 y 431; 251: 265; 254: 201, sus citas y otros).

Que no constituye óbice a lo expresado la impugnación de arbitrariedad que formula el apelante, habida cuenta de que la resolución recurrida, cualquiera fuere el grado de su acierto, reconoce sustento bastante en la disposición en que se apoya, lo que impide su descalificación como acto judicial. Porque tiene establecido este Tribunal que la tacha referida no cubre la aceptación de distinciones interpretativas razonables, incluso de normas que se estiman claras (Fallos: 250: 444; 251: 339, entre otros). A ello tampoco obsta la jurisprudencia invocada de esta

Corte establecida en causas y por procedimientos distintos (Fallos: 253: 206; 255: 187, cons. 1°, y otros).

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario deducido a fs. 139/140.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz.

VICTOR EUSEBIO HERRERA v. S. A. COMPAÑIA SANSINENA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Es cuestión de índole procesal, ajena a la instancia extraordinaria, lo resuelto por el tribunal del trabajo que condena a la demandada, vencedora en el juicio, al pago de los honorarios del perito designado por el juez, no obstante que la sentencia impone las costas a la contraparte. En tales condiciones, la garantía del art. 17 de la Constitución Nacional carece de relación directa e inmediata con lo decidido.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones posteriores a la sentencia definitiva.

La interpretación que los tribunales hacen de sus propias sentencias, es irrevisable por la Corte.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Cosa juzgada.

Lo atinente a la existencia o inexistencia de cosa juzgada es cuestión ajena al recurso extraordinario.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

V. E. tiene reiteradamente resuelto que es cuestión ajena al recurso extraordinario —por ser de naturaleza procesal— la referente a saber si, no obstante haberse impuesto a la parte actora el pago de las costas del juicio, el perito designado por el juez tiene derecho a cobrar sus honorarios a la contraparte vencedora (Fallos: 236: 675, y 244: 265).

En tales condiciones, toda vez que en el caso sometido a dictamen se trata de una situación similar, pienso que por aplicación de la doctrina sentada entonces por el Alto Tribunal, el remedio

federal intentado es improcedente, y que corresponde, en consecuencia, declarar que ha sido mal concedido a fs. 62 por el a quo. Buenos Aires, 13 de octubre de 1964. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de diciembre de 1964.

Vistos los autos: "Herrera, Víctor Eusebio c/ Cía. Sansinena S. A. s/ enfermedad profesional".

Considerando:

Que, tal como lo señala el Señor Procurador General, la resolución apelada versa sobre una cuestión de carácter procesal, que ha sido resuelta con fundamentos de igual naturaleza que, no impugnados de arbitrariedad, resultan irrevisables en esta instancia de excepción.

Que, por lo demás, tiene establecido esta Corte que la interpretación que los tribunales hacen de sus propias sentencias no es cuestión que sustente la procedencia del recurso extraordinario (Fallos: 249: 251; 254: 505, sus citas y otros) y, también, que lo atinente a la determinación de la existencia o inexistencia de cosa juzgada en la causa no da lugar a la apelación del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 251: 39 y 288; 254: 43; 256: 103).

Que, en tales condiciones, la garantía de la propiedad que invoca la parte recurrente, como desconocida en los autos, no guarda relación directa ni inmediata con lo decidido en la resolución apelada (art. 15, ley 48).

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario deducido a fs. 61/61 vta.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz.

ADOLFO RODRIGUEZ

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

En atención al carácter igualmente nacional de todos los jueces de la Capital, para atribuir competencia a la justicia federal de la Ciudad de Buenos Aires interesa establecer la existencia de perjuicio al patrimonio nacional y el carácter federal de las funciones del autor del delito. En consecuencia, siendo de excepción la competencia de la justicia federal, no determinadas aquellas circunstancias, corresponde a la de instrucción conocer del proceso por las exanciones ilegales que se atribuyen a un empleado del Instituto de Servicios Sociales Bancarios.

Dictamen del Procurador General Substituto

Suprema Corte:

Las funciones del Instituto de Servicios Sociales Bancarios se extienden a todas las instituciones de esa naturaleza existentes en el país (decreto-ley 20.714/56).

En consecuencia, no creo pueda afirmarse que el patrimonio perjudicado por los delitos a que se refieren estas actuaciones se halle comprendido en la disposición del art. 1° de la ley 14.180; ni, por otra parte, existen constancias en autos que acrediten que las tareas a cargo del imputado fueran de carácter local.

Pienso, por tanto, que corresponde dirimir la presente contienda declarando competente para entender en la causa al señor Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal. Buenos Aires, 30 de setiembre de 1964. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de diciembre de 1964.

Autos y vistos; considerando:

Que, en el etado actual de la causa, no existen constancias suficientes para dar por acreditado el perjuicio al patrimonio nacional ni el carácter federal de las funciones del supuesto autor de los hechos denunciados.

Que, en atención a que los jueces entre quienes se ha trabado la contienda son igualmente nacionales y a la naturaleza excepcional del fuero federal, reiteradamente reconocida por la jurisprudencia de esta Corte, corresponde que, por ahora, el sumario siga sustanciándose ante la justicia criminal de esta Ciudad.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General substituto, se declara que, por ahora, debe seguir entendiendo en esta causa el Sr. Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

MARIO DAVID CAMARA v. GUILLERMO C. BARILE Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

Las contiendas de competencia y los conflictos entre jueces que no tienen superior jerárquico común deben ser resueltos, en principio, sin intervención de quienes litigan en la causa. Tampoco es pertinente la observación, por uno de los jueces, del trámite cumplido en el otro tribunal, por cuanto lo allí resuelto es ajeno a su jurisdicción, en tanto no haya admitido tenerla.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Sucesión. Fuero de atracción. Acciones relativas a bienes hereditarios.

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 3284, inc. 4º, del Código Civil, corresponde al Juez Nacional de Paz —que entiende en los autos sucesorios—, y no al Juez Nacional en lo Civil, conocer de la demanda por división de condominio de un inmueble si uno de los codemandados es el causante de aquella sucesión.

DICATAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Sobre la base de lo dispuesto en el art. 3284 del Código Civil, el titular del Juzgado Nacional en lo Civil nº 24 de esta Capital ordena a fs. 160 vta. la remisión de las presentes actuaciones al Juzgado Nacional de Paz nº 31 de la misma ciudad, ante el cual afirma el actor que ha sido iniciado el juicio sucesorio de uno de los demandados. Este magistrado expresa a fs. 162 vta. que no se encuentra firme la resolución aludida —la que, a su juicio, debe ser notificada a las partes por cédula— y devuelve los autos al juzgado de origen. A su vez manifiesta el Juez en lo Civil que no tratándose de sentencia definitiva ni de interlocutoria con fuerza de tal y siendo de orden público el fuero de atracción a que se refiere el Código Civil en la disposición precitada por él,

manda nuevamente los actuados a su colega de Paz, el que, por considerar que el auto de fs. 160 vta. decide artículo, tiene fuerza de sentencia definitiva y puede causar gravamen irreparable, insiste en su pronunciamiento anterior, y deja planteada cuestión de competencia conforme a lo que establece el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58. Y al mantener a fs. 164 el otro magistrado el criterio sentado a fs. 163, queda debidamente planteado el conflicto entre jueces previsto por la disposición recién citada y que, en mi opinión, corresponde dirimir a V. E.

Considero que asiste razón al señor Juez en lo Civil, por cuanto la jurisdicción territorial establecida por el Código Civil en el inc. 4º de su art. 3284 —disponiendo que las acciones personales de los acreedores del difunto deben ser deducidas ante los jueces del último domicilio de aquél— es de orden público e improrrogable por voluntad de las partes, toda vez que tiende a facilitar la liquidación del patrimonio hereditario, tanto en beneficio de los acreedores como de la sucesión (Fallos: 195: 485 y sus citas, entre otros).

En tales condiciones, tratándose de una jurisdicción obligatoria (Fallos: 181: 273 y otros), pienso que el señor Juez Nacional de Paz nº 31 de la Capital Federal tiene competencia para entender en la causa y debe continuar la tramitación del presente juicio. Buenos Aires, 23 de setiembre de 1964. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de diciembre de 1964.

Autos y vistos; considerando:

1º) Que las cuestiones de competencia y las contiendas entre jueces ocurren entre magistrados y no justifican la intervención de los litigantes, fuera de los supuestos específicos determinados por la ley —doctrina de Fallos: 253: 131 y otros—.

2º) Que tampoco es pertinente la observación, por el juez requerido, del trámite cumplido por el requirente, en cuanto lo allí resuelto es ajeno a su jurisdicción, en tanto no haya admitido tenerla. El Tribunal estima que la tesis contraria consagrada con dudas —Fallos: 201: 483, en instancia penal— no debe ser mantenida en las circunstancias del caso.

3º) Que ello es, además, así, en razón del carácter del fuero de atracción que recuerda el dictamen precedente, y que esta Corte ha reiterado en Fallos: 257: 93 y sus citas. No obsta a

ello que el causante sea uno de los codemandados —Fallos: 254: 431—.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara que el Sr. Juez Nacional de Paz es competente para conocer en el juicio. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Nacional en lo Civil.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

S. A. RECAL METALURGICA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Quiebra. Domicilio del deudor.

Con arreglo al art. 8º de la ley 11.719, debe entenderse como sede social de una sociedad anónima el lugar —no ficticio ni elegido para dificultar el ejercicio de los derechos de los acreedores o para eludir la competencia de determinados tribunales— en que aquélla ha sido constituída, con personería jurídica otorgada por el respectivo gobierno local y estatutos aprobados por el mismo e inscriptos en el correspondiente registro público de comercio, que fijan dicho lugar como domicilio de la firma, en el que se rubrican y están sujetos a inspección oficial los libros de comercio que la ley impone y deben realizar sus reuniones la asamblea y el directorio. Corresponde, en consecuencia, conocer de la convocatoria de acreedores de una sociedad anónima a la justicia nacional en lo comercial de la Capital Federal, donde se cumplieron tales requisitos, sin que a ello obste la circunstancia de que la firma reformara los estatutos sociales para fijar domicilio en la Provincia de Buenos Aires y se inscribiera en el Registro Público de Comercio local, toda vez que el vencimiento de las obligaciones es anterior a ese cambio de domicilio.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Corresponde a V. E. dirimir la presente contienda de competencia trabada entre el Juzgado Nacional en lo Comercial nº 5 de la Capital Federal y el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nº 1 de Mercedes (provincia de Buenos Aires), al no existir un órgano superior jerárquico común que pueda resolverla (art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58).

En cuanto al fondo del asunto, el Alto Tribunal tiene resuelto que el juez que debe entender en el juicio de convocatoria de acreedores o de quiebra de una sociedad anónima es el del lugar de la sede social de la misma, por ser en él que el respectivo gobierno local le ha otorgado la personería jurídica y aprobado

sus estatutos, que están inscriptos en el correspondiente registro público de comercio y que fijan dicho lugar como domicilio legal de la firma (Fallos: 209: 361; 256: 330 y sentencia del 24 de agosto ppdo. en los autos "Bodegas y Viñedos Seippel S. A. s/ quiebra").

En tales condiciones, y toda vez que no está probado que el domicilio establecido estatutariamente por "Recal Metalúrgica S. A. Industrial y Comercial" lo haya sido para dificultar el ejercicio de los derechos de sus acreedores o para eludir la competencia de determinados tribunales, ni que se trate de una sede totalmente ficticia —puesto que fue la elegida desde que se fundó la sociedad— estando su sede social en la ciudad de Buenos Aires, pienso que el domicilio comercial de la misma es el legalmente constituído en la Capital Federal. Y si bien es cierto que el 27 de enero del corriente año se reforman los estatutos sociales a efectos de constituir nuevo domicilio en la provincia de Buenos Aires —fijándose el de la calle Rivadavia nº 16.578 de la localidad de Haedo, en dicha provincia— y con fecha 9 de marzo subsiguiente se inscribe la sociedad en el Registro Público de Comercio del Departamento Judicial de Mercedes (provincia de Buenos Aires) pienso que tales hechos no obstan a la conclusión a que se ha llegado más arriba, toda vez que consta en autos que tanto las dificultades económicas por que atravesaba la convocatoria como el vencimiento de las obligacoines contraídas por ella, son anteriores en muchos meses al cambio de domicilio dispuesto por la sociedad. Y en cuanto a los pedidos de quiebra solicitados en esta Capital, todos son también anteriores a dicho cambio de domicilio social.

A mérito de lo expuesto, considero que la presente contienda debe ser dirimida en favor de la competencia del señor Juez Nacional de Primera Instancia en lo Comercial nº 5 de la Capital Federal. Buenos Aires, 6 de octubre de 1964. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de diciembre de 1964.

Autos y vistos; considerando:

1º) Que el Tribunal comparte las conclusiones del dictamen de fs. 74, tanto en lo atinente a la procedencia de su intervención en los autos, por virtud de lo dispuesto en el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58, como a la solución pertinente al fondo del asunto.

2º) Que, en cuanto a esto último, encuentra adecuado añadir que el cambio de sede social no es eficaz, a los fines del art. 8 de la ley 11.719, cuando se lo practica para "eludir la competencia de determinados tribunales" —Fallos: 256: 330, cons. 7º— situación a que equivale el propósito de justificar la jurisdicción de otros.

3º) Que, en tales condiciones, en presencia de lo informado a fs. 68 —esp. a fs. 69 y sigtes.— corresponde declarar la competencia del Sr. Juez Nacional en lo Comercial de la Capital para entender en los autos.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara que el Sr. Juez Nacional de Primera Instancia en lo Comercial de la Capital es competente para conocer en los autos. En consecuencia, remítansele las actuaciones y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez en lo Civil y Comercial de Mercedes, Provincia de Buenos Aires.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

MARIA ELISA COLOMBRES DE DE LA ROSA v. ANTONIO AGUIAR

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo atinente al régimen legal en materia de notificaciones es, como principio, cuestión procesal ajena al recurso extraordinario. La solución no varía por versar lo resuelto sobre los efectos atribuídos al conocimiento comprobado de las actuaciones, por no exceder el punto lo que es propio de decisión por los jueces de la causa (1).

JORGE LUIS PEREZ Y OTROS v. TRANSPORTES DE BUENOS AIRES.

PRUEBA: Instrumentos.

Las constancias de los libros y registros oficiales tienen, como principio, valor de prueba en juicio. La doctrina vale también para las actuaciones que se cumplen en forma de sumario administrativo, sin que proceda distinguir entre las oficinas centralizadas del Estado y las entidades autárquicas o empresas estatales.

(1) 4 de diciembre. Fallos: 245: 79; 247: 429; 248: 206; 252: 53.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Principios generales.

La garantía de la defensa en juicio requiere que se acuerde a la parte interesada la facultad de impugnar las constancias de los libros y actuaciones estatales y demostrar el error en que ellas puedan haber incurrido. Tal impugnación no autoriza el desconocimiento genérico, que importaría tanto como privarles de valor probatorio.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

La cuestión referente al supuesto incumplimiento de lo dispuesto en el art. 27 del decreto-ley 1285/58 constituye materia procesal, ajena al recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

La sentencia que, con suficientes fundamentos de hecho y prueba, relacionados con las constancias de un sumario administrativo agregado a los autos, rechaza una demanda por despido, no resulta descalificable por razón de arbitrariedad.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La sentencia en recurso está fundada en razones de hecho y prueba estrechamente relacionadas con el alcance que el a quo atribuye al sumario administrativo nº 506/1958 —que corre agregado, sin acumular, a las presentes actuaciones— y de acuerdo con cuyas constancias y conclusiones la demandada declaró la cesantía de los actores por la causal de negligencia y culpa grave en el desempeño de sus funciones jerárquicas. Y toda vez que al hacerlo, los jueces de la causa, a mi juicio no han excedido las facultades de interpretación que les son propias, pienso que dichas razones no son susceptibles de ser revisadas por V. E. en la presente instancia de excepción.

En cuanto a lo alegado por el apelante en el sentido de que el fallo resulta violatorio de la garantía constitucional de la defensa en juicio, estimo que habiendo sido oídos los actores en sede administrativa (ver constancias de fs. 631/32, 633/34, 727/28 del expediente nº 506/1958 precitado, y especialmente las de fs. 748/49 y 752/53), y habiendo gozado del derecho de producir prueba en ámbito judicial sin limitación alguna, como se desprende de las constancias de autos, soy de opinión que el agravio debe ser desestimado.

Con respecto a la omisión de convocatoria a tribunal plenario de que también se agravia el recurrente, V. E. tiene deci-

dido que no constituye cuestión apelable por la vía del remedio federal (Fallos: 253: 465 y otros), y así corresponde declararlo.

En razón de lo expuesto, y toda vez que la sentencia de fs. 70, cualquiera sea su acierto o error, contiene fundamentos suficientes y no resulta descalificable como acto judicial, considero que no procede la apertura de la instancia extraordinaria en estos autos.

Por lo tanto, estimo que el recurso intentado ha sido mal concedido a fs. 79 por el a quo. Buenos Aires, 28 de julio de 1964. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de diciembre de 1964.

Vistos los autos: "Pérez, Jorge Luis y otros c/ Transportes de Buenos Aires s/ despido".

Y considerando:

1º) Que, con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte, las constancias de los libros y registros oficiales tienen, como principio, valor de prueba en juicio —Fallos: 246: 194; 256: 202 y otros—.

2º) Que se ha declarado asimismo que corresponde reconocer igual valor a las actuaciones cumplidas por las empresas estatales, entre las que se debe incluir las propias de los sumarios administrativos —Fallos: 253: 406—.

3º) Que se señaló entonces que se trataba de una exigencia de la tutela razonable y adecuada de lo requerimientos mínimos de una correcta gestión administrativa, que impide la prescindencia de tales constancias en la posterior actuación judicial.

4º) Que, por lo demás, no corresponde distinguir, al efecto, entre las actuaciones de las oficinas centralizadas del Estado y las propias de la administración autárquica. Se trata de una organización adecuada al mejor desempeño de los servicios públicos y no existe suficiente base normativa ni de principio que limite las funciones estatales cuya atención puede requerir el bienestar colectivo.

5º) Que la salvaguarda de las ineludibles exigencias de la defensa en juicio requiere ciertamente el reconocimiento a los interesados de la facultad de impugnar las constancias de los libros y actuaciones estatales, así como la de demostrar en juicio el error en que ellas pueden estar incursas. Pero tal impugnación no puede adoptar la forma de su desconocimiento genérico, que importaría tanto como la privación del valor probatorio reco-

nocido a aquéllas. La aseveración, por consiguiente, de que el sumario administrativo comprende, entre otros elementos, declaraciones testimoniales no ratificadas en juicio no constituye, en consecuencia, impugnación válida de inconstitucionalidad.

6º) Que la afirmación de la sentencia apelada en el sentido de que los recurrentes conocían los cargos que les fueron formulados en el sumario administrativo es de hecho y se halla, además, corroborada por las constancias de aquél, de las que resulta que prestaron declaración como "prevenidos" en acta que aparece reconocida a fs. 48 de la causa.

7º) Que, en estas condiciones, el Tribunal no estima que surja de los autos restricción sustancial de la defensa, en términos que autorice la revisión de la sentencia apelada por parte de esta Corte.

8º) Que es reiterada jurisprudencia del Tribunal que, a partir de la sanción del decreto-ley 1285/58, la denegatoria de la convocación a tribunal pleno no da lugar a recurso extraordinario —Fallos: 255: 317 y sus citas—.

9º) Que, por último, la sentencia en recurso se halla suficientemente fundada, no es susceptible de descalificación como acto judicial y no admite la tacha de arbitrariedad.

10º) Que, siendo ello así, el recurso extraordinario deducido a fs. 75 debe declararse improcedente.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario deducido a fs. 75.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

A. HORTELOUP v. PROVINCIA DE SANTA CRUZ

PRUEBA: Confesión.

Corresponde rechazar la acusación de rebeldía para absolver posiciones si, el mismo día en que tuvo lugar la citación al absolvente, su apoderado presentó un escrito excusando la ausencia de aquél a la audiencia respectiva.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de diciembre de 1964.

Vistos para resolver lo pedido por el apoderado de la demandada en la audiencia de fs. 12.

Y considerando:

Que el mismo día en que tuvo lugar la citación al actor para que compareciese a absolver posiciones, su apoderado presentó el escrito de fs. 11 excusando la ausencia de aquél a la audiencia respectiva.

Que, en consecuencia, corresponde rechazar la acusación de rebeldía formulada en la audiencia documentada a fs. 12 por el apoderado de la demandada.

Que es pertinente, sin embargo, correr vista a la parte demandada de lo peticionado en el escrito de fs. 11 en el sentido de que la absolución de posiciones tenga lugar mediante el libramiento de exhorto al Señor Juez Federal de Río Gallegos.

Por ello, se decide no hacer lugar a lo pedido a fs. 12. Y córrase vista a la demandada a los efectos del anterior considerando.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ.

ADOLFO OZA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Puesto que la ley 16.648 ha derogado el decreto-ley 4778/63, cuya declaración de inconstitucionalidad persigue el recurso extraordinario deducido, la apelación concedida debe declararse improcedente, en razón de la inoficiosidad de la consideración actual del agravio constitucional, base del recurso. Ello, sin perjuicio de lo que corresponda requerir a los jueces de la causa, en orden a lo dispuesto por el art. 2º del Código Penal (1).

SALOMON STAMBULI

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Violación de normas federales.

No corresponde a la justicia federal conocer de la supuesta falsificación de marcas si no media la necesaria acusación particular.

---

(1) 15 de diciembre.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Delitos en particular. Defraudación.

Corresponde a la justicia nacional en lo criminal de instrucción, y no a la federal, conocer de la supuesta defraudación consistente en la venta de perfumes cuya marca, de procedencia extranjera, habría sido falsificada.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

De conformidad con la doctrina de Fallos: 254: 234 y 234: 152, no cabe atribuir competencia a la justicia federal para conocer de la supuesta falsificación de marcas cuando, como en el presente caso, no media la necesaria acusación particular.

Sólo cabe pues investigar en esta causa el delito de defraudación, presuntivamente cometido por el imputado al vender a diversas personas frascos de perfume cuya marca, perteneciente a un conocido fabricante extranjero, había sido falsificada. Corresponde señalar, al respecto, que este delito no se confunde con las hipótesis previstas en los distintos incisos del art. 48 de la ley 3975, cuya finalidad es la de asegurar la protección jurídica de las marcas de fábrica, comercio o agricultura, mientras que la infracción sancionada por el art. 172 atenta, en supuestos como el de autos, contra la propiedad de los adquirentes del producto falsificado. A ello se debe que el engaño del adquirente, elemento esencial para la configuración de la estafa, no lo sea para la de los delitos sancionados en los incs. 5º y 6º del antes mencionado art. 48 de la ley de marcas.

Corresponde, por tanto, declarar competente para entender en el proceso al señor Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción. Buenos Aires, 2 de octubre de 1964. *Ramón Lascano.*

Fallo de la Corte Suprema

Buenos Aires, 15 de diciembre de 1964.

Autos y vistos; considerando:

Que el Tribunal comparte las conclusiones del procedente dictamen del Sr. Procurador General, que concuerdan con la jurisprudencia establecida en casos análogos —sentencia del 27 de noviembre pasado en la causa C. 1354, "Rosso, Giuseppe — Casullo, Adolfo s/ falsificación"—. Procede, en consecuencia, que el Sr. Juez de Instrucción resuelva lo que corresponda respecto

de los hechos que ha investigado en este sumario, donde no media la acusación particular necesaria para que surta la competencia del fuero federal.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara que el Sr. Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción debe seguir conociendo de esta causa. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ.

MARIO BURRONI y OTRO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Por el lugar.

El juez federal de San Nicolás, que ha prevenido en el proceso que se instruye por resistencia a la autoridad y desacato cometidos en el Puerto de Zárate —ubicado dentro de la jurisdicción del juzgado—, lugar donde se hallan sus presuntos autores, es el competente para conocer de la causa. A ello no obsta que el juzgado federal de San Martín se halle más próximo al lugar del hecho.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL SUBSTITUTO

Suprema Corte:

Según surge de las actuaciones, el señor Juez Federal de San Nicolás ha prevenido en la presente causa, encontrándose el imputado en la localidad de Zárate, es decir, dentro de la sección correspondiente a dicho juzgado.

Estimo, en consecuencia, que por aplicación de lo dispuesto en el art. 3º, inc. 2º, *in fine*, de la ley 48, compete al magistrado de referencia entender en el proceso, no siendo óbice a tal conclusión la circunstancia de que el puerto de Zárate se halle más próximo a la sede del Juzgado Federal de San Martín. Buenos Aires, 16 de setiembre de 1964. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de diciembre de 1964.

Autos y vistos; considerando:

Que el hecho investigado en esta causa ocurrió en el Puerto de Zárate, que se encuentra dentro de la Sección correspondiente al Juzgado Federal de San Nicolás, al que se dió intervención, pero más próximo a la Ciudad de San Martín.

Que, con arreglo a lo dispuesto por el art. 3º, inc. 2º, de la ley 48 y a la jurisprudencia de esta Corte sobre la materia —Fallos: 84: 178; 228: 754; 238: 585— es competente para conocer de delitos cometidos en los puertos nacionales el juez federal cuyo asiento sea más próximo a ese lugar o aquél en cuya sección se hallen los criminales, decidiéndose el punto en favor de la competencia del juez que haya prevenido en la causa.

Que, como surge de estos autos, el Sr. Juez Federal de San Nicolás previno en su conocimiento y dentro de la sección territorial respectiva se cometió el hecho y se hallaban sus presuntos autores, por lo que debe seguir conociendo del proceso.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General substituto, se declara que el Sr. Juez Federal de San Nicolás es el competente para entender en esta causa. Remítanse le los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Federal de San Martín.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ.

NEVERGEN S. I. F.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Lugar del delito.

No corresponde entender a la justicia nacional en lo penal económico en el caso de infracción a la ley 11.275, por omisión de la leyenda "industria argentina", si el lugar de fabricación de las mercaderías se halla fuera de la Capital Federal.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Sin duda, existe diferencia entre este caso y el decidido por V. E. en los autos "Industrias Ramallo S. R. L. s/ identificación de mercaderías", el 6 de diciembre de 1963, que se cita en la resolución de fs. 64. En efecto, en aquella oportunidad debía investigarse una falta de comisión: el uso de indicaciones prohibidas en los marbetes de los productos, en tanto que en el *sub examine* se trata de juzgar la falta por omisión cometida al no darse cumplimiento a la norma según la cual las mercaderías fabricadas en el país deben ser identificadas mediante la expresión "industria argentina".

Sin embargo la diferencia señalada no autoriza a concluir que el lugar del hecho sea otro que el de fabricación de las mercaderías, toda vez que las infracciones de omisión han de reputarse consumadas allí donde debía ejecutarse la acción ordenada.

En consecuencia, de acuerdo con la doctrina de Fallos: 253: 247 y 254: 435, procede, a mi juicio, declarar que el conocimiento de la causa no corresponde a los tribunales en lo penal económico. Buenos Aires, 19 de octubre de 1964. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de diciembre de 1964.

Autos y vistos; considerando:

Que el Tribunal comparte las conclusiones del precedente dictamen del Sr. Procurador General, que se ajustan a las constancias de la causa, a la doctrina de los precedentes de esta Corte que menciona y a la jurisprudencia referente al lugar donde deben tenerse por consumados los delitos e infracciones por omisión —Fallos: 246: 200 y los allí citados—.

Por ello, y lo dictaminado a fs. 67, se declara que la presente causa es ajena a la competencia del Sr. Juez Nacional en lo Penal Económico, a quien se hará saber lo resuelto en la forma de estilo, remitiéndose los autos a la Secretaría de Estado de Comercio.

LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

VICTOR ENRIQUE FERRARIS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Por el lugar.

El juez federal de San Nicolás es el competente para conocer del proceso por contrabando cometido en Zárate, lugar situado dentro de la jurisdicción territorial de dicho juzgado, sin que a ello obste la mayor proximidad del Juzgado Federal de San Martín.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL SUBSTITUTO

Suprema Corte:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 2º del decreto-ley 6660/63, el conocimiento y resolución de las causas de contrabando corresponde originariamente y dentro de sus respectivas jurisdicciones territoriales a los tribunales de la justicia federal en el interior del país, con excepción de lo dispuesto en el art. 3º.

En consecuencia, como esta causa se refiere a un contrabando cometido en Zárate, lugar que se encuentra dentro de la jurisdicción territorial del Juzgado Federal de San Nicolás, sin hallarse incluído en la enumeración del art. 3º, el conocimiento del proceso corresponde a dicho tribunal.

Así procede declararlo, aunque la contienda se haya trabado sin la intervención de éste (Fallos: 254: 245 y los allí citados). Buenos Aires, 16 de octubre de 1964. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de diciembre de 1964.

Autos y vistos:

De acuerdo con lo dictaminado precedentemente por el Sr. Procurador General substituto y con lo resuelto por esta Corte al fallar, en la fecha, la causa C. 1273, "Burroni Mario y Héctor Speranza", se declara que el Sr. Juez Federal de San Nicolás es el competente para conocer de este sumario. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Federal de San Martín y al Sr. Juez Nacional en lo Penal Económico.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ.

ELIDA SEBASTIANI

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Delitos en particular. Cheque sin fondos.

Si la entrega de cheques con fechas posteriores a la de la tradición de la mercadería aparece empleada como garantía de una venta a plazo, ello excluye, *prima facie*, la hipótesis de estafa. Corresponde, por tanto, declarar competente para entender en la causa al Juez Nacional en lo Penal Económico (1).

HILDA LEONORE DE RE v. PEDRO SANTIAGO BRUMATTI

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Inhibitoria: planteamiento y trámite.

Aunque promovida en término, es improcedente la cuestión de competencia por inhibitoria si la presentación del respectivo exhorto, entregado oportunamente al interesado, fue demorada por éste hasta después de dictada la sentencia por el organismo exhortado.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Pedro Brumatti fué demandado por desalojo de un predio rural ante la Cámara Regional Paritaria de Paraná (expte. nº 4808), y promovió en término cuestión de incompetencia por inhibitoria ante el Juzgado de primera instancia en lo Civil y Comercial de Diamante, Prov. de Entre Ríos (expte. nº 150).

De lo actuado en este incidente resulta, en mi opinión, que Brumatti incurrió en manifiesta negligencia en su tramitación y ello impidió que el organismo paritario tuviera oportunidad de cumplir con lo que dispone el art. 420 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial. Como consecuencia de esto, al tener conocimiento de que se le promovía cuestión de competencia, ya estaba fallada la causa en lo principal.

En tales condiciones estimo de aplicación a la especie la doctrina de V. E. que declara inadmisibles las contiendas de competencia en los juicios concluídos (entre otros, Fallos: 214: 161). Buenos Aires, 9 de diciembre de 1964. *Ramón Lascano.*

---

(1) 15 de diciembre. Fallos: 258: 169 y 278.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de diciembre de 1964.

Autos y vistos; considerando:

Que las constancias del expediente agregado nº 150 del Juzgado en lo Civil y Comercial de Diamante acreditan que el demandado promovió en tiempo oportuno la cuestión de competencia por inhibitoria, pero fue negligente en su tramitación ya que, resuelto favorablemente por el juez el artículo con fecha 28 de febrero de 1963, el exhorto respectivo no se presentó ante la Cámara Regional Paritaria de Paraná hasta el 11 de noviembre del mismo año, fecha en que este organismo ya había dictado la resolución de fs. 32 haciendo lugar a la demanda (21 de octubre de 1963), la cual se encuentra firme.

Que, en tales condiciones, y con arreglo a la reiterada jurisprudencia de esta Corte sobre la materia, la inhibitoria deducida debe considerarse extemporánea —Fallos: 181: 39; 187: 609, 651; 196: 453; 200: 228; 223: 436; 226: 465; 237: 5; 250: 756 y otros—.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara improcedente la inhibitoria promovida en esta causa, de la que deberá seguir conociendo la Cámara Regional Paritaria de Paraná. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez en lo Civil y Comercial de Diamante, Entre Ríos, a quien se devolverá el expediente nº 150.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — Carlos Juan Zavala Rodríguez.

FRANCISCO JOSE GENOUD Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Delitos en particular. Defraudación.

El delito de apropiación indebida se consuma en el lugar donde debía efectuarse la devolución de la cosa (1).

---

(1) 15 de diciembre. Fallos: 240: 438; 244: 487; 250: 742; 252: 57; 254: 245.

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Violación de normas federales.

Corresponde a la justicia nacional en lo criminal y correccional federal de la capital, y no a la de instrucción, conocer de la sustracción de receptores de teléfonos públicos. Tales hechos pueden comportar entorpecimiento o interrupción de las comunicaciones.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL SUBSTITUTO

Suprema Corte:

Como lo observa el señor Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción, los hechos a los que se refiere el sumario pueden comportar entorpecimiento e interrupción de las comunicaciones telefónicas, y, por tal motivo, no es dable aplicar en el caso la regla del art. 1º de la ley 14.180 (Fallos: 198: 438; 199: 665; 211: 372; 221: 108 y 253: 471, entre otros).

En consecuencia, de conformidad con lo decidido en Fallos: 242: 52 y 255: 217, procede, en mi opinión, dirimir la presente contienda declarando la competencia del señor Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal para entender en la causa. Buenos Aires, 24 de noviembre de 1964. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de diciembre de 1964.

Autos y vistos; considerando:

Que, como lo señala el dictamen precedente, la sustracción de receptores de aparatos del teléfono público denunciada a fs. 3 puede comportar entorpecimiento o interrupción de las comunicaciones por esa vía, circunstancia que basta para determinar la competencia federal, con arreglo a la doctrina de la jurisprudencia de esta Corte que se cita a fs. 13.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General substituto, se declara que el Sr. Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal es el competente para conocer de esta causa. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ.

MAGIN RODRIGUEZ y Otros

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Delitos en particular. Defraudación.

El delito de defraudación, presuntivamente cometido al vender artículos cuya marca ha sido falsificada, no se confunde con las hipótesis previstas en los distintos incisos del art. 48 de la ley 3975. La finalidad de este último instrumento legal es asegurar la protección jurídica de las marcas de fábrica, comercio o agricultura, mientras que la infracción sancionada por el art. 172 del Código Penal atenta contra el patrimonio de los adquirentes del producto falsificado (1).

HUGO C. LUPINACCI v. E. SASSON y Cía.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Subsistencia de los requisitos.

Los actos o manifestaciones libres del apelante que importen acatamiento de la sentencia recurrida por la vía del art. 14 de la ley 48, constituyen implícita renuncia de la apelación extraordinaria. Por ello, debe declararse improcedente el recurso deducido contra la decisión que exige como recaudo necesario para el diligenciamiento de un exhorto librado por un juez de Montevideo, República Oriental del Uruguay, la copia de las leyes en que se funda la declaración de la ejecutoriedad de la sentencia, si el propio apelante representa ante la Corte un exhorto ampliatorio cumpliendo con aquellos requisitos.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La presentación, por el firmante del escrito de recurso extraordinario que corre a fs. 57, del nuevo exhorto librado por el Sr. Juez de Primera Instancia en lo Civil de Quinto Turno de la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay (fs. 57), ampliatorio del que dicho magistrado expidiera el 23 de mayo de 1963 y que obra a fs. 1/2 de estos autos, convierte en abstracta la cuestión que fuera planteada a V. E. en la aludida apelación de fs. 57.

En consecuencia, pienso que corresponde así declararlo, y devolver las actuaciones al juez de primera instancia a fin de que resuelva si con la nueva rogatoria se encuentran cumplidos los requisitos exigibles para el diligenciamiento en nuestro país del

---

(1) 15 de diciembre. Causa "Stambuli", sentencia de la misma fecha, en pág. 193.

pedido formulado por la justicia uruguaya. Buenos Aires, 5 de noviembre de 1964. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de diciembre de 1964.

Vistos los autos: "Hugo C. Lupinacci c/ E. Sasson y Cía.".

Y considerando:

1º) Que el recurso extraordinario deducido a fs. 57 se basa sustancialmente en la aserción de que, a los fines del cumplimiento de la rogatoria del Sr. Juez Civil de Montevideo, no es recaudo necesario que el exhorto contenga copia de las leyes en que la declaración de la ejecutoriedad de la sentencia se funda.

2º) Que, concedida la apelación —fs. 59 vta.— y radicada la causa ante esta Corte, el recurrente acompaña —fs. 75— un exhorto ampliatorio "en el que se transcribe la disposición legal —art. 490 del Código de Procedimiento Civil— en virtud del cual se dictó el auto que declaró ejecutoriada la sentencia cuya ejecución se persigue en estos autos".

3º) Que, con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte, los actos o manifestaciones libres del apelante que importen acatamiento de la sentencia recurrida por la vía del art. 14 de la ley 48, constituyen implícita renuncia de la apelación extraordinaria —Fallos: 193: 408; 227: 137; 247: 51 y otros—.

4º) Que los efectos que la documentación acompañada a fs. 75 pueda tener para la definitiva solución de la rogatoria de autos deben ser objeto de consideración en las instancias ordinarias; porque con la mencionada presentación ha cesado la competencia del Tribunal en los autos, la cual, por lo demás, se hallaba circunscripta a los agravios expresados a fs. 57 —Fallos: 257: 275 -mayoría y disidencias- y otros—.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara en la actualidad improcedente el recurso extraordinario deducido a fs. 57.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero — Pedro Aberastury — Esteban Imaz — Carlos Juan Zavala Rodríguez.

———

ROBERTO JULIO ACEBAL Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de la Constitución Nacional.

Procede el recurso extraordinario, no obstante el carácter procesal de lo atinente a determinar quién es parte en la causa de amparo y la inexistencia estricta de sentencia definitiva, cuando lo resuelto sobre el punto reviste, en el caso, interés institucional.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

La determinación de quiénes revisten en el juicio la calidad de partes es materia insusceptible de revisión en la instancia extraordinaria. Dicha doctrina admite excepción en el supuesto de que se excluya arbitrariamente a alguien de la tutela de los derechos que pudieran asistirle.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La resolución que, con mera referencia a las constancias de la demanda de amparo, deniega el carácter de parte a la recurrente, cuando resulta manifiesto el interés jurídico invocado por aquélla para intervenir en el juicio, vulnera la garantía constitucional de la defensa, cuya vigencia no puede considerarse excluída en razón de la índole excepcional de los procedimientos aludidos.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La decisión de fs. 257 del principal, aunque declaró bien desestimado el recurso de apelación interpuesto por la recurrente contra el auto que le negó el carácter de parte en la causa (fs. 181 vta.), ha venido en realidad a confirmar este último pronunciamiento, pues el tribunal a quo, para fundar la aludida resolución de fs. 257, tuvo en cuenta "lo que surge del recurso de amparo interpuesto a fs. 55 de los autos principales".

En tales condiciones, pienso que lo allí decidido constituye, con respecto a la cuestión de referencia, la sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48.

Por ello, y teniendo en cuenta la doctrina de Fallos: 238: 311, estimo que en el presente caso existe cuestión federal suficiente a los efectos de la apertura de la instancia extraordinaria.

En cuanto al fondo del asunto, cuyo examen abordo por ser innecesaria mayor substanciación, pienso que si bien en el amparo origen de estos autos no ha sido formalmente demandada la Asociación Bancaria recurrente, es sin embargo esta entidad,

como única beneficiaria de las disposiciones del laudo ministerial cuya validez se cuestiona, la que resultaría en realidad afectada por un eventual pronunciamiento favorable al progreso de la acción intentada en el *sub indice*; y, en consecuencia, teniendo además presente la doctrina de Fallos: 250: 844 y otros, soy de opinión que la decisión apelada desconoce el derecho de defensa de aquélla, y corresponde, por lo tanto, revocarla. Buenos Aires, 26 de noviembre de 1964. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de diciembre de 1964.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la Asociación Bancaria en la causa Acebal, Roberto Julio y otros s/ recurso de amparo", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que, concordantemente con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, el Tribunal estima que en los autos principales existe cuestión federal bastante para ser examinada en la instancia de excepción.

Que en razón, además, del interés institucional que revisten las cuestiones planteadas en la causa, la índole estrictamente no definitiva de la resolución impugnada no obsta, en el caso, a la apertura de la apelación —doctrina de Fallos: 248: 189—.

Por ello, y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario denegado a fs. 262 de los autos principales.

Y considerando sobre el fondo del asunto, por no ser necesaria más substanciación:

Que la jurisprudencia de esta Corte en cuya virtud la determinación de quiénes revisten en el juicio la calidad de partes es materia insusceptible de revisión en la instancia extraordinaria, admite excepción en el supuesto de que se excluya arbitrariamente a alguien de la tutela de los derechos que pudieran asistirle —Fallos: 246: 350, sus citas y otros—.

Que la mera referencia a las constancias de la demanda de amparo deducida en el expediente principal, no constituye razón válida que sustente la resolución dictada a fs. 257 de aquéllos. Y en tanto resulta manifiesto el interés jurídico invocado por la recurrente para intervenir en el juicio, lo decidido configura agravio a la garantía constitucional de la defensa en juicio, cuya vi-

gencia no puede considerarse excluída en razón de la índole excepcional de los procedimientos de amparo —doctrina de Fallos: 250: 844; 251: 86; 252: 134 y otros—.

Que se impone, en consecuencia, la revocatoria de la resolución en recurso.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se revoca la resolución de fs. 257.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ.

ESTEBAN R. PEREZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Tribunal de Justicia.

Para que proceda el recurso extraordinario contra resoluciones administrativas es requisito que éstas hayan sido dictadas en ejercicio de funciones de índole judicial y que revistan carácter final, vale decir, que sean insusceptibles de revisión por vía de acción o de recurso ante los jueces. Este último requisito no concurre respecto de las multas impuestas por el Tribunal de Cuentas de la Nación porque, en virtud de lo dispuesto por el art. 132, 2º apartado, de la Ley de Contabilidad vigente, existe la posibilidad del recurso ordinario de repetición o de declaración de ilegitimidad del cargo formulado (1).

MARÍA DEL CARMEN FERNANDEZ DE CAÑADA v. LUIS BORTOT

RECUSACION.

Es manifiestamente improcedente y debe desestimarse de plano la recusación deducida contra los ministros de la Corte Suprema fundada en el juicio político que el recurrente dice haber solicitado (2).

MARIO CESAR ROSARIO CICCONI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Si la Cámara se ha limitado a declarar que corresponde a la justicia federal conocer del proceso por tenencia de arma prohibida, sin perjuicio de la juris-

(1) 16 de diciembre. Fallos: 257: 272.
(2) 17 de diciembre. Fallos: 205: 635; 214: 306; 220: 780; 225: 576; causa "Baicli", sentencia del 18 de noviembre próximo pasado, en pág. 114.

dicción militar en cuanto se refiere a la desaparición de la misma arma y si en el recurso extraordinario no se pretende que el juez federal sea también competente para conocer de este último hecho, ni la arbitrariedad ni la invocación de la garantía de los jueces naturales sustentan la apelación, pues lo resuelto por la Cámara no obsta a que el interesado haga valer, por las vías que correspondan, las defensas o excepciones personales que entienda le asisten (1).

RAUL MOLINA v. BANCO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Las cuestiones suscitadas entre los empleadores y sus agentes, en materia de derechos originados en relaciones de naturaleza laboral y debatidas ante los tribunales del fuero, no dan lugar al recurso del art. 14 de la ley 48. No altera dicha conclusión la circunstancia de invocarse el art. 6º del decreto 20.268/46, reglamentario de la ley 12.637, cuya exégesis es ajena a la competencia extraordinaria de la Corte (2).

CELIA LUISA ERNST MALLONI Y OTROS v. CAJA NACIONAL DE PREVISION PARA EL PERSONAL DEL COMERCIO Y ACTIVIDADES CIVILES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Las resoluciones que declaran la inadmisibilidad de recursos deducidos ante los tribunales de la causa son, como regla, ajenas a la apelación del art. 14 de la ley 48. Tal ocurre con el pronunciamiento de la Cámara del Trabajo que, por no haberse acreditado la existencia de requerimientos desoídos por la Caja de Jubilaciones para el Personal del Comercio y Actividades Civiles, desestima la queja deducida ante dicho Tribunal.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de diciembre de 1964.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Serafín Carlos Cancela y otro en la causa Malloni, Celia Luisa Ernst y otros c/ Caja Nacional de Previsión para el Personal del Comercio y Actividades Civiles", para decidir sobre su procedencia.

---

(1) 18 de diciembre. Fallos: 186: 518; 191: 362; 229: 672; 245: 204; 251: 119; 254: 12.

(2) 18 de diciembre. Fallos: 243: 45; 256: 465, 467, 533.

Y considerando:

1º) Que, con arreglo a reiterada jurisprudencia de esta Corte, las resoluciones que declaran la inadmisibilidad de recursos deducidos ante los tribunales de la causa, son, como regla, ajenas a la apelación del art. 14 de la ley 48 —Fallos: 255: 195; 256: 336 y otros—.

2º) Que la doctrina mencionada en el anterior considerando resulta aplicable a lo decidido en el caso por la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo en el sentido de que, por no haberse acreditado la existencia de requerimientos desoídos por la Caja Nacional de Jubilaciones para el Personal del Comercio y Actividades Civiles a fin de que se pronunciara sobre los pedidos de ajuste de los haberes jubilatorios de los recurrentes, no es procedente el recurso de queja deducido ante dicho tribunal.

3º) Que la resolución en recurso cuenta con fundamentos suficientes de hecho y de derecho procesal, que excluyen la pertinencia de la arbitrariedad invocada y la privan de relación directa e inmediata con las garantías constitucionales aludidas en el memorial de la queja.

4º) Que, por lo demás, lo decidido no obsta a la eventual tutela de los derechos de los recurrentes con arreglo a las formas procesales correspondientes.

Por ello, se desestima la queja.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — Carlos Juan Zavala Rodríguez.

ENRIQUETA OMICINI v. LUISA B. LESPARE y Otros

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

El pronunciamiento que rechaza la demanda por no haberse integrado la litis con quien aparece como titular del contrato de locación, no reviste el carácter de sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48 (1).

---

(1) 18 de diciembre. Fallos: 250: 191.

RICARDO REPETTI v. EUGENIA KATZ y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo relativo al alcance de las peticiones formuladas por las partes constituye, como regla, materia ajena a la apelación extraordinaria, salvo el supuesto de arbitrariedad. Este último no se da cuando lo decidido acerca de la ausencia de gravamen, respecto de la apelación deducida contra el fallo de primera instancia, no excede las facultades propias de los jueces de la causa en el ámbito de las cuestiones procesales y de hecho cuya apreciación les incumbe.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La mera alegación de que lo decidido se contradice con un precedente emanado del mismo tribunal, no comporta impugnación atendible de arbitrariedad.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de diciembre de 1964.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Repetti, Ricardo c/ Katz, Eugenia y otros", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

1º) Que esta Corte tiene decidido, reiteradamente, que lo relativo al alcance de las peticiones formuladas por las partes constituye, como regla, materia ajena a la apelación del art. 14 de la ley 48 —Fallos: 256: 442 y otros—.

2º) Que por aplicación de tal doctrina, no resulta atendible el agravio referido a la forma en que se propusieron y debieron ser resueltas las causales de desalojo invocadas como fundamento de la demanda.

3º) Que, en tanto lo decidido en los autos principales acerca de la ausencia de gravamen que sustente la apelación deducida contra el fallo de primera instancia, no excede las facultades propias de los jueces de la causa en el ámbito de las cuestiones procesales y de hecho cuya apreciación les incumbe, no es aplicable al pronunciamiento del caso la excepción que los precedentes de esta Corte han admitido a la regla enunciada en el primer considerando para los supuestos de arbitrariedad.

4º) Que la mera alegación de que lo decidido se contradice con un precedente emanado del mismo tribunal no comporta impugnación atendible de arbitrariedad —Fallos: 254: 466 y otros—.

5º) Que la apelación, en consecuencia, ha sido correctamente denegada en el expediente principal, y se impone el rechazo de la queja.

Por ello, se desestima el presente recurso de hecho.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

ISRAEL RESNICOFF

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Tanto la denegatoria de medidas de prueba como la producción de las objetadas no constituyen sentencia definitiva, a los efectos del recurso extraordinario, requisito de la apelación del que no cabe prescindir aunque se invoquen garantías constitucionales y la doctrina sobre arbitrariedad [1].

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

No es materia federal lo referente a la admisión o desestimación de lo alegado como hecho nuevo [2].

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.

La intervención de la Corte en ocasión del fallo final de la causa, si ella fuese procedente, puede poner remedio a los agravios de orden constitucional que se hubiesen invocado durante su tramitación [3].

RODOLFO N. CANO

ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS.

El ejercicio por la Corte Suprema de las facultades que le acuerda el art. 11, inc. 4º, apartado final, de la ley 4055, sólo se justifica cuando la imputación se funda en hechos graves e inequívocos o en la existencia de serias presunciones que autoricen razonablemente a poner en duda la rectitud de conducta de un magistrado o su capacidad para el normal desempeño de la función.

---

(1) 18 de diciembre. Fallos: 246: 42; 247: 120, 386; 250: 135; 253: 31, 356; 254: 12, 247.

(2) Fallos: 256: 22.

(3) Fallos: 242: 460; 244: 279; 245: 204; 254: 282.

Sólo con ese alcance la referida potestad de la Corte Suprema se concilia con el respeto debido a los jueces de la Nación y con la garantía de su inamovilidad.

MEDIDAS DISCIPLINARIAS.

La presentación de una denuncia con cargos imprecisos e inconsistentes, formulada por el Fiscal de la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán contra los magistrados que la integran, importa falta grave que la Corte Suprema debe sancionar con multa, teniendo en cuenta la gravedad del hecho y la responsabilidad del funcionario denunciante.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de diciembre de 1964.

Vistas las actuaciones de Superintendencia que anteceden, caratuladas: "Cano, Dr. Rodolfo N. —Procurador Fiscal de la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán— s/ formula denuncia contra los integrantes de la misma", y

Considerando:

Que el Señor Fiscal de la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán formula denuncia contra los Señores jueces que integran dicho tribunal, la que funda —entre otros cargos— en la actuación profesional que atribuye a dos de ellos —los doctores Julio César Abregú y Nilo Lucero—, en el prevaricato en que se habría incurrido al dictar dos resoluciones en las respectivas causas judiciales y en la sustracción de documentos públicos que, asimismo, afirma haberse operado en otro expediente.

Que el ejercicio de la delicada función que a esta Corte le reconoce el art. 11, inciso 4º, apartado final, de la ley 4055, requiere que la imputación se funde en hechos graves e inequívocos —Fallos: 239: 394—, o, cuando menos, en la existencia de serias presunciones que autoricen razonablemente a poner en duda la rectitud de conducta de un magistrado o su capacidad para el normal desempeño de la función. Sólo con ese alcance la referida potestad de la Corte Suprema se concilia con el respeto debido a los jueces de la Nación y con el espíritu del principio constitucional de su inamovilidad.

Que la imprecisión e inconsistencia de algunos de los cargos formulados en la denuncia de autos es manifiesta. Así, en lo que se refiere al prevaricato imputado en la causa "José Tonello v. Estado Nacional Argentino por reivindicación", sin más fundamento que la discrepancia del funcionario denunciante con la interpretación acordada por la Cámara a disposiciones legales,

en materia opinable. Por lo demás la categórica afirmación de la existencia de delito imponía —en todo caso— el oportuno ejercicio de la obligación establecida por el art. 164 del Código de Procedimientos en lo Criminal. De igual manera, en cuanto a la afirmación de que la solicitud, formulada por Gendarmería Nacional, de detención de dos personas implicadas en actividades terroristas no se cumplió por la Cámara "en ningún momento" —fs. 5 vta.—, afirmación que queda desvirtuada por las constancias obrantes a fs. 18/30 de las actuaciones agregadas sin acumular, de las que resulta que las órdenes de detención fueron dictadas en el tercero y cuarto día hábil, respectivamente, de haberse recibido las solicitudes correspondientes, librándose las comunicaciones en la fecha de la resolución en un caso, y al día siguiente en el otro.

También se advierte indudable ligereza en lo atinente al cargo de supresión de documentos públicos que se atribuye a los jueces denunciados por no haberse agregado a la respectiva causa judicial dos escritos del Dr. Cano —quien integraba en el caso el tribunal como juez subrogante—, el primero de los cuales —en que se urgía la resolución— se reservó como actuación de superintendencia y el segundo —en que se reclamaba por la falta de agregación del anterior— se dispuso devolver por no guardar estilo —fs. 19 y 81—, todo ello también en el ámbito de lo opinable.

En efecto, si el denunciante estimaba equivocado o irregular el procedimiento adoptado por el tribunal con respecto a esos escritos y consideraba que se había cometido el delito reprimido por el art. 294 dél Código Penal, no debió firmar el acuerdo de fecha 20 de diciembre de 1963 (fs. 12, expediente agregado) que decidió definitivamente el juicio.

En ese acuerdo aparece el voto del Dr. Cano sin los agregados que luego pretendió introducir aludiendo a la constancia documental por él presentada (fs. 43).

Resulta inadmisible y contraria a la dignidad de los magistrados, la excusa que presenta el Procurador Fiscal denunciante, al decir que ese voto "fue también objeto de censura" y que para "mitigar los efectos inconvenientes de un trascendido de tamaña magnitud" aceptó "tácitamente", la conclusión que ahora llama "despropósito" (fs. 50 vta.).

Que el análisis de los restantes cargos formulados, de las informaciones elevadas por la Cámara y de la documentación aportada, permite declarar que no median en el caso los requisitos a que se ha hecho referencia en el considerando segundo.

Ello sin perjuicio del acierto o error de las resoluciones impugnadas y de señalar la conveniencia de que los doctores Abregú y Lucero adopten las medidas pertinentes en preservación de toda suspicacia acerca del régimen de incompatibilidades que les concierne.

Que la presentación de la denuncia en las condiciones que quedan expuestas importa falta que debe sancionarse disciplinariamente, máxime teniendo en cuenta la elevada jerarquía del funcionario denunciante y la responsabilidad exigida por el cargo que desempeña.

Por ello, se resuelve:

a) archivar la denuncia que antecede;

b) imponer al Señor Fiscal de la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán, doctor Rodolfo N. Cano, una multa de *quinientos pesos moneda nacional* (m$n 500,00) —art. 16 del decreto ley 1285/58—;

c) recomendar a los Señores jueces de dicha Cámara, doctores Abregú y Lucero, la adopción de las medidas a que se alude en el penúltimo considerando.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ.

ANTONIO VESPUCIO LIBERTI

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Delitos en particular. Defraudación.

Corresponde a la justicia nacional en lo criminal de instrucción, y no a la criminal y correccional federal, conocer del delito de defraudación —art. 173, inc. 9º, del Código Penal— consistente en la enajenación de marcas de fábrica que habrían estado incluídas en la venta anterior efectuada a un tercero, del fondo de comercio que esas marcas integraban.

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL

Buenos Aires, 7 de junio de 1963.

Y vistos:

Sin perjuicio de la disposición general del art. 1º de la ley 11.867, todo lo relativo a la cesión, venta y transferencia de marcas de fábrica se halla especí-

ficamente regido por lo establecido en la ley 3975, especialmente en sus arts. 9 y sigts.

En consecuencia, encontrándose indisolublemente ligada la suerte de este proceso a la interpretación y aplicación de disposiciones que son, por su esencia, de naturaleza federal, el conocimiento de la presente causa no corresponde *ratione materiae* a los tribunales de este fuero.

Por ello, oído el Sr. Fiscal de Cámara, se declara la incompetencia de la justicia ordinaria de la Capital, disponiéndose que estas actuaciones sean remitidas al Juez Federal que corresponda. — *Mario H. Pena* — *Luis Carlos Cabral* — *Mario S. Rassó.*

Sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo

Buenos Aires, 5 de junio de 1964.

Y vistos; y considerando:

Que estos autos llegan a conocimiento del Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por el Dr. Jaime F. Fernández Madero, letrado apoderado de la parte querellante, contra la resolución de fs. 126 que declara la incompetencia de la Justicia Federal para entender en la causa.

Que, contrariamente a lo que se aduce en la resolución de fs. 108, en el caso en examen no se habría infringido ninguna norma de carácter federal como son las contenidas en la ley 3975, sino pura y simplemente textos expresos del Código Penal como son los que reprimen la venta como propios de bienes ajenos. En efecto, el hecho concreto que ha originado el presente consiste en la imputación de haber vendido marcas de comercio ajenas como si fueran propias, es decir, no está en tela de juicio ninguna de las hipótesis contempladas en el título III de la citada Ley de Marcas, extremo éste indispensable para la competencia de este Fuero.

Que la mera circunstancia de que el bien ajeno vendido como propio sea un título de una marca de comercio extendido con las formalidades de la ley 3975, en nada altera o modifica el hecho ilícito previsto como delito común en el Código Penal (art. 173, inc. 9°) y no como especial del derecho marcario. Tampoco tiene asidero la petensión del apelante de incluir el hecho de marras entre los supuestos reprimidos por el inc. 5° del art. 48 de dicha ley, porque es bien sabido, como dice Breuer Moreno, que dicha disposición legal se refiere, desde luego, a la venta de etiquetas, cápsulas, envases, etc., registrados como marcas y a la de cuños, clisés, etc., que permitan imprimirlas (*Tratado de Marcas de Fábrica y de Comercio*, pág. 415, n° 435), pero no al título en sí mismo.

Por ello, fundamentos concordantes del auto apelado y de conformidad a lo dictaminado por el Señor Fiscal de Cámara, se resuelve: confirmar la resolución apelada de fs. 126 que declara la incompetencia de la Justicia Federal para entender en las presentes actuaciones. — *Enrique Ramos Mejía* — *Ambrosio Romero Carranza* — *Hernán Juárez Peñalva.*

Dictamen del Procurador General Substituto

Suprema Corte:

Las razones que fundan el pronunciamiento de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministra-

tivo (fs. 137) demuestran claramente, en mi opinión, que el hecho que debe investigarse en este proceso no comporta una infracción a la ley de marcas, sino que configura, *prima facie*, el delito común previsto en el art. 173, inc. 9º, del Código Penal.

Corresponde, por tanto, declarar competente para entender en la causa al señor Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción. Buenos Aires, 30 de setiembre de 1964. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de diciembre de 1964.

Autos y vistos; considerando:

1º) Que la presente contienda de competencia se ha trabado con motivo de la querella deducida contra don Antonio V. Liberti, a quien se imputó el delito de defraudación —art. 173. inc. 9º, del Código Penal—, por haber vendido a Stenninger International S. A. las marcas "Serrana" y "La Serrana" que, según la querellante, estaban incluídas en la venta del fondo de comercio consistente en una fábrica de aguas gaseosas denominada "La Serrana S. R. L.", enajenada por el acusado, con anterioridad, a favor de otras personas. Estas, en virtud de los términos del respectivo contrato de compraventa y del art. 1º de la ley 11.867, seguirían utilizando dichas marcas.

2º) Que el Sr. Juez de Instrucción dictó auto de sobreseimiento definitivo, fundado en que las constancias de la causa no comprueban que una misma marca haya sido vendida sucesivamente a los adquirentes del fondo de comercio antes mencionado y a los querellantes; pero la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional declaró la incompetencia de ese fuero sobre la base de que los hechos del proceso están indisolublemente unidos a la interpretación y aplicación de las normas de la ley 3975 referentes a la cesión, venta y transferencia de marcas de fábrica.

3º) Que, llegados los autos a conocimiento de la justicia federal, por resoluciones de primera y segunda instancias (fs. 126 y 137) se declinó la jurisdicción, afirmando la Cámara que se trata del delito común previsto en el art. 173, inc. 9º, del Código Penal y no de algunas de las hipótesis que contempla el título III de la ley de marcas.

4º) Que esta Corte, concordando con las conclusiones del dictamen precedente, considera que el hecho denunciado en el presente sumario no da lugar a la intervención de la justicia federal.

Porque no aparece, *prima facie* y tal como ha sido descripto en el considerando 1º, incluído en ninguno de los casos a que se refieren los 8 incisos del art. 48 de la ley 3975 ni surge de lo actuado que las normas contenidas en los arts. 9, 10 y 11 de dicha ley tengan relación directa con la materia criminal de que en el caso se trata (doctrina de Fallos: 163: 176, cons. 6º, en pág. 192).

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General substituto, se declara que la justicia en lo criminal de instrucción debe seguir conociendo de esta causa, que se remitirá a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional a fin de que reasuma la jurisdicción declinada a fs. 108. Hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ.

ROMEO BASSI v. AURELIO VIGETTI

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La jurisdicción de los tribunales de alzada, en materia civil, se halla limitada por la extensión de los recursos concedidos para ante ellos, que determinan la competencia devuelta y lo decidido con carácter firme en la causa. El principio es aplicable a la competencia admitida en primera instancia y no recurrida ante la Cámara del fuero.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La sentencia de la Cámara Nacional del Trabajo que, de oficio, declara la incompetencia de los tribunales del trabajo de la Capital Federal, pese a que el auto del inferior nada resolvió sobre el punto ni fue materia cuestionada entre las partes, desconoce las garantías constitucionales de la defensa en juicio y de la propiedad.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En su escrito de demanda el actor manifestó haberse desempeñado para la accionada "desde el mes de julio de 1942, en diversas obras de esta Capital" (v. fs. 2), y en esta circunstancia

fundó aquél, precisamente, la competencia del fuero laboral de esta ciudad para entender en las presentes actuaciones.

Por su parte, en el responde de fs. 20, la demandada reconoció que el actor había desempeñado para ella diversos trabajos —bien que negando que lo hubiera hecho bajo relación de dependencia—, y tocante al lugar donde se llevaron a cabo esas tareas no negó que hubiesen tenido lugar en la Capital Federal, ni discutió la competencia de la Justicia Nacional del Trabajo.

En tales condiciones, la circunstancia de que el actor no haya aportado prueba de su desempeño en esta ciudad, no alcanza a mi juicio a sustentar la decisión de fs. 162, por tratarse de un hecho tácitamente reconocido por la demandada. Y claro está que la prueba que el fallo cita como demostrativa de que la demandada tiene su domicilio en la provincia de Buenos Aires, y que en esa jurisdicción se celebró el contrato entre las partes, en nada puede alterar aquella circunstancia.

Ello sentado, cabe recordar que, según lo tiene declarado V. E., el respeto a la estabilidad de los actos jurídicos ya cumplidos tiene jerarquía constitucional por vincularse con las garantías de los arts. 17 y 18 de la Ley Fundamental (doctrina de Fallos: 246: 162 y sentencias del 18 de setiembre y 10 de octubre de 1963, causas S. 277 y C. 890, respectivamente). Y si, con base en es: doctrina, V. E. pudo establecer que las modificaciones legales de la competencia de un tribunal no son obstáculo a que el juicio continúe ante el mismo si ante él se hallase radicado, pienso que, con mayor razón, debe privar ese principio en el presente caso, atentas las modalidades del mismo arriba señaladas.

En consecuencia, toda vez que lo resuelto por el a quo a fs. 162 afecta, a mi modo de ver, las garantías constitucionales mencionadas más arriba, soy de opinión que corresponde hacer lugar a la presente queja, y dejar sin efecto el pronunciamiento apelado a efectos de que la Sala que sigue en orden de turno proceda a dictar nuevo fallo. Buenos Aires, 9 de diciembre de 1964. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de diciembre de 1964.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Bassi, Romeo c/ Vigetti, Aurelio", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el Tribunal estima, concordando con lo dictaminado precedentemente por el Sr. Procurador General, que en los autos principales existe cuestión federal bastante para su examen en la instancia extraordinaria.

Por ello, se declara mal denegado a fs. 170 de los autos principales el recurso extraordinario deducido a fs. 166/169.

Y considerando en cuanto al fondo del asunto, por no ser necesaria más sustanciación:

Que es reiterada la jurisprudencia de esta Corte con arreglo a la cual, en materia civil, la jurisdicción de los tribunales de alzada está limitada por el alcance de los recursos concedidos para ante ellos, que determinan el ámbito de su competencia devuelta y de lo resuelto con carácter firme en la causa, habiéndose agregado que el pronunciamiento dictado con prescindencia de tales limitaciones causa agravio a las garantías constitucionales de la defensa en juicio y de la propiedad —Fallos: 256: 501, sus citas y otros—.

Que en estos autos no se cuestionó la competencia de los tribunales de la Capital Federal. Nada resolvió sobre el punto la sentencia de primera instancia (fs. 139) ni fué, por consiguiente, materia de la expresión de agravios ni de su contestación (fs. 145/153 y fs. 154/159). En consecuencia, el fallo de la Cámara que declara que dichos tribunales son incompetentes, de oficio y sobre la base de que el actor no probó un hecho que estaba fuera de la controversia —si había trabajado en esta Ciudad—, causa agravio a las garantías constitucionales antes mencionadas y debe ser dejado sin efecto por carecer de sustento en las constancias del expediente —Fallos: 254: 470; 27[illegible]: 151, los allí citados y otros—.

Por ello, se deja sin efecto la sentencia apelada de fs. 162/163. Y vuelvan los autos al tribunal de su procedencia a fin de que la Sala que sigue en orden de turno reasuma la jurisdicción declinada a fs. 162/163 y falle la causa con arreglo a derecho.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — Carlos Juan Zavala Rodríguez.

MERCEDES SANTAMARINA v. MINNA S. DE FÜHRER

SENTENCIA: Principios generales.

Si de los términos del escrito de demanda resulta claro que la suma que en ella se indica está referida a un ofrecimiento extrajudicial anterior y no aparece expresada como límite de las pretensiones de la parte actora en la causa, lo resuelto no altera los supuestos fácticos reconocidos al trabarse la litis, ni los organismos intervinientes han excedido sus atribuciones con el monto de arrendamiento que establecieron. No se vulnera, así, con el precio fijado, el principio de que, en materia civil, no corresponde acordar un derecho mayor que el pedido, porque la parte actora, en el caso, sólo pidió el "reajuste de arrendamiento en base a lo dispuesto por el art. 7º de la ley 14.451" (1).

S. A. COMPAÑIA ARGENTINA SYDNEY ROSS v. INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales de carácter procesal.

Lo concerniente al alcance de la competencia asignada a la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo por el art. 14 de la ley 14.236 es, como principio, materia ajena a la instancia extraordinaria. La excepción que dicha jurisprudencia admite, para los supuestos en que la resolución afecte derechos constitucionales o instituciones básicas de la Nación, no resulta aplicable cuando dicho Tribunal se ha declarado incompetente, en razón de no existir "conflicto" en que intervenga un afiliado o patrono y en la circunstancia de haberse limitado el Instituto de Previsión Social, en el caso, a confirmar lo decidido por la Caja respectiva al evacuar una consulta de la recurrente.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de diciembre de 1964.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Compañía Argentina Sydney Ross S. A. c/ Instituto Nacional de Previsión Social", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

1º) Que esta Corte tiene reiterada jurisprudencia establecida en el sentido de que lo concerniente al alcance de la competencia asignada a la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo

---

(1) 29 de diciembre. Fallos: 251: 7; 258: 7.

jo por el art. 14 de la ley 14.236, es, como principio, materia ajena a la instancia extraordinaria —Fallos: 249: 89, sus citas y otros—.

2º) Que la excepción que esa jurisprudencia admite para los supuestos en que la resolución del caso afecte derechos constitucionales o instituciones básicas de la Nación, no resulta aplicable a la declarada incompetencia de dicho tribunal fundada en la inexistencia de un "conflicto" en el que intervenga un afiliado o patrono, y en la circunstancia de haberse limitado el Instituto Nacional de Previsión Social, en el caso de autos, a confirmar lo decidido por la Caja respectiva en oportunidad de evacuar una consulta formulada por la empresa recurrente.

3º) Que en tanto la solución acordada al caso no parece inadmisible, y porque la decisión recurrida cuenta con fundamentos procesales y de hecho que bastan para apoyarla, la tacha de arbitrariedad no sustenta el recurso extraordinario.

4º) Que se sigue, de lo expuesto, que las garantías constitucionales invocadas en la queja carecen de relación directa e inmediata con la materia del pronunciamiento en recurso, y que la apelación, por lo tanto, ha sido correctamente denegada en el principal.

Por ello, es desestima el presente recurso de hecho.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — Carlos Juan Zavala Rodríguez.

ISAAC GOSCHINSKY —su sucesión— v. JOSE ROBERTO PETTINATO y Otros

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Las resoluciones recaídas en los incidentes de negligencia en la producción de la prueba no revisten el carácter de sentencias definitivas, en los términos del art. 14 de la ley 48 [1].

---

(1) 29 de diciembre. Fallos: 255: 78, 100, 183.

LADISLAO JEDRZEJEWSKI —SU SUCESIÓN— v. S. A. BITOSSI ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

No procede el recurso extraordinario cuando la sentencia apelada resuelve cuestiones de hecho y de derecho común. Tales son, en efecto, las referentes a la falta de prueba de la calidad de sucesora legal de la anterior inquilina pretendida por la recurrente y a la irrelevancia, para resolver el caso, del hecho de que esta última hubiese pagado los alquileres con anterioridad a la fecha del contrato cuya exclusión del régimen de la ley de locaciones se discute.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

La determinación de las cuestiones comprendidas en la litis y del alcance de las peticiones formuladas por las partes, constituye materia propia de los jueces de la causa y ajena, por lo tanto, a la apelación del art. 14 de la ley 48.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requistios propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Es improcedente el recurso extraordinario, fundado en la doctrina sobre arbitrariedad, si del pronunciamiento apelado no resulta que el proceso haya sido fallado por una causal de desalojo no propuesta en la demanda.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal Superior.

La circunstancia de que en primera instancia se haya hecho mérito de una "transferencia prohibida", articulada inoportunamente, no autoriza el recurso extraordinario. Ello es así en razón de que este último resulta inadmisible cuando, deducido contra el fallo de la alzada, se funda en agravios inferidos por la sentencia de primer grado.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

La sentencia que no carece manifiestamente de apoyo en las circunstancias de hecho invocadas por las partes, en cuanto declara excluído el contrato de locación del régimen de la ley 15.775, en los términos de su art. 3º, inc. i), es insusceptible del recurso extraordinario con base en la doctrina sobre arbitrariedad.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

El fallo que difiere la consideración de la causal de "inquilino pudiente" a la previa tramitación del incidente respectivo, no reviste, en dicho aspecto, el carácter de sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de diciembre de 1964.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Jedrzejewski, Ladislao (su sucesión) c/ Bitossi Argentina S. A. I. y C.", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

1º) Que lo resuelto en los autos principales son cuestiones de hecho y de derecho común y procesal, insusceptibles de revisión por esta Corte en la instancia extraordinaria.

2º) Que revisten tal carácter, en efecto, las referentes a la falta de prueba que demuestre la calidad de sucesora legal de la anterior inquilina pretendida por la recurrente y a la irrelevancia, para ersolver el caso, del hecho de que esta última hubiese pagado los alquileres con anterioridad a la fecha del contrato cuya exclusión del régimen de la ley de locaciones se discute en la causa.

3º) Que esta Corte tiene decidido, reiteradamente, que la determinación de las cuestiones comprendidas en la litis, y del alcance de las peticiones formuladas por las partes, constituye materia propia de los jueces de la causa, y ajena, por lo tanto, a la apelación del art. 14 de la ley 48 —Fallos: 257: 271 y otros—.

4º) Que no resulta pertinente, para el caso, la excepción que los precedentes del Tribunal admiten para los supuestos de arbitrariedad. Del texto del pronunciamiento en recurso no surge, en efecto, que el proceso se haya fallado por aplicación de una causal de desalojo no propuesta en la demanda. La circunstancia de que el juez de primera instancia haya hecho mérito de una "transferencia prohibida" no articulada oportunamente, tampoco sustenta el recurso extraordinario, pues es jurisprudencia corriente que este último es inadmisible cuando, deducido contra el fallo de la alzada, se funda en agravios inferidos por la sentencia de primer grado —Fallos: 256: 336 y otros—. A lo cual cabe añadir que la declarada exclusión del respectivo contrato del régimen de la ley 15.775, en los términos de su art. 3º, inc. i), no carece manifiestamente de apoyo en las circunstancias de hecho invocadas por las partes.

5º) Que la alegada omisión de pronunciamiento acerca de la causal de "inquilino pudiente" no ocasiona al recurrente, en el caso, gravamen insusceptible de reparación en las instancias ordinarias. El fallo, en efecto, difiere la consideración del punto a

la previa tramitación del incidente respectivo, y no reviste, en dicho aspecto, el carácter de sentencia definitiva que justifique el otorgamiento de la apelación en los términos del art. 14 de la ley 48.

6º) Que, en las expresadas circunstancias, las garantías constitucionales invocadas por el apelante carecen de relación directa e inmediata con lo decidido en los autos principales.

Por ello, se desestima el presente recurso de hecho.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — CARLOS JUAN ZAVALÁ RODRÍGUEZ.

ABRAHAM TODRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

La resolución que declara la nulidad de las actuaciones producidas en el concurso, a partir de la renuncia presentada por el síndico primeramente designado, no reviste el carácter de sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.

La invocación de agravios de índole federal y de la doctrina establecida en materia de arbitrariedad no obvia la ausencia de decisión final que justifique la apertura del recurso extraordinario.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de diciembre de 1964.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por César Emidio Mele, síndico, en la causa Todres, Abraham s/ concurso civil", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que esta Corte tiene decidido, reiteradamente, que las resoluciones que declaran la nulidad de actuaciones no revisten el carácter de sentencias definitivas en los términos del art. 14 de la ley 48 —Fallos: 252: 22; 254: 12; 257: 215 y otros—.

Que lo decidido en los autos principales disponiendo la nu-

lidad de las actuaciones producidas en el concurso a partir de la renuncia presentada por el síndico primeramente designado, y la remisión de los autos al juzgado que sigue en orden de turno, encuadra en la doctrina jurisprudencial mencionada en el primer considerando y es, por lo tanto, insusceptible de recurso extraordinario.

Que, toda vez que la invocación de agravios de índole federal y de la doctrina establecida en materia de arbitrariedad no obvia la ausencia de decisión final que justifique la apertura del recurso, lo expuesto basta para declarar la inadmisibilidad de la queja precedente.

Por ello, se desestima el presente recurso de hecho.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

LORENZO VALLE v. ANTONIO MOUZO Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo atinente a la interpretación de las normas contenidas en las leyes de locaciones urbanas es materia ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

No justifica el otorgamiento del recurso extraordinario, en principio, lo concerniente a la determinación de las cuestiones comprendidas en la litis y al alcance de las peticiones formuladas por las partes, no mediando arbitrariedad.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de diciembre de 1964.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Valle, Lorenzo c/ Mouzo, Antonio y otros", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

1º) Que lo atinente a la interpretación de las normas contenidas en las leyes de locaciones urbanas es materia ajena a la jurisdicción extraordinaria de esta Corte.

2º) Que tampoco justifica, como regla, el otorgamiento de la apelación, lo concerniente a la determinación de las cuestiones comprendidas en la litis y al alcance de las peticiones formuladas por las partes —Fallos: 257: 271 y otros—.

3º) Que, de los recaudos agregados a la queja, y del texto del pronunciamiento en recurso, no resulta que éste carezca manifiestamente de apoyo en los hechos alegados por las partes, ni que sea, por lo tanto, aplicable al caso la excepción que los precedentes de esta Corte admiten para los supuestos de arbitrariedad.

4º) Que tampoco resulta comprobado que en la causa haya mediado restricción substancial al derecho de defensa que autorice la apertura del recurso extraordinario.

5º) Que este último, en consecuencia, ha sido correctamente denegado en los autos principales.

Por ello, se desestima la queja.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ.

LUIS A. ROJAS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

La aplicación e interpretación de normas provinciales relativas al nombramiento o remoción de empleados de igual carácter, es materia ajena al recurso extraordinario (1).

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación.

La cesantía de un empleado público no importa el ejercicio de la facultad ordinaria de imponer penas (2).

(2) Fallos: 256: 546.

REGLAMENTO PARA LA JUSTICIA NACIONAL.

La limitación de la prueba testimonial y aun su prescindencia si no se la estima pertinente, es también norma en el ámbito disciplinario de la justicia nacional (art. 21 del Reglamento).

---

(1) 30 de diciembre. Fallos: 237: 681.

ASOCIACION DE MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS DE LA JUSTICIA NACIONAL

SUPERINTENDENCIA.

Corresponde declarar que no media reparo —respecto de las atribuciones de superintendencia de la Corte Suprema — a los estatutos de la de la "Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional" presentados ante el Ministerio de Educación y Justicia para el otorgamiento de personería jurídica.

SUPERINTENDENCIA.

La solicitud de personería jurídica por la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional implica una petición propia de la superintendencia de la Corte Suprema, por lo que no cabe expedirse sobre la consulta que el Ministerio de Educación y Justicia formula al Tribunal (Voto del Dr. Carlos Juan Zavala Rodríguez).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El Ministerio de Educación y Justicia somete a la consideración de V. E. el pedido de reconocimiento de personería jurídica efectuado por la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional.

Dicha institución, aparte de finalidades de carácter mutualista, se propone el logro de un *status* adecuado para los integrantes de los tribunales federales y el cumplimiento de actividades tendientes al mejoramiento de la administración de justicia, objetivos a los que, por supuesto, no es dable formular reparo alguno.

En tal sentido, y de modo más especial, creo oportuno poner de relieve que la misión de "velar por el mantenimiento del orden, el respeto y la dignidad de la función judicial", atribuída a la asociación por sus estatutos, no puede ser considerada como una ilegítima interferencia en las funciones que corresponden a los tribunales, toda vez que se trata de propender a la consecución de los mismos fines mediante una acción desarrollada en un plano diferente, ajeno al del ejercicio de la potestad jerárquica, y dirigida, según entiendo, a enaltecer tanto en los miembros del Poder Judicial como en la opinión pública, la conciencia de la dignidad de las funciones que aquéllos desempeñan.

Por último, estimo que la tarea de defender los intereses legítimos de los miembros de la institución aludida, a la que también se refieren los estatutos, nada tiene de objetable, en cuanto se la

cumpla, como no puede ser de otro modo, por medios compatibles con el decoro de la magistratura.

Corresponde, por tanto, en mi opinión, resolver que, desde el punto de vista de la autoridad de superintendencia que ejerce V. E., no cabe formular observación a los estatutos de la asociación antes mencionada. Buenos Aires, 24 de noviembre de 1964. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de diciembre de 1964.

Vistos los autos: "Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional".

Considerando:

Que en el expediente 3751/62, en que la Asociación de Funcionarios Judiciales allí peticionante procuraba la autorización para su funcionamiento, el Tribunal admitió la procedencia de la declaración de no mediar reparos a los estatutos presentados.

Que, ante similar finalidad —otorgamiento de personería jurídica— perseguida en estas actuaciones por la "Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional"', ante el Ministerio de Educación y Justicia, y atenta la petición por éste formulada a fs. 54, como requisito para el trámite de dicha gestión administrativa, corresponde la declaración pertinente de esta Corte.

Que al respecto el Tribunal comparte las conclusiones del precedente dictamen del Señor Procurador General, en el sentido de que los propósitos enunciados en los estatutos de fs. 1/9, no afectan —en principio— las atribuciones de la Corte Suprema.

Por ello, lo dictaminado por el Señor Procurador General, y con la salvedad que resulta del último considerando, se declara que no media reparo —respecto de las atribuciones de superintendencia de la Corte Suprema— a los estatutos presentados por la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional. Devuélvanse las actuaciones al Ministerio de su procedencia.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — Carlos Juan Zavala Rodríguez (*en disidencia*).

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ

Considerando:

La solicitud de la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional, importa una petición propia de la Superintendencia de la Corte. Por ello, considero que la opinión que se solicita en este expediente al Tribunal, no puede ser contestada en el sentido de pronunciarse sobre el fondo del problema de Superintendencia, sino haciendo saber al Poder Ejecutivo que, por esas razones, esta Corte no puede expedirse en la consulta que se le formula. Devuélvanse las actuaciones al Ministerio de su procedencia.

CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ.